ANTI-MANIFIESTO,

O

VERDADERA DECLARACION DEL DERECHO DE LOS SEÑORES REYES DE CASTILLA A PORTVGAL.

A la Sacra, y Real Mageſtad del Rey D. PHELIPE QVARTO EL GRANDE, N. S.r Rey de las Eſpañas, y de las Indias, &c.

Eſcriuelo

DON ANTONIO DE FVERTES y BIOTA, natural del Reyno de Aragon, Colegial, que fue del Mayor de los Eſpañoles de Bolonia, Catedratico de Decretales, y de Viſperas de Canones en aquella Vniuerſidad, Auditor de la Prouincia de Calabria vltra, y Iuez Criminal de la Gran Corte de la Vicaria del Reyno de Napoles.







EN BRVJAS DE FLANDES,
En la caſa de Nicolas Breygel Eſtampador jurado. 1643.

A LA SACRA Y REAL MAGESTAD
DEL REY
D. PHELIPE QVARTO
EL GRANDE,
Rey de las Españas, y de las Indias, &c.



EÑOR.

Va à los Reales pies de V. M. este Anti-Manifiesto, o, verdadera Declaracion, del derecho que V. M. tiene à Portugal. Debesele à V. M. solo, esta Dedicacion, por ser Real el sujeto della: y porque si los Reynos son la mayor Dignidad temporal en la Tierra, y la primera y mas antigua del Mundo, solo à Rey que tiene origen desde el Principio del, le pertenece el amparar, y proteger, trabajo, que declara el derecho de suceder en los Reynos. He escrito estos borrones por di-

uersas causas. La primera por ser Español, que siendolo viuo obligado por naturaleza, à defender el derecho de V. M. aunque no melo manden, que en esta parte, culpado seria el Vasallo, si conociendo la necesidad, no acudiese por su parte al Reparo, y Defensa, sin aguardar mandatos, pues la naturaleza del Vassallaje los tray consigo. Por Collegial del Collegio Mayor de los Españoles de Bolonia, pues los de aquel Collegio traemos con nosotros mismos esta carga; ansi por que tenemos aquella misma naturaleza, como porque viuimos debajo la immediata Proteccion de V. M. Y hauiendo España confesado que las ciencias perdidas, las reconoze de los Collegiales de aquel Collegio: pues en el año 1580. el Licenciado Miguel Aguirre Collegial, acudió à la ocasion, escribiendo en defensa del Señor Rey Don Phelipe el Segundo, por continuar aquella misma profesion, he trabajado este Desengaño. Tambien me toca por criado de V. M. pues hauiendole seruido en el Reyno de Napoles con la puntualidad, y cuydado posibles, y con Opinion en aquellos Tribunales, y en Italia, donde mis estudios en vn mismo tiempo parecieron muy bien, y mis votos fueron aprobados, he queda-

do con

do con esta necesidad, para en esta ocasion (y en todas las que se ofrecieren) dezir algo que pueda agradar, y satisfacer. Iuntase à esto la merced que V. M. se siruió hazerme en despacho de 26. de Abril 1642. diziendo: *Y por estar informado que es sujeto de conocidas letras, y partes, y que en los puestos que ha tenido en Italia, lo ha mostrado todo, y procedido con entera satisfacion, y que tiene resolucion, y execucion prudente, y efectiua en las materias, que estan à su cargo, y que el natural es à proposito.* Y siendo este fauor tan grande, y la obligacion que del me queda tan viua, debo el reconocimiento, aunque no fuese, sino con indicios de agradecido, pues no son mas estos Discursos, ni mayor mi poder. Considerando tambien las Calumnias que han impuesto al Señor Rey Don Phelipe el Segundo, en quien aquella celebrada Prudencia, no fue, sino vna rectissima Iusticia, me he visto obligado à defender sus Acciones en esta parte, para desengaño vniuersal. Finalmente como los Manifiestos de los Bergancistas contienen tantas descomposturas, y errores, escribiendo contra la verdad de las cosas, ha sido fuerza el respõderles, para que los Pueblos de Portugal tengan el conocimiento de la verdad, con la letura destos

discursos,

discursos, fundados todos en lo mas substancial del ser de aquel Reyno. SEÑOR, las letras, tan poderosas son, como las Armas: vencen grandes dificultades, contienen los Reynos, los restauran, los componen. Las Alteraciones de los Pueblos, tienen mas fundamento en la aprehension de las cosas, y opiniones dellas, que en la fuerza. Y ansi lo que no pueden vencer las Armas, porque solo tienen fuerza exterior insensible actiuamente, lo vencen las letras, porque su fuerza es ad intra, y va à destruyr la opinion de los Hombres, siendo ellas, el mayor, y mas fuerte contrario, que aquella tiene. Esta es la causa porque el gran Emperador Iustiniano dixó: Que el Imperio hauia de estar armado de Armas, y Leyes; que cierto es, que con estos dos Presidios, los Imperios estan seguros; pues quando el vno padece, si se ayuda con el otro, se asigura: de que no hay pocos exemplos en las Historias antiguas. Podra ser que leyendo estos discursos en Portugal, reconozcan la fuerza de la razon, y mas quando seles declara tan viuemente, y sin engaños, quitandoles quantas ocasiones de dudar pueden tener. Suplico a V.M. reciba este presente, y don, con su acostumbrada Grandeza, y porque lo mereze mi de-

seo, que

ſeo, que ſolo es de ſeruir à V. M. en quanto pudiere, y valiere mi corto talento, y capacidad. El Cielo guarde la Real, y Catolica perſona de V. M. largos, y feliciſsimos años, como combiene à la Chriſtiandad, y ſus Vaſallos hauemos meneſter. Brujas 5. de Marzo 1643.

B. L. R. P. de V. M.

ſu mas humilde Vaſallo y Criado

Antonio de Fuertes.

AL LECTOR.



Vblico eſte Manifieſto, no por eſcribirlo, ſino por publicarlo; no por publicarlo, ſino por reſponder al Manifieſto de Portugal. Algunos le han reſpondido, mas ſi le han ſatisfecho eſta en duda. Los Manifieſtos ſuelen contener materias muy dificultoſas: porque como ſiempre ſe componen por ocaſion de cauſas publicas, o, que lo pueden ſer, y eſtas tienen muy grandes ſecretos y miſterios, quien les reſponde debe eſtar muy informado de todo, y con alguna cierta eſperiencia de las miſmas cauſas publicas; por lo menos el arte ha de ſer tal, que aunque ſe ignoren algunas particularidades, lo general no ſe debe ignorar: porque teniendo cierta noticia dello, con facilidad ſe llega à los diſcurſos particulares. Tambien los Manifieſtos, entre eſtas cauſas, mezclan fundamentos de derecho, porque nunca el hecho ſolo, puede juſtificar la accion, y mas ſi fueſe nueua. Y anſi para reſponder no ſolo ſe debe tener noticia de las Hiſtorias, y de los hechos, ſino tambien la cognicion cierta de la Prudencia legal, y de las coſtumbres de cada Reyno, Prouincia, y Ciudad, para deſſa ſuerte eſclarecer, las relaciones de los Manifieſtos, y ajuſtando el hecho, llegar al verdadero conocimiento de la Iuſticia de cada vno. Los Berganciſtas han calumniado

haſta

hasta agora todos los papeles, que se han escrito en defensa del Rey N. Señor, y queriendoles yo replicar me ha sucedido tan bien, que haziendolo contra el Manifiesto, respondo à los que escriben contra Portugal. Porque los vnos, y los otros han causado tanta confusion, que bien mirado, los vnos no escriben lo que deben, y los otros comprueban lo que no deben. Vno de los exemplos que pudiera traer, va aqui. El Manifiesto funda que en los Reynos se sucede *Iure hæreditario*, los que le respõden lo cõfiesan, con que concuerdan todos; y no puede ser ansi: porque concediendo lo primero, la Representacion no se puede negar, no hauiendo Auctor Clasico, que la niegue en aquellos terminos, pues la herencia, como tambien la adicion, y aceptacion son indiuisibles, como lo es el Reyno. Ya se, que muchos tendran à mal este modo de escribir: mas yo no quiero sino seguir la naturaleza, y el verdadero seruicio del Rey, que si entendiera, que lo que escribo, no fuera lo legitimo, y cierto, no lo escribiera, creyendo fuera hazer mas daño, q̃ prouecho. He mirado el punto fixo, y especulado la naturaleza desta sucesion. Y aunque es tan dificultosa la materia, atreuome por lo que dixó el Sabio, *Nihil tã altè natura constituit, quò virtus non possit eniti*. He reconocido las Historias antiguas, q̃ he podido alcanzar, rebuelto los Autores mas Iuridicos, por no escribir cosa que no la pudiese probar. No he respondido en Latin, porque el Manifiesto es en Portugues, y princi-

palmente porque fiendo Portugal España, y toda aquella Prouincia de alla de los Pireneos, de la propriedad, y Dominio absoluto de los Españoles, sin tener superior temporal otro que a su Rey, aquien tan deueras obedecen: Como las acciones de alla son proprias de España, y que tocan al Estado, y ser della, ni hay otros interesados, que los Españoles independientes de otro que de su Rey, ha parecido no ser necesario responder en otro idioma, que el Natural de la misma España, y mas quando es tan comun à todas las Naciones de Europa, no hauiendo alguna, que no se deleyte de saberla, y entenderla, o, por necesidad, o, por curiosidad. La necesidad de los discursos ha obligado à tratar la materia, que parecen vna alegacion en derecho, como en verdad lo son, y ansi se deben admitir los razonamientos de aquel linaje, y con aquel estilo, que los haze mas perfectos, y faciles para discernir la Verdad, y la Iusticia. Lo que tuuiere bueno el Papel, se debe atribuyr à Dios; lo que le faltare, à falta de mayores noticias. El Lector lea, y relea sin pasion, que yo no dudo sino que aprobara este trabajo, y dara ocasion à que se publiquen otros mayores, y de gran Dignidad. Vale.

DE

DE VN AMIGO DEL AVCTOR A SV ANTI-MANIFIESTO

SONETO.

LA pluma vuestra, con que los errores
(De la Nacion que nunca fue cobarde)
Reprimis, o, gran Fuertes *(y no es tarde*
Que duran siempre, y crecen los Ardores.)
Vale esta vez por muchos vencedores,
Y della podeys bien hazer alarde:
Como del Zelo que en vos viue, y arde,
De ver a nuestros Reyes triumfadores.
Esta si, que es legal Iuris Prudencia,
Que dando à la razon lo que la toca,
Dexays la verdad clara, y euidente.
Fuertes *de hoy mas, llamados* FVERTES *Roca,*
Que en vos hay ser, y ser con experiencia,
Que os acredita tan dichosamente.

OTRO DEL MISMO.

COronen dulzemente los Laureles
Sacros, tus sienes, o, Doctor Augusto,
Que escribes por razon, y no por gusto
Contra los Bergancistas infieles.
A laminas de oro tus papeles
Se trasladen por gloria, como es justo,
Y porque vean de su Duque injusto
La vanidad, los tratos tan crueles.
Debete ya Castilla dignamente
Los aplausos humanos, y la gloria
Digna de quien defiende la Iusticia.
Erija Altares, sacre tu memoria,
Sepase tu virtud tan excelente,
A sola la verdad siempre propicia.

DE VN PATRIOTA
DEL AVCTOR
Hablando con el Rio de ſu Tierra

SONETO.

SIno eres caudaloſo de Criſtales
Riguel, de tus Riberas concedemos,
Que ingenios nobiliſsimos tenemos,
Que exceden a los miſmos naturales.
De ciencia ſon copioſos manantiales.
Son tales, dignamente, que podemos,
Eſtimarlos en eſſo por eſtremos,
Como tambien en lo de ſer leales.
Los Fragos dieron luſtre à tus Riberas,
Aca en Eſpaña, y fuera della en todo,
Quando a Francia el Hereje contamina.
Los FVERTES, con ſus doctas, y ſinceras
Plumas, te illuſtran, con eſtraño modo,
Y el vno dellos hoy, con Peregrina.

EN

EN ALABANZA DEL ANTIMANIFIESTO, Y DEL AVCTOR DEL,

DE

DON MANVEL MANVEL PEREYRA

Soneto.

CEdan Leyes del docto Iustiniano,
Y de Bartolo, y Baldo la dotrina,
A la tuya que docta, y Peregrina,
Los errores acusa, de vn Tirano.
Humille su Ambicion, el Lusitano
Electo Rey, y el Reyno que destina
Conozca su castigo, y su Ruyna
Solicitada de su error profano.
Recupere su perdida en tu Pluma,
Que como Sol deshaze densa nube,
Que opone à su esplendor horror funesto.
A sus reflexos su vigor consuma
Conozca, pues alada al Cielo sube,
Que es mentira; es ficcion, el Manifiesto.

Cancion del mismo.

TRompa, no de metal (la voladora
Fama preuiene con concento graue,
Inſpirada del Euro mas ſuaue
A tanto magiſterio: que no ſolo
Docto ſuſpende quanto alumbra Apolo
Deſde ſu ſacro ſolio Rutilante,
Pero aun quanto Geometra claro ignora
De los ambitos de vno, y otro Polo.)
Clarin ſi, de Diamante
A tanta Metaphiſica elegante,
Porque ſapiente à ſus accentos borre
La Ceguedad, o, la Ambicion, que corre
De la dicion mentida,
Que a raſgos manifieſta el Luſitano.
Quien negar puede Fuertes ſobre humano
Lo que la traycion ciega
Veſtida de rancores viles niega?
Quien puede, quien, o, Fuertes Peregrino,
Negar la fuerza de eficaces Teſtos,
Como niegan dictados Manifieſtos,
De deſlealtad, a la ſimpar Corona,
Que vno, y otro Diadema anſi eſlabona,
El Planeta Mayor, à cuyas Plantas
Se humillaran deshechas nieblas tantas,
Como eſtrellas al hijo de Latona.
Blandon de a que ſe Alcazar Chriſtalino,
Para que con elogios la Fortuna
Mas que à la Eſphera opueſta de la Luna,
Eternize à los ſiglos tu perſona,
Y en laminas el tiempo, porque ſea
Quando la embidia ſu dictamen lea
Trompa Immortal, ſin que ſu accento eſtorbe
La Emulacion tendida por el Orbe,
Que divulge con ſummo preſupueſto
La elegancia de tu Anti-manifieſto,
Cuya fama à tus glorias ſiempre actiua
Fenix renaſca, crezca, logre, y viua.

O inſigne

O inſigne Celtiberia productora
De tan Heroycos hijos, cuyas plumas
Buelan mas que del Noto leues alas,
Y quantos Reynos bañan las eſpumas
De los ſacros Imperios de la Aurora,
De el exercicio Militar de Palas
Haziendo fuertes galas
Tanto Ioben valiente
As dado aun à peſar de la Fortuna,
Nunca en menguante Luna
Coronando de Dafne la Alta frente
De ſus muchos trofeos, y Blaſones.
Quantos has dado Martes Alagones,
Quantas Lunas Belonas,
Quantos fuertes Vrreas,
Los vnos illuſtrados de preſeas,
Los otros aplaudidos de Coronas,
Y quantos mas à tus templadas Zonas
Has dado en opulencias
De letras, y de ciencias,
Que veneran oy dia
De vn Campos Sabio, de vn Martin Garſia,
Cuyo eſpiritu eleua
Vn Antonio Auguſtin, cuyos ferbores,
Tu Metropoli Vnbroſa
Coge en fragantes flores.
Otro Martin Montero de la Cueba
Los dos Legiſladores:
Dos diuinos Leonardos, vn Prudencio,
Vn Marcial cuyo metro reuerencio.
Mas porque Muſa mia
Preſumes eſtinguir con arrogancia
Tanta docta elegancia,
Y tanta valentia,
Si de do naze, a donde muere el dia
Los venera Immortales hoy la fama,
Que en lenguas a los Orbes ſe derrama.
Y de Vncaſtillo ſolo
Atlante altiuo de vno, y otro Polo,
Cuya falda Riguel con plata lenta
Las

Las cisuras argenta
Produce vn *Fuertes*, que se oponga aquanto
Portugal dicta; pero no me espanto:
Diganlo escritos, y esta obra diga
Con ser de sus menores,
La oposicion que haze à los errores
De tanta Tirania fomentada,
Digalo tanta suma descifrada.
Mas nome marauillo,
Que produzca prodigios Vncastillo,
Quando opuso su muro con decoro
A las Armas de tanto Alarbe Moro,
Por cuya valentia el gran Monarca,
Que la Fama aclamo D. Sancho Abarca
A todos nobles hizo
Quantos habitadores
Fueron de su Eminencia defensores,
Con cuyo honor sus fuerzas satisfizo,
Puesto freno à tan Barbaros estragos
De donde han procedido
Casas que te han el Reyno ennoblezido:
Como Zapatas, Biotas, y Coscones,
Fuertes, y doctos Fragos,
Aquien nunca postraron los Amagos,
Ni la Ciencia ignorante
Del Ereje arrogante,
Que en Francia publico falsa doctrina,
Siendo de sus errores la ruyna,
Pues en vna hora sola
Tanto Ereje humillo, (como esa vola
Celeste abraza luzes Christalina)]
Pero elogios en vano solicito
Si se que es proceder en infinito.
Y ansi el silencio diga
Quanto la lengua articular no atreue,
Tanto mi pluma debe,
Tanto mi metro obliga,
Excelencia que illustre te reserua
Ya Iano, ya Belona, ya Minerua.

Amplissimo

Amplissimo, Clarissimoque Viro

D. DON ANTONIO DE FVERTES I. C.

HISPANO ARAGONENSI,

Olim Collegii Maioris Hispanorum Bononiæ Collegiali Decretalium, ac Vesperarum Antecessori in Archigymnasio Bononiensi, Auditori Prouinciæ Calabriæ vltra, ac Iudici Criminali M.C.V. Regni Neapolis.

INCERTVS, EDENTI ANTIMANIFESTVM.

Itala te Themidos dictantem pulpita fessis
Sæpe scholis, fesso sæpe tulere foro:
Siue Tribunali Rigidum, Cathedravè verendum
Bolonia Proceres, Parthenopesq; canunt.
Iudicis hæc vrnam, Calamos habet illa Magistri
Vtraque stant spoliis rostra superba tuis.
Romula cede meis tellus aliquando procellis
Clamat Iber, clamat Belgica cede meis.
Vos flores, fructus nos carpimus: ille sub istis
Quæ cœpit, nobis ponit edenda, focis.
Digerat hanc omnis, vtinam qui masticat escam
(Lysia proh vitio nauseat ægra suo)
Digerat hanc omnis, qui Lusitana PHILIPPO
Vindicat, aut eripit sceptra Patruumq; decus.
Ast hebetes stupidis dentes humoribus arcent
Debuerant rabido quem rapere ore cibum.
Sors quod amarus erit, cùm sanus: semper amaris
Dulcia corticibus condita, crede latent.

Dulcia

Dulcia non meruit, qui non gustauit amara,
In vulgus voces hæc graue pondus habent.
Aude, age, corticibus nucleum pete Lysia amaris,
Vt quicumque suos ordine quærit Heros,
Aptaq; mox tanti trahet hinc medicamina morbo
Vel desperata; vita salutis erit.
Nec quod amara suo veniant exordia gustu
Terreat, aut FORTI *cortice quod nucleus.*
Si penetras, dulci satiabere nectare Pacis;
Sin minus, à Forti dens nuce, mensq; fuent.

Eiusdem

ANAGRAMMA.

EN VENA STVDENDO FORTIS.

FOrtes creantur fortibus. IngenI
Vis maior: auro præualet; acrior
It Marte: naturamque supra
Cætera quo nequeunt penetrat.
Liquescit atris forte caloribus
Fornacis aurum: tempore concidit
Pugnando Mauors: & fatiscit
Ponderibus fragilis dierum,
Natura Virtus celsior IngenI,
Vigorque mentis stat generosior.
En fit *studendo vena fortis,*
Assiduum melior per vsum.
Quàm Fortis? Vno tollat vt hostium
Diuersa scripto millia: cedere
Malè-auspicatos embriones
Iuris & Historiæ coëgit
Fuertes, Philippo Maximo & Optimo
Philippe dextram porrige fortior
Fuertes in Armis vsque pro te,
Et gladio, calamoque *vinces*.

RELACION

RELACION

De las obras que el Auctor tiene estampadas, y otras para estampar.

1. *Comentarios al titulo C. de vsucap. pro emptor. dedicado al Excelentissimo Duque de Alcala, en Bolonia el año 1626.*
2. *Tratado de appellat. à subdelegatis, dedicado al Eminentiss. Cardenal de Borja 1630.*
3. *Canonicas lecciones lib. 4. dedicados al Excelentissimo Conde de Monterrey Virey de Napoles 1633.*
4. *Relacion de las fiestas que se hizieron al nacimiento del Principe N.S. en Bolonia el año 1629. siendo el Auctor Retor del Colegio.*
5. *Alegacion en derecho por los Excellentiss. Marqueses de Tarazona sobre la sucesion de su tia la Marquesa de Lisbourg, presentada en el Consejo Priuado de los Payses Baxos, estampada en Bruselas 1639.*

Item varias Alegaciones y Motiuos de derecho, que andan sueltos y diuididos en Italia.

PARA ESTAMPAR.

La Historia del Cardenal Triumfante, o, quince años de guerras del Eminētiss. Cardenal Don Gil de Albornoz, fundador del Colegio mayor de Bolonia, comienzan del año 1353. y duran hasta el año 1367. obra de gran curiosidad, y lustre para España.

Catalogo de todos los Priuilegios, y de los Colegiales que ha hauido en aquel Colegio desde el año 1365. hasta el de 1637. Obra de mucha curiosidad y vtilidad para las familias de España.

Epitome de los Reyes de Aragon, que han Reynado desde el año 724. hasta 1643. en España. y Reynos de la Corona.

Epitome de Origine, progressu, & successione Regnorum.

Manifestatio de non admittenda legatione Ioannis Bragantini Pseudo-Regis in Portugallia.

Tractatuum illustrium, & Politicorum Hispaniæ.

ERRATAS Y OMISIONES.

ART. 2. *fol.* 17. *ibi:* no eran de nadie. *lee* no era de nadie. *ibidem,* ni tenian. *lee* ni tenia. *Art.* 4. *col.* 33. *ibi,* Aquellas reglas quedan. *lee* aquellas reglas que quedan. *Item col.* 35. *ibi,* sin que pueda tener ser sin ella. *lee* sin que se pueda tener ser. *Item Art.* 7. *col.* 106. *ibi,* fue voluntario. *lee* fue voluntaria. *Item Art.* 9. *col.* 166. *ibi,* Y Eduardo hijo septimo suyo, *lee* Y Eduardo hijo octauo suyo. *Art.* 10. *col.* 187. *ibi,* par el origen. *lee* por el origen. *Item col.* 191. *in margine, ibi* Bart. in l. . . . . ff. . . . . *lee* Bartol. in l. fin. n. 7. ff. ad Municipalem. *ibidem,* dictione: *lee* dictione 76. & n. 9. *Item col.* 190. *ibi,* y primero de Castilla. *lee* y Primer Rey de Castilla. *Art.* 11. *col.* 207. *ibi,* al argumento. *lee* el argumento.

MANI-

MANIFESTO
DO REYNO
DE PORTVGAL.



ARECE que justificadamente pedirà o mundo rezaõ do que se fez em Lisboa a primeyro de Dezembro do Anno de 1640. negandose obediencia a Dom Philippe IV. atè aquelle dia absoluto Senhor de toda Hespaha, & dos Reynos annexos a suas Coroas, & dandose ao Serenissimo REY DOM IOAM tambem IV. deste nome, que atè entaõ tinha sido Duque de Bragança. Exemplo, que todo o Reyno de Portugal seguio logo, naõ estando de antes prevenido: & sem que se empunhasse lança, ou desembainhasse espada, se reduzio à voz do mesmo Principe, em menos dias, dos que bastavaõ para que hum correo a toda diligencia o caminhasse. Porque para dar tã devida obediencia bastou sò saber, que Sua Magestade era servido aceytalla, sem aver homem entre tanta multidão de gente, & em tal mudança de cousas, que tratasse de melhorar sorte, & reduzirse com partido. Cousa rara, ou nunca vista no mundo, que tantos povos, em suceesso improviso, parecessem regerse por hũa sò vontade, sem descubrir ambiçaõ, vicio perpetuamente companheyro de revoluçoẽs de Reynos & de Imperios. Inteiresa, que em tantos coraçoẽs humanos, indicou claramente divino impulso, & realçou à fineza da fidelidade Portuguesa, que por serviço de seus Principes naturaes, não sò vence estranhos inimigos, mas com mayor rigor, ainda os domesticos, palleados tyrannos da mays generosa lealdade.

2. Et serà muy conveniente satisfazer à este commum desejo, manifestando as causas, que para isto ouve: porque como os Reynos sejaõ os membros mayores da universal Republica do mundo, a quẽ formaõ, como partes componentes, rezaõ he, & ainda divida, que elle tenha noticia do que passa em cada hũa. Por isto me deliberey a reduzir a este breve papel, o muyto que pudera dizer nesta materia; coarctãdo as palavras, para que o substantial possa ter mayor lugar.

E ainda, que com o que disser, pareça se calumniaõ algũas acçoẽs alheas, naõ he tal meu intento; porque sò pretendo manifestar verdades publicas a toda Europa, odiosas somente à quelles, que atè gora lhe quiseraõ poderosamente dar cores differentes.

3. Acclamou Portugal subitamente Rey, reconhecendo atè gora outro. Pòdese perguntar, que dereyto teve pàra o fazer? E o em que se fundou o mesmo Rey pàra aceytar? Iuntamente, què causas ouve para mudança taõ repentina? Se o Rey, que se acclamou, tinha legitimo direyto para o ser, divida era dos vassallos seguillo & obedecello. E porque este he o ponto fundamental de meu intento, tratarey delle na primeyra parte deste papel; deyxando para a segunda mostrar as causas, que despertaraõ a tomar agora resoluçaõ tantos annos retardada. E na terceyra & vltima direy como, & por que meyos se conseguio esta liberdade.

Direyto com que o Reyno de Portugal negou obediencia a el Rey de Castella, & acclamou a seu Serenissimo Rey Dom Ioaõ.

4. SABIDA cousa he, que por morte del Rey Dom Sebastiaõ, na infeliz jornada de Africa, succedeo no Reyno de Portugal o Cardeal Infante Dom Henrique seu tio, filho del Rey Dom Manoel seu visavô: o qual vẽdose velho, & com poucas esperanças de viuer, mandou citar a todos os Principes, nos quaes se podia considerar algũa acçaõ de herdar o Reyno, para (ouvindo as rezoẽs de todos) determinar qual avia de ser preferido. O mays poderoso era Dom Philippe II. Rey de Castella, que fiando em suas grandes forças, & desconfiando de seu direyto, intimidou o animo do velho Rey Ecclesiastico, procurando com muytos meyos, que o declarasse a elle por successor, ou naõ declarasse a algum outro. Conseguió o ultimo, porque vivendo pouco Dom Henrique, deyxou a causa indecisa por sua morte. E ainda que nomeou Governadores com poder de a sentenciarem, estes o naõ puderaõ fazer livremente, porque a potencia, & diligencias de Dom Philippe os perturbavaõ. Quando finalmente vieraõ a dar sentença em seu favor, foy notoriamente nulla, por ser evidentemente contra direyto, dada em Ayamonte lugar de Castella, fora do territorio de Portugal, com medo de hum grande exercito, que el Rey tinha junto, do qual puderaõ com grande causa temer algũa violencia: mas nem assi sentenciáraõ todos, nem a

mayor

mayor parte dos que Dom Henrique deyxara nomeados. Tomouse sò aquelle meyo para dar cor a injustiça, com que Dom Philippe queria por força occupar o Reyno; mas sem embargo, todos os prudentes, & desapayxonados entenderaõ entaõ, & sempre, que o dereyto estava na senhora Dona Catherina mulher do Duque de Bragança Dom Ioaõ I. do nome. Portugal se achava quebrantado, & consumido com a perda del Rey Dom Sebastiaõ, morte, & cativeyro da melhor & mayor parte da nobreza, & de muyto povo, & com peste, que logo se seguio; naõ pôde resistir, & logrouse melhor a violencia. D. Philippe não sò com o apparato de guerra, mas com promessas & dadivas rendeo muytos animos, & corrompendo tudo, opprimio o verdadeyro direyto.

5. Avia muytos pretensores ao Reyno, mas agora naõ trataremos dos motivos, que os outros allegaraõ; porque sò pretendemos mostrar o direyto, com que o Serenissimo Rey Dom Ioaõ se desforçou, excluindo do Reyno a Dom Philippe IV. neto do II. Naceo Sua Magestade, que Deos guarde, do Serenissimo Dom Theodosio, Duque de Bragança, II. de nome, filho da Senhora Dona Catherina, que avia nacido do Infante Dom Duarte, filho del Rey Dom Manoel; do qual tambem naceo a Infanta Emperatriz Dona Isabel, mãy de Philippe II. primo com irmaõ da Senhora Dona Catherina, ambos igualmente sobrinhos do defunto Rey Dom Henrique, filhos de seus irmaõs. Era a Senhora Dona Catherina filha de varaõ, & Dom Philippe de femea: ella agnada; elle cognado: ella casada com o Duque Dom Ioaõ, varaõ da mesma familia dos Reys de Portugal, descendente por varonia do primeyro Duque Dom Affonso, filho legitimado del Rey Dom Ioaõ o I. & por femea, da Senhora Dona Isabel, mulher do Duque Dom Fernando II. filha do Infante Dom Fernando. Era, alem disto, a Senhora Dona Catherina natural do Reyno, & Dom Philippe estrangeyro, nacido fora delle; porque ainda que a mãy era Portuguesa, a Ordenação somente aos filhos de pays Portugueses, & com certas qualidades concede o privilegio da naturalidade.

6. Com este presupposto, que a todos he notorio, avemos de entrar neste discurso, tocando somente os fundamentos de direyto de S. Magestade, os quaes bastaràõ para o acclarar, ainda que os naõ argumentemos; porque os doutos, a cujas maõs chegar este papel, o poderàõ fazer facilmente. E como aja dous modos de succeder,

 hum

hum que se chama, *iure sanguinis*, outro *iure hereditario*; he de ver por qual destes se succede nos Reynos. O vltimo he o que se observa nas heranças ab intestato; & como este fosse o primeyro, que no mundo se conheceo, conforme ao primevo direyto das gentes; & desde tẽpo antiquissimo se aja succedido em Reynos, claro està que elle se observaria na sua successaõ, quando por ley propria de algum naõ ouvesse especialidade. E ainda que se ajaõ introduzido outros modos de succeder, como saõ os dos morgados, & feudos, foraõ posteriores ao estillo que ja nos Reynos estava introduzido, ordenados por fins particulares, & não he crivel que por elles se ouvesse de variar nos Reynos, o que primeyro estava estabelecido, nem que nisto os admitissem os povos, & os Reys, que sòs tinhaõ autoridade para alterar o costume antigo. Esta conclusaõ he certa, & como a admitaõ tambem os que no intento principal nos contradizem, naõ he necessario confirmalla.

7. E suppondoa; & tambem que a herança dos Reynos he indivisivel, & que deve vir sò a hũa pessoa, a qual entre muytos pretensores se deve buscar na melhor linha; tambem he certo, que a linha em que estava a Senhora Dona Catherina, era melhor que a del Rey Dom Philippe; porque o Infante Dom Duarte seu pay, sendo vivo ouvera de excluir, como varaõ, a Emperatriz Dona Isabel. Mas a potencia del Rey quis introduzir por cousa justa, que elle devia, como varaõ, preceder à Senhora Dona Catherina pella qualidade do sexo, ainda que fosse precedido pella linha.

8. Opprimio isto, mas naõ escureceo o direyto, porque nas heranças em que se succede ab intestato, he certo, que o direyto concede o beneficio da representaçaõ, que he o mesmo que serem os filhos avidos, & reputados pellas mesmas pessoas dos pays, para succederẽ, no que elles (se foraõ vivos) aviaõ de succeder, & para excluirem os que podiaõ excluir, & assi sò a melhoria da linha se deve atender. Nos Reynos naõ ha especialidade que encontre isto, pello qual na successaõ delles se deve observar o mesmo que nas mais heranças, como os Doutores resoluem commummente. Em outros Reynos se sentenciàraõ conforme a esta doutrina, casos que occorreraõ. No de França, no de Inglaterra, no de Vngria, no de Aragaõ, & tambem no Ducado de Bretanha. A ley da Partida de Castella, suppondo o mesmo, como custume antigo de Hespanha, ordena que o neto do ultimo possuidor filho do filho mays velho, preceda ao segundo filho.

filho. El Rey Dom Ioaõ de Portugal, em seu testamento, ordenou, que fallecendo o Principe Dom Duarte em sua vida, succedesse seu neto, preferindo o aos outros filhos. El Rey Dom Affonso V. dispôs, que viesse tambem o Reyno a seu neto filho de Dom Ioaõ II. ainda que elle tivesse outros filhos da excellente Senhora.

9. Nos Reynos de Hespanha, onde as femeas pòdem herdar, naõ pòde aver duvida, que gozaõ, como os varoẽs, do beneficio da representaçaõ; & que estando em melhor linha, devem excluir os varoẽs, que estiverem em outra. Que este beneficio se lhes conceda a ellas, admitem communmente os Doutores, fundados em que o direyto falla indistinctamente, sem limitar a representaçaõ aos varoẽs; & naõ distinguindo elle, naõ podemos nòs fazer limitaçaõ: principalmente sabendo que os filhos representaõ qualidades pessoaes dos pays, que elles naõ participaõ, como he a mayor idade; a cujo exemplo tambem as femeas pòdem representar masculinidade para herança, de que não he excluso sexo: mayormente a que estiver casada com varaõ da mesma familia, & sangue como temos advertido, que estava a Senhora Dona Catherina.

10. As leys de Castella ordenaõ, que morrendo o filho mayor antes que herde, deyxando filho ou filha, va a estes a herança, & naõ ao tio. El Rey Dom Affonso V. de Portugal mandou, que os filhos ou filhas do Principe D. Ioaõ herdassem, & naõ os que podia ter da excellente Senhora. Dom Fernando primeyro Rey de Napoles sentenciou a herança do Reyno en favor de sua neta, filha do primogenito, com exclusaõ do segundo filho. El Rey Dom Philippe de Inglaterra deu sentença, que a sobrinha do Duque de Bretanha, filha do irmaõ mais velho, precedesse a outro irmaõ mais moço do defunto. De modo, que auendose de deferir a herança dos Reynos, como aquellas em que se succede ab intestato, & admitindose nestas representaçaõ atè o segundo grao, & gozando dellas igualmente as femeas que os varoẽs, naõ pòde aver duvida, que a Senhora Dona Catherina, por estar em melhor linha que Philippe II. era a legitima & verdadeyra successora del Rey Dom Henrique seu tio na Coroa de Portugal, & que por ella se derivou o mesmo direyto a S. Magestade del Rey Dom Ioaõ IV. nosso senhor, que Deos guarde.

11. As forças da verdade, & da justiça combatẽ continuamente a conciencia: quando naõ pòdem render as mais largas, obraõ que se busquem cores & pretextos com que se dissimulem, & cubraõ as injustiças.

injustiças. Eraõ muy pungentes estas rezoẽs; & sabiase que os doutos, & o mundo avaliavaõ o direyto del Rey N.S. como se devia, & que todo Portugal tinha os olhos nelle. Obrigaraõ a que agora se mandasse imprimir em Anvers hũ livro em nome de hum Frade de Cister, que quiseraõ se chamasse Fr. Ioaõ de Caramuel, com intento de mostrar o direyto que Philippe (a quem chamavaõ o Prudente) teve para se introduzir no dominio deste Reyno. Discorreo este autor por todas as acçoẽs que se podiaõ considerar desde a primeyra fundaçaõ de Portugal em tempo de Dom Affonso Henriquez, querendo mostrar, que este sancto Monarcha se introduzio na Coroa com violencia, & sem direyto. O mesmo disse de Dom Ioaõ o I. Mas como a reposta do que toca a estes dous Reys, naõ possa caber na breuidade, que pede hum manifesto, reservarse a para outras obras, nas quaes se darà inteyra satisfaçaõ. Agora somente responderemos ao que oppoem ao direyto da Senhora Dona Catherina, & isto tambem com summa brevidade.

12. Todo seu intento he querer mostrar, que na successaõ dos Reynos naõ se deve admitir representaçaõ. Prova com dous exemplos: hum de Hespanha, onde Dom Affonso Sabio excluindo o neto, fez jurar o segundo filho. Outro de Sicilia, em que Bonifacio VIII. (segundo diz) deu sentença em favor de outro filho de hum Rey defunto, privando da herança ao filho do primogenito. Destes exemplos o primeyro favorece muyto o nosso direyto: o segundo o naõ encontra. Verdade he, que o Sabio excluio o neto; mas tambem he certo, que esta sua acçaõ foy geralmente em Hespanha julgada por injusta, como escrevem os melhores autores, atribuindo a esta injustiça permitir Deos, que o mesmo segundo filho, que Dõ Affonso contra justiça fizera jurar por successor de sua Coroa, viesse depois a privallo della. E o exemplo reconhecido por injusto, fica sedo em nosso favor. Concede nos tambem, que os Reys Dom Dinis de Portugal, & Dom Iayme de Aragaõ, compuseraõ a acçaõ, que por esta causa tinhaõ contra el Rey Dom Fernãdo outros pretensores do Reyno, deixandolho a elle; mas negamos que o fizeraõ por sentença: porque he certo, que sò fizeraõ amigavel composiçaõ, sabendo, que para conservar a publica paz de Hespanha (que devia prevalecer a todos os direytos particulares) naõ avia outro remedio.

13. O que se julgou em Sicilia (se he certo) naõ faz exemplo contra nòs; porque aquelle Reyno, como feudal à Igreja, seguiria, ou a ordem da investidura, ou o direyto Pontificio, que naõ se extende ao modo de succeder nos outros Reynos. O de Portugal he livre, & nos casos em que a sua Ordenaçaõ naõ dispoem, observase o direyto commum: & como este admita a representaçaõ, està claro, que a avemos de conceder entre nòs: mayormente constandonos, pellos casos referidos, que os Reys reconheciaõ, que a deviaõ admitir.

14. Valse tambem Caramuel de rezoẽs, & diz, que a representaçaõ he privilegio, & hũa ficçaõ de direyto, introduzida somente para as heraças, & que se naõ pòde fazer extensaõ della para as successoẽs dos Reynos. Isto tiuera algũa força, se os Reynos naõ foraõ tambem herança do ultimo possuidor; mas como he certo que o sejaõ, & taõ certo, que passaõ sempre aos successores com todo o encargo das heranças, naõ lhes sendo licito aceytar o Reyno, & repudiar os encargos, claro fica, que naõ por extensaõ, senaõ por comprehensaõ se lhe devem attribuir as qualidades, & ordem com que se succede nas outras heranças.

15. Tambem se funda nas palavras de hũas Cortes, que em tempo del Rey D. Affonso Henriques, se celebraraõ em Lamego; nas quaes tratandose de como se auia de succeder no Reyno, se ordena, que se o primeyro filho morrer, vivendo o pay, venha o Reyno ao segundo, ao terceyro, ou ao quarto, &c. & disto quer tirar, que naõ ha representaçaõ no nosso Reyno: mas enganase, porque aquellas Cortes naõ dizem, que se morrer o primeyro filho, deyxando filhos, herde o segundo, porque se o quizeraõ dizer declararaõno. Discorrem somente pella ordem dos filhos, como antes aviaõ discorrido por filhos, netos, & bisnetos, conforme a preferẽcia dos graos, & ficaraõ diminutas no caso da preferencia do sobrinho ao tio, porque naõ trataraõ delle; & como omisso, fica na disposiçaõ do direyto, que admite representaçaõ. Melhor arguira Caramuel daquellas Cortes, que Dom Philippe naõ podia ser herdeyro, naõ sendo natural, porque excluem aos estranhos.

16. Pretende tambem valerse da nossa Ordenaçaõ, que nega representaçaõ para se succeder nos bens da Coroa; & quer que isto proceda tambem nella. Mas naõ he boa consequencia, porque nos bens da Coroa se succede *ex concessione dominica*, & naõ se pòde exceder

der

der o que os Reys nisto dispuserão. No Reyno se succede *iure hereditario*, que he muy differente; & os exemplos referidos convẽcem, que os Reys em sua successão reconhecerão, que devia admitirse representação.

17. Insta mays com dizer, que tambem o titulo de reynar he *ex concessione dominica*, porque procede dos povos, que o derão aos Reys. Frivola rezão, porque os povos cederão todo seu direyto aos Reys, sem reservar disposição algũa no modo da succesão, & os Reys nos bens da Coroa sinalarão o modo com que se avião de transferir. E se esta instancia tivera força, puderase applicar a todos os Reynos, não sò a Portugal: mas pellos exemplos apontados consta, que he falsa, & que nos outros se observa representação.

18. Quer tambem, que este beneficio da representação tenha sò lugar nas heranças divisiveys, & não nos morgados; dizendo que a equidade, que a introduzio, para que os netos participassem da herança com os tios, fòra iniqua se os excluira, sendo elles mays proximos ao vltimo possuidor, & não podendo herdar cousa algũa em herança individua, que toda avia de ir ao sobrinho. Mas este fundamento he falso, porque, como elle confessa, a mais commum opinião he, que nos morgados se dà representação, & neste Reyno està em vso. E quando assi não fora, não se convencia que nos Reynos avia de ser o mesmo, porque os morgados se deferem *iure sanguinis*, & os Reynos *iure hereditario*, como avemos apontado, & este mesmo autor reconhece.

19. Este direyto, que os doutos pòdem ampliar & confirmar, he o antigo que os Principes da Casa de Bragança receberão com o sangue do Infante Dom Duarte: & não pòde encontralla a prescripção, porque nos Reynos se não admite, nem averem obedecido ao Imperio dos Reys de Castella, porque como nisto interviesse força & violencia, claro està, que não podia a tolerancia prejudicar a seu direyto. Agora de novo se considera em el Rey nosso Senhor outro irrefragavel titulo de reynar pella concorde & voluntaria acclamação do Reyno. Porque como seja certo, que quando por morte dos Reys ha dissidio entre seus parentes sobre qual deve ser admitido à Coroa, toca a resolução disto ao povo, que he o que primeyro a transferio nos Reys, & a pòde despois dar, declarando as duvidas que nisso ouver: o de Portugal era sò quem podia determinar a cau-

sa que el Rey D. Henrique deyxou indecisa por sua morte; & naõ sendo de algũa força a sentença que deraõ os Gouernadores pellas causas que avemos apontado, sempre no povo ficou este direyto para declarar Rey, & a violencia de Dom Philippe o nao pòde impedir, antes o conseruou, porque tendo o Reyno presidiado & violentado, obrava com isto, que lhe naõ corresse tempo em quanto commodamente se naõ podia declarar: & como agora o pudesse fazer, & o fizesse, acclamando a Sua Magestade, que Deos guarde, & declarando com este acto seu Manifesto direyto, naõ ha duvida que entrou no Reyno com o titulo mays legitimo que se pòde considerar, pois sobre o direyto que tinha, alcançou do povo, feyta no tempo que as occasioẽs o permitiraõ.

20. A estes argumentos tirados do direyto & leys, puderamos ajuntar outro moral, de naõ piquena força, se discorreramos pello estado que foraõ tomando as cousas do Monarchia de Hespanha despois da indevida vsurpaçaõ de Portugal. Porque se perguntarmos as Coroas de Castella, & de Aragaõ, o como lhes vay? respondernos aõ tristes & affligidas, que se achaõ incurvadas debayxo do excessivo peso de hum molesto jugo de tributos, que continuamente as consume & dissipa: seus lugares despoyoados, seus tratos acabados, suas riquezas diminuidas, o povo & os nobres desprezados, & tratados mays como propriedades, que seruem sò para desfrutarse, que como vassallos que elegaraõ Rey para os governar & melhorar. Os outros Reynos fóra de Hespanha padecem a mesma calamidade; verdade he, que tanto menor, quanto estaõ mays afastados: indicio grande de que o mal procede de causa que reside dentre nella. Flandes, patrimonio daquellas Monarchas, nunca pode ser sogeytada por suas armas: & naquellas Provincias, & em outras tiveraõ sempre guerras continuas, que com graves perdas de fazenda os consumiraõ. Os rios de prata & ouro, que as Indias descarregaõ, ha tantos annos, em suas prayas, & as immensas riquezas conduzidas das mays remotas partes do mundo, que parece bastavaõ para encher Europa toda, não bastaraõ para lhes dar moeda vsual, & foy necessario batella de bayxo cobre. Os successos das guerras, ainda quando prosperos, os deyxavaõ com mayores empenhos, porque os travavão mays com as naçoẽs, & de todos modos perdião sempre. O grande numero de Coroas que aggregaraõ, em vez de

os subir a mayor potencia, os enfraqueceo, dandolhes occasião de consumir seus thesouros, por conservar o que ambiciosamente adquiriaõ. E como tanto poder em terras & no mar, tantas minas de ouro & prata, tantas outras occasioẽs de riquezas, não se compadeçào com tantos empenhos, & taõ grandes faltas de fazenda, necessario he que lhe busquemos causa superior daquellas, porque o divino braço costuma castigar as Monarchias em commum. E como saybamos, que estes Principes saõ & foraõ sempre muy Catholicos, & que da mesma maneyra o saõ seus vassallos, não podemos atribuir a falta contra a Fee estes castigos, & sò os devemos referir à injustiça com que vsurparaõ este Reyno a quem lhes não podia resistir, tendoo muytos annos individamente occupado, com que irritaraõ a justiça divina, para lhes não deyxar lograr o seu, nẽ o alheo.

Causas, que alem do direyto do Serenissimo Rey DOM IOAM *à Coroa de Portugal, moverão aos Portugueses a negar a obediencia a el Rey de Castella.*

21. BASTANTE causa era taõ manifesto direyto, para que o Reyno affectasse sua antiga liberdade: & para justificar a acçaõ com que se conseguio, não era necessario apontar outro motivo. Mas porque concorrerão muytos, que dispuserão os animos dos Portugueses para o mesmo, serà bem apontallos por mayor.

22. No tempo que a Coroa de Portugal se vnió com a de Castella, discorrerão os Politicos variamente na materia, julgando huns, que com aquella vnião se dispunha felicissimo estado para as cousas de ambos Reynos: porque vnidos debayxo da potencia de taõ graõ Monarcha, & cerrandose em hũa sò cabeça a Coroa de Hespanha, averia nella mayores forças para conservar & dilatar o adquirido: & os inimigos, que quizessem offender, se refreariaõ por temor, ou seriaõ refreados com o poder das armas. Outros, que mays atinadamente penetravaõ as cousas, entendiaõ o contrario. O successo mostrou, que acertaraõ estes vltimos.

23. Achavase Portugal em estado florecente, avendo dilatado gloriosamente seu Imperio em muytas partes do Oriente, & de Africa: em todas tinha cidades & Reynos tributarios, com fortalezas, que as sogeytauaõ, tirãdo proveytos grandissimos, com que o Rey-

no

no se enriquecia & augmentava. No novo mundo o Brasil, estado que basta para enriquecer hum grande Reyno, sendo administrado & tratado como convem. Eraõ conquistas novos, de resultas immẽsas; riquezas, a que sempre aspiraraõ as antigas Monarchias; mas não auiaõ chegado à perfeyçaõ total, porque cada dia se descobriaõ novos modos de se dilatarem. A Fè se propagava com grande zelo, & cuydado. O credito das armas florecia com assombro. A paz se conservava com toda Europa; todas as naçoẽs della contratavaõ em nossos portos com grandissimas vtilidades suas, & nossas: nellas achavaõ riquezas a bons preços, com trato verdadeyro, sem extorsoẽs; & com isto nenhũa tinha pensamento de nos offender, dandoselhe a menos custo aqui, o que agora com grandes riscos & difficultades vaõ buscar a outras partes. Nosoutros, a troco do que levavaõ, tambem recebiamos mercadorias de suas terras, com que as nossas se vtilizavão grandemente. Os Reys contentes com os antigos tributos, & com o que tiravaõ dos comercios & conquistas, não deytavão outros novos: os vassallos logravaõ com quietaçaõ o que tinhaõ; & se o despendiāo em serviço dos Reys, era voluntariamẽte, com esperança certa de o cobrar augmentado em grandes merces, que delles recebiāo, com mão liberal & generosa. O poder naval do Reyno era muy grande, seus galeoẽs & caravelas da armada, conhecidos por fortaleza: muyta artelharia, armas: muytos marinheyros, Capitaẽs, & soldados praticos no mar, com a pericia, que causa o exercicio: muytos navios de particulares, que navegavaõ para todas as Provincias do Cabo de Boa esperança para dentro, nas quaes se naõ achava cousa que a natureza produza, que em grande abũndancia, & com frequencia, naõ viesse logo a Portugal, dedonde se distribuya por toda Europa, atraindo em cambio o mays precioso della.

24. Todo cessou com a vniaõ de Castella; porque, avendose incorporado ambos Reynos em hũa Monarchia, começou Portugal a sentir os danos da vnião, sem receber os proveytos, que se imaginavão. Os fundamentos de estado, com que Castella se governava, erão contrarios aos em que os Serenissimos Reys de Portugal fundavão o conservação & augmentos de seus Reynos. Portugal estabelecia sua grandeza sobre a paz em Europa; & Castella ambiciosamente affectava conseguilla pella guerra. E como o Monarcha

de Hespanha atendesse principalmente ao que mays amava, fez seruir Portugal aos interesses de Castella, destruindo os particulares deste Reyno. A paz em Europa se nos trocou logo em guerra perniciosa; naõ movida por causa, que de algũa maneyra nos tocasse, senaõ pellos direytos, ou designios imperiosos de Castella: & com infinito dano começamos a experimentar a dos Olandeses, Ingreses & Franceses, nossos antigos confederados & amigos. A renda das Alfandegas, com a falta do trato, originadas destas guerras, se foy diminuindo; as mercadorias faltando, & encarecendose: & abrangeo esta perda a el Rey, & os vassallos. Estas naçoẽs prohibindoselhe o comercio de Portugal: a extracçaõ das mercadorias, que com commodidade achavaõ em nossos portos, determinaraõ buscallas nas mesmas conquistas: & navegando, nos foraõ pouco, & pouco defraudando do que tinhamos adquirido. Naõ faltava em nòs valor para nos defendermos, & conservarmos, faltava a direcçaõ, & aplicaçaõ dos meyos, sem os quaes naõ podiamos obrar: sem elles tudo se mal logrAva. El Rey de Hespanha aplicando o cuydado a outros Reynos, naõ tratava deste, mays que para o desfrutar. Tanto mostrou sempre que lhe naõ davaõ cuydado nossas cousas, que capitulando tregoas de alguns annos com os Olandeses, as assentou da linha para o Norte, deyxando fóra dellas o que fica para o Sul, onde cae o principal de nossas conquistas: resoluçaõ que indicou serem cousa que lhe naõ doia, & como se nos naõ tivera por vassallos, nos deyxou expostos aos danos da guerra, que nos outros estados tratava remediar.

25. Se com tudo nos naõ atàra as maõs, puderamos acudir por nòs, & defendernos: mas como a direcçaõ & o governo era seu naõ podiamos fazer armadas, nem mandallas a tempo que lograssem bons effeytos. As naos de India se começaraõ primeyro a despachar, taõ fóra de occasiaõ, & taõ mal auiadas, & pertrechadas, que muytas se perdiaõ, outras arribavaõ; em tudo avia maos successos. Despois prevalecendo seus inimigos em seu descuydo, & diminuindose com elle a potencia deste Reyno, tambem veyo a faltar mandaremse naos na quantitade necessaria, para conservarem as conquistas; & con isto se foraõ cada dia experimentando mayores perdas.

26 As nossas fortalezas se proviaõ taõ mal de artelharia, armas, municioẽs, & das mays cousas necessarias para sua defensa, que todas

as

as vezes, que o enemigo as tentava, corrião risco, ou se perdião. Disto resultou perderse a Bahia, & despois Pernambuco, com immensos danos desta Coroa. A Mina, de que vinha quantitade grande de ouro, sendo tão perto, esteve de hũa vez tres annos sem ir a ella algum navio deste Reyno; atè que finalmente veyo à perderse, passandose todo aquelle proveyto aos Olandeses. Ormus, emporio celebrado Oriente, adquirido com tanto sangue, conservado com tão illustres victorias, tão vtil para o comercio, & para augmentar nossas riquezas, veyo pellas mesmas causas à correr a mesma fortuna; & não só por aquellas, mas por faltar quem governasse com zelo de emmendar as injustiças, roubos, & tyrannias, que ali se cometião: porque como tudo era venal, tudo era licencioso. Deyxo os apertos de Goa, os riscos de outras praças, as perdas, & diminuições de Ceylão, & outras muytas cousas, que alargarião demasiadamente este papel. Dellas se originou a mayor & mays lamentavel perda, que foy declinar o augmento da Fé em todas aquellas partes: porque como as armas erão instrumentos, que a dilatavão, faltando os bons successos dellas, faltou elle, frustandose o principal intento de nossos Reys, & o que Christo declarou na fundação desta Coroa, pella vnião com Castella, mays infausta por esta perda, que por todas as nossas vexações.

27 As armadas com que se defendião os mares, que asseguravão os comercios, se deyxarão de fabricar, avendose primeyro consumido na infelice jornada de Inglaterra, & em outras empresas de Castella, o grande poder naval, que ficou neste Reyno por morte del Rey D. Sebastião, & tomadose por emprestimo em differentes occasiões para a mesma Coroa, sem restituição, mays de sete mil peças de artelharia: & como os inimigos achassem o mar livre, tudo quanto vinha para nòs era presa sua: & as pessoas, que antes armavão navios para as conquistas, comerciando com grandes proveytos publicos & particulares, o deyxarão de fazer, por falta de segurança, empobrecendose com isto o Reyno notavelmente.

28 Tal foy o fruyto desta nossa vnião, que dos amigos palliados nos fez inimigos declarados, por seus respeytos, sem vtil nosso: & os que por ella nos devião ajudar, não só o não fizerão, mas antes atalharão os meyos de o fazermos. Atè as pescarias não erão seguras, porque nos nossos portos tomavão Mouros & Turcos as mal defendidas barcas de pescar: cativavão, & facião mercadoria humana dos

miseraveys

rior) naceraõ muytos tributos, que nos affligiraõ: taõ molestos pella graveza, como pella ambiçaõ dos exactores, que neste ministerio se empregavaõ, escolhendose os que conhecidamente eraõ verdugos & parricidas da patria, & outros de fóra, que a tratavaõ como inimigos. Lançouse real de agoa em todo o Reyno: acrecentouse a quarta parte das sisas: no sal se puseraõ novos tributos, por ordens passadas em Castelhano contra o pactuado: sobre as cayxas de açucar tambem se impos gravame. De todas as merces & officios de fazenda, & de justiça, se mandaraõ pagar meyas annatas, dandose com isto occasiaõ à muytos roubos; porque os que levavaõ estes officios, vendo, que com o novo tributo se defraudavaõ seus limitados salarios, procuravaõ por modos ilicitos satisfazerse como podiaõ. A Bulla da Cruzada se alcançou perpetua: & concedendoa Sua Sanctidade para conservaçaõ das fronteiras de Africa, muytas vezes padeciaõ ellas extremas miserias: este dinheyro se aplicava à outros vsos. Atè o Ecclesiastico naõ ficou livre, porque para elle se alcançaraõ subsidios, & mesadas: & para que estas entrassem mais vezes, multiplicavaõse as provisioẽs, mudandose os Prelados sem necessidade, de que resultava sair muyto dinheyro para Roma, sem utilidade do Reyno. Para alguns destes tributos, se alcançou Breve de Sua Sanctidade, allegandose, que os povos voluntariamente consentiaõ, naõ sendo assi, porque sempre reclamaraõ, & obedeceraõ violentados. Nas provisioẽs ecclesiasticas se admitiaõ indecentes & execraveys simonias: de muytas mercadorias se fizeraõ estanques, com que se encareceraõ, necessitando os povos a comprar o pior, porque o naõ podiaõ aver de outra maõ, & o milhor se deyxava tirar do Reyno.

35 Que mays se póde dizer em materia de tributos? Chegou a tanto a ambiçaõ de tyrannizar, sem reparar no modo, que atè os ministros regulados pello humor do Principe, parecendolhes, que compraziaõ, intentaraõ, sem ordem Real, introduzir imposiçoẽs, ordenando, que as barcas de pescar de Lisboa, que jà de antes pagavaõ muyto, fossem registrar as contes, para ali as obrigarem a novas contribuiçoẽs. Mandaraõse avaliar geralmente as fazendas de todo o Reyno, para conforme a substancia dos vassallos os obrigarem a tributar; & tivera isto effeyto, se muytos povos de Alentejo, & particularmente Evora, o naõ impediraõ; mostrando, que negariaõ obediencia se passasse por diante.

36. A circunſtancia, que mais aggrava as penalidades, he o receo de crecerem : a certeza de ſer aſſi, ſem ſe ſaber quando chegaraõ a eſtado, as faz de todo intoleraveys. Parecia, que baſtavão tantas extorſoẽs, tão grandes violencias, & tão declaradas ambiçoẽs, para ſe dar por ſatisfeyto quem affligia eſte Reyno, ainda que tiveſſe intento de o tratar como inimigo. Mas não ſe parou niſto, porque o odio, ou a ſede de riquezas os inſtigavão a mayores males, & nos intimavão novas & peores vexaçoẽs. Avia de proximo muytas ordens, em poder dos miniſtros das comarcas, para ſe irem introduzindo novas gabellas: tantas em numero, que admira; & não ſe avião ainda publicado, porque parece ſe eſperava occaſião mays opportuna.

37. Não ſe eſtranha aos Reys o pôr tributos, nem valerſe da ſubſtancia dos vaſſallos, quando o pede a cauſa publica, & as neceſſidades ſaõ vrgentes; mas que diremos de tantos, & de tantas faltas em acudir a noſſo remedio? Viamos por hũa parte dobrarenſe as rendas, por outra multiplicarenſe as perdas. A Monarchia ſe diſſipava, & perdia; & o procedido de tantos tributos ſe conſumia em goſtos, fauſtos, apetites, & extraordinarios edificios. Faltavão no mar armadas para defenſa do Reyno, & nos tanques do retiro nevegavão ſumptuoſos bayxeis, com que nas occaſioẽs de lamentar perdas, ſe celebravão feſtas. Que nome ſe darà a quem iſto fazia? E com que definição comprehenderemos eſte modo de governo? Receouſe no anno de 1639. que vieſſem Franceſes à coſta de Portugal: mandouſe aperceber o Reyno, & aliſtar gente de guerra: & parecia juſto, que donde ſe tiravão tantos tributos, ouveſſe por conta delles pagas para os ſoldados: mas não foy aſſi, porque ſe mandou às Camaras, que os pagaſſem, & todas as rendas Reaes ſe cobrarão por inteyro. Lembravãoſe de Madrid os apreſtos, mandavaſe que ſe compraſſem armas & muniçoẽs, & juntamente ſe encomendava, que ſe viſſe de donde ſe auia de tirar eſte dinheyro. Das neceſſidades, em que nos punha ſeu governo, ſe fazia grangearia para novas impoſiçoẽs, porque a titulo de as remediar ſe introduzião: impoſtas hũa vez ficavão perpetuas, & aplicandoſe a outros vſos, as neceſſidades continuavão, ou crecião, & davão cauſas a novas vexaçoẽs. Como era poſſivel que ſe quizeſſem remediar tão vteys males?

38. Coſtumão tambem ſer nas penas outra grauiſſima circunſtancia as peſſoas que as executão, & nem eſta ſe diſſimulava nas noſſas. Parece que ſe eſcolhiaõ aquellas, em que ſe podia conſiderar mayor

 averſão.

nos primeyros movimentos. Consideravaõ astutamente (como fizeraõ muytos) a galhardia com que dispara o summo poder, & não julgando seguro opporselhe no principio, se introduzião na execução, louvando os designios, para terem mayor lugar de semear difficuldades entre os meyos della, fazendo que se não lograsse o effeyto, ou pello menos lhes não dannasse, ou se encaminhasse a seu proveyto. Tal era sua infidelidade, que ao mesmo Rey, que sobre suas capacidades os honrara, ao supremo valido, que os conservava, negavão a interior subordinação, querendo em todos os negocios tomar a mayor parte, porque parece professavão a seyta de Atheistas destas humanas Deidades. As cousas mays importantes ao serviço Real desbaratavão por seus odios, & de presente tinhão decretado vingarse do Marques de Montalvão, Viseroy do Estado do Brasil, faltandolhe com socorro, não reparando em aventurar a causa publica por sua payxão particular. Erão distrissimos officiaes de laços, em que metião as pessoas que querião obrigar a seus intentos: & sitiandoas com apertadas ordens Reaes, lhes abrião despois, para se livrarem, aquella porta somente, que guiava a seus designios. A muytas fabricarão fraudulentamente augmentos, com grandes vtilidades suas, & despois buscarão achaques para os desfazer, mostrandose em ambos movimentos igualmente poderosos, & recebẽdo muytas vezes de ambos igual proveyto. Taes erão os ministros, por quẽ se nos administrava o gouerno: se com intento, clara està a consequencia: se com descuydo, não fica a culpa menos clara, porque seria muy crasso em tanto tempo, & em materias taõ notorias. A nosoutros só nos tocava discorrer pellos effeytos, ajuisando por elles o remedio, que convinha darmos a nossas cousas.

41. Era Miguel de Vasconcellos filho de Pero Barbosa, homem em seu tempo conhecido por peste da Republica: cujas manhas & designios se encaminharaõ sempre a roubos & latrocinios: & por elles foy por publica sentença infamado, & privado de servir officios publicos. Este filho, que de tal aguia de rapina naõ podia sair pomba, passou muytos annos em bayxa fortuna, merecida pellas artes, que o pay exercitara; mas achandose nelle seu espirito dobrado, foy escolhido para verdugo nosso, & sahio taõ destro no officio, que pôde merecer a graça, de quem desejava instrumentos taõ proporcionados a seus intentos. Naõ avia neste homem partes que o fizessem idoneo para cargo taõ honroso: muytas si, por onde o desmerecia:

cia:

cia: todas as que lhe faltavaõ supria a mà inclinaçaõ, & o desembaraço da conciencia: manhas, que sós bastavaõ para abonar sua eleyçaõ, com quem a tinha feyto. Os costumes, naõ só condenados pella ambiçaõ, mas pella affeyçaõ de Baccho, que manifestava frequentemente com effeytos. De tudo lhe nacia soltura de palavras escandalosas, & piores obras em offensa dos nobres, que finalmente veyo a pagar com a vida: & ficaraõ elles pouco ayrosos, se lhe naõ derão morte taõ merecida.

42. E porque naõ só se tratava de enpobrecer, & enfraquecer o povo, mais igualmente de humilhar & desubstanciar com maior rigor a nobreza, se vsaraõ varios meyos para o conseguir, & alguns com danno dos mesmos Reys. Erão grandissimo peculio seu as honras das fidalguias, & os habitos das Ordens militares, com os quaes se premiavaõ serviços, muytas vezes sem outros despachos mays custosos. Estas honras se começaraõ a vender, & a estimarse por isto em tanto menos que antes, qua jà muytos nobres as naõ queriaõ aceytar, porque naõ só se vendiaõ, mas passavaõ a darse por dinheyro, ou outros interesses, a pessoas infames: & atè estas mesmas, vendoas communs em si, as vieraõ a desestimar. E he certo, que se pretenderaõ inuentar novas honras, & titulos honorificos, a que se fossem admitindo pessoas que tivissem insufficiencia, ou infamia para os mayores, dispondolhe com este meyo ascenso para elles, & deslluzindo a antiga nobreza do Reyno, com lhe igualar as fezes delle.

43. Aos nobres se fizeraõ por vezes grandes pedidos, & com violentas extorsoẽs os obrigavaõ a dar o que naõ podiaõ. Aos que possuiaõ bens da Coroa, compellèraõ a pagar a quarta parte do rendimento delles, & das comendas, bens Ecclesiasticos, sem ordem de S. Sanctidade, juntamente se tomavaõ quarteys de tenças, & dos juros, que se tinhaõ comprado por dinheyro, ou merecido com muyto sangue, & servicos. E diminuindo com isto as fazendas, obrigavaõ o fazer sem ellas gastos excessivos, & a que dessem os nobres, communidades, & Prelados grande numero de soldados, vestidos, armados, & pagos à sua custa, para os effeytos que se deviaõ pagar de fazenda Real, & para as empresa de outras Coroas; & aos que recusavaõ compelliaõ, & ameaçavaõ com grandes rigores.

44. E naõ parando nisto, aos mesmos Prelados, titulos, & fidalgos, queriaõ agora geralmente obrigar a ir todos pessoalmente à injusta

guerra

guerra de Catalunha, com novos & grandes gastos, sem reparar, em que os naõ podiaõ fazer pessoas, que por tantas vias estavaõ exhaustas. Acçoẽs, que todas naõ só descubriaõ, mas executavaõ intento de enfraquecer o Reyno, tirandolhe as cabeças, a gente de guerra, & as armas, para o ter mays sogeyto, & disposto para as violencias, que nelle se quizessem intentar, sem auer quem pudesse resistir.

45. Mas que novas violencias (perguntarà alguem) se podiaõ jà intentar, em Reyno por tantas vias opprimido? E bem creo, que parecerà a muytos, qua esta pregunta naõ póde ter reposta, porque naõ he crivel, que ouvesse mays que tentar em nosso danno. Com tudo ainda se fabricavaõ novos rayos na officina onde se tratava nossa oppressaõ: avia muytos indicios para a crermos; & alguns meyos estavaõ jà executados, que nos intimavaõ mayor tormenta. Aviaõ os Rey de Castella jurado de nos guardar os privilegios, que o Senhor Rey Dom Manoel nos concedeo, quando passou àquelle Reyno a jurarse Principe delle, & das Coroas de Aragaõ, os quaes se encaminhavaõ a ser Portugal governado na justiça & fazenda por ministros naturaes, & por tribunaes residentes do Reyno, para quem em tudo se lhe conservasse soberania & independencia E a que todos os officios & beneficios se dariaõ aos Portugueses, sem serem a elles admitidos pessoas de outras naçoẽs. Era esta isenção odiosa aos Reys de Castella, & por varios modos procurarão sempre cerceal la: & para o conseguir, puserão no conselho da fazenda ministros Castelhanos, com mayores ordenados desta Coroa, dos que tinhão quasi todos juntos os ministros Portugueses: & com voto em todas as materias, atè nos feytos entre partes. Nas Alfandegas, se introduzirão tambem olheyros da mesma nação. Muytas causas entre Portugueses se mandavaõ levar à Castella, & là contra estyllo & direyto se senteceavaõ fóra do territorio. Mandouse, que os embargos, que na Chancellaria do Reyno se punhaõ aos officios providos em Madrid, se naõ admitissem, & fossem remetidos àquella Corte. Aplicaraõse a estrangeyros pensoẽs, & beneficios Ecclesiasticos desta Corao- & o dinheyro das rendas della, & dos tributos se lavava para Castella, & para outros Estados seus, deyxandonos nas faltas que avemos apontado. Nomeouse por Visorey Princesa Margarita, que naõ era parenta del Rey dentro no grao que se requeria, conforme ao capitulado com o Reyno, para poder ter este cargo; &

deraõselhe

deraõſolhe Caſtelhanos por conſelheyros, com que ſe excluyraõ os naturaes da mão que podião ter no governo, porque ſempre o voto dos Caſtelhanos era preferido. Que muyto, que nos perſuadiſſemos, a que por eſtes meyos ſe caminhava a extinguir de todo o governo Portugues, & a privarnos de noſſos privilegios & eſtyllos, reduzindo (como jà nos advertia a fama, divulgada por muytas vias) a miſeravel provincia tributaria hum Reyno tão florecente em outros tempos: mayormente ſabendo, que quem hoje governa as cauſas publicas, propos a el Rey de Caſtella, que ſeria bem mandar introduzir nos Conſelhos de Portugal os papeys & deſpachos em lingoa Caſtelhana, & (ſegundo ſe entende) tambem a moeda de belhão no Reyno, para que não ficaſſemos livres daquelle erro de Caſtella.

46. Puderamos diſcorrer mays largamente, ſe quiſeramos referir tudo o que merece ponderação: mas he tanto, que ſe não poderia reſtringir à brevidade, que prometi neſte papel. Alem diſto, por dar noticia aos de fóra, não quero de novo laſtimar aos naturaes, com lhes renovar a memoria de ſeus males, duvidando tambem ſe lhes faço peſado cargo, podendo, os que não ſouberem as cauſas, imputarlhes tão diuturna tolerancia. Calo tambem a ignominioſa indecencia com que ha pouco vimos deytado fóra do Reyno o Coleytor de Sua Sanctidade, & eſta cidade padecendo quinze meſes de interdicto. E não relato os roubos do contrabando, porque as naçoẽs, que com nos comerceavão, os ſabem igualmente que nos outros.

47. Conſiderem agora, os que lerem eſte papel, ſe procedeo juſtificadamente, em reſtituirſe a ſeu eſtado antigo, hũa nação taõ bellicoſa, como teſtificão noſſas & eſtranhas hiſtorias, vendoſe taõ opprimida & vexada, por quem naõ reynava nella com direyto. E ſe era bem, que procuraſſe tornar o ſceptro, àquelle, a quem legitimamente ſe devia? Principe deſcendente daquelles valeroſos & eſclarecidos Monarchas, debayxo de cujo amavel governo floreceo Portugal, dilatando por todas as partes do mundo ſeu Imperio: na condição benigno, & affabel; por inclinaçaõ juſto; em todas as acçoẽs julgado por prudente; em idade de 36. annos, idonea para governar em paz & guerra; robuſto nas forças; endurecido pellos exercios; zelador de noſſos antigos coſtumes; piedoſo, & clemente para com todos; & ſobre tudo Chriſtianiſſimo, & devoto. Digão agora os Politicos,

liticos, se se acertou em romper a infelice vniaõ com Castella; & se satisfizeraõ inteyramente os Portugueses a fidelidade de vassallos taõ leays como sempre foraõ, & aos brios de sua naçaõ, restituindose a sua antiga liberdade; porque liberdade he, naõ seruidaõ a que se professa a hum tal Principe descendente dos Reys mays amados de seus vassallos, que nunca teve o vniverso.

Como, e por que meyos se conseguio a liberdade do Reyno de Portugal.

48. ESTE direyto tam claro, & taõ vrgentes causas solicitavaõ continuamente os animos dos Portugueses, para exemirse de taõ violento dominio, & cobrar sua antiga liberdade. Vivia nelles este desejo muy aceso; mas não era facil dispor os meyos de conseguir o effeyto. Parecia necessario valer de outras naçoes, capitular ligas & socorros, & entre si mesmos dispor grande & vniversal vniaõ. Tudo se difficultava, porque nada se podia intentar com segurança de ser encuberto aos ministros del Rey Catholico, que vivião em Portugal: & como tivisse da sua mão as fortalezas, as armas, as armadas, & as muniçoẽs, era de crer, que nos primeyros designios seriamos prevenidos, & cairiamos em dannos mayores, mays irremediaveys. Flutuavaõ os pensamentos dos zelosos, & sempre aspiravão a seu intento, vacilando como se avia de conseguir. O Duque viuia retirado em Villa Viçosa, por lhe não ser permitido assistir em Lisboa, & não podia communicar com a nobreza frequentemente, como o caso requeria: nem ella ousava manifestarlhe seus desejos, porque de parte a parte se receava a primeyra declaraçaõ, naõ se assegurando cada hũa do que acharia na outra, & passava isto tanto adiante, que não parando em receos, chegavaõ a brotar desconfianças.

49. Em quanto Deos foy servido castigar o Reyno por aquella via, durou a representaçaõ destas difficultades: mas quando quis alçar a maõ, o mesmos, que nos affligiaõ, dispuseraõ os meyos de nossa restauração. Por occasiaõ das guerras entre os Reys Christianissimo, & Catholico, pareceo ao de Hespanha no anno de 1639. que cõvinha prevenir a defensa de Portugal, de maneyra, que hũa armada, que tinha noticia se ordenava em França, naõ intentasse nelle

algũa

algũa hostilidade: & não lhe parecendo, que bastava a assistencia da Princesa Margarita Visorey, & Capitaõ geral do Reyno, nomeou ao Duque para Governador geral das armas. Não faltarão muytos (segundo se diz) em seus conselhos, que contradisserão a eleyção, entendendo, que não convinha por as armas do Reyno na mão, em que devia estar o sceptro. Venceo o voto mays valido, que sempre inclina as resoluçoẽs dos Monarchas poderosos: pensaõ da mortal potencia para que nada no mundo aja, que não tenha emulação: os que governão com Imperio muytos homens, obedecem às vezes ao de hum, reconhecendo com isto a limitação da grandeza humana. O mesmo Duque procurou exemirse daquelle cargo, & não se lhe admitindo rezoẽs, foy forçado conformarse com o tempo. Prohibiose lhe o entrar em Lisboa, se as occasioẽs da guerra o não pedissem, & alojouse em Almada. Ali foy visitado da nobreza, a qual fazendo experiencia de sua affabilidade, & valor; & reconhecendo nelle hum vivo exemplar das heroycas virtudes de seus progenitores Serenissimos, lamentou de novo os infortunios que padecia, & alentou esperanças de remedio. Atreveraõse alguns mays deliberados a tentarlhe o animo; mas como erão poucos, & as difficuldades estavaõ ainda em pè, não foy justo declararse. Animaraõse com tudo, por verem, que naõ avia sido aspera a repulsa.

50. Passou o Duque a Lisboa hũa vez, & ainda que não andou pellas ruas, porque naõ lhe fora dada licença mays que para do mar entrar no Paço; foy tal o concurso da gente, & satisfação com que ficou o povo de o ver, que muytos cuydaraõ, que entaõ se declarasse Lisboa por elle, & os Castelhanos recearaõ o mesmo; mas como naõ constava de sua vontade, ninguem ousou fazello, porque sem ella nada se podia intentar. Passou o veraõ sem guerra, & tornou o Duque a recolherse a sua casa. Poucos dias despois de estar nella, lhe escreveo o mesmo valido del Rey de Castella, persuadindoo a que com gente de seus estados acudisse para se reformar o exercito, que estava nas fronteyras de França, significandolhe, que se avia reduzido a tal estado, & que todas as forças da Monarchia o tinhão taõ miseravel, no mar, & na terra, que se de Portugal se naõ socorresse com gente (para o que era necessario fazer o Duque exemplo) seria infallivel hũa total ruyna. Offereceraõselhe por isto todas as merces que quisesse apontar: mas elle disprezandoas, por não fazer taõ

 pernicioso

tio. Com ordem sua entrarão aquelles fidalgos no Paço, na manhãa de 1. de Dezembro do anno passado; derão morte com intento a Miguel de Vasconcellos, & a hum Tudesco por erro. Na do Vasconcellos consistia a satisfação do povo, por isso se não podia escusar, & lançado de hũa janella, esteve miseravelmente na praya exemplificando o em que vem a parar os traydores a sua Patria. Acclamarão ao Duque com nome de Rey: seguio logo todo o povo, o magistrado, os nobres, & o meritissimo & religioso Prelado com seu Cabido. Os que não tinhão noticia do trato, acodião às vozes dos que com jubilos & alegrias acclamavão o novo Rey: perguntavão somente, se queria elle: & certificados de sua vontade, augmentavão logo o geral aplauso. A pessoa da Princesa se tratou com todo decoro; & com grande moderação as dos Castelhanos, contra as quaes, nem o povo offendido intentou violencia algũa, porque os nobres governarão tudo com summa temperança. Nenhum roubo ouve em tanta confusão; os maos se esquecerão da suas manhas, porque o fervor da alegria, & o intento da liberdade, esgotavão toda a actividade das vontades, & apetites. Dentro de duas horas se serenou o povo, & não parecia, que na cidade ouvera mudança, mays que de tristeza em alegria. Para o Reyno não foy necessario mays que chegarlhe a nova, & ainda que não estava prevenido, não avia nos povos outro reparo, senão o mesmo de perguntar, se queria o Duque; & inteyrados disto, se declaravão logo com affeyção & obediencia. Muytos nobres, que antes não corrião com o Duque, por senhor da Casa de Bargança, sabendo, que consentia ser acclamado Rey, se declararão por elle no mesmo instante, porque se os offendia a grandeza de sua Casa como Duque, amavãono como Rey; inseparavel propriedade dos animos Portugueses, nos quaes nunca payxoẽs & affectos proprios puderão vencer sua lealdade.

54. Nesta acção obrada com tanta justiça, & tantas causas, & executada com tanta moderação, he certo, que os malevolos & envejosos de nossa gloria, não acharão que vituperar, & os que considerarem as cousas sem affectos apayxonados, a julgarão por muy louvavel. Pello objecto, & pellas circumstancias, se avalia o ser de todas as acçoẽs humanas, & quem atétamente examinar esta nossa, acharà, que concorreo nella quanto se requeria, para ter inteyreza, & perfeyção moral. O objecto foy hũa restituição da justiça; as pessoas que

que a fizeraõ, o Principe, a quem era devida, que licitamente se podia desforçar da violẽcia feyta a seus avôs: & ôs vassallos, nos quaes se considerava obrigaçaõ de ajudar, & servir a seu Principe natural. O fim, a justiça da mesma restituiçaõ, & querer livrar a Patria das molestias & tyrannias que padecia, para que livre tornasse a empregarse no antigo intento de dilatar & propagar a Fè com o mesmo ardor & zelo, com que antes se avia trabalhado tanto, & remediar o descuydo, com que agora se procedia. O lugar foy a Cidade, cabeça do Reyno, & o Paço della, porque a tão louvavel & justificada acçaõ, naõ convinha menor, nem menos publico teatro. Os auxilios os divinos, cuja foy a direcçaõ, & disposiçaõ dos meyos; os quaes a poderosa maõ de Deos facilitou, obrando pella de nossos inimigos, como avemos advertido, & pello grande valor, que foy servida cõmunicar aos que se deliberaraõ a intentar taõ grande cousa, sendo taõ poucos em numero, & com tanto risco pessoal, que a naõ lhes succeder como desejavaõ, & trataraõ, por aver algum enleo no povo, he certo, que infallivelmente perderiaõ todos as vidas & fazendas, & se executariaõ nelles extremas atrocidades. Tudo venceo a fineza do amor ao Principe, & à Patria, constituida hoje em divida de lhes collocar eternas estatuas, que perennem a memoria de taõ illustre feyto. No modo (que mays realça os procedimentos humanos) avia tanto que celebrar, que puderamos delle somente, formar mayor papel: porque se obrou com tanto segredo, que vindo muyta gente a penetrar o intento, durando por muytos dias, & naõ estando sô em homens, porque algũas molheres o alcançaraõ; nem sô nos nobres, porque tambem chegou a pessoas de inferior condiçaõ, por nenhũa se revelou; & as primeyras vozes, que o romperaõ, foraõ as com que se acclamou o novo Rey. Ouve filhos, que com inteyreza, que humilha as que nos seculos antigos mereceraõ mayor pregaõ, guardaraõ de seus pays o segredo: parentes, que vivendo na mesma casa, & sabendoo todos por differentes vias, & entendendo, que todos o sabiaõ, naõ quiseraõ communicallo huns aos outros. E para que naõ fosse a gloria toda do sexo varonil, ouve algũa illustrissima matrona, que na manhã deste successo ajudou, por suas mãos, a armar os filhos, & dandolhes a benção, os accendeo com generosas palavras, a irem dar a vida pella Patria. Mayor façanha, quanto procedeo de mayor fragilidade! A moderação foy tal, como

se podé

ſe pode arguir, de que animos tão juſtamente indignados, & irritados, ſe abſtiverão de violencias em acto, que permitia as mayores liberdades. A nenhum Caſtelhano ſe tocou, eſquecendoſe o nobre & altivo intento dos animos, dos aggravos, que em differẽtes occaſioẽs receberão noſſos lugares deſta gente; guardarãoſe os decoros às peſſoas, que aqui eſtavão por el Rey de Caſtella, conforme ao que ſe devia à condiçao de cadahũa. Ninguem tratou vingarſe de ſeu inimigo, couſa facil em ſemelhantes occaſioẽs, antes muytos que o erão, ficarão reconciliados. Sò pagou com a vida o Vaſconcellos, que por traydor à Patria, não era bem que ficaſſe reſervado. Ouve muytos nobres, que tinhão filhos, irmãos, & outros parentes en Caſtella, aos quaes pudèrão aviſar, que ſe recolheſſem, porque tiverão tempo para iſto: mas preferirão ao ſangue, & a toda a outra obrigaçaõ, o ſegredo, que deſejavão conſervar, querendo antes faltar a tudo, que à lealdade, que devião.

55. Naõ parece, que tanta fineza, taõ grande ſegredo, & tanta uniformidade de penſamentos, tanta ſuperioridade às mayores payxoẽs humanas, podia ſucceder, ſem aſſiſtencia particular do Ceo: & manifeſtandoſenos eſta, por tantos indicios, que mays podemos deſejar de noſſa parte? Se clamàva noſſa juſtiça, ha muytos annos, com brados taõ altos & continuos, que provocou a divina a noſſo remedio; como poderamos crer, que naõ aprovem muyto, o que eſtà feyto, os Sereniſſimos Reys de Europa, as clariſſimas Reſpublicas, & os illuſtriſſimos Potentados, com as bellicoſas naçoẽs, que ſentem tanto de honra, como devem. Naõ temos diſto duvida, antes por tudo o que avemos relatado, eſperamos, que ſendolhes manifeſta a juſtificação de noſſa cauſa, nos ajudem nella, & favoreção, como lhes merece a antiga amiſade, que eſte Reyno conſervou com todos, em quanto florecia, & ſe governava por ſi proprio, poys he certo, que naõ ha em Europa nação, fóra da Caſtelhana, que naõ foſſe noſſa confederada, & que nos naõ deva affectos grandes de amor, com verdadeyra & reciproca correſpondencia. Aquella noſſa emula antiga, ſe com armas nos quiſer inquietar, & provocar, armas & braços acharà, que decidão noſſo direyto; mas procederà injuſtamente, porque o governo, que a afflige, pòde com ella abonar o que fizemos.

ANTI-

ANTI-MANIFIESTO, O VERDADERA DECLARACION DEL DERECHO DE LOS S.RES REYES DE CASTILLA A PORTVGAL.

ARTICVLO PRIMERO.

Donde se refiere breuemente el hecho, y se defiende la sentencia de los Gouernadores publicada en Castro Mariño villa de Portugal.

SAbida cosa es, que por muerte del Rey Don Sebastian sucedió en el Reyno de Portugal su tio Don Henrrique[a], hijo del Rey Don Emanuel, viejo, y en edad casi decrepita. El qual considerando esto, y por otra parte, que los del Reyno lo solicitaban para que nombrase Principe sucesor, trató dello en el poco tiempo que duró su reynado, que siendo el negocio de tanto peso, no se podia resoluer con tanta breuedad como algunos pretendian. Los Parientes en Portugal estaban casi ciertos, como quien se hallaba dentro del Reyno, y cerca la persona del Rey. El Rey de Castilla tenia tanta certeza de su derecho, que no dudo le tocase Portugal, y todo su Impe-

[a] El Manifiesto §. 4. Viperan. *de obtent. Portug. fol. mihi* 1034 Connestag. *de Portug. & Castell. Coniunct. lib.* 2. Eduardus Non. *censur.* 81. *& de vera Genealogia Reg. Portug. c. de Henrico Rege* 17. *fol. mihi* 1274.

rio. El Duque de Saboya[a] era bien quisto de los Portugueses. Raynucio Duque de Parma tenia el derecho de su Madre, hija Mayor de D. Eduardo. Don Antonio era hijo Bastardo de Don Luys. La Reyna Madre, pretendia alegando el derecho de los Condes de Bolonia, que descendian de D. Alonso el Tercero.

[a] Connestag. *vbi suprà lib. 3. in princip.*

Entre estos estaba la pretension, y solos eran quatro los principales. Porque D. Antonio como Bastardo[b] estaua escluydo, hauiendo tantos legitimos. La Reyna de Francia no tenia vna sola gota de sangre[c] de Don Alonso, y ansi era insucesible, pues quien no tiene sangre Real, no puede suceder en el reyno.

[b] *Advocati D. Catharina lib. 2. illat. 2.*

[c] *Ipsi lib. 2. illat. 1. per totam.*

Henrrique deseó en su vida por terminos de Iusticia determinar la pretension. Citó a los sobrinos[d]. Instruyó la causa. y conociendo en el progresso della algunas dificultades, considerando que estaua mas cerca de la muerte aunque viuia, que de la vida, pues se yua muriendo; se resoluió à seguir vno de dos espedientes. El primero para acabar la disputa viuiendo. el segundo para que muriendo pudiese tener debido fin.

[d] *Iidem Auctores suprà & infrà allegati*

El primer[e] arbitrio fue tratar de que el reyno de Portugal, y el Duque de Berganza se ajustasen con el Rey de Castilla, porque conocia que por derecha Iusticia le tocaba à el el reyno, y les embió à dezir que lo procurasen con los mejores acuerdos que pudiesen. Para esto embió à Don Antonio, Pineyro Obispo de Leyre, y de su Consejo,

[e] Viperan. *tractat. de obtent. Portug. fol.* 1039. Connestag. *lib.* 5. Bauia *hist. Pontif. cap.* 48.

su Consejo, el qual hauia de tratar con el Reyno. Al Duque de Verganza embió a Don Pablo Alonso, que era letrado. Asegurandoles que era el remedio mas auentajado.

El segundo Arbitrio fue, que el Reyno le nombrase quinze personas, para que dellas *escogiese cinco* que gouernasen, y tuuiesen despues de sus dias el mando, y Autoridad para declarar à quien tocaba la sucesion. Porque haziendose ansi, el Reyno seguiria lo que los Gouernadores declarasen, sin dificultad, pues eran del Reyno, elegidos por el, y escogidos por el mismo Rey. Viperan. & Connestag. *supr.* Bauia *dicto c.*48.

Para mayor firmeza deste arbitrio quisó que los cinco de los escogidos fuessen puestos en vn Arca cerrada en lugar secreto, en la Ciudad de Lisboa Cabeza del Reyno, y que hasta despues de sus dias no se pudiese abrir, ni tocar, porque siempre los secretos de tales materias traen consigo mayor veneracion, porque se cree mas de lo oculto que de lo que se vee. *Iidem Auctores.*

Antes de morir estuuó para declarar al Rey de Castilla su legitimo succesor. Y en [a] Almerin, donde estaua tratando deste negocio, los que estauan con el lo entédieron [b] *muy bien*, y hauiendose dilatado la decision de la causa por el tratado de la Concordia, quedó el negocio en muy grande confusion, y solamente pudo Don Henrrique hazer su testaméto, en que dezia, [c] que el que fuese por el, o, los Iuezes declarado, aquel fuese obede-

[a] Viperan. & Connestag.

[b] *De 28. votos los 15. fueron en fauor del Rey de Castilla.* Connestag. *lib.* 4.

[c] Connestag. *dict. lib.* 4. *fol. mihi* 1122.

 decido

cido y tenido por sucesor.

Mas muriendo à 31. de Henero M.D.LXXX. no nombró con espresa declaracion la persona que le sucediese. Y ansi los Gouernadores, que ya hauian sido publicados antes de su muerte, y eran Don Gorge de Almeyda Arçobispo de Lisboa, Iuan Mascarenias, Francisco Saa, Ioan Tello, Diego Lopez Sossa, acabaron de tener todo el Gouierno, llamandose Gouernadores y defensores de los Reynos de Portugal. Y ellos despues de algun tiempo, en que procuraron sosegar los animos de los Regnicolas, viendo que no podia durar su autoridad, y que de la dilacion se podrian seguir mayores inconuenientes, como se vieron libres de la opresion de D. Antonio, que era el que los perseguia para que lo declarasen a el. Estando en la villa de Castro Mariño, que es dentro del Reyno de Portugal, como estando bien informados del estado de la causa, y ciertos de la intencion del Rey difunto: Declararon a Don Antonio por Rebelde y enemigo de la Patria, y al Rey de Castilla por succesor legitimo, mandando à todos que lo tuuiesen por tal, y como à tal lo obedeciesen.

Viperan. *de obt. Portugal. fol.* 1039. Bauia *dicto c.* 48.

Viperan. *de obt. Portugal. fol.* 9. Connestag. *lib.* 5 *in fin.* Eduard. Non. *consur. in Tecbeira, cons.* 82. Bauia *Hist. Pontif. c.* 51.

Esta sentencia que fue ansi pronunciada y publicada por los Gouernadores, fue despues emologada y aceptada por el Reyno en general, y en particular. En general, porque en la villa de Tomares à 16. de Abril 1581. fue el Rey de Castilla publicamente recebido y jurado por legitimo

Iidem Auctores suprà.

legitimo succesor, y el Principe D. Jayme por Primogenito. Y à 29. de Iunio del mismo año fue recebido en Lisboa con publicos aplausos, y alli tuuo Cortes Generales en gran beneficio del Reyno. Despues en 30. de Henero 1583. fue renouada esta accion, y jurado Primogenito heredero Don Phelipe el Tercero, que fue el Segundo de Portugal. Y despues se executó lo mismo con el Señor Rey Don Phelipe Quarto el Grande, que es el Tercero de Portugal.

En particular, el Duque de Verganza y D. Catalina hauiendo sabido la nueua, luego que salieron de Setubal escribieron al Rey de Castilla, renunciandole todo el derecho que podian tener à la Corona de Portugal, lo que el Rey no aceptó en la forma que ellos lo hizieran, sin enbargo de que les ofreció toda merced. Y despues el mismo Duque de Verganza en Tomares besó la mano al Rey publicamente jurandole fidelidad, y el Rey le confirmó el oficio y cargo de Condestable de Portugal, y lo hizó del Tusson, con otras particulares mercedes como à pariente.

Viperan. *suprà fol.* 1047 *&* Connestag. *lib.* 8. Bauia *c.* 51.

El de Saboya y Parma en ninguna cosa contradixeron, teniendo por muy justa la sentencia. Y solo Don Antonio la quisó opugnar con las fuerzas que despues fueron su ruyna, que como no tenia derecho alguno, ansi huuo de acabar mal.

Con estos actos positiuos passó en cosa juzgada la sentencia,

ſentencia, y el derecho del Rey de Caſtilla eſtablezido, ſin que entonces, ni deſpues ſe pudieſe controuertir la verdad della. Y anſi quedo cerrada la puerta, para que nadie legitimamente pudieſe pretender la ſucceſion. Porque ſiendo el juicio ſobre materia de tal calidad, la ſentencia cerró la boca à todos los pretendientes, de ſuerte que la autoridad publica no quedaſe ſujeta à objecciones, ſegun las reglas [a] naturales deſte linaje de negocios.

[a] *L. poſt rem judicat. 56. et ibi Doctor. de re jud. L. Res judicat. 208. ff. de reg. Iur.*

Y ſiendo eſto tan corriente, y que no puede tener duda, el [b] Manifieſto ſe va diſcurriendo, de ſuerte que quiere dar à entender que eſta ſentencia es nula y de ningun valor. Mas porque todo ſu dezir es vna ligereza, y vanidad, y ageno de la verdad de las coſas, y ſolo para entretener los pueblos, con vna vana eſperanza, diſcurire de todo, para que todos ſe deſengañen. Anſi por la grauedad del negocio, como porque es bien ſe entienda, que con falſedades y engaños no ſe debe deſacreditar la verdad. De todo dire lo que ſe ſigue.

[b] Manifieſto *dicto*, § .4.

Las ſentencias de qualeſquier Iuezes tienen dos [c] conſideraciones, con que ſe contemplan. Vna es de orden, y otra de Iuſticia de cauſa. El orden conſiſte en que ſea el proceſo formado legitimamente por Iuez competente, que precedan las Citaciones, ſe oygan las alegaciones de las partes, ſe pronuncie en lugar de la Iuriſdicion, ſin fuerza, ſin dolo y ſin engaño. La Iuſticia es, que eſtando

[c] Cumia *de Syndicatu c. 17. n. 63.*

estando el proceso compilado, o, instruido, el Iuez juzgue segun las leyes[a] de aquella materia de que es el proceso. Porque cada negocio tiene sus puntos y terminos de Iusticia, aunque en el orden puedan tener vna misma naturaleza. Que el orden substancial es comun à todo linaje de causas, el qual no admite alguna alteracion.

Todas estas dos[b] cosas sucedieron en esta sentencia. Porque el Rey difunto hauia instruido el proceso, hauiendo precedido la Citacion de los parientes y pretensores, y lo puso en estado de sentencia, pues aun quando hazia testamento creyó poder juzgar la causa. Y puede ser que el fuese legitimo Iuez, y que los Gouernadores lo fuesen, pues eran nombrados por el Reyno, y escogidos por el Rey, que era el que tenia la suprema autoridad. Y despues de la muerte del Rey, los Gouernadores fueron admitidos, y delante dellos comparecian los pretendientes, y à ellos se acudia, para tener la decision de la causa.

El lugar donde se publicó era competente, porque aunque el Manifesto para colorear su discurso dize que en Ayamonte, es cosa tan publica que fue en [c]*Castro Mariño* villa de Portugal, que solo esto basta para creer que todo quanto dize es agenissimo de toda verdad. En fin no hay Historia, en que podamos leer que los Gouernadores dieron la sentencia en otra parte

que

a *l. illicitas. § veritas. & ibi Doctor. ff. de off. Præsid. c. gradi. ibi Iure Regni. de supplend. negl. lib. 6.*

b *Consta por el testamento del Rey, cuya clausula refiere* Connestag. *dict. lib. 4. & est communis omniũ nemine dempto.*

c *Ansi lo escriben* Viperã. *de obtẽt. Portugal. fol. 9.* Connestag. *lib. 5. in fin.* Eduardus Non. *cens. 82.* Bauia *hist. Pontific. c. 51.*

que en Portugal, con que aquella nulidad queda bien reparada.

El Miedo, fuerza, o, poder, que apunta el mismo Manifiesto, tiene la misma consideracion. Porque la Violencia no fue de parte del Rey de Castilla, sino de parte de D. Antonio y del Duque de Verganza, que cada vno por su parte hazia quanto podia, y mas D. Antonio con el exercito que hauia formado. Si el Rey de Castilla metió gentes en las fronteras de Portugal, no fue por hazer violencia, sino para asegurar a los Gouernadores en la libertad, que debian tener para dar sentencia en materia tã graue, y para que se euitasen mayores daños, que à el, como el Mayor Monarca, y Vnico en España, y de cuya Mayoria en Castilla era tenido el Reyno de Portugal, le tocaba el impedir làs violencias, y alteraciones, y que no se abriese camino para introducir guerras en España.

Los Gouernadores iuan huyendo de D. Antonio, no del Rey de Castilla. Viparan. *supr.* Conneftag. *&* Nonius.

Y tambien porque siendo de todos los pretendientes el mas proximo, y que tenia mejor derecho à la Corona, podia [a] preuenirse para meterse en posesion, viendo que hauia principios ciertos, de que le hauian de impedir la entrada, sin otro fundamento que ver lo reynar en Castilla.

[a] *Vi & manu armatà.* Lucas de Penna *in l. si coloni.* 14. *n.* 18. C. *de agricol. & censit. lib.* 11. Decian. *con.* 3. *num.* 134. *lib.* 4. Rosental. *de feud. cap.* 7. *concl.* 56. Soccin iunior *cons.* 76 *n.* 98. *vol.* 1.

De suerte que si alguna potencia huuo de parte del Rey de Castilla, esa fue justa, y legitima, y aprobada por la ley, laqual no anula, ni puede anular la sentencia, por ser

ſer encaminada à la conſeruacion del derecho proprio, Y la fuerza que anula las ſentencias, ha de ſer de otra calidad, y anſi tal que eſte condenada por la ley.

Por lo que toca à que la ſentencia fue pronunciada por ſolos tres de los Gouernadores, ſera facil la respueſta quando ſe quiera ſeguir la verdad del fecho. Porque [a] los Gouernadores todos juntos teniendo por lugar acomodado à Setubal, eſtuuieron alli caſi deſde la muerte del Rey Don Henrrique atendiendo al Gouierno del Reyno, y oyendo todo lo que los Pretenſores alegaban. Deſpues hauiendo D. Antonio querido los forçar, à dar ſentencia en ſu fauor, violentados, ſe fueron huyendo haſta Ayamonte, y hauiendoſe repoſado alli poco tiempo, ſe voluieron à Portugal, y quedaron los tres en Caſtro Mariño, y el Arçobispo, y Don Iuan Tello ſe fueron à ſus caſas, y en el miſmo tiempo fue publicada la ſentencia en la miſma villa de Caſtro Mariño.

Deſte fecho que no tiene dificultad de que fue anſi ſe [b] ſigue, que la ſentencia no fue nula. Porque en Caſtro [c] Mariño fue donde ſe publicó, y Setubal donde ſe formó y difinió la cauſa. Porque en [d] Ayamonte no huuo lugar de tratar coſa alguna, ni la trataron, no hauiendo, como queda dicho, tenido tiempo para ello.

Y ſon muy diferentes coſas, el hazer la ſentencia,

 y el

[a] *Iſtã hiſtoriã ſine factum narrant alij generaliter, aliĩ cum circumſtantiis his.* Viperã. *ubi ſuprà fol.* 1047. Coneſtag. *dicto lib.* 5. Nonnius *dictà cenſur.* 82. Bauia *d.c.* 51

[b] *Ex facto Ius oritur. L. ſi ex plagis. §. in Clino. Capitolino. & ibi Doct. ff. ad leg. Aquil.*

[c] *Vide ſup. pag.* 8. *ubi citantur auctores.*

[d] Conneſtag. *dict, lib.* 5. *ibi: Ibi cum ſe nonnihil collegiſſent.* Bauia *dict. c.* 51. *ibi: Aunque breuemente.*

y el pronunciarla. Porque el hazerla, toca a todos, y el pronunciarla a vno, aquien se da el cargo dello. Y quando la sentencia del Rey Don [a] Fernando el primero de Aragon, San Vicente Ferrer fue, el que la publicó, el solo, en la Iglesia donde predicó aquel dia. Y basta que se publique en nombre de los Gouernadores, para que no este sujeta à nulidad.

[a] Hieronym. Zurita to: 3. *lib.* 11. *c.* 88. *fol.* 71. *col.* 4. Hieronym. Blanc. *folio mihi* 696. *in Comment. rer. Aragon.*

Que todos los Gouernadores en Setubal la huuiesen concluydo y hecho no tiene dificultad. Porque quien ha de creer, que se huuiesen apartado y descargado de su oficio los dos, sin hauer declarado antes su voluntad? Y quien ha de persuadirse, que los tres sin hauer tenido el parezer de los dos, huuiesen deliberado en vna causa tan graue? Y como es creyble, que publicasen vna sentencia en nombre de todos, sino huuiera sido comun deliberacion de todos?

[b] Conneстag. *dict. lib.* 5. *fol.* 1149. Non. *cęsur.* 82. *fol.* 1253. Bauia *d. c.* 51.

Y tambien es cierto quel Reyno acceptó general, e [b] indistintamente aquella sentencia, que no lo huuiera hecho si supiera, o, huuiera entendido que estaba dada por solos los tres. Porque no huuo persona que no estuuiese muy atenta à ver lo que los Gouernadores hazian. Y fuera qualquier ocasion bastante para anular aquel hecho.

Dire otra cosa, que los Gouernadores no tenian [c] lugar cierto, donde huuiesen de conozer de la causa, y ansi podian en qualquiera parte del Reyno juntarse para resoluer

[c] *Sederunt diuersis in locis, nempe Almerini, Setubale, & alibi.* Viperan. Connestag. Non. *ubi sup. Iunge c. Cùm Episcopus. & ibi Doctor. de off. Iudic. ordin. lib.* 6.

resoluer y decidir el pleyto de la sucesion. Pues quien dize agora que no lo trataron todos cinco en Setubal? Y quien escribe que no lo resoluieron todos en Castro Mariño, antes de apartarse, y yrse? Y ansi pues solo consta del fecho ya referido, la presuncion natural es por el valor de la sentencia, de suerte que siendo ella publicada,[a] se entiende que precedieron todas las solemnidades necesarias, y que se requerian para el valor della.

O, apretando mas el punto haremos otro discurso. Pongamos[b] que los dos, que fueron el Arçobispo y D. Iuan Tello, no resoluieron, sino que se fueron, o, por no resoluer, o, porque no querian hallarse en aquella declaracion. Y aqui es de aduertir que siendo ellos todos Iuezes ordinarios y elegidos para aquella determinacion, estaban obligados à no desamparar el cargo, y haziendolo, por no tener superior que los forzase, ni obligase, daban muestra de mala intēcion. Porque, o, querian a D. Catalina, o, a Don Antonio, excluyendo al Rey de Castilla. Si querian a aquellos, ellos se apartaban, porque no podian vencer, debiendose seguir la[c] mayor parte de los votos, que fueron siempre aun viuiendo Don[d] Henrrique, por el Rey de Castilla: luego su absencia y apartamiento no anulaba la sentencia, porque la absencia affectada, y por no querer hazer Iusticia no[e] impide à la mayor

[a] *C. Cum inter. c. sicut & ibi Doctor. de re iudicata, & est communis quod pro sententia lata præsumēdum sit.*

[b] Viperan. *de obt. Portug. fol.* 1047. *vers. Archiepiscopus.*

[c] *Maior pars semper sequēda. L. Pomponius* 36. *L. duo ex tribus.* 39. *ff. de re iudicat. c. fin. & ibi Doctor. de re iudicat. & est axioma vulgatum.*

[d] *Vide suprà fol.* 3.

[e] *C. Cum plures. & ibi glos. verbo vno eorum. & verb. recusaret de off. delegat. lib. 6. et vtrobiq. DD.*

parte de los Iuezes, para que procedan en lo que toca de la definicion del Pleyto pendiente.

[a] *L. Pōponius, aliàs L. si vni 36. ff. de re iudicat. & ibi Doctores. post glossam Acursii & Bernardi.*

Mayormente que aquella absencia puede ser interpretada, que fue vna protestacion de no querer interuenir, o, de que la causa no estaba liquida, y en tal caso los tres pudieron sentenciar y declarar los meritos del Proceso, segun las reglas [a] ordinarias, quando las queramos ansi precisamente entender.

Finalmente de aquella sentencia ni se apeló ni se reclamó dentro del termino estatuydo por el derecho, de suerte que paso en cosa juzgada, y como se ha dichó arriba, quedo cerrada la boca à los pretendientes, para no hablar mas desta materia.

[b] *L. Si manumissus. 2. C. de libert. & eorũ lib.* Camil. Gallinat. *li. 5. de verb. sign. cap. 16. n. 17.*

Lo que dize que con promesas y dadiuas rindió el Rey de Castilla muchos animos, y que corrompió todo verdadero derecho; tiene dos respuestas. La primera, que desto no constara jamas. Y ansi quien dize y no [b] prueba, no mereze alguna fee.

[c] Hier. Zurita *tom. 5. annal. lib. 3. c. 33. qui bene & distinctè refert.*

Lo segundo, el Rey de Castilla prometió aquello mismo que los Portugeses pidieron à D. Emanuel, quando en el Principe Don [c] Miguel se huuieron de juntar todos los Reynos de España al gouierno de vn Monarca, y ansi pues prometió lo que ellos hauian antes querido, y lo mismo que agora por Embaxadores solicitaban y acceptaron. Que dadiuas, o, promesas son estas, que tienen principio del Reyno, y no del Rey

del Rey que las concede, y mas siendo por obseruancia de sus priuilegios que pretendian?

Y fue la sentencia mas notable que se hallara escrita, porque ella no fue absolutamente de los Gouernadores, sino del Rey, el qual (à lo que es de creer mouido de lo que hauia pasado en las Cortes en Almerin) [a] dexó declarada su voluntad en fauor del Rey de Castilla, y los Gouernadores siruieron solo de ministros del Rey difunto para publicar aquella sentencia. Cosa que lo podia hazer, porque era Rey y Magistrado supremo, que no tenia obligacion de publicarla [b] por su misma persona, bastádo que delegase la publicacion. Y ansi los Gouernadores no metiendo de suyo cosa alguna, mas que la publicacion, claro esta que hizieron vna sentencia mas firme y fuerte, pues era de vn Rey que no tuuo miedo, o, pasion, ni fue forzado para declararlo ansi como lo declaró, y mucho menos inducido para ello.

[a] Conneſtag. *libro* 5. *folio* 1149. Bauia *Hiſt. Pontif.* c. 51. *fol.* 152

[b] *L.* 2. *& ibi gloſſ. & Doct. C. de ſent. ex peric. recitād.* Donell. *lib.* 28. *com.* 2. *& ibi* Osuald.

Ni se les pudo ni debio jamas hechar alguna culpa, o, falta, pues eran executores de vn mero y desnudo fecho, en el qual ningun error podian cometer, antes acierto publicandolo, pues euitaban tan grandes inconuenientes.

Tambien cumplieron con la ceremonia, de que la sentencia se intime à la parte en cuyo fauor se da, y ansi embiaron a [c] D. Fernando de Noroña, para que la intimase

[c] Viperan. *de obt. Portugal. folio mihi* 1047.

intimase al Rey de Castilla. Y el la acceptó, y emologó, con que quedo purgada qualquier nulidad, que se pudiese alegar de defecto de jurisdicion. Porque aunque el Rey de Castilla no contestó la lite, antes dudó [a] de la autoridad del Rey defunto, quando vivia, tocante a este punto. Quando despues acceptó la sentencia, no dexó lugar de dudar, porque la parte puede [b] validar el proceso y sentencia nula pasando por lo actitado y sentenciado.

Añadese que hoy no se puede alegar nulidad de la sentencia, que sesenta años ha que pasó. Lo primero, porque no hay Iuez delante de quien se alegue. La segunda, porque no hay parte legitima. La tercera, porque aquella actiõ por el espacio de [c] treynta años se prescribe. La quarta, porque no es sentencia la que se pretende nula, sino la publicacion, laqual ninguna nulidad contiene, como ya queda dicho.

Por lo que toca a la Iusticia de la sentencia, puesto quel Manifiesto se esfuerça à mostrar que el Rey de Castilla no tenia derecho, pues habla cõtra toda regla recebida en este linaje de sucesiones; es necesario dilatar mas el discurso, porque se entienda que la sentencia esta fundada en tan solidos fundamentos, que por ningun caso se puede dudar de su valor y Iusticia. Todo ha de constar de los discursos verdaderos, que son los siguientes.

[a] *Declinatio fori simpliciter facta non impedit procedi in causa, nec annullat Iudicium.* Surd. *de aliment. tit.* 9. *q.* 26. *num.* 95. Gratian. *decis. Marchia* 108.

[b] *Ad l.* 1. *C. commun. vtriusq. Iudicii.* Abb. *in c. fin. de confir. vtil. vel inutil. c. Prudentia. de off. delegat.*

[c] *Notat decisum Aflict. decis.* 178. *n.* 5. *& ibi Vrsil. pariter n.* 5. *& est communis, maximè quando à principio nihil fuit dictũ.*

ARTI-

ARTICVLO II.

Que las Reglas del derecho escrito no son buenas para determinar las sucesiones de los Reynos.

POrque el Manifiesto nos da ocasion, es fuerza tratar desto. Y es tan cuydadoso en discurrir por el Duque de Berganza, que quando mas acredita su Iusticia, entõces la califica por Injusticia. Porque que otra cosa es discurrir por la diferencia[a] del derecho de sucesion en los Reynos *Iure sanguinis*, o, *hæreditario*, y tratar de la Agnacion, Representacion, Mejoria de linea, y de la naturaleza que debe tener el sucesor en Portugal, que excluyrlo totalmente de todo el derecho que el pretende? pues nada de lo que trata es deste pũto, como adelante se vera. Y que cosa es aquella composicion, sino vn Monstruo horrendo en la verdad, aunque hermoso en la aparencia, para que el vulgo, que solo discurre de las cosas por lo aparente, engañado con aquella representacion, siga la vanidad que trae consigo. Para el desengaño yre discurriendo desta suerte.

[a] Manifestũ §.6.

La sucesion de los Reynos no esta sujeta à las Reglas ni ordenanzas de la ley Ciuil y escrita de los Romanos. Esta opinion fue muy fomentanda en tiempos[b] antiguos, y la escriben los mas entendidos en materia de Iurisprudencia. Los fundamentos desta

[b] *Videantur adducta per Viperanum, Connestag. Bauiam, & alios. Et in specie tradit Zypeus in suo Hiatu Iacobi Cassani c. 3. fol. 7.*

Conclusion

Conclusion no son tan conocidos, ni tan faciles, que podamos escusar la relacion dellos, y ansi los diremos con toda la breuedad posible, y con el cuydado que mereze el hauer de dar satisfacion à los pueblos de Portugal.

Las[a] leyes Ciuiles de los Romanos no tienen mas antiguedad que desde el tiempo que de Athenas se traxeron las leyes, que despues se llamaron de las doze tablas, que fue el año de 303. de la fundacion de Roma, hechados los Reyes della, y hecha nueua forma de gouierno.

Estas leyes siendo para vna Republica que no conocia Rey, antes tan enemiga de Reyes quel nombre solo causaua[b] horror, no tuuieron ocasion de tratar de la sucesion de los Reynos, porque toda ley se compone de[c] *materia existente en acto, o, en potencia proxima, y no de aquella que no esta en el poder de los legisladores, y que no tiene ser*. Y solamente[d] disponian de la *Religion, de la Republica, y su gouierno*, augmento y conseruacion de sus bienes, direccion de sus ciudadanos en general y particular, y de los subditos de Roma, como de la lectura dellas se puede conocer y entender para mayor desengaño

Todas las leyes Ciuiles que fueron y aun son tantas en la Compilacion de Iustiniano, tuuieron origen de aquellas

a *L. 2. §. Exactis, & ibi Doctores. ff. de orig. Iur. C. Fuerunt, 7. dist. & ibi Doctores.* Liuius *Histor. Rom. lib. 2, 3. decad. 1,* Halicarnas. *Antiquitat. Roman. libro* 10. *fol. mihi* 783. Gouean. *lib. 1. obser. cap.* 21. Wesẽbeck. *in Paratit. li. 1. tit. 2. n. 2. vbi latè de his.*

b Plutarch. *de Romanis relatus à Zypeo HiatuCasan. lib. 1. c. 13. fol.* 73.

c Wesẽbeck. *dicto tract. li. 1. tit. 3. n. 4.* Donell. *lib. 1. comm. cap.* 8.

(d) *Totum Ius Ciuile aut diuinum, aut publicum, aut priuatum rectè* Donell. *lib. 2. com. 3. & sequent. vbi omnes species hasce declarat.*

de aquellas doze por la interpretacion de los Sabios, de los Iuezes, y Magiſtrados. Porque aquellas eran como la fuente principal, de donde todo deſcendia por medio de aquellos. Y ellas, con ſer tan grande el numero, no ſe halla que jamas traten de otra materia que de la miſma que contienen las de las doze tablas, o, directa, o, intellectiuamente.

Y ſi es cierto que en ninguna de las leyes de las doze tablas hay memoria de los Reynos, ni de la ſuceſion dellos. Como es de creer que en las otras leyes originadas dellas ſe trate tal materia, porque no puede hauer mas en el cauſado, [a] que en la cauſa de donde el como de ſu naturaleza ſe deriua.

Tambien es cierto que en el Gouierno de Roma no hauia ſuceſion, como ni en los bienes de la Republica, que todo eſto iua por diferentes reglas. Porque los Magiſtrados eran por vn año[b], o, menos tiempo, y ſe daban por eleccion, ſin conſideracion alguna mas que la del merito y virtud perſonal. Y la hazienda y bienes del Senado no eſtaban ſujetos à la diſpoſicion de alguien en particular[c], porque todo el Senado era Señor. Y anſi todo el derecho publico, que conſiſtia en los Magiſtrados y bienes de la Republica, no eran de nadie, ſino della miſma, ni tenian reglas de Suceſion, ſino ſolamente de Conſeruacion.

[a] *Non poteſt plus eſſe in cauſato quàm in cauſa.* Baldus *relatus à Molin. de primog. lib.* 3. *c.* 5. *num.* 45. Caſtillo *contr.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 103. *n.* 14.

[b] *L.* 2. §. *Exactis. ff. de orig. Iur. & ibi Doctores latè, & tradit* Donell. *lib.* 17. *com. c.* 4. *& ibi* Oſual. *lit. S.*

[c] Donell. *lib.* 4. *comm. c.* 4. Weſẽbeck. *in Paratit. ad tit. ff. de rer. diuiſ. lib.* 1. *tit.* 8. *ſub n.* 2.

Mas: quando los Romanos cóquistaron los Reynos de Asia, Africa y Europa, si los dexaban à los que los poseian hasta entonces, no daban leyes, ni ponian forma de sucesion, en ellos, quedando las Reglas antiguas en su vigor. Antes aun quando reducian a Prouincias algunos de aquellos Reynos, los dexaban con sus mismas costumbres, Leyes, y libertad, dandoles solamente algun Magistrado, que los gouernase conforme à sus fueros. Ansi sucedió particularmente con los Ierosolimitanos, los Griegos, y Macedones, que fueron mantenidos con sus Costumbres[a].

Item: el mundo no estuuo generalmente sujeto à los Romanos. Porque hauia algunos pueblos que lo eran, otros hauia libres, y otros hauia amigos y cófederados, sin reconocer otra mayoria à los Romanos, y ellos tenian su Magestad independiente de la de Roma[b].

Sabemos particularmente que en España no se podian alegar las leyes de los Romanos para determinar negocios, y hauia gran pena contra los que lo hiziesen; y Oldrado[c] Auctor grauissimo escribió era pena de la vida, mas no es ansi, como consta del tenor de la ley Goda[d]. Lo qual aunque no tan rigurosamente, se obseruo despues de la perdida de España. Porque no reconociendo superior en lo temporal,

a *Constat ex sacra pag. Ioan. c.* 18. & 19. Iustin. *li.* 33. *ad fin.* Flor. *lib.* 2. *c. de bello Macedon.* Armacan. Mart. Gall. *lib.* 1. *cap.* 39. *fol.* 171.

b *L. non dubit.* 7. *L. postliminium.* 19. *ff. de captiuis. L.* 1. *C. de sacros. Eccles.* Cassan. *in Catalog. glor. mundi* 5. *p. considerat.* 28 *Probatq; L. in orbe Romano* 17. *ff. de stat. hom. & est com. & vera tam in legali, quàm in Historica disputatione.*

c Oldr. *cons.* 66. *n.* 6. Matheac. *de via & ratione Iuris lib.* 1. *c.* 36. *n.* 8.

(d) *L. aliena gentis.* 8. *L. nullus.* 9. *legum Wisegotorum lib.* 2.

ral [a], ſus Reyes eſtatuyeron leyes, y fueros à eſcluſion de las Leyes Romanas, las quales no ſe pueden alegar como neceſarias, ſino, o, como concordantes con el fuero patrio, o, como razones naturales, o, en falta de ley del Reyno [b]. Y no faltan leyes en Eſpaña que tratan de la ſuceſion de los Reynos, pues las hay eſpreſas [c], con que el derecho Ciuil vanamente ſe trae à eſte propoſito.

Tābien es cierto que deſpues de la venida de Chriſto, quien ha tenido mas ocaſiō de determinar negocios de Reyno han ſido los Pontifices, porque à ellos [d] *como à Padres Comunes y Medianeros entre los Principes tēporales, que no reconocē ſuperior*, ſe ha acudido, o, por razon de alguna eſpiritualidad, o, por cauſa alguna tēporal. Y jamas hā alegado ley alguna Ciuil en ſemejantes ocaſiones, ni han fundado ſus deciſiones, ſino en el derecho, y reglas naturales, aquien han llamado *Ius Regni* [e], como a coſa ſeparada y diſtinta de todo otro derecho, y que el ſolo dirige la suceſion dellos. Y ſi huuiera ley Ciuil, la huuieran alegado, porque nūca dexaron de hazerlo [f] quando fue meneſter.

C 2 Hay

(a) Gloſſ. in c. Adrianus. 63. diſt. & eſt communis, quam ego diligenter notaui in cap. 1. de Probation. & ibi Moderni, ſcilicet Collegæ mei D. Sanabria, & D. Nauarrete, qui pulchrè poſt nos dictū Caput ſunt interpretati. (b) *L. 1. Tauri, et ibi Doctores, vbi ſtatuitur quod deficientibus legibus Caſtellæ recurratur ad Regē, quia iſtud eſt pro ſalute populi. Videātur ibi Tauriſtæ. In Aragonia deficiente lege recurritur ad Ius commune, ſicut & in Portugallia.* (c) *L. 2. tit. 15. part. 2. vbi tractatur de ſucceſsione Regni. Item Leges Lamecenſes, quas referūt* Brandao *in Monarch. Portug. p. 3. lib. 2. c. 13.* Caramuel *in ſuo Philip. lib. 2 qu. eſt. 1. art. 4.* Franciſcus Macedo *in Appendice Corol. 4.* (d) *Tex elegans, & ibi Doctores cōmuniter in c. 1. de Probat. vbi dixi poſt alios.* (e) *Ita Innocent. IV. in c. Grandi, de ſuppl. negl. Præl. li. 6. c. licèt de voto. Videantur c. Nouit de Iudic. c. Intellecto de jurejur. c. Per venerabilē qui fil. ſint legit.* (f) *Ad tex. in c. 1. de cauſa poſſeſ. & proprietat. Videatur tex. in c. 1. & 2. de noui oper. nunc.*

a *In vsib. feud. lib. 2. tit. 1. ibi: Alia dirimũtur Iure Romano, alia verò legibus Longobardorum, alia autem secũdum Regni cõsuetudinem, & c.*

Hay otra razon bien fuerte, que Oberto de Otto [a] Compilador de los libros de los Feudos, Iuez en Italia por el Emperador, diziendo que el conoze de varias y diuersas causas, espresamente habla declarando, que vnas las decide, segun las leyes Romanas, otras segun las de Lombardia, y otras segun las Costumbres de los Reynos, y otras segun las de los Feudos. Y esta diferencia no fuera necesaria, si solas las leyes Romanas, lo huuieran todo determinado.

Finalmente concluyendo este discurso dezimos, que el derecho Ciuil admite la sucesion de sangre y de herencia, y en la natural no son iguales las Reglas con la Ciuil. Y en los Reynos no se sucede por aquella via, sino por derecho proprio, como abajo se declara. Luego queda, que el representarnos las Reglas del derecho de los Romanos, no es sino por ofuscar la verdad, y mantener vn hecho indigno, entre todas las naciones.

b *L. ex hoc iure 5. ff. de Iustit. & Iure.* Bartol. *in l. Frater, n. 12. ff. de condit. indeb.* Casã. *in catal. glor. mundi, 5. p. cons. 28.* Mozius *de contract. tit. de orig. cõtract. num.* 16. Zypeus *Hiatu Casan. cap. 3.* Greg. Lop. *in l. 2. tit. 15. part. 2.*

ARTICVLO III.

De la Origen de los Reynos, y Reglas de la sucesion dellos. Contiene materia digna de saberse.

LOs Reynos son del derecho natural, y por el instituydos casi en el mismo tiempo que començó el Mundo [b] Y son del derecho de las gẽtes, porque despues del diluuio vniuersal, los nietos de Noe teniendo

teniendo noticias de las cosas pasadas fundaron los Reynos y Señorios, fabricando y edificando Ciudades en Asia, Africa, y Europa, y poblando diuersas Prouincias del Orbe, despues de la diuision de la tierra, que entre ellos se hizó.

Y como son del derecho natural, y de las gentes los Reynos, ansi tambien las sucesiones dellos, porque *causa causæ est causa causati*[a]. Que hauiendo necesariamente de morir los primeros Reyes, era fuerza, que huuiese quien les sucediese, en el gouierno, y administracion dellos.

Los Reynos, no son Patrimonio de alguien, ellos son de si mismos, y en si mismo tienen el Dominio, y propriedad[b]. Los Reynos son *Imperio, y Mando*, que alguien tiene sobre las gentes de alguna Region, para conseruarlas, y mantenerlas en Paz, y en Iusticia, hauiendo solo admitido el pacto publico por esta causa[c]. Son tambien vna Consistencia de Ciudades[d], Villas, Lugares, Aldeas, Varrios, y Casas, donde viuen multitud de gentes en Sociedad Politica, debajo del

Gouierno

a *d.l.5.& ibi gloss.& Doct. quod aquè admittunt Aduocati D.Catharina lib.1. art.6.n.44.*

b *L.4.tit.12. part.2.* ibi: *Pero esto debe ser fecho de manera que no mengue el Señorio, ansi como vendiendo, o, enagenando los bienes del, que son como raizes del Reyno: mas puedelo facer de las otras muebles que ouiere. L.1. tit.17. part.2.* ibi: *E otras ya que pertenecen al Reyno, ansi como Villas e Castillos, o, las otras honores que los Reyes dan à sus ricos homes por tierra. L.1.tit.18.p.2.* ibi: *Queremos agora aqui dezir de los otros que maguer son suyos por señorio, pertenecen al Reyno de derecho, e estas son las villas, e los Castillos, e las otras fortalezas de su tierra. Conducit tex. in c. intellecto. cum ibi notatis de jur ejurand.* Palac. Rub. *in tract. de obtent. Reg. Nauar. p.2.§.6. vers. Regnum.* (c) *L. Imperium. ff. de Iurisd. om. Iud. & ibi Doct. l.18. tit.4.p.3.l.2.tit.25.p.4.& ibi* Greg. Lop. Vasquez *contr. illustr. li.4.c.1.n.1. D. Collega Senator. Millan. de Iurisd. & Imp. c.5.n.9.* (d) *c. Scitote. & ibi DD. 6. q.3. l.3. tit.19.p.2.*



Gouierno de algun hombre. Por esta causa los antiguos llamarõ a los Reyes *Gouernadores*, *Administradores*, y *Regidores*, y la Dignidad Real era Dignidad de oficio y cargo[a]. Y en esta misma cõsideracion procede lo que vulgarmẽte se dize, que los Reyes tienen dos consideraciones. Vna de personas Publicas por la Dignidad. Otra de personas particulares, por lo que tienen de hombres, y descendientes dellos. Y ansi tienen dos Patrimonios, el publico del Reyno[b], el particular dellos mismos. Aquel en gouierno y administracion[c], este en libre disposicion.

Los Reynos en el principio del mundo fueron Patrimoniales, y hazienda particular, porque su origen lo trayga consigo, puesto que ellos comenzaron quando se fundaron las Ciudades. Que como entõces segun reglas naturales, todo lo *que cada vno ocupaba, era suyo à esclusion de otros*[d], los que fueron mas entendidos[e] poblaron de casas algunos territorios, que hallaron à proposito para viuir alli Politica y Ciuilmente[f]. Y como los hombres huuiesen viuido en las seluas y bosques, y quisiesen gozar de aquella comodidad acudieron alla. Mas el señor de los edificios les impidió la entrada con justicia, porque en aquello que era suyo, ninguno podia pretender derecho[g].

a *L.2. in princip. & ibi Doctores. ff. de orig. Iur. l.6. tit.17. par.2. ibi: Rey tãto quiere dezir como Regidor, ca sin falta à el perteneze el gouernamiento del Reyno.* Palac. Rub. *vbi suprà.*

b *L.1. tit.17. par.2. & ibi Doctor.* Cumia *de syndicat. c.8. n.18*

c *L.4. & 5. tit. 15. part.2.* Palac. Rub. *d. §.6. & palàm constat.*

d *L.1. & ibi gl. & DD. ff. de acq. possess.*

e Arist. *lib.1. polit. fol.* 8. ibi: *Ac nobis insitus est à natura huius societatis & communionis appetitus, quã qui primùm instituit, is optimè de genere &c.* (f) *Ad totum discursum legantur* Aristot. *li.1. Polit.* Cicero *lib.3. de legibus* Pontan. *de obedient. lib.1. c.5.* (g) *Ad tex. in l.18. & 19. ff. de in jus vocand. Domo nihil sanctius, nihil omni genere munitius.* Cicero *pro domo sua.* Oduald. *ad Donell. lib.23. com. cap.9. litt.V.*

Causóles

Causóles mayor deseo esta repulsa, y ansi le rogaron los admitiese dentro de aquellas Poblaciones. Replicóles que no lo haria, sino que ellos lo reconociesen por Señor, y Mayor, librando en el sus voluntades, ofreciendoles que los conseruaria en Paz y Iusticia. Ellos deseosos de la comodidad, se resoluieron con condiciones iguales, y correspectiuas. Y ansi quisieron que pues ellos le hauian de dar la obediencia, y tenerlo por tal a el, sus descendientes y sucesores, que entonces se esplicaba por el nombre natural de *Cognados*[a], el tambien huuiese de despojarse de aquel bien: no para que fuese suyo dellos, sino para que fuese *de nadie, y que quedase en si mismo con altura, y soberania* sobre todos, y el gouierno solamente fuese de su Cognacion. Conociendo el fundador con instinto natural, que aquello ademas de ser tan justo, conuenia, para mayor exaltacion suya, contrapesando lo que el tenia, y queria dar, con lo que los hombres prometian, halló que era mas lo que ellos daban. Y ansi se resoluió, y dió les acogida, qnedando el Señor del Gouierno, ellos sujetos à el, y el terreno y edificios con *la Iurisdicion en simismos*, como *cosa sacrosanta y sagrada*, que de nadie puede ser poseyda, aunque pueda ser administrada, y gouernada, que eso aun en las cosas muy spirituales ha lugar.

[a] Arist. *d. li.* 1. Cicero *d. li.* 3. Pontan. *lib. 2. de obedient. c.* 1.

Desta

Desta suerte fue Rey [a] Cayn, y despues del diluuio Nembrot [b], y los demas Reyes que cuenta la Sagrada Escritura [c]. Y de aqui se originó el derecho de Imperar, y Mandar, puesto que todos los fundadores de Ciudades, o Pobladores de Prouincias, y Regiones, adquirieron los Reynos por esta causa. Razon que se alegó en ocasiones para fundar derecho de algũ Reyno, y Mãdo [d]. Y por esto San Augustin elegantissimo y entẽdidissimo Doctor de la Iglesia, llamó al Reyno *pacto general* [e], en virtud del qual, los hombres obedecen, à vn Rey, que los manda, y gouierna. Y de aqui se entenderà tambien, porque se dixo, que los Reynos no fueron establezidos para los Reyes, sino los Reyes para los Reynos [f].

Este mismo derecho es el, que califica el de los Redemptores, o, Restauradores de reynos, quando los sacan de poder de Tiranos, y Vsurpadores injustos, de Barbaros, e, Infieles. Porque qualquier que enprende la conquista de algun reyno [g] contra semejãte linaje de personas,

a *Genes. cap.* 5. D. Paulus *ad Hebraos cap.* 11. D. Augustinus *de Ciuitate Dei lib.* 4. *cap.* 6. *& lib.* 13. *c.* 10. Genebrardus *in Chron. lib.* 1. *in fine prima ætatis, anno* 1656. Marquez Gouernador Christian. *lib.* 1. *c.* 2. *fol.* 12.

b *Genes. c.* 10. Sanderus *li.* 1. *de Visibili Monarch. cap.* 1. Victor *in relect. de Potest. Ciuil. num.* 4. *&* 5.

Nauarr. *in c. nouit, notab.* 3. *n.* 151. *de Iudic.* Marquez *suprà.* (c) *Genes. c.* 14. (d) Liuius *lib.* 1. *Hist. Rom. cap.* 11. *& seq. clariùs.* Halicarnas. *lib.* 3. *fol. mihi* 188. *&* 189. (e) *Sic loquitur tex. in c. quæ contra mores* 8. *distinct. vbi eleganter. Generale quippe pactum est societatis humanæ obedire Regibus suis.* (f) *Ita* Hottom. *qq. illustr. lib.* 1. *q.* 1. *fol.* 8. Nauarete *en su conseruacion de Monarquias, discurs.* 22. *fol.* 147. (g) *L. In Bello* 12. *§. Si quis seruum. ff. de captiu. L. si captiui. vers. ff. eodem titulo. Et capta in bello capientium fiunt, & Regi justè inferenti plenè acquiruntur. L. naturalem. §. fin. ff. de acq. rer. dominio. c. Abbate sanè, & ibi Doctores. de re jud. lib.* 6. *L.* 20, *tit.* 28. *p.* 3. *Advocati D. Catharina lib.* 1. *q.* 1. *art.* 2. *num.* 9. Macedo *in Appendice corol.* 7. *fol.* 18. *qui alios refert.*

de perſonas, juſtamente viene à ſer Rey, y funda reyno para ſu cognacion. Anſi D. Pelayo[a] en España hauiendo tomado las Armas contra los Moros, para echarlos della, fue Rey en Aſturias, y deſpues ſus deſcendientes. Tambien en las Montañas de Aragon el año 724. Don Garſia Ximenez[b] fundó el reyno de Sobrarbe, que heredaron ſus deſcendientes. El Rey Don Iayme[c] el primero de Aragon hechando los Moros de Valencia y de Mallorca, quedó juſto Rey de aquellas Prouincias. Anſi miſmo los Normandos[d] que paſaron a Sicilia, ſe hizieron Señores de aquellas Iſlas, hechando dellas a los Sarracenos, ſegun la comun de los Hiſtoriadores. Los Duques de Lorena[e] y Condes de Flandes fueron Reyes legitimos de Ieruſalem, por hauerſe apoderado de la Ciudad, quitandola à los Sarracenos, que la hauian vſurpado à los Chriſtianos. Los Reyes de Caſtilla y Portugal ſon Señores de las Indias[f] por la miſma cauſa de hauer nauegado à aquellas regiones, y fundado en ellas la Fee para la eſpulſion de la Idolatria. Y los Iſraelitas[g] fueron

D

(a) Roder. Tolet. *Hiſtor. Hiſpan. lib. 4. c. 1.* Marian. *lib. 7. Hiſt. c.* 10. Roder. Sanchez *p.* 1. *c.* 11. Alfonſ. Cartag. *Anacephaleoſ. Hiſpan. cap.* 45. Hiſtor. Loruanenſ. *ibi: Qui Legionēſem Regem agnoſcerent, ad quem Iure gentium res Hiſpana pertineret.* Vaſconcel. *deſcrip. Portug. fol.* 540.

(b) Hieronym. Blancas Cō-
ment. rer. Aragon. tit. Suprarbienſ. Regni initia. c. de Garſia Eximino. Garibay *l.* 21.
compend. c. 8. Abbas Briz Martinez *hiſt. S. Ioannis lib.* 1. (c) Zurita *Annal. A-*
ragon. tom. 1. *lib.* 3. *ex c.* 1. *& c.* 15. Hieronym. Blanc. *in Com. rer. Aragon. tit. de*
Iacobo I. Idem Zurit. *in Indicib. Latinis.* (d) Bartolom. Lucenſ. *in ſua Genealog.*
in princ. c. 3. Gaufrid. Monach. *in ſua hiſtor. lib.* 1. *&* 2. *& paſſim.* (e) *Vide Hiſt.*
Hieroſol. Le Favin *in ſuo libro de Equeſtribus ordin. tit. de Ieruſalem, vbi ponit Ge-*
nealog. Regum à Godefrido. (f) Ioannes Geneſius Sepulueda *in tract. de Iure*
Indiar. nondum excuſo. & latè D. Solorzano *in ſpeciali & eleganti tractat. quem de*
Iure Indiarum compoſuit. (g) *Conſtat ex Sacra Pagina Ioſue cap.* 13. *& ſeq. vbi diuiſa*
fuit omnis terra inter Tribus in legitimam poſſeſſionem.

fueron juſtos poſeedores de la tierra de promiſion, hechando della a los injuſtos poſeedores. Y ſon tantos los exemplos, que no podria tener fin el diſcurſo, ſi ſe huuieſen todos de referir.

Las leyes que la naturaleza indicó à los primeros Mortales, con las quales ſe huuieſe de deferir la suceſion de los Reynos, fueron diferentes de las que en los demas bienes y Patrimonios. Porque en la hazienda de particulares ſucedian igualmente todos los hijos del primer acquiriente, ſin diſtincion de ſexos, y edades. Que la naturaleza no quiſó eſtas diferencias, quando muchos hijos de vn padre no ſe podian dezir vnos mas hijos, que otros. Y ſe vee que eſta fue ley natural, porque los Emperadores[a] reprehenden a quien introduxó eſta diferencia de ſexos, llamandolo enemigo de la naturaleza. Y bien mereció eſta reprehenſion Lucio Voconio, pues el ſolo fue el que la introduxó, oponiendoſe anſi à las leyes de las doze tablas, que no eran contrarias à la naturaleza, en eſta parte.

Mas: en los Reynos deſpues de la deſapropriaciō, las reglas fueron muy diferentes, y debia de ſer anſi, porque *alteratâ ſiue mutatâ qualitate bonorū ſiue Patrimonii*, ſe debia mudar el reglamiēto del, por la Regla que *qualitas aduenienſ enti reponit illud in diuerſa ſpecie.*[b] Y anſi ſabemos por coſa cierta e indubitada, que la

ſuceſion

[a] *L. maximum vitium. C. de liber. præter. §. fin. Inſtit. de hæredit. quæ ab inteſt. Tradit hæc omnia Oſual. ad Donell. lib. 9. com. c. 2. lit. B.*

[b] *Ad text. in c. cum Martha, §. quæſiuit. de celebrat. Miſſarum, §. præterea. Inſtit. de inutilibus ſtip. Hypolitus ſingulari 520. incipit Qualitas. & mutat naturam. L. ſi fundus. §. ſi res. ff. de pignor.* Brun *de augmento quæſt. 3. in princip.* Tuſch. *lit. A. concl. 82. n. 12.*

sucesion en los Reynos es absolutamente diferente de la de los demas bienes que poseen los hombres, o, en general, o, en particular, y se llama *Ius Regni* [a]. Con esta particular distincion que desengaña ser ansi, y se puede bien conocer por las Reglas de la dicha sucesion, que son las que se siguen. Con aduertencia que son naturales, porque generalmente se han guardado en todo el mundo, sin que haya Reyno, donde lo contrario se haya praticado, que esto propriamente se llama derecho natural, o, de las gentes [b].

La primera Regla que indicó la naturaleza à los hombres fue, que los Reynos fuesen linajeros, à saber del linaje y cognacion del que fue Acquiridor. Y ansi en todo el mundo los Reynos *han sido linajeros, y se han deferido por derecho de sangre y linaje*. En tanto grado, que es cosa fuera de dificultad, que en falta de herederos, sucede el del linaje y sangre, aunque estuuiese en el millesimo grado [d]. Porque la naturaleza en el derecho

(a) *Ita text. in c. grandi, ibi Iure Regni, de supl. negl. pral. lib.6. & ibi Innoc. n.1. & 2.* Ioann. de Terra Rubra *tract. contr. Rebell. tract. 1. cõcl. 12. fol. 13.* Amad. de Pont. *cons. 139. n. 4. vol. 2.* Vicent. Raudens. *cons. 1. n. 150. & num. 152. vol. 1.* Purpur. *cons. 429. num. 3. vers. Tertia species.* Peregrin. *cons. 1. n. 5. vol. 2.* Gudelin. *de Iure feudor. p. 3. c. 2. n. 15. & est indubitata.*

(b) *L.1. §. Ius naturale, ff. de Iust. & Iur. §. Ius autem. inst. de jur. nat. §. singulorum. Instit. de rer. diuis. L. an inutilis iuxta verum sensum. ff. de acceptat. Gloss. celebris. in l. Postliminium, verbo Constitutum. ff. de Captiuis.* (c) *L.2. tit. 15. part. 2.* ibi: *E esto vsaron siempre en todas las tierras del Mundo, do el señorio ouieron por linaje, mayormente en España. Probat Tucidides allegatus à Bodin. lib. 2. de Repub. c. 3. & lib. 4. c. 1. Eleganter* R.P. Marquez *in suo Gouernatore Christiano lib. 2. c. 3. fol. 214.* Lucius Flor. *lib. 3. epitom. fol. 88. qui de Regno Numidia loquitur.* Iustin. *lib. 1. hist. fol. 5. vbi de Dario.* (d) *Eleganter* Bald. *communiter receptus in c. 1. per tex. ibi n. 6. de Feud. March.* Iass. & Dec. *in l. vlt. ille n. 3. iste 9. C. vnde legitim.* Couar. *lib. 3. var. c. 5. n. 4.* Ant. Gom. *in l. 8. Tauri n. 6. & l. 40. n. 5.* Gregor. Lopez *in d. l. 2. verbo Pariente.* Royas *de suces. c. 32. n. 25.* Pelaez *de Maior. p. 2. q. 7. n. 18.*

el derecho de sangre no tiene puesta limitacion, mientras dura la descendencia.

La segunda Regla, que de los hijos del Rey, el Varon Primogenito heredase, y fuese preferido à todos. Porque siendo el Reyno Mando y Imperio, à quien haze relacion la Obediencia de varios Pueblos. Y siendo el Rey Vicario de Dios temporal en la tierra, conuinó que vno solo reynase[a], y que ese *fuese el Primogenito Varon, por la Mayoria y prebeminencia que tenia hauiendo nacido el primero*[b]. Y esta regla es tan natural, que el hauerse procurado hazer lo contrario, ha sido muy reprehensible. Y Liuio hablando deste punto dize[c]: *Cupit Regnum, & quidem scelerate cupit, qui transcendere festinat ordinem ætatis, naturæ, Moris Macedonum, Iuris gentium. Obstat frater Maior, ad quem Iure, voluntate etiam Patris Regnum pertinet.* Y Iustino[d]: *Contra Ius gentium minimo nato ex filiis, ante infirmitatem Regnum tradiderat, eiusq; rei Populo rationem reddiderat. Cuius non minor fauor in accipiendo, quàm Patris in tradendo Regnum fuerat.*

Y es tan fuerte el derecho del Primogenito, que si muriese viuiendo su Padre, y dexase hijo[e], o, hija, deben suceder

a *Rex vnicus esto. ad l. fin. ff. de rer. diuis. c. in apib. 7. q. 1. L. 6. & 7. tit. 1. p. 2. l. 1. tit. 15. p. 2.*

b *D. l. 2. tit. 15. part. 2. & ibi* Greg. Lop. *Doct. in d. c. grandi de supplenda negl. pral. lib. 6. et in d. c. licet de voto Pulchrè* Bald. *in L. ex hoc Iure, num. 11. ff. de Iust. & Iure,* Palac. Rub. *de Reg. Nauar. part. 5. §. 6.* Guilielm. Bened. *in cap. Raynuntius verbo eodem testamento il primo, n.* 148. *de testam.* Peregrin. *cons. 1. sub n. 57. lib. 2. & procedit sine dubio.* (c) Titus Liuius *ab Vrbe condita lib. 40. c. 11.* (d) Iustin. *lib. 16. Histor.* (e) *D. L. 2. tit. 15. part. 2.* ibi: *Y aun mandaron que si el hijo mayor muriese antes que heredase, si dexase hijo, o hija, que dexase de su muger legitima, que aquel, o, aquella lo ouiese, e non otro ninguno. Opinio certa, & in omnibus Tribunalibus recepta.* Rota Rom. *decis. 1. de feud. apud Mohed.a. & decis. 395. p. 4. nouiss.* Capella Tholos. *decis. 434.*

Gram. *decis*. 1. *n*. 28. & 29. Viuius *decis*. 501, *n*. 4. *lib*. 3. Leo *decis*. *Valent*. 109. Camera Imper. *apud* Minsing. *obs*. 23. *cent*. 3. *Latè Collega meus* Aguirre *de success. Regni p*. 1. *n*. 103. & *p*. 2. *n*. 123.

ben suceder en la Corona, excluyendo a los segundo y tertio genitos infinitamente. Porque el derecho de suceder en los Reynos no compete por otra disposicion que la natural, y tiene siempre su valor.

Los Exemplos de Dauid con Salomon, de Don Alonso el Sabio con Don Alonso su nieto, del Rey Carlos de Sicilia con Carlos de Hungria, no hazen al caso. Porque el primero fue por causas particulares, y secretos Iuicios de Dios[a]. El segundo fue injusto: y ansi sucedieron tantos escandalos en Castilla, hasta la sentencia que dieron los Reyes de Aragon y Portugal, que fue acceptada por el Infante[b]. El tercero tuuó razon particular, por aborrezer los Pontifices a los estrangeros. Y à la fin voluió el Reyno à los descendientes, de quien hauia sido legitimo sucesor[c].

Las Paces, Matrimonios, y Conuenciones[d] entre Principes, son el Purgatorio de todas las injusticias, que en semejantes materias se pueden cometer. Y de otra suerte ningun Rey del Orbe fuera legitimo en su Reynado y Imperio. Y esta es la notable diferencia desta sucesion.

[a] *Regum lib*. 3. *c*. 2. *Paralipomen. lib*. 1. *c*. 28. & 29. Vincentius Cabot. *lib*. 1. *disput*. *c*. 11. *fol*. 47 *verso*.

[b] Hieronym. Zurita *Anal. Arrag. lib*. 15. *c*. 66. *tom*. 1. Marian. *lib*. 15. *c*. 7. Garibay *lib*. 13. *c*. 30.

[c] Bartolom. de Luca *in sua Genealog. fol. mihi* 378. *vers*. Viuentibus. ibi: *Ad hoc. quod omnino prænominatum Regnũ Siciliæ ad Hæredes Regis Hungariæ deueniret*

La

(d) *Paces, Conuentiones & Matrimonia. L. Conuentionum, & ibi DD. ff. de pact. Elegans tex. in c. 1. de Probat*. Zypeus *latè in Hiatu Casan. lib*. 1. *c*. 3. & *seqq*.

La tercera Regla: Muriendo el Primogenito sin hijos, sucede en el Reyno el segundogenito[a], y ansi sus descendientes, hasta quedar euacuada toda su linea, y entonces la del tercio genito, y las demas ordine sucesiuo. Porque la naturaleza encadeno, de suerte el linaje en esta sucesion, que aunque la dió al Primogenito, no la quitó a los demas, sino que la suspendió[b] mientras su linea duraba. Y la misma razon que hay de vn Primogenito à vn segundo genito, hay del segundo genito à los demas, y ansi entre todos los hermanos de vn Padre que adquirió el Reyno. Desta Regla son infinitos los exemplos en todo el mundo, ya no tenerla por indubitable traxera noticia dellos. En tanto leanse las Genealogias del Fauin.

La quarta Regla: que muriendo el Rey sin hijos Varones, suceda la hija Primogenita[c] en la misma conformidad y orden que deben suceder los hijos del Rey. Esta Regla tan poco tiene dificultad. Y solo se hallara limitada en Francia y en Polonia, y en algunas Regiones Setentrionales, donde los Reynos se dan por eleccion.

La quinta Regla: que muriendo el Rey sin dexar hijos, herede el Reyno y Corona el Pariente mas cercano[d], por el derecho de la subingresion y deuolucion.

(a) *Cōstat apertè ista Regula in d.c. grandi de supplēd. negl. prael. lib. 6. & ibi Doctor. & in d.c. licet de voto. & ibi etiam Doctor.*

(b) *Manet suspēsum,* Paul. Castr. *cons.* 164. *lib.* 2. *Afflict. c.* 1. *sub n.* 11. *de fil. nat. ex matr. ad morgo.* Decian. *cons.* 16. *n.* 8. *vol.* 4. Menoch. *cons.* 808. *n.* 32. Molin. *de Primog. lib.* 3. *c.* 6. *n.* 37.

(c) *D. l.* 2. *tit.* 15. *p.* 2. ibi: *E por eso establecieron, que si hijo Varon y no huuiese, la fija mayor heredase el Reyno. Laté plura adducens* Vincentius Cabot. *lib.* 1. *disput. c.* 15. *allegati pro D. Catharina lib.* 1. *art.* 2. *q.* 2. *n.* 8. *& seq. Laté* Caramuel *in suo Philippo, lib.* 5. *disp.* 4. *q.* 1. *art.* 1. *a n.* 4. *& seq. plura referens exempla.* (d) *D. l.* 2. *tit.* 15. *p.* 2. ibi: *Pero si todos estos fallesc-*

cion. Ninguna dificultad tiene esta Regla. Porque vniuersalmente se ha guardado ansi, en ocasiones, que han sucedido. La dificultad, que ha podido tener es, sobre la proximidad, si ha de ser al difunto, o, al primer acquiriente. A mi siempre me ha parecido y agora melo pareze, que la proximidad ha de ser al Reyno, y à la Corona, y no al difunto, ni al Primer acquiriente. La razon es, Porque el Reyno, segun queda arriba [a] dicho, no es Patrimonio particular de alguien, sino suyo de si mismo: luego no puede hauer proximidad à otro que al Reyno, porque solo el gouierno se hereda. Mas esta sucesion se difiere por deuolucion, que es *vn derecho distinto y separado de la persona del decesor, viniendo el Cognado por su misma persona, sin alguna consideracion del difunto, y de algun derecho, o, vinculo Ciuil* [b]: Luego necesariamente cesa la consideracion de la Proximidad à los difuntos. Los quales solamente pueden ser causa mediata de la sucesion, o, por hauer muerto sin herderos de sangre directos, o, porque por medio dellos el sucesor tiene derecho à la Corona. Porque ninguna persona sucede en el Reyno sin tener sangre Real, como es notorio [c]. De que sea esto ansi como lo decimos, tenemos el mas illustre exemplo del mundo en el Infante Don Fernando de Antequera,

ciesen, deben heredar el Reyno el mas propinco pariẽte, que ouiese seyendo hombre para ello, e no hauiẽdo fecho cosa porque lo debiese perder.

[a] *Vide suprà pag.* 22, 23, & 24.

[b] *Succeditur in Regno ex propria persona, absq; vlla decessoris vel alterius consideratione. c. licet, ibi deuoluendum de Voto.* Paul. Castr. *cons.* 164. *lib.* 2. Menoch. *cons.* 1082. *n.* 9. *Prapos. in c.* 1. *n.* 10. *de feud. Marc.* Molin. *de Primog. lib.* 1. *c.* 1. *sub n.* 17. & *lib.* 3. *c.* 6. *sub n.* 29. & *est indubitata & communis.*

(c) *Ponunt pro indubitato Aduocati D. Catharinæ in Iure succedendi lib.* 2. *illat.* 1. Caram. *in suo Philippo, lib.* 5. *disp.* 4. *q.* 4. *art.* 1. *per totum.*

Antequera, el qual hauiendo entendido la muerte del Glorioso y Excelente Rey D. Martin de Aragon, acceptó la herencia por ser el mas proximo à la Corona, como esta claramente espresado en el Instrumento de acceptacion, donde dize [a]: *Que yo so el mas propinquo pariente e heredero legitimo de la Corona y Casa Real de los Reynos.* Y mas abajo: *Por quanto su herencia de todo lo susò dicho perteneze à mi como à pariente suyo mas propinquo de la dicha Corona e Casa Real, e su vniuersal heredero en todo lo sobre dicho.* Y no se halla en aquel Instrumento memoria alguna del Rey D. Martin, como si no huuiera Reynado. Y de la misma suerte el Señor Rey Don Phelipe el Segundo acceptó el Reyno de Portugal, segun escriue el Connestagio [b] Auctor de tanta autoridad.

[a] *Ponit* Hier. Zurita *Annal. Aragon. to. 3. lib. 11. c. 8.*

[b] Connestag. *lib. 3. fol. mihi* 1098.

La sesta Regla: que el sucesor en el Reyno jure de conseruarlo, y mãtenerlo en Paz, y Iusticia, y todos los Priuilegios que le tocan, y pertenezen [c]. Y los Vasallos reciprocamente deben jurar fidelidad y vasallaje, dandole la obediencia, besandole el pie, o, la mano, obligandose à guardarle todo lo que le toca. Siruiendo esta Accion en lugar de la Acceptacion solemne y Critica, que se solia vsar en las Herencias segun el derecho de los Romanos. Y tiene tanta autoridad y fuerza esta solemne acceptacion, que no puede yrse contra ella, so pena de Rebelion. Ni nadie puede pretender

[c] *Iste discursus cõstat ex theorica c. Intellecto, & ibi Doctores. de Iureiur. & est expressum in l. 5. tit. 15. p. 2. Item latè in l. 19, 20, 21, 22, & 23. tit. 13. part. 2. & ibi Gregorius Lopez.*

tender derecho, en aquello,que publicamente se reconoció tocar aquien le fue dado.

He referido todas estás Reglas, para que con ellas, que son las precisas y las ciertas, se acierte à hablar mas acertadamente en las sucesiones de los Reynos. Agora en otro Articulo escribire lo particular, y que toca al Reyno de Portugal, que bien mereze discurso à parte.

ARTICVLO IV.

Que el Reyno de Portugal es de la misma calidad que los demas Reynos, y que se ha regulado con las reglas de los demas.

AQuellas Reglas quedan referidas, no solamente han sido proprias de todos los Reynos del Mundo, pero muy en particular del Reyno de Portugal. Para la verificacion desto me he de valer de las Historias, à las quales se les debe entera fè, como es notorio [a]. Mi discurso es este.

La primera Regla, de que los Reynos son linajeros, y que en ellos se sucede por Vnicidad, es tan cierta en Portugal, que no tiene duda alguna, porque dos Reyes juntos en vn mismo tiempo ni han reynado, ni han podido reynar. Y que sean linajeros, y de la Cognacion y sangre de los primeros acquirientes, tiene menor dificultad. Pruebolo, No hay duda quel

[a] *Doctor. in l. 1. ff. si cert. petat. & tradit ex ase. relatis* Escobar *de puritate sang. 1. p. q. 4. §. 4. n. 43.* Sousa *in obseruat. ad Ius succedendi, fol. 47. vers. quod attinet.*

Condado de Portugal fue parte y porcion de los Reynos de Leon y Castilla despues de la perdida de España, porque aquellos Reyes conquistaran gran parte de Portugal [a]. Menos duda hay en que aquel mismo Condado fue separado de Castilla y Leon, y dado en dote con aquel titulo à D. Theresa, hija de Don Alonso el Sexto, casandola con D. Henrrique, que fue el primer Conde de Portugal [b]. Luego no puede hauer duda que fue la concesion para los de la sangre, linaje y cognacion.

[a] Rodericus Toletanus *lib. 4. histor. c. 11.* Mariana *lib. 9 c. 2.* Garibay *Comp. Hist. lib. 11. c. 2.* Lucas Tudensis *in Chron. fol. 93. vers. Rex autem.*

[b] Roder. Tolet. *li. 6. c. 21.* Roder. Sanchez *part. 1. c. 14.* Mariana *Lib. 10. c. 1. in fine.* Garibay *lib. 11. c. 22. & lib. 34. c.* . Nonius *de vera Regũ Portug. Genealog. c. de Henrico.* Vasconcel. *in Anacephaleosi Regum Portug. Anacephaleosi 1.*

Esta Consequencia tiene fuerza necesaria, porque los Reynos de Castilla y de Leon fueron linajeros, sin que pueda hauer duda en esto [c]. Luego Portugal como parte de aquel todo, quedó con la misma naturaleza. Porque la parte conserua la calidad del todo [d], particularmente quando fue separada, con separacion accesoria, como en este caso, porque D. Alonso no pudó hazer la separacion, sin que retuuiese la Mayoria que le competia. Y ansi tan poco le pudó quitar aquella naturaleza [e].

Y no se la quitó, porque la Concesion fue por dote, y causa de dote para la dicha D. Theresa, y su Marido, y para sus hijos legitimos descendientes y sucesores

[c] *D. L. 2. tit. 15. part. 2.* ibi *Linaje. L. 9. tit. 7. p. 2.* ibi *Por razon de linaje.* Gregorius Lopez *ibid m.* Molin. *de Primog. lib. 1. c. 3. n. 10. & c. 8. n. 9.* Ioannes Garsia *de expens. c. 6. n. 15. col. 2.* (d) *L. quæ de tota. & ibi Doctor. ff. de rei vendicat.* (e) *L. 5. tit. 16. part. 2. Iunge L. si conuenerit 18. §. si nuda, & ibi Doctores. ff. de pignor. Actione.* Martinus Laudens. *tract. de Principibus c. 72.*

ſores procreados *de legitimo Matrimonio*[a]. Que fue lo miſmo que darlo para la Cognacion, ſangre y deſcendencia. Mayormente que lo dió *à ſu hija*, la qual *era Conſanguinea de ſu Padre, y ſu Cognada*, que es el argumento abſoluto para entender que el Reyno es linajero.

Fortificaſe eſta razon por la relacion de la aparicion, o, repromiſion hecha à D. Alonſo en el campo de Oriche, donde ſe lee[b]: *Dilectus es Domino, poſuit enim ſuper te, & ſuper ſemen tuum poſt te, oculos miſericordiæ ſuæ.* Y mas adelante: *Ego enim ædificator & diſſipator Imperiorum & Regnorum ſum, volo enim in te, & in ſemine tuo Imperium mihi ſtabilire.* Eſtas palabras no tienen, ni pueden tener replica alguna, porque el nombre *ſemen* no ſignifica coſa exterior ni accidental, ſino *la miſma ſangre*[c], de la qual ſe propagaron todos los deſcendientes de D. Alonſo, como es cierto que todos los hombres deſcendemos de otros por ſangre y virtud ſeminal[d], que es la que nos engendra, y la que nos da el ſer, ſin que pueda tener ſer ſin ella. Y de ſemejantes repromiſſiones tenemos en terminos, diferentes lugares de la Sagrada Eſcritura[e], para calificar, que eſta fue linajera, y que el Reyno lo fue ſiempre ſin alguna dificultad.

Eſto miſmo ſignifica la Clauſula de la miſma re-

 promiſſion,

[a] Garibay d. *lib.* 11. *c.* 22. *& lib.* 34. *c.* 4. *Advocati D. Catharina li.* 1. *q.* 1. *art.* 2. *n.* 8. *& ſeq.*

[b] *Referunt dictam Repromiſſione* Marizius *dialog.* 1. *cap.* 5. Brãdao *Monarch. Luſitan. lib.* 2. *q.* 1. *art.* 7. *n.* 17 *& ſeq.* Franciſc. Souſa *in Appendice de Actu & Iure ſucced. corolar.* 7.

[c] *Ad L.* 1. *C. de condit. inſert. cum pluribus relatis ab Eſcóbar de puritate ſanguinis* 1. *p. q.* 4. §. 1. *n.* 38.

[d] Cenſorinus *de die natali n.* 7. *& ſeqq.*

(e) *Geneſ. c.* 17, *c.* 22, *& alibi paſſim.* D. Paulus *ad Galatas c.* 4. *vbi bene explicat iſtas repromiſſiones.*

promision, que dize: *Vsque in sextam decimam generationem, in qua attenuabitur proles.* que *generatio* y *proles*, nombres son que significan *sangre*, y *naturaleza de linaje* [a], y no consideracion de herencia Ciuil y politicamente.

La segunda Regla de que suceda el Primogenito, excluyendo a los demas, ha sido ansi mismo obseruada en Portugal. Porque a Don Henrrique primer Señor le sucedió su hijo D. Alonso [b] por el derecho de Primogenitura. Y al mismo D. Alonso le sucedió su hijo D. Sancho el primero [c]. De suerte que desde el año 1112. que murió el Conde D. Henrrique, hasta 1383. siempre sucedieron los Primogenitos: despues del año 1361. que murió el Rey D. Iuan el primero, hasta el de 1495. se guardó la misma Regla [d]. Como tambien desde D. Emanuel hasta D. Sebastian.

La tercera Regla, que faltando el Primogenito suceda el secundo genito, se praticó en Don Alonso el Tercero, que fue Conde de Bolonia [e]. Viuiendo su hermano fue Gouernador del Reyno, y muerto el fue Rey, porque no dexó hijos. Ansi mismo se praticó con D. Henrrique [f] el Cardenal, que siendo el setimo hijo de Don Emanuel, tuuó la subingresion, por ser el Varon que entonces viuia de la descendencia, y a quien

a *Latè* Escobar *de puritate sanguin. d.1.p.q.4.§.1.n 32, & 34. qui alios refert.*

b Vasconcel. *de Regib. Lusitan. Anacephaleosi 2.* Nonnius *de vera Genealog. c. de Alfonso primo.* Caramuel *in suo Philippo lib. 1. de Alfonso I.*

c Vasconcel. *Anacephal. 3.* Nonnius *c. de Sãctio I.* Caramuel *dicto lib. 1. de Sanctio I.*

d *Videantur iidem Auctores sup. allegati.*

e *Text. in terminis in d. c. Grandi de supplend. negl. pral. lib. 6.* Vasconcell. *Anacephaleosi 6.* Nonnius *de Alfonso III.* Caramuel *dicto lib. 1. de Alfonso III.* (f) *Manifest. §. 4. & supr. col. 1.* Vasconcel. *Anacephal. 17.* Nonnius *tit. de Henrico I.* Caramuel *d. l. 1. de Henrico I. fol. 79.*

quien le tocaba la sucesion. Y aqui se vee que el Reyno es linajero, pues sucedió hauiendo sido Religioso, y siendo Cardenal, porque la Profesion no extingue los Vinculos y derechos de la sangre [a], y solamente quita los Ciuiles y Politicos.

La quarta Regla que hereden las Hembras en falta de Varones, se praticó con D. Beatriz Primogenita [b] del Rey Don Fernando el Vnico, la qual hauiendo casado con D. Iuan el primero de Castilla, lleuó en dote la sucesion del Reyno, y no dudan los Portugeses de esta verdad, porque los Abogados de D. Cathalina la fundan bien latamente, como se lee en su *Ius succedendi.*

La quinta Regla, que habla de los transversales, se vió praticada en D. Emanuel [c], que hauiendo muerto D. Iuan el Segundo sin hijos, sucedió en el Reyno, siendo nieto de Eduardo, y hijo de D. Fernando y de Beatriz, Duque de Viseo, Maestre de Sant Iago y de la Orden de Christus, Condestable de Portugal, el qual con duplicado vinculo por parte de su Padre y Madre, entró à Reynar sin contradicion alguna. Y del se deriuan todos los pretendientes legitimos del Reyno del año 1580. [d]

La sesta Regla, quel Rey ha de jurar quando sucede en el Reyno, y los Vasallos de la misma suerte, es tan cierta que no tiene dificultad. Solamente hay vna

[a] *L. Ius autem 35. ff. de pact. & ibi Doctor. L. Iura sanguinis & ibid. DD. ff. de regul. Iur.* Lappus *allegat. ad c. 1. de succes. ab intest. fol. 95. col. 3.*

[b] *Chron. Reg. Ferd. I. c. 95. 148, & 149. Fatẽtur Aduocati D. Catharinæ in Iure succedendi lib. 1. q. 2. art. 2. n. 29.*

[c] Vasconcel. *Anacephal.* 18. Nonius. *c. de Emanuele Rege I.* Caramuel *d. li. 1. fol. 69*

[d] *Auctores sup. allegati.* Viperan. *in sua hist. Port. in princ.* Cõnestag. *li. 3. Aduocati D. Catharinæ, & omnes nemine dẽpto.*

vna cosa que aduertir, que algunos ignorantes han creydo, que los aplausos del pueblo, y los juramentos al nueuo Rey son elecciones, sin las quales entienden, que no huuieran Reynado legitimamente. Mas à Texeyra respondió Nonio [a]. Y se sabe por otra parte que estas Ceremonias son (lo que ya arriba queda dicho) señales de la aceptacion de los Reynos, con aplauso de los Pueblos y Vasallos [b], y no elecciones, ni derecho dellas.

Lo que hasta aqui va referido es sin contemplacion de ley alguna, mas que la natural. Agora queremos mostrar que las leyes de Lamego disponen lo mismo, sin que haya alguna dificultad.

La primera Regla natural de que el Reyno sea linajero, esta probada en la L. 2. donde se dize: [c] *Sea Rey el Señor Rey D. Alonso* mientras viua, *y muerto el, sus hijos*. y lo mismo se repite en la L. 3. con aduertencia que en ninguna de todas estas leyes se haze mencion de los sucesores por nombres Ciuiles, sino solamente por nombres naturales, que son *hijos*, *nietos* [d]. De suerte que no hay duda, que el Reyno es linajero, y de la sangre y cognacion.

La segunda Regla del Primogenito esta espresada en la misma L. 3. donde dize: [e] *Ira desta suerte: Si el Padre quando muere fuere Rey, sera Rey su hijo, despues su nieto, despues el hijo del nieto, despues los hijos*

[a] Nonnius *Censura* 75, 76, 77 *& seq. ubi latè.*

[b] *Legatur* Vincēt. Cabot. *lib.* 1. *disput.* *c.* 13.

[c] *L.* 2. ibi: *Ipse in quantum vivet, & filii eius postquā non vixerit.*

[d] *Filii nomen naturale est, & sanguinis significatiuū & comprehēsiuū omnium descendentiū.*

[e] *L.* 3. ibi; *Ibūt de isto modo, Pater si habuerit Regnū, cùm fuerit mortuus, filius habeat, postea nepos, postea filius nepotis, & postea filios filiorum in sacula saculorū persēper.*

hijos de los hijos para siempre jamas.

La tercera Regla, que muriendo el Primogenito sin hijos, suceda el segundogenito, esta espresada en la L. 4. donde dize: [a] Si el primer hijo muriere sin hijos viuiendo su Padre, el segundo sera Rey; si el segundo, el tercero; si el tercero, el quarto; y ansi lo demas desta misma manera.

La quarta Regla, que las hijas sucedan en falta de Varones, esta espresada en la L. 6.[b] Y las limitaciones de las Leyes 7. y 8. se disputaran adelante.

La quinta Regla de los transversales esta en la L. 5. donde se dize: [c] Si muriere el Rey sin hijos, y tuuiera hermano, sera Rey durante su vida, y su hijo no lo sera sino lo hiziere el Reyno. Desta limitacion se hablara à su tiempo.

Con esta liquidacion nos pareze que quanto se escribe en esta materia en otra consideracion, es mera vanidad. Agora respondere à los argumentos, que nos quieren oponer contra verdad tan patente, y hago vna suma dellos.

El primero: El testamento de Don Iuan el primero, donde habla de Herederos[d]. Y luego se corrobora aquella ponderacion con los Priuilegios de los Pontifices, Cartas de los Reyes de Castilla, y Clausulas de los Reyes de Portugal, en que los sucesores se llaman Herederos,

a *Si fuerit mortuus primus filius viuente Rege Patre, secundus erit Rex, si secundus tertius, si tertius quartus, & deinde omnes per istum modũ.*

b L. 6. ibi: *Etiã filia domini Regis sunt de lumbis eius, & volumus eas intrare in Regno, & quod fiant leges super istis.*

c *Si mortuus fuerit Rex sine filiis, si habeat fratrem sit Rex in vita eius, & cũ fuerit mortuus non erit Rex filius eius, si non fecerint eum Episcopi, &c.*

d *Illud argumẽtum fecerunt Aduocati D. Catharinæ, & defendunt lib. 1. q. 1. art. 5. ex n. 34.* Caramuel *in suo Philip. lib. 5. disput. 4. q. 3. art. 1, & seq. vbi latè.*

Herederos, con que el Reyno pareze que es Hereditario, y no de sangre, ni linaje.

El segundo: que el Reyno fue dado en dote à D. Theresa. Que la dote es proprio patrimonio de la Muger [a]. Y que ansi en ella se sucede *Iure hæreditario.*

Estos argumentos han sido tan poderosos en la opinion de algunos Escritores, que luego los han tenido por ciertos y absolutos, y que pasaban sin dificultad, y han confesado ser el Reyno de Portugal hereditario, o, herēcia del Rey que muere. Helos reasumido en este lugar, por ser del, y les respondo legal y juridicamēte, siguiendo el camino verdadero, por tener de su parte à la naturaleza, que es quien mas puntualmente desengaña, quando se quiere obseruar.

Y ansi digo: Al primero del testamento del Rey D. Iuan el Primero, que el no dispone sino lo mismo que la ley natural, y las Costumbres del Reyno, consta en la Clausula [b]. *Segundo se requere por dereito e costume em successão destes Reynos & Senhorios.* Y ansi pues segun derecho natural, y leyes del Reyno el suceder en el, es por derecho de sangre, el testamento, que se refiere à las leyes y Costumbres de la sucesion, segun ellas se debe entender, *quia relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus* [c].

Mas: Aquel testamento no da regla sobre la sucesion, porque solamente nombra por Albazea testamentario

[a] *Iidem Auctores & Aduocati D. Catharina, & Caram. d. libro 5. dist. 4. q. 3. object. 6.*

[b] *Refertur integrè infrà statim.*

[c] *L. Asse toto, & ibi DD. ff. de hæredibus Instit. & est vulgatum Axioma apud amicum nostrum Barbosam in princ. & loc. comm. in lit. R. n. 57*

mentario y Executor, o, Comisario de su testamento al Infante D. Duarte su hijo Primogenito, o, à sus hijos, como habla la Clausula del testamento [a]. Luego espresamente prueba, quel Reyno es de derecho de sangre, y no hereditario, porque en tal caso no hauia necesidad de hazer Albazea al heredero, el qual por naturaleza esta obligado à lo que manda el testador, sin que se pueda eximir de las cargas. Y es Cautela de los que dexan herencias de sangre, nombrar Executores, à sus sucesores, para que no pudiendolos obligar por disposicion directa, los obliguen por la Cortesia, y Ruego, que los hazen. Que cierto es, que tales mandas se executan mas por piedad, que por necesidad. Pues el sucesor no esta obligado à las deudas personales del difunto Rey, sino quanto bastan los muebles y Patrimonio que dexó, en los quales puede tener lugar el derecho de herencia [b].

Que los Pontifices, Reyes de Castilla, y de Portugal en sus Breues, Cartas, y ordenanzas hayan puesto la palabra *Herederos*, no haze al caso, Porque alli se

F habla

(a) *Clausula* est: *Item facemos nosso Testamenteiro & Cõpredor de toudas las cousas que aqui en este testamento mandamos o Infante meu fillo primogenito & heredeyro. que pracendo à Deos despos de nosos dias ha de ficar por Rey e Senhor destes Reynos & Senorios, ou seu fillo, ou neto lidimo descendente per linha dreita, segundo se requere por dreyto & costume em soccesam destos Reynos & Senhorios, ou algun de meus fillos per sua dreyta ordenanza. Primeramente o Infante Don Pedro, & despois de sa morte seu fillo ou neito na maniera dita. Refert* Caramuel *lib. 5. disp. 8. art. 5. object. 4. fol.* 413.

(b) *Text. Elegans in l. 4. tit. 16. parte 2.* ibi: *Pero esto debe ser fecho de manera que no mengue el Señorio, asi como vendiendo, o, enagenando los bienes del, que son como rayzes del Reyno, mas puede lo facer de las otras cosas muebles que ouiere. Et est Regulare quod Rex non tenetur ad debita Antecessoris, quæ sunt facta extra causam Regni, secundum relatos ab* Spino *in Speculo testam. Gloss. 19. princip. n. 36. vers. 3. Conclusio.*

habla de materias bien diferentes, ni se podra jamas mostrar que alli se proponga ni determine la question, *Vtrum in Regno Portugalliæ succedatur Iure hæreditario, vel Sanguinis.* Solamente se habla con el Rey de Portugal, sus heredores y sucesores, como si dixese a vòs el Rey de Portugal, y a los demas Señores, que os sucedieren en el dicho Reyno. Porque aquella palabra *Hæres* significa en buena Philosophia Señor [a]. Y como este Señorio esta destinado por la ley à la Cognacion y Descendẽcia, se poneñ aquellas palabras, mas para significar la Dignidad del Reyno, y el Señorio del, que la necesidad de herencia. Porque el Reyno no muere, y el Rey si. Y ansi *per anticipationem* se habla con el sucesor, que siendo llamado por la ley, lo tiene como presente, porque faltando el que Reyna, el Reyno no puede estar vacante, y estandolo el mismo es Señor de si mismo [b].

Tambien es cosa cierta que las palabras de las Bullas, Cartas, o, escrituras particulares de los Pontifices, Reyes y Principes, solo tienen fuerza y valor para sacar argumento dellas, quando son puestas en la decision principalmente al caso. Mas quando se ponen en la narratiua, o, en la dispositiua, *occasionaliter & incidenter*, no tienen virtud ni fuerza alguna [c], ni dellas se puede

[a] *Hæredes pro Dominis, quia hæres Dominus dicitur §. fin. Instit. de hæred. qualit. et diff. cumulat exempla & Auctores* Osualdus *ad Donel. lib. 6. com. c. 2. lit. E.*

[b] *Ad L. hæreditas 34. L. hæreditas 61. cũ aliis. ff. de acqui: rer. dom. & tradita à Doctoribus allegatis ab* Osualdo *ad Donell. dicto li. 6. com. c. 2. lit. D. quæ exempli gratiâ tantùm dicuntur.*

[c] *L. ex hac scriptura, ubi Doctores. ff. de donat. L. ex his verbis. C. de milit. testam. cum pluribus relatis ab Amico nostro D. Barbosa in princip. & loc. commun. lit. A. n. 550. & ego notaui etiam ad Intellectum tex. in c. 1. de concess. Preb. lib. 6. in lib. 4. mearum Canon. lect. c. 14.*

se puede sacar argumento, ni euidente, ni probable, ya qui por aquella razon, no lo sacan, ni pueden. Y no hay duda que las palabras no hazen la ley, sino la razon, y su entendimiento della.

Lo qual debe tener mas fuerza considerando que admitiendo aquella Interpretacion, se profanarian todas las Reglas que quedan referidas. Y ansi para no dar en vn inconueniente tan cierto, debemos seguir la naturaleza de las cosas, sin violẽtarlas, ni alterarlas.

Respondo tambien que la palabra *Hæres* es Ambigua, y significa tanto al heredero de sangre, como al de sangre y bienes. Por lo qual se debe tener cuydado con la materia de que se trata, quando ella, se halla escrita. Que si sera materia de Reynos y Feudos, se debe entender de herederos de sangre; y tratandose de otras sucesiones, se entendera de herederos de sangre y bienes. Por la Regla que las palabras ambiguas se han de entẽder segun la sujeta materia [a].

Al segundo argumento digo, que yo no niego que la dote es como proprio Patrimonio de la Muger, por el dominio que le toca y pertenece, y al Marido vtilmente mientras viue [b]. Mas yo no concedere que esta dote fuese de tal calidad, que en ella se huuiese de suceder *Iure hæreditario*. Porque quando el Padre la

a L. cùm pater 79. §. donatã. ff. de leg. 2. L. sed etsi possessori 11. §. itẽ si iuraucro. ff. de jurejur. L. fin. C. de non num. pecunia, & ego dixi in Rub. C. de vsucap. pro Emptor. n. 21. Iunge pulchram interpretationẽ Glos. in l. scire leges. ff. de legib. & qua nos diximus etiam d. Rub. n. 28. vers. Quemadmodum. ubi verbum Manumissio, ad seruos & liberos relatũ, in illis intelligitur propriè, in istis impropriè.

(b) *Ista est distinctio certa & indubitata in toto Iure Ciuili; & qua cum omnis confusio Doctorum tollenda est. Legatur* Donell. *lib. 14. com. c. 4. & ibi* Osuald. *in notat. lit. D. qui varias refert opiniones.*

dre la dió, la dió para D. Theresa, y sus descendientes; luego para que se sucediese *Iure sanguinis*, porque los descendientes no son otros que los Conjunctos por Consanguinidad y Cognacion[a]. Ansi mismo sabemos que fue vna dismēbracion de los Reynos de Castilla, retenida la misma naturaleza[b]. Y no hay duda que aunque la dote se dize como proprio patrimonio de la muger, que debe seguir sus condiciones y cargas puestas al tiēpo de la Constitucion, por el que la dió, y que no se puede contrauenir à ellas[c]. Y ansi pues fue llamada la descendencia, no pudó D. Theresa quitarle aquella condicion, ni dar su dote à persona alguna, otra que à su hijo D. Alonso.

Sea el verdadero desengaño el considerar que D. Theresa estuuo resuelta de disponer del Reyno despues de la muerte de D. Henrrique, hauiendose casado segunda vez. Y que D. Alonso hizó todo su deber para euitarlo, hasta meterla en prision[d], y tratarla de la suerte que nos quentan las Historias. Que si fuera cierto que ella era Señora absoluta del Condado, no pudiera D. Alonso hauer justificado su causa con los Principes del Mundo, à quien D. Theresa hauia reclamado

a *Descendentiū appellatio naturalis est, & sanguinis vinculum significat.* Escobar *de purit. sang.* 1. *p. q.* 4. §. 1. *n.* 35.

b *Vide suprà fol.* 34.

c *Pacta nuptialia, quæ sunt constitutio dotis atque eius conditiones, debēt præcisè obseruari, & sunt irreuocabilia, ad L. nō solum,* 30. *ff. de obligat. & action. L. si ego. ff. si certū petatur. In puncto* Casanate *cons.* 56 *num.* 37. Robertus *lib.* 4. *rer. judicat. c.* 1. Griuell. *decis. Dolan.* 41. Præses de Franch. *decis. Neapol.* 205. Fontanel. *de Pact. nupt. Claus. gl.* 48. *p.* 12. *n.* 45. Kinscot. *cons.* 17. *in fine, asserens ita in Brabantia Consilio judicatum. Allegaui ego pro Excellentissimis Marchionibus de Tarrazona in allegatione mea art.* 4. *q.* 5. *col.* 36.

(d) *De aduersitatibus Theresiæ, eiusq; intētione auferendi Regnum à filio tractant Chronicæ Portugalliæ, à quibus acceperunt* Marian. *de reb. Hisp. l.* 10. *c.* 13. Garibay *li.* 12. *c.* 2. *& li.* 34. *c.* 12. *& alii Historici.*

uia reclamado, llamando injusto y tirano à su hijo. Y al fin quedó el con el Reyno [c].

Por otra parte los titulos y mercedes de Dignidad de Reynos, Condados, Ducados, Marquesados, y otros segun antigua Costumbre de España no eran perpetuos, aunque fuesen por Iuro de heredad, y solamẽte duraban en la persona à quien se concedian. De suerte que para poder pasar à los hijos, era menester se declarase en la Concesion. Pues como podemos llamar hereditario el Reyno de Portugal, si siendo personal, para ser de la familia y Consanguinidad de D. Theresa, fue menester que la Concesion lo declarase para ella, y todos sus descendientes. Y como podia ella disponer de aquella dote, que estaua vinculada y fideicomisada à fauor de toda la descendencia? Con que queda sin dificultad, que no obstante que fuese dote aquel Reyno, por serlo con tal carga, queda con naturaleza de linajero, y ageno de toda consideracion de hereditario.

[a] *Eadem Historia suprà. Vnde si fuisset absolute domina Theresia, non potuisset Alfonsus eam abdicare, nec Cõsanguinei Reges Castellæ id cõsensissent.*

[b] *L. 6. tit. 26. p. 4* ibi: *Mas Reyno, o, Comarca, o, Condado, o, otra Dignidad Realenga, que fuese dada en Feudo, no lo heredaria el fijo, ni el nieto del vasallo, si señalademẽte el Emperador, o, el Rey, o, otro Señor, que lo ouiese dado al Padre, o, al Auuelo, non gelo ouiese otorgado, para sus hijos, o, para sus nietos.* Estque certissima Regula olim ista fuisse personalia. nisi ad posteros per concessionem transmitterentur. *Ita tex. in c. vnic. §. fin. & ibi Doct. de feud. alien. c. 1. & ibi Doctores. de feud. Marchiæ Iacob.* de Sanct. Georg. *tract. de feud. verbo quid sit Rex n. 3. & alii communiter.*

ARTICVLO

ARTICVLO V.

Donde se confirma la resolucion antecedente, y que Portugal es Feudo de Castilla y Leon.

PAsando mas adelante, por no dexar cosa sin tocar, diremos quel Reyno es linajero, por ser feudo linajero de Castilla y Leon. Que sea feudo es fuera de dificultad, porque fue separado de Castilla y Leon, para los descendientes y procreados de D. Henrrique y D. Theresa, con obligacion de vasallaje, de yr à Cortes, seruir en la guerra, y pagar 300. Cauallos de Tributo annual. y estas recogniciones son las que declaran la calidad de la concesion ser feudal[a].

Consta tambien ser feudo por la relacion de las Historias[b], que dizen que aunque el Conde D. Henrrique quisó rebelarse contra el Rey de Castilla, que nunca le negó el Homenaje, ni el acudir à Cortes, como estaba obligado. y que el Rey D. Alonso de Castilla era harto negligente en pidir aquellas posturas que le debian.

Esta misma naturaleza de que fuese feudo, se prueba en las leyes de Lamego, donde se dize: *Vultis quod D. Rex vadat ad Cortes Regis de Leone, vel det tributum illi*

[a] L. 2. §. fin. tit. 26. p. 4. ibi: *Mas el feudo se otorga cõ postura prometiendo el vasallo al Señor de facerle seruicio à su costa e à su mision con cierta contia de Caualleros, o, de Hõbres, o, otro seruicio señalado en otra manera quel prometiese de facer.*

[b] Rod. Tol. *li. 7. c. 5.* ibi: *Cœpit aliquãtulũ rebelare, non tamen subtraxit hominium toto tempore vita sua, sed à finibus Portugalia ejecit prout potuit Agarenos, sibi iam specialem vindicans Principatum. Huc usq; etenim cum gente sua mandatum ad exercitũ, & ad Curiam veniebat, sed benignitas, imò negligentia Alfonsi tanquam Consanguineo & affini improuidè deferebat.* Garibay *lib. 34. comp. Histor. c. 8. ad fin.*

tum illi aut alicui personæ for Domini Papa[c]. Donde es de notar que esta exempcion la quisieron introducir, creyendo, que estando debajo la Proteccion del Papa, no tenian que hazer mas caso del Rey de Leon. Y erraron en esto, como adelante se vera.

Pruebase tambien, porque entre el Rey de Leon y Portugal huuó grandes guerras, que pretendiendo mantener aquella ley, tomando escusa de las poblaciones que hauia mandado hazer el Rey de Leon en los Confines de Portugal, se comenzó la guerra, sin publicar otra causa, aunque no era sola aquella. Y le salió tan mal al Rey de Portugal[b], que fue vencido en Arangal, y despues preso en Badaxoz. Con que tuuo ocasion de publicar su intento que hauia tenido, pues viendose preso, puso en manos del Rey de Leon todo su Reyno, y à su libre disposicion. Y el Rey no lo aceptó, dexandoselo con las obligaciones que lo tenia, y con restitucion de las tierras que hauia ocupado, y eran del Reyno de Leon. sucedio esto en el año 1179.

Sabemos por otra parte quel Rey Don Alonso el Sabio el año 1270. estando en Seuilla solicitado de su nieto D. Dionisio Infante de Portugal concedió la exempcion[c], librando a los Reyes de Portugal de la obligacion de acudir à Cortes, seruir en la guerra, y pagar los trecientos Cauallos, y que esto sucedió sin juntar las Cortes generales, y con contradicion que se

hizó

[a] *Referunt* Brãdao *Monar. Lusit. p.* 3. *li.* 2. *c.* 3. Caramuel *lib.* 2. *artic.* 4. *folio* 108. Franc. Maced. Sousa *in append. ad Ius succedendi, corol.* 4. *fol.* 19.

[b] Roder. Tolet. *lib.* 7. *c.* 6. Marian. de *reb. Hispan. lib.* 11. *c.* 15. Garibay *li.* 12. *c.* 22. *&* *lib.* 34. *c.* 13. Vasconcel. *Anacephal.* 2. *fol.* 21. *ubi narrat aliquid ridiculosum.*

[c] Mariana *lib.* 13. *cap.* 20. Garibay *li.* 13. *c.* 11. *&* *lib.* 34. *c.* 21. Roder. Sanchez *part.* 4. *hist. Hisp. c.* 30.

hizó de parte del Reyno, por D. Nuno Gonzalo de Lara, por loqual fue muy reprehendido del Rey.

Luego bien probado queda que era feudo, y lo fue. Y que no lo dexó de ser por estar libre de las cargas que tenia, y que pues se pudo conceder sin ellas, tambien despues las pudiron quitar sin alterar la naturaleza en lo demas.

Que sea feudo linajero, y no hereditario, se prueba ansi. El feudo hereditario es el que se da, y recibe para herederos, sin que pueda directamente tener el feudo, quien no tiene la demas hazienda, *que eso quiere dezir feudo hereditario* [a]. Atquin Portugal es Feudo concedido con titulo de Condado, para los primeros *acquirientes, y para sus hijos descendientes, y procreados de legitimo Matrimonio* [b]. Luego queda que es Feudo de sangre y Cognacion, en el qual se sucede, sin necesidad de tener los demas bienes paternos.

Agora no hay duda que sea Feudo de sangre el que se da para hijos descendientes, y procreados de legitimo Matrimonio. Porque aquellos nombres de *hijos, descendientes, y procreados*, no significan sino sangre y Cogna-

[a] Andreas de Isernia *in c.* 1. §. *& olim de succes. feudis, & in c.* 1. *n.* 15. *qui succes. ten. c.* 1. *an agn. vel fil. et in c.* 1. *de alie nat. feud. patern.* Couar. *lib.* 2. *resol. c.* 18. Gabriel *Commun. conclus. lib.* 6. *tit. de verb. sign. concl.* 3. *num.* 7. Iul. Clar. *in* §. *feudum, q.* 9. *n.* 2. *cum pluribus relatis à* Vultei. *li.* 1. *de feud. c.* 8 *num.* 37. *& est communis, et magis communis, & secundum quã vidi in Italia judicari.*

(b) *Est feudum ex pacto & prouidentia, quia pro filiis descendentibus & procreatis sine vlla mentione hæredum.* Andr. de Isernia *in c.* 1. *n.* 3. *an Agnat. vel fil.* Decius *cons.* 445. *n.* 8. Paul. Paris. *cons.* 5. *n.* 2. *lib.* 1. Iul. Clar. *d. q.* 9. *n.* 2. Gabriel *d. concl.* 3. *n.* 22. *& est communis. & sic est Ius sanguinis, non bonorum.* Vulter. *d. lib.* 1. *c.* 8. *num.* 41. (c) *Liberorum sine filiorum mentio facit feudum ex pacto & prouidentia.* And. de Isern. *c.* 1. § *et si libellus, col.* 4. *& ibi* Aff. *n.* 11. *de alien. feud. pat. Indubitatũ apud* Pinell. *in l.* 1. *p.* 3. *n.* 84. C. *de bon. mater. & ex relat. à* Vult. *d. l.* 1. *c. c.* 8. *n.* 43.

y Cognacion natural. Con que todos los que hasta hoy han escrito concuerdan en esto, no pudiendose de otra suerte conseruar aquella diferencia de Feudos.

Y en Castilla los Feudos Reales, de Marquesados, Condados, y Dignidad Realenca, no pasaban antiguamente à los hijos y descendientes, si señaladamente no se dixese *para los Hijos, y para los Nietos* [a]. De suerte que por ser necesaria aquella Concesion en aquella forma, *para los hijos, y para los nietos*, bien se dexa entender, que hauiendose continuado la sucesion en D. Alonso Henriquez, y en los que del descendieron, sin dificultad alguna, que el Reyno fue siempre linajero, y del derecho de la sangre, y en ninguna manera hereditario. Que los Feudos de Dignidad no lo podian ser. Y quando se concedian, era para la Cognacion, como en conseruacion del derecho antiguo, y de la naturaleza de los Reynos, que fue, la ya referida.

Apretando mas este punto diremos otra cosa, que por quanto no nos consta de las Clausulas de la Cõcesion, y solo tenemos la relacion de las Historias, en caso que ellas tengan alguna dificultad que no, pues no hay duda, de que la Concesion fue feudal, por eso mismo hauemos de entender quel Reyno es Feudo de sangre,

[*] *Descendentibus est ex pacto & prouidẽtia.* Afflict. *in Prælud. feud. n.* 98. Pinell. *sup. n.* 90. Vultei. *d. c.* 8. *n.* 44.

[a] *Procreatis, id est Proli.* Andreas de Isern. Afflict. Pinell. *& allegati à* Vulteio *d. lib.* 1. *c.* 8. *n.* 48.

[a] *L.* 6. *tit.* 26. *p.* 4. ibi: *Mas en Reyno, o, Comarca, o, Condado, o, otra Dignidad Realenga que fuese dada en feudo, no lo heredaria el hijo, ni el nieto del vasallo, si señaladamente el Emperador, o, el Rey, o, otro Señor, que lo ouiese dado al Padre, o, al auuelo, non gelo ouiese otorgado para sus hijos, o, para sus nietos. Et ibi* Gregorius Lopez.

de sangre, *ex pacto & prouidentia* [a], sin alguna consideracion de Hereditario. La razon es, porque la calidad de sangre es la propria y precisa naturaleza del Feudo, y la calidad de hereditario es accidental, y estrinseca, porque sin pacto y conuencion particular no ha lugar, y el pacto como sea *quid facti non præsumitur*. Luego hablando de Feudo se ha de entender del Feudo que es verdadera, y propiamente tal, y no de aquel, que accidentalmente lo puede ser. Siendo esta la opinion mas cierta, y mas fundada y recebida en los Tribunales. Y yo la admito como mas ajustada à la calidad y naturaleza del Feudo Real, donde son mas precisas estas consideraciones, por la conformidad con las leyes de Castilla.

Añadiendo finalmente que como tenemos en este caso, cierto principio del origen, porque nadie negara que la Concesion fue prouidencia condicionada por Don Alonso el Sesto, y acceptada por Don Henrrique, la opinion referida ha de tener mas fuerza, que

[a] *Hanc opinionem tenuit* Isernia *in c. 1. §. sed quia, & ibi* Alvar. *qui feud. dare poss; & in c. 1. in princip. de success. feudi.* Beluis. *in c. 1. de lo qui sibi & hæredibus.* Afflict. *in c. 1. n. 6. ex quibus caus. feud. ammit.* Cāmerar. *in c. 1. q. 21. an agn. vel fil. & legēdo tenuere* Bald. *in l. liberti. & l. cùm acutissimi. C. de fideic.* Paul. de Castr. *in l. adoptiuum n. 4. de in Ius voc. & in l. ex facto. §. fin. n. 4. ff. ad Treb. & in Auth. post fratres. C. de leg. hæred. Communis ex* Iasson. *in l. 2. n. 188. C. de Iure empht. & consulendo* Alex. *cons. 19 n. 5. vol. 5.* Decius *cons. 78. n. 6.* Paul. Paris. *cons. 5. n. 4. & cons. 23. n. 114. lib. 4.* Gozadin *cons. 4. n. 26.* Aug. Beroi *cons. 68. n. 10. lib. 1.* Wesemb. *cons. 82. n. 8.* Socin. Iun. *cons. 62. n. 3. lib. 3. Verior & communior ex* Loffred. *cons. 1. n. 99.* Iass. *cons. 168. n. 17. lib. 4. In tractatibus* Guidobon. *Advocat. 33. n. 3. & 34. n. 2. lib. 1.* Marsil. *singul. 160.* Marinis *de feud. tit. 1. lib. num. 54.* Couar. *lib. 2. var. c. 18. n. 3. & 4. & Iudicando* Minsing. *obser. 2. cent. 4.* Cacher *decis. Ped. 161. n. 5.* Borgnin. Caualcan. *decis. Finizan. p. 3. decis. 32. n. 36. & firmat* Vultei. *his allegatis d. l. 1. c. 8. n. 68. Ex quibus & aliis non solùm certa, sed certissima sententia est.*

za, que D. Alonso bien sabia, que dismembraba vna gran parte de su Reyno, y que no la podia agenar sino fuesse con la retencion de la Mayoria, y ansi en contracto feudal, con la naturaleza y requisitos esenciales del Feudo, que todo esto hauemos de entender ansi por la necesidad precisa que traen consigo estas dismembraciones.

Y ansi leemos que en este linaje de feudos han lugar las Reglas que en el Articulo tercero quedan referidas, porque

La primera que el Reyno sea linajero, y el Rey Conde y Duque Vnico [a] nos la enseña la naturaleza del gouierno, sin que la calidad feudal la haya alterado, porque lo Ciuil y positiuo no quita la pristina naturaleza, quando es la misma en la concesion.

La segunda Regla, de que el Primogenito herede tambien esta admitida en los feudos [b], porque la Dignidad lo trae consigo para el que primero nació, quedando el obligado à tratar debidamente a sus hermanos.

La tercera Regla [c] del segundo genito, y tercero genito, &c. han tenido lugar en las sucesiones de Dignidades feudales, viniendo cada linea en euacuandose la otra.

G 2 La quarta

[a] *Feuda Dignitatum sunt indiuisibilia, tex. in c. Imperial. §. praeterea.* Ducatus *de prohibit. feud. alienand. per Faeder. ad tex. in c. licet de vot. d. c. grandi de suppl. negl. Pralat. lib. 6. Glos. in cap. si haeredes de testam. cum relatis à* Vulteio *d. c. 8. n. 72. vers. Indiuiduum.*

[b] Ang. Aret. *cons.* 281. Franciscus Aretin. *cons.* 162. *num.* 4. Alex. *cons.* 4. *n.* 3. *&* 4. *lib.* 4. *Pulchrè.* Menoch. *cons.* 439. *n.* 1. *vol.* 5. Couar. 3. *lib. resol. c.* 5. *n.* 3. Xuarez *in l. quoniam ampl.* 10. *n.* 26. *Defendit* Vulteius *d. lib.* 1. *c.* 1. *num.* 73.

(c) *Ad c. 1. tit. de natur. succes. feudi, & ibi DD.* Bald. *cōs.* 32. *Incipienti Praemissis verbis statutorū.* Cels. Hug. *cons.* 49. *n.* 17. *&* 18. *& cons.* 93. *n.* 10. *& cons.* 120. *n.* 12.

La quarta, que las hembras[a] en falta de Varones sucedan ya esta admitida, porque no son incapaces de los Reynos, y ansi ni de los Reynos feudales.

La quinta, que faltãdo los de la linea Recta, sucedan los Colaterales[b], tambien esta admitida, de suerte que estos sin dificultad alguna son herederos de sangre, viniendo por su misma persona[c] aun en los feudos hereditarios, porque saliendo de la linea Recta el feudo hereditario, muda su naturaleza, porque no la tiene sino en el hijo.

La sesta Regla, quel Señor deba jurar al Vasallo, y el Vasallo al Señor, se pratica porque aunque no jura el Señor, el juramento del Vasallo[d] es de tal consideracion, que por el se declara la obligacion del Señor, que es de no lo desamparar, ni quitar sus priuilegios, y la del Vasallo, que es de no faltarle al Señor en todo lo que le debe. Que por ser correspectiuas estas dos cosas, quando se cumple con la vna que es la principal, se entiende que interuinó la otra, y ansi el juramento del Señor[e].

Con que no tenemos que dudar que este Reyno con la calidad de feudal, tiene las mismas Reglas, que si lo

a *Fœminæ succedũt in feudo Masculino & fœminino, ad tex. in c. 1. de feud. fœm. & admittunt omnes Feudistæ.* Iacob. de S. Georgio *de feud. verbo & fœminis n. 2. qui limitationes negatiuas refert.* Vultei. *li. 1. c. 8. n. 4. & alibi passim.*

b *Collateraliũ successio est certa, Feudistæ in c. 1. de success. feud. & in c. 1. de natur. success. feud. cum relatis à* Vult. *d. li. 1. c. 9. n.* 208. *et est indubitatum hodie ex cõmuni vsu. feudorũ.*

(c) *Ex propria persona Doctores allegati suprà fol.* 32. *lit.* b. (d) *Vasallus jurat, debetq; quia est de necessitate, nisi aliud cantum sit c. 1. in fin. per quos fiat inuestit. L.* 4. *tit.* 26. *p.* 4. *ibi Iurando l. cum pluribus relatis à* Vultei. *d. lib. 1. c. 7. n. 37. & seq.*

(e) *Doctores communiter in c. 1. de forma fidelitatis ad tex. in l. qui bona, §. pen. ff. de dam. infect.* Iacob. *de feud. verbo qui quidem inuestiti, n. 26.* Zass. *p. 7. n. 57. de feud.* Capicius *decis. 69.* Vultei. *lib. 1. c. 10. sub. n. 47.*

si lo consideraſemos alodial, y libre.

Quedanos agora que reſponder à algunos argumentos que ſe nos oponen, para que no tengamos por feudal eſta Monarquia. El primero es, que Don Alonſo Henrriquez hauiendoſe intitulado Conde Duque, Infante, y Principe, en 24. de Iulio 1139. fue aclamado Rey, y aceptó la aclamacion, y ſi fuera feudatario, no pudiera ſin cometer Crimen de felonia. El ſegundo es,[a] que aquel reyno fue feudo Eſpiritual de la Igleſia cō poſtura particular, y anſi que no pudó ſer feudo de Leon. El 3, quel Rey de Portugal hizó *leyes, y exercitó todos los actos de Soberania*[b], en que moſtró ſer indepédente de alguien. El quarto, que entre los Reyes de Caſtilla, y Portugal huuo guerras y diferencias ſobre la Mayoria, y hauiendo vencido los Portugueſes[c], ſe trataron y tuuieron *por libres, y exemptos*. El quinto, que la Exempcion dada por el Rey Don Alonſo el Sabio, causó toda independencia en los Reyes de Portugal. Mas vamos reſpondiendo por orden.

Al primer argumento digo, que es falſo que Don Alonſo aceptaſe la aclamacion ſin conſentimiento del Rey de Caſtilla, pues nos enſeñan hiſtorias quel *Caſtellano conſintió*[d]. Y no ſolamente eſo, mas es coſa fuera de toda duda, que los Reyes de Caſtilla ſiempre trataron a los Reyes de Portugal en calidad

a *Latè diſputat* Caramuel *in ſuo Philippo lib.5. diſp. 1. art. 1. & ſeq. per totũ, vbi varia & diuerſa cumulat ad adſtruẽdam iſtam opinionem.*

b *Fecit leges Lamecenſes, quas referunt* Brãdao *Monarch. Luſit. p.3. lib.2. c.* 13. Caram. *lib.2.q.1.ar.* 4 Souſa Macedo *in Append. corol.*4

c Mariana *li.* 10.*hiſt. Hiſp. c.*13.*ad fin.*

d Rod. Sanct. *hiſt. Hiſp. p.* 1. *c.* 14. ibi: *Volente Rege Caſtellæ Regium titulum aſſumpſit.*

de Reyes,

tre Feudal y Censual. Que quien dize Feudal, no dize Censual: ni quien dize Censual, dize Feudal: y quien dize Feudal, confiesa que el Señor directo es su Superior en la Iurisdicion[a]. Y quien dize Censual, no, porque la Proteccion no es Iurisdicion[b], ni suppone, sino vn mero fecho de amparo, y defensa.

Y aunque el Rey D. Alonso tuuo confirmacion del Papa Alexandro Tercero, esa no fue para que el Reyno fuese feudal. Porque aquella Confirmacion[c] fue vn reconocimiento que hizó el Papa de que D. Alonso era Rey, para tratarlo como tal, y que en adelante la Iglesia Catolica lo conociese a el y a sus descendientes por Reyes. Porque segun la antigua costumbre de la Iglesia Romana no se admitian con honrra, y titulo de Reyes, los Principes Christianos, sino estauan aprobados por el Pontifice, y admitidos en aquella calidad. Y ansi antiguamente en Roma en el Vaticano hauia vna sala, donde estaban debujados todos los Escudos de Armas de los Reyes y Principes Christianos, que estauan conocidos y admitidos por la Iglesia. Y quando el famosissimo *Cardenal D. Gil de Albornoz* (que otros erroneamente llaman *Carrillo*) fue Legado general de Italia, en la Roca de Ancona, que mandó fabricar, tenia vna sala donde estauan los escudos de los Reyes, cuyos Embaxadores se admitian

[a] *Feudum significat Iurisdictionẽ respectu feudi tãtùm. c. Cæterum de Iudic. cap. ex transmissa, c. verũ de foro compet. & ibi Doctor.* Maguer *in suo Adnotat. c. 6. n. 607.*

[b] *Protectio non est jurisdictio tradit pluribus à se relatis* Maguer *in d. tract. c. 10. ex n. 486.* Gabriel *cõs. 195. lib. 2. Rota Romana decis. 4. n. 3. apud Sanctiss. Greg. XV.*

[c] *Notẽtur ista hîc, quia sunt singularia, & valde notabilia. Et probãtur in literis Protectionis Pontificiæ,* ibi: *Et Regem Portugaliæ redintegritate honoris, Regniq; dignitate quæ ad Reges pertinet, & alia loca Excellentiæ tuæ concedimus, & Auctoritate Apostolica confirmamus.*

admitian por la Iglesia Romana, segun se refiere en vn Anal antiguo de Obon Anconitano, que yo vi en Ancona algunos años ha. Y esta obseruancia esta fundada en que el Papa, como Vicario de Cristo en la tierra, debe cuydar de que el Imperio, y los antiguos y legitimos reynos sean conseruados, y en ellos mantenidos los legitimos Reyes, sin admitir Imperios, ni Señorios nueuos. Ansi por el daño que à la Iglesia Catolica sele podria seguir de la multiplicacion de Monarquias. Como porque es contra Iusticia natural, que los legitimos Imperios vna vez constituydos se disminujan injustamente, y con vsurpaciones y Rebeliones, con que la Religion Catolica padece, y Dios se ofende mucho. Aludiendo à esto la autoridad que tiene el Papa sobre los Reynos e Imperios. Y aun casi en nuestros dias se[a] ha praticado esto, pues ha hauido Pontifices, que para admitir Embaxadores de Reyes estrangeros, han querido con cuydado saber en el modo y forma, con que los hauian de recebir.

[a] Vasconcell. *Anacephaleosi Regum Portugallię, Anaceph. 23. fol. 363.*

Mas aunque concediesemos que le dió el titulo de Rey, no por eso se sigue que era feudatario de la Iglesia. Porque el Papa ningun dominio temporal tenia, ni tiene en España, como ni los Emperadores, como ya queda dicho[b], y tenemos probado en discurso particular bien digno de ser leydo[c]. Y para que alguna

[b] *Suprà fol. 19. lit. c.*

[c] *Tractatuum Illustrium lib. 1. c. 2.*

 cosa

cosa sea feudal [a] y estimada por feudo, es menester que haya precedido la donacion de la tal cosa, y que sea fecha por el que dize tener el feudo debajo de si, o, que la tal cosa es feudo, y que el feudatario la haya recebido en aquella calidad. Y como nadie puede dar en feudo lo que no tiene, ni le toca [b]; Ansi el Papa no le pudó dar à D. Alonso lo que no tenia, ni podia tener. Y vemos que D. Alonso siendo ya Rey por la aclamacion del exercito y consentimiento del Rey de Castilla, no escribió al Papa para que lo hiziese Rey, ni le pasó por el pensamiento, y solo le pidió y suplicó *para que lo recibiese debajo de su Amparo, y Proteccion* [c], y el Papa admitiendolo le quisó añadir aquella Confirmacion Ceremonial, por cumplir con aquella costumbre antigua.

No puedo admitir la opinion de quien dize que fue Reyno Espiritual, porque no hay Auctor hasta hoy desde que comenzaron los feudos, que tal distincion haya escrito. Y todos nos enseñan, que *summa*

a *Res vt sit effecta feudalis requiritur inuestitura per Dominũ vel eius Commissariũ facta praesentibus testibus, &c. L.* 4. *tit.* 26. *part.* 4. *Videatur* Vulteius *d. li.* 1. *cap.* 7. *à n.* 3. *qui latè omnia reponit.*

b *L.* 3. *tit.* 26. *p.* 4. ibi: *Que son suyas quietamente.* &c. *c.* 1. *qui success. teneant. c.* 1. *de Clerico qui iniust. fec.* Borcolt. *de feud. c.* 7. *n.* 24. Motius *de substant. feud. n.* 55. Vulteius *de feud. lib.* 1. *c.* 7. *n.* 63. (c) Caramuel *lib.* 5. *disp.* 1. *art.* 1. *vbi refertur litera Alfonsi ad Pontificem*, ibi: *Ipsum in Patronum & Aduocatum habere disposui.* Et ibi: *Defensionem & solatium Sedis Apostolicae. Cui Pontifex respondit: Proinde nos attendentes personam tuam sub B. Petri & nostra Protectione suscipimus, & Regem Portugalliae, redintegritate honoris Regniq; dignitate quae ad Reges pertinet, & alia loca Excellentiae tuae concedimus & Auctoritate Apostolicâ confirmamus.* Et ibi: *Ad indicium autem quod praedictum Regnũ nostri Iuris existat, duas auri Marcas &c. Responsio ista est vltra petita. Ergo solum ad effectum iam suprà à nobis notatum per illa verba* Et alia loca *&c.*

ma diuisio feudorum est [a], que vnos son Ecclesiasticos, y otros Seculares, o, temporales. Los Ecclesiasticos son los que dan el Papa, los Arçobispos, Obispos, y otros Prelados Ecclesiasticos de bienes immuebles Ecclesiasticos à personas Ecclesiasticas, o, seculares. Los temporales son los que dan los Emperadores, Reyes, Principes, Duques y Condes de cosa immueble profana, y temporal, à seculares, o, Ecclesiasticos. Y esta principal diuision es la que admite, las demas, que son tantas, referidas por los Feudistas en varias partes.

La palabra *Ecclesiastico*, no significa cosa espiritual en esta materia, ni en ninguna hablando rectamente, y en el verdadero sentido. Porque entre las cosas Ecclesiasticas vnas hay que son *espirituales supernaturales. Aliæ internæ. Aliæ non internæ.* Y otras que *son Ecclesiasticas Spirituales, porque son de la Iglesia, y otras merè Ecclesiasticas, que no tienen espiritualidad alguna* [b], sino que por el dominio, que tiene la Iglesia en ellas, tienen aquel nombre, para diferenciarlas de los bienes temporales de los seculares.

Las *cosas espirituales sobrenaturales*, son los siete Sacramentos de la Santa Iglesia Catolica Romana. Las *espirituales internas* son las Indulgencias, Iubileos, y demas gracias espirituales. Las *espirituales non interna*

[a] *Est sũma distinctio siue diuisio, & eam tradunt* Iac. de S. Geor. *tract. de feud. verbo in feudum, n.* 32. Zass. *de feudis p. ... n. ..* Vulteius *de feud. lib.* 1. *c.* 8. *n.* 31. *& est tex. in l.* 3. *tit.* 26. *p.* 4. *& in c.* 1. *tit. qui feud. dar. possunt, vbi ponuntur omnes istæ differentiæ.*

[b] *Vide notata in c. sacrosancta c.* Masana *de elect. in c.* 1. *de sacr. vnction. c.* 2. *&* 3. *de Iudic. c. si Iudex laicus de sent. excõ. lib.* 6. *& de cõsecrat. dist.* 1. *& in tit. de rebus Eccles. alien. vel non in* 6. *& Clem. & elegantissimè* Sahagun *in d. c.* 2. *de Iudiciis, qui pulchrè plura recollegit ad agnoscendas has differentias.*

interna ſon *los Diezmos. Eccleſiaſticas eſpirituales* ſon los vaſos, y ornamentos que ſiruen para celebrar la Sanctiſſima Miſſa, las Cruces, y otras anſi, que llaman coſas ſagradas. Y *las merè temporales* ſon los campos, viñas y caſas, que ſon de la propriedad y dominio de la Igleſia, o, por donacion, o, compra, o, otra qualquier cauſa y titulo.

De todos los primeros linajes de coſas Eccleſiaſticas es doctrina Catolica, y cierta, que ellas no pueden ſer dadas ni cõcedidas en feudo[a], ni la autoridad de exercitarlas compete à otro que al Papa, y à los Arçobiſpos, y Obiſpos, y demas perſonas Eccleſiaſticas reſpectiuamente. Que el Papa es el ſupremo y vnico de la Monarquia Eccleſiaſtica, aquien toca vnicamente y priuatiuamente el gouierno della en todo lo que toca a ſu eſtado[b]. Y los demas Prelados ſon llamados *in partem ſolicitudinis*, y no les compete ſino lo que a los Apoſtoles por juriſdicion ordinaria[c]. Los Inferiores exercitan por razon de ſu oficio, y Miniſterio los cargos eſpirituales, como ſon los Sacerdotes, y demas Miniſtros,

a *Res ſpirituales, ſacra, ſancta, Religioſa non poſſunt in feudum dari, ad tex. in L. inter ſtipulantem §. ſacrã. L. continuus, §. cùm quis, ff. de verb. oblig. L. 1. ff. de contr. empt. c. fin. de reg. Iur. & ibi traditur Docent communiter Feudiſta, vt conſtat ex* Zaſſ. *p. 4.* Scharder. *de feud. p. 3. c. 1. n. 1.* Vultei. *lib. 1. c. 5. n. 11. qui ex alijs refert diuina abſolutè non poſſe in feudum dari. Sed neque cum vniuerſitate, ego conſtanter defendo; quidquid Borcolt. & alii dicant. Quia Ius patronatus ex particulari priuilegio tranſit, & quia eſt Ius ſpiritualibus antecedenter annexum, c. quanto de Iudic. Ergo extra iſtum caſum nullum ſpirituale. Tene menti Catholice ne decipiaris.* (b) Matt. *c. 16. & 18. Ioan. c. 20. c. in nouo, c. quamuis, 21. diſt. c. omnes, c. ſacroſancta, 22. diſt. c. cuncta per mundum, c. per principalem, c. Epiſcopis 9. q. 3. c. in apibus 7. q. 1. Extrau. vnam ſanctam de Maior. & obed. cum pluribus relatis à doctiſſ.* Sahagun *in ſumma de offic. Legati n. 2, 6, & 14. qui eleganter diſputat. Vide l. 3, 4, & 5. tit. 5. part. 1.* (c) *Epiſcopi ſucceſſerunt Apoſtolis in ordinaria, c. in nouo, & ibi notatur 21. diſt.*

Miniſtros, los quales han de ſer todos Eccleſiaſticos, ſin que los ſeglares tengan capacidad de coſa alguna Eſpiritual para poderla poſeer y exercitar [a]. Y en lo de las Indulgencias, Iubileos y Gracias Eſpirituales es el Papa Vnico y ſolo diſpenſero [b]. Y los Arçobiſpos y Obiſpos ſolo tienen autoridad para en la dedicacion de la Igleſia, y Aniuerſario della conceder vn año, y 40 dias de Indulgencia, à ſus ſubditos, ſin otra mayor Autoridad. Y eſto por particular Indulgencia y conceſion de vn Concilio General ordenado por el Pontifice [c]. Y el Papa no ſe puede deſapropriar eſta Autoridad, porque es la ſuprema, y donde conſiſte la poteſtad de los llaues [d].

De ſuerte que en feudo ſolo ſe pueden dar las *merè* pro fanas, y quando hay coſtumbre y vſo, y no otras algunas [e]. Porque como al feudo le competa por neceſidad la obligacion del *Omenaje* [f], admitiendola en coſas Eſpirituales, ſe cometeria ſimonia [g], y ſeria contra la coſtumbre de la Igleſia Romana [h], laqual ſiempre debe ſer inuiolable [i].

Pueden me arguyr, que los diezmos, que ſon Eccleſiaſticos Eſpirituales, ſe pueden tener, como ſe tienen, en feudo de la Igleſia; luego no es abſolutamẽte ver-

dadera

a *C.* Maſana *c. ſacroſanctæ de elect. Latè idem* Sahag. *in c.2. de Iudic. vbi notabiliter loquitur.*

b *Extrauag. Venig. extrau. Quemadmodum, de pœn. & remiſ. inter communes. Gloſſ. in extrau. 1. codẽ tit.*

c *C. cùm ex eo de pœnit. & remiſ. & ibi Doctores.*

d *Ita ex d. c. in nouo, & aliis.* Sahagun *d. n.6.*

e *L.3. tit.26. p. 4. c. 1. & ibi Doct. de feud. c. ad noſtram de rebus eccleſ. c. 1. de his qui feud. dar. poſſ. c. 1. Epiſcop. vel Abbat.* Vultei. *d. lib. 1. c.5. n.13. verſ. Res.*

(f) *L.4, tit.26. part.4.* Vultei. *d. lib. 1. c. 7. n. 35.*

(g) *Simonia eſt. in c. ex diligenti, & ibi Doctores de Simonia.*

(h) *Text. in c. fin. & ibi Doctores de Reg. Iur. in Decretal.*

(i) *Inuiolabilis conſuetudo Romana Eccleſia, c. nolite, c. quis neſciat, & ibi Doctores 11. diſtinct.*

dadera esta resolucion. *Respondo que antes del Concilio Lateranense sub Inocẽcio Tercero*[a] se daban estos feudos. Que despues en el Concilio se prohibió. Que los feudos de diezmos de hoy, son antes del Concilio referido, y ansi quedaron permisiuamente, por no causar alteraciones, en la Cristiandad. Que aquello fue vn abuso antiguo, que dió ocasion al remedio, que en el dicho Concilio se pusó.

Siendo las referidas cosas ansi, y que entre las Espirituales, ni Ecclesiasticas no se numeran, ni quentan los Reynos ni titulos Reales[b], porque son merè temporales y Carnales, sin que en ellos se pueda considerar alguna Espiritualidad, queda asentado con euidẽcia, que Portugal no pudo ser Reyno Espiritual. Y que menos fue temporal, porque ni lo fue, ni el Papa podia hazerlo, no teniendo autoridad de crear Reyes fuera de sus tierras y dominio temporal[c].

La Conclusion de quien dize[d]: *Ambis doceri quid sit esse Reges Lusitanorum spiritualiter? Respondeo esse participare gratias, indulta, & reliquos fauores Ecclesiasticos, qui Auctoritate Apostolicâ aliјs quà Regibus concedi solent.* Y la otra[e]: *Pontificius Rex est in spiritualibus ille, inquam, cui conceduntur omnes Indulgentia.*

(a) *Est tex. elegãs in c. Probibemus de decimis, ubi Doctores tractant omnia ista, quia ibi est propria sedes. Legantur tradita à* Vult. *de feudis li.* 1. *c.* 5. *num.* 15. *vers. & in specie.*

(b) *Regna & Reges non sunt pars Monarchia Ecclesiastica.* D. Paulus ad Cor. 1. c. 2. *Deus in Ecclesia posuit primum Apostolos, deinde Prophetas, tum Pastores & Doctores.* & ad Ephes. c. 4. *notant* S. Ioannes Damascenus *oratione 2 pro imagin. & tradit latè Auctor de Potest. Summi Magistratus cap.* 14. *fol.* 111. *& seq. tex. in c. solitæ de Maior. & obed. & passim constat.*

(c) *C. nouit. & ibi notatur de Iudic. c. per venerabilem, & ibi etiam Doct. c. causam, quæ & ibi Doct. qui fil. sint legit.*

(d) *Ita* Caramuel *lib.* 1. *disp.* 1. *art.* 6. *conclus.* 2. *fol.* 205.

(e) *Idem Auctor lib.* 2. *q.* 1. *art.* 3. *fol.* 103. *vers. Tertius Pontificius.*

gentiæ, priuilegia, gratiæ, indulta, quæ Regibus concedi solent, no nos obligan à creer, que Portugal fuese feudo Espiritual, antes nos dan ocasion à notar que este modo de hablar no es legitimo, ni conueniente, siguiendose del admitirlo, algunos inconuenientes, directamẽte tirados de todo el discurso deste Auctor, aquien yo en lo demas admirare.

Primer inconueniente: Feudo, *est reseruatio directi, & translatio vtilis Dominii in accipientem* [a]. Luego si el Papa hizó Rey feudal, Espiritual, a D. Alonso le transfirió el vtil dominio, y autoridad de conceder Iubileos e Indulgencias, no pudiendo ser de otra suerte feudatario. Y ansi como feudatario Espiritual podia en su Reyno todo lo que pueden los feudatarios. Cosa digna de consideracion.

Segundo inconueniente: El Rey de Portugal gozaba todo lo referido, por ser feudatario Espiritual del Papa: Luego los que no son feudatarios no lo podian, ni pueden gozar. Item se sigue que las Indulgencias, Iubileos, *&c.* no las pueden gozar los Reyes y Principes Catolicos sino las tienen en feudo, por la Clausula *alijs quà Regibus concedi solent*. Y es cierto y de Fè, que las Indulgencias, Iubileos, *&c.* se sacan del Thesoro de la Iglesia, que es la preciosissima Sangre de Iesu Christo, augmentado por los meritos de la Virgen Sãctissima y de todos los Iustos [b]. La qual

Sangre

[a] *Feudistæ in c.* 1. §. *in primis in quib. caus. amittatur.* Coler. *cons.* 5. *n.* 5. *cum aliis relatis à* Maguer. *de Aduocat. Armat. c.* 15. *n.* 55. *& est indubitatum.*

[b] *Ita expressum est in pulchra illa ac elegantissima Extrauag. Vnigenitus de pœnit. & remiss. Inter communes. & ibi Doctores.*

Sangre *siendo derramada por todos los hombres para su remedio*[a],no es para vno solo,sino para todos los que dispuestos quisieren valerse della, y de las gracias que causa; Luego no para solos feudatarios.

Tercero inconueniente, que el Rey de Portugal seria de peor condicion que los demas Catolicos. Porque siendo feudatario estaba obligado à hazer omenaje por gozar lo que todos los fieles gozaban y gozan sin el, y sin recognicion alguna.

Quarto se sigue, que aunque vno este en peccado Mortal puede gozar las Indulgencias,siendo feudatario. Porque si el Rey de Portugal, las gozaba por ser feudatario Espiritual, luego todos los demas que lo fuesen solo por serlo, hauian de gozar de todo aquello.Error grauissimo; que el Papa dispensa aquel tesoro en sus tiempos y necesidades[b]. El no justifica, ni dispone. Da los medios. Y nadie,sease quien se fuere, pude tener gozo de Indulgencias,Iubileos, ni gracias Espirituales, sin estar fuera de peccado, sin estar limpio[c].

Que el Papa executase los testamẽtos de los Reyes de Portugal, no arguye que el Reyno fuese feudo Espiritual,ni temporal. Prueba,que fue nombrado executor, y como tal pudo entremeterse, como qualquier persona aquien algun Rey, o, otro le diese tal autoridad,

a *Sanguis Christi pro omnibus indistincte sparsus.* Clem. 1. ibi: *Pro omnium operanda salute. De summa Trinitat. & fide Catholica, vbi glos. verb. Omniũ declarat quo ad sufficientiam, sed quo ad efficaciam pro prædestinatis. Tex. in c. semel 52. et ibi Glos. verbo Altitudo, de consecrat. dist. 2.*

b *Papa dispensator vnicus Thesauri Ecclesiæ. Extrauag. Vnigenitus de pœn. & remis. Glos. in Extrau. 1. eodem tit.*

c *Impius non gaudet nec indispositus. Gloss. & communis in dicta Extrauag. 1. de pœn. & remis. vers. secundum est Idoneitas.*

autoridad de Albacea y testamentario [a], sin que por esso se pueda alegar derecho de soberania.

Que huuiese dado Innocencio Quarto Coadjutor al Rey D. Sancho, no fue porque fuese feudo, sino porque los Barones del Reyno sele quexaron, de que por la negligencia del Rey no solo el Reyno temporal, mas el estado de las Iglesias, estaua muy destruydo, viuiendose generalmente como en tierra de Gentiles, y mouido destas relaciones, y de que quando peligra el estado de la Iglesia puede interponer su Autoridad [c]; juntando à esto la consideracion, de que el mismo Reyno era Censual de la Iglesia Romana, tomó la resolucion que es tan notoria, y no por otra causa, como se puede leer en el mismo testo, y en la decisiua que dize: *Cupientes Regnum ipsum tot tribulationum aduersitate depressum, maximè cùm sit Romanæ Ecclesiæ censuale.*

El mismo Auctor que disputa, y defiende ser feudo Espiritual, nos desengaña, pues confiesa *quod Regia Dignitas non est Ecclesiastica, sed Ciuilis, & merè temporanea* [d], y en otro lugar dize, *Hæc enim sunt merè Ciuilia* [e]. Luego el Rey de Portugal no fue Rey Espiri-

I tual: ni

[a] *Executor testamentarius tenetur exequi defunctis voluntatem, c. Ioannes, & ibi latissimè declarauit D. ac Patruus meus D. Ioannes de Fuertes Eximius legũ & Canonum Professor, Canonicus Cæsaraugustanus S. Officii Aragonia Consultor. Et pertinet ad Papã, quod pia defunctorum voluntates exequantur. Ita qui Papam eligit in Executorem, excitat eius iurisdictionẽ pristinã ad c. licet de off. ordin. Legãtur tradita ab* Spino *in Speculo testam. Glos.* 28. *per totam, vbi de potestate executorum agit.* (b) *Constat latissimè ex d. c. grandi de supplend. negl. prал. lib.* 6. *quod integrè reponit* Caramuel *in sua Phil. lib.* 5. *disp.* 1. *art.* 6. *rat.* 3. *fol.* 196. *& seq.*

c) *Ad conseruandum statum Ecclesiæ, & ratione peccati Papa habet authoritatem in Reges & Regna, latè Doctores in c. nouit de Iudic.* (d) Caramuel *in suo Philip. lib.* 2. *q.* 2. *art.* 3. *n.* 36. *fol.* 130. (e) *Idem* Caram. *d. l.* 2. *q.* 1. *art.* 5. *n.* 13. *fol.* 111.

tual, ni temporal, porque ya confiesa que el Papa fuera de sus tierras no puede dar Reynos, ni titulos Reales.

Y es sin genero de dificultad, que los Reynos y Reyes son cosas, y personas merè laicas y profanas[a], y esto aunque sean Reyes Vngidos, porque esta Vncion, no les da ninguna espiritualidad, ni imprime caracter alguno[b], que es el que haze las cosas espirituales y sagradas.

Por otra parte es bien entender quel Papa hauiendo confirmado à Don Afonso el titulo de Rey, y tomadolo debajo de su Proteccion, no lo exemptó de la Mayoria de Castilla[c], ni de la Iurisdicion ordinaria de los Obispos de Portugal: porque nunca la Proteccion exime del vinculo natural antecedente, ansi porque ella no tiene alguna fuerza particular de Mayoria, como porque nadie puede ser eximido del dominio, que de otro debe reconozer. Particularmente que el Papa no le dió la Proteccion *in forma speciali*, sino en forma commun, entre las quales hay grande diferencia. Porque la Proteccion en forma commun no causa exempcion alguna, y la que es *in forma speciali* exime del ordinario.

Que el Rey de Portugal no tuuiese sino Proteccion in forma communi, consta de la Clausula della, donde dize: *Proinde nos attendentes, personam tuam*

sub B.

[a] *Dictũ suprà ex c. solitæ de Maior. & obed. & ibi Doctores communiter.*

[b] *Ita intelligitur tex. in c. Vnico, §. vnde, de sacra vnctione, & latè & elegãter discurrit Armacan. in Marte Gallico lib. 1. c. 3, 4, & 5.*

[c] *Latissimè cõprobat hæc omnia hîc notata plura allegãdo* Mart. Maguer. *de Aduoc. Armat. c.* 10. *ex n.* 439. *vers. in primis, & ex n.* 486. *& seq. vbi ad satietatem. & ad intelligendum vim Protectionum.*

sub B. Petri & nostra Protectione suscipimus, & Regem Portugalliæ redintegritate honoris, Regniq; dignitate quæ ad Reges pertinet, & alia loca Excellentiæ tuæ concedimus, & Auctoritate Apostolicâ confirmamus. Hæc ipsa præfatis hæredibus tuis duximus concedenda, eosque sub his, quæ concessa sunt Deo propitio pro injuncto nobis Apostolatus officio defendimus. Ad indicium autem quod prædictum Regnum nostri Iuris existat, duas auri marcas singulis annis &c[a]. A la qual agora juntamos la del mismo Alexandro, que dize:[b] *Inspicienda sunt ergo Ecclesiarum Priuilegia, & ipsorum tenor est diligenter attendendus, vt si fuerit deprehensum, quod Ecclesia, quæ censum soluit, specialiter B. Petri Iuris existat, & ad indicium perceptæ libertatis census annuus conferatur, non immeritò poterit speciali prærogatiuâ gaudere. Si verò ad indicium perceptæ Protectionis Census persoluitur, non ex hoc Iuri Diœcesani Episcopi aliquid videtur esse subtractum.*

[a] *Refert hanc Pontificis Protectionē* Caramuel *lib. 5. disp. 1. q. 2. art. 1. n. 10. folio* 185. *&* art. 4. n. 15. folio 189. *&* art. 5. n. 16. fol. 192.

[b] *Verba sunt c. Recepimus de priuil.*

Y es tan cierto esto entre Ecclesiasticos, como es cierto, que entre seglares no exime la Proteccion de la Iurisdicion ordinaria del Obispo. Que por mas que tengan letras de Proteccion, no por eso son libres, como esta espresamente declarado en la decretal de Innocencio Tercero, escribiendo al Obispo Ausonense[c].

[c] *C. ex parte tua 18. & ibi Doctores de priuileg.*

Para que de aqui entédamos, que si la Proteccion,

donde podia obrar, no obra; que menos pudo obrar en prejuicio del Rey de Castilla, cuyo derecho no podia ser prejudicado por ella.

Y de aqui se sigue el engaño de aquellos que solicitaron a Gregorio XIII. para pretender el Reyno de Portugal. Porque sino era tenido en feudo de su Soberania, como podia pretender deuolucion? Y si era tenido en Proteccion, como podia suceder sin vinculo alguno, pues el Protector no sucede en los bienes del Protegido? Y si el Reyno era proprio de la sucesion de D. Henrriquez, como de la sangre: como pudo hauer espolió, que no ha lugar sino en bienes adquiridos *intuitu Ecclesiæ & Dignitatis*? Todo lo ponderó y consideró el mismo Pontifice, que siendo tan excellente Iurisconsulto, conoció, que era adulacion quanto se le proponia, y no zelo de que se defendiese derecho alguno de la Iglesia, pues no lo tenia.

Si me preguntan: Pues de que le siruió à D. Alonso aquella Proteccion? Respondere que de viento quanto a poder pretender exempcion[a]. Y solamente obró, que el y sus herederos fueron por la Sede Apostolica tratados como Reyes, que sin aquella Confirmacion nunca lo huuieran alcanzado. Y ansi sus sucesores conociendo lo poco que les valia,[c] alzaron la mano de pagar el tributo, de suerte que desde el año

c *Ita respondet Glos. verbo ad indicium, vers. quid ergo. & in d. c. ex parte, verbo subtrahũtur, vers. ad quod ergo. de priuileg.*

el año 1213. no se sabe que se haya pagado ni recebido, y ansi pocos años despues de la muerte del mismo D. Alonso.

De lo qual se sigue quel Rey de Portugal por estar debajo de aquella Proteccion no gozaba Iubileos, Indulgencias, gracias, ni prerogatiuas spirituales, sino en la conformidad, que los demas Catolicos, y lo generalmente concedido por la Iglesia Romana à todos los Reyes por respeto de la Dignidad, y no otra cosa alguna.

Y ansi mismo se sigue, que entre la Dignidad Pontifical, y Real no puede hauer Vnion Hypostatica, como ni en otra cosa alguna, fuera de la persona del Verbo, para quien aquella palabra se ordenó por la Iglesia. Y tambien porque vnirse la Monarchia Ecclesiastica à la temporal, solo puede ser en Ingalaterra, donde el Rey se leuantó con el reyno espiritual. Ni el Papa puede hazer que vn Rey sea Papa, sin destruyr la Autoridad de la Iglesia. Porque *spiritualis & profani non datur conjunctio similis.* Y en el gozo de las Indulgencias, lo mismo ha menester vn Rey, que el que no lo es. Y el gozar las, no es vnirse con ellas: es vnirse con Dios, por medio dellas. Heme detenido tanto en esta respuesta, porque ya se vee que ha hauido necesidad. En mis tratados Illustres digo mas largamente lo que es destos puntos.

Finalmente

a *Vniri Imperiũ Pontificatui facilius est, quàm Põtificatus Imperio. Quia Papa habet vtrumque gladium, vnum quem ipse exercet, qui à nullo alio potest; alius qui à Regibus exercetur. Extrauag. Vnã sanctam de Maior. & obed. Capax sine incompetẽs facilè fit competens, incapax nunquã. Doctores in c. 2. de Iudic. vbi* Sahagũ: *Olim Reges erant simul Sacerdotes, hoc est, Pontifices apud Antiquos. sed translato Sacerdotio, omnia hæc cessauerunt, quia sol vmbrã omnẽ fugauit. C. trãslato, & ibi DD. de cõstit.*

Finalmente queda por las mismas razones, que no fue feudo de Claraualle, sino de la Proteccion de aquel Conuento, como se dexa entender del priuilegio[a], o, donacion que se alega, donde el Rey toma a nuestra Señora por su Tutelar, Protectora, Defensora y Patrona.

El tercer argumento, tendra facil respuesta si se considera que segun la antigua costumbre de España los Condes, y demas titulados heredados por los Reyes, tenian autoridad de hazer leyes con el consentimiento de sus vasallos. y exercitaban todos los derechos de Mayoria, que les estaban amas desso concedidos. y ansi D. Alonso pudó hazer las leyes de Lamego, como las hizó con sus vasallos, hauiendolos juntado, como los juntó[b], para aquel effecto.

Tambien se respondiera (sino tuuieramos este principio) que D. Alonso hauiendo exercitado todas las preheminencias de Soberano, siendo Rey de Portugal las podia exercitar, porque en aquel Reyno y su conquista, pues la trataba, tenia la misma autoridad que los demas Reyes de España, que posseyendo ellos lo conquistado, (aunque toda España era directamente del Rey de Castilla, como descendiente de D. Pelayo) se hauian como herederos parciales, en lo que

a *Refert priuilegium* Caramuel *lib. 5. disp. 2. q. vnicà, art. 1. sub n.* 4 ibi *Tutelam, Protectionem, Defensionem, & Patrocinium*

b *Est text. expressus in l.* 11. *tit.* 2. *p.* 2, ibi: *E a poder cada vno dellos en su tierra en facer Iusticia en todas las otras cosas que han ramo de Señorio, segun dizen los priuilegios que ellos han de los Emperadores, e de los Reyes que les dieron primeramente el Señorio de la tierra, o, segũ la antigua costũbre que vsarõ de luego tiempo: fueras ende que no pueden legitimar, ni facer ley, ni fuero nueuo, sin otorgamiento del Pueblo.* Et ita *hos Reges Inferiores posse facere legem in suo territorio tradunt* Rayner. *de Forliuio, &* Bald. *& alii in L. omnes Populi, ff. de Inst. & Iure.*

lo que hauian conquistado, y ansi cada vno[a] tenia titulo de Rey, Preheminencias Reales, y ninguno conoció Soberania estrangera, valiendose de todo el titulo de libertad, que tiene vnicamente España[b], que no compete mas a vna parte, que a otra de toda ella. Y ansi veemos que al Rey de Castilla propriamente lo llamaban Rey de España, no porque lo fuese, mas por significar que lo era por titulo vniuersal, hauiendo sido D. Pelayo el primero que tomó las armas contra los Moros, y el que en su animo pensó de rascatar, y librar a toda España. Y ansi los demas fueron compañeros quando siguiendolo, comenzaron las demás conquistas.

Y esto no quitó la Mayoria que tiene Castilla en Portugal, porque antes conserua su derecho de aquella suerte. Y el Señorio directo, y derecho de deuolucion, no se perdieron, por intitularse Rey el vasallo, ni por exercitar actos de superioridad, e independencia, que la primera naturaleza no se puede perder, por aquello que siempre se puede hazer quando actualmente se reconoze la Mayoria, como lo vemos en los Duques de Mantua, Parma, Modena,

[a] *Est pulchra consideratio Roderici Sancti Hist. Hispan. p. 1. c. 17. & ita Reges Aragonia, Nauarra & Portugallia possederunt Regna pro diuiso, tanquam quod ratione Recuperationis, & restaurationis licuerit Monarchiā diuidere, & diuisam retinere. Et sic tantam Auctoritatem habebat vnus in vno Regno, quātam alius in alio. Et Portugallia Rex habebat dependentem à Rege Castella, etiam quod tantam haberet.*

(b) *Vnicè Hispania libera, id est tota Hispania. Et ista libertas est tanquam anima Hispania, qua est tota in tota, & tota in qualibet parte. Maximè quia libertas est res sacrosancta & Religiosa. Ita intelligitur Glosa c. Adrianus 63. dist. & Doctores, qui absolutè dicunt Regem Hispania non recognoscere superiorem in temporalibus. Ergo non solum Reges Castella, sed Aragonia, Nauarra, & Portugallia.*

dena, Saboya, Florencia, y otros que ſon Soberanos, y reconozen al Emperador (y al Rey de Eſpaña, el de Florencia por el Condado de Siena) y otros Principes del Imperio, ſin que puedan alegar quel Emperador no tenga el dominio directo, y el derecho de deuolucion, que por ſer tan cierto nome dilato mas.

El quarto Argumento tiene anſi miſmo ſu reſpueſta, negando que entre el Rey de Caſtilla, y el de Portugal, huuieſe hauido jamas tranze, ni deſafio Campal, ſobre la Mayoria. Porque las principales guerras del tiempo del Rey D. Alonſo Henrriquez ya ſe ſabe que fuerõ por cauſa de ſu Madre, que hauiendoſe caſado con D. Bermudo Paez, Conde de Traſtamara, ſe intitulaban Reyes, y Señores de Portugal en prejuicio de D. Alonſo. Y anſi el, por defender el derecho que tenia y le competia, hizó guerra à ſu Padraſtro, y concertaron de remitir à vna batalla aquella diferencia, para que el que venciese, quedaſe con el Reyno. Riñoſe eſte deſafio en la vega de Santiuanez cerca Guimaran, y alli fue vencido el Rey, el qual poco deſpues animado de D. Egas Nunez voluió al Campo, y vẽciendo, prẽdió a ſu Padraſtro y a ſu Madre la Reyna. Al Padraſtro le dió libertad con pena de no entrar mas en el Reyno, de que hizó pleyto omenaje. A la Madre tuuo en duras priſiones, ſin que baſtaſen medios humanos para librarla, ni las fuerzas

Hiſtoria hæc legenda eſt apud Marian. *lib.* 10. *c.* 13. *ad fin. aliquid* Zurit. *tom.* 1. *annal. li.* 2. *c.* 7. Garib. *lib.* 34. *c.* 8. Vaſconcell. *Anaceph.* 2.

fuerzas del Rey de Castilla, que no fueron bien empleadas. Y desta vitoria fue la iactacion de los Portugueses que refiere Mariana. Y ya se vee que no hay razon, pues no se disputó de la Mayoria.

La Batalla de Valdeuez, Arangal, y la prision de D. Alonso en Badaxoz [a], respeto del Rey de Castilla no fue espresamente por la Mayoria, porque aquellas guerras sucedieron por las poblaciones mandadas hazer cerca de la Raya de Portugal. Y como solo se guerreo por esta libertad, sin remitir à tranze particular las pretensiones, no se pude inferir que fue por la Mayoria. Y mas que D. Alonso la reconoció, quando se le dio libertad, como ya queda referido. Y la causa que refieren las Historias, hauemos de siguir.

La Batalla de Aljubarota [b] no fue por la Mayoria de Castilla, sino por el derecho de sucesion; que pretendió el Rey D. Iuan el Primero de Castilla por su persona, y por la de su muger D. Beatriz Princesa jurada de Portugal. Y como al Maestro de Auis la fortuna le fue propicia, ganando vna tan grãde batalla, ansi pudó establezer el Reyno por el derecho de la Ocasion, el qual con las Paces publicas le fue confirmado, y por los casamientos que sucedieron. De suerte que ni estas guerras fueron por esta causa de la Mayoria.

Las Guerras entre los Reyes Catolicos y D. Alonso

[a] *Legitur hac historia apud* Marian. *lib.* 11. *cap.* 15. Garibay *lib.* 12. *c.* 22. *&* *lib.* 34. *c.* 13.

[b] *Narrãt istud bellum memorabiliter Lusitani* Vascõcell. *Anacephal.* 12. *fol.* 146. Eduar: Nonnius *de vera Regum Port. Genealog. c. de Ioan. I, Rege decimo. Ex nostris,* Roder. Sãchez *hist. Hisp. p.* 4. *c.* 21. Cartag. *in Anaceph. c.* 90. Zurit. *to.* 2. *Annal. lib.* 10. *c.* 36. Marian. *lib.* 18. *c.* 9. Garibay *li.* 15. *c.* 24. *& lib,* 35. *c.* 2.

el Quinto de Portugal, fueron [a] porque este quisó defender, que la Beltraneja era la legitima sucesora del Reyno de Castilla, aunque constaba que no era hija de D. Henrrique el Quarto, sino de D. Beltran, y de la Reyna su muger. Ni alli se trató de otra cosa, ni de si Castilla tenia Mayoria en Portugal, o, no. Con que no hauiendose della disputado, no se puede dezir se haya perdido.

Al quinto argumento se responde, que pues se confiesa que à D. Dionisio se le concedio la Exempcion de no acudir à Cortes, ni yr à la Guerra, ni seruir con la anual recognicion de 300. Cauallos, que ansi mismo se debe confesar, que no fue exemptado el Reyno de la Mayoria, que era el Dominio directo, y el derecho de deuolucion. Porque la Exempcion que se puede conceder, se entiende de lo que contiene, y no de lo demas [b]. Y si quando el Rey Don Alonso el Sesto separó a Portugal de la Corona, no pudó deshazerse del derecho de Mayoria. Mucho menos pudó D. Alonso el Sabio conceder la Exempcion para mas de lo que se podia dexar de reseruar en tiempo de la separacion. Y ansi la dicha Exempcion, obró solamente quanto a la obligacion de acudir à las Cortes, seruir en la guerra, y dar los trecientos Ca-

uallos,

[a] *Referunt latè bella ista* Marian. *de rebus Hisp. lib.* 24. *c.* 6. *vsque ad* 18. Hieron. Zurita *Annal. Aragon. to.* 4. *lib.* 19. *c.* 23. *& lib.* 20. *vsque ad c.* 34. Garibay *lib.* 17. *c.* 3. *& seqq. & lib.* 35. *c.* 17. *Collega meus* Ant. Sãctius Nebrisensis *rerum Hisp. decad.* 1. *lib.* 3. *ex c.* 4. *sed nullus horum tradit aliam causam huius belli.* Vascõcell. *de Reg. Portug. Anacephaleosi* 15. *fol.* 209.

[b] *Exẽptio alia generalis & absoluta, alia particularis. Illa omnia comprehendit quæ legitimè possunt. Hæc solùm expressa in Exemptione, nec aliquid vltra. Hæc fuit hic particularis. Ita tex. in c. porrò.* 7. *c. cùm Capella* 16. *& ibi Doctores de priuileg.*

uallos, que esto muy bien se pudo relaxar[a], quedando desta suerte el Reyno *Feudo franco y libre de seruicios*; mas no *de vasallage y fidelidad*[b].

Y la Protestacion de D. Nuno Gonzalez de Lara hecha en el Parlamento anuló la concesion[c], y mas que no fue Parlamento General ni legitimo. Y aunque *de facto* valió, no pudó obrar contra la Mayoria, aunque contra lo concedido pudiese tener fuerza aparente.

Y en todo caso no se quitó la naturaleza, que tenia el Reyno, y despues de D. Dionisio se sucedio como antes. Con que venimos à quedar ciertos, quel Reyno fue feudal, y de la Maioria de Castilla, sujeta à su Iurisdicion, y demas alturas. Y que no fue feudo ni temporal, ni espiritual del Papa, ni de otra alguna persona.

(a) *Fieri potest pacto quod seruitia non praestetur*, And. de Isern. *in c. 1. tit. in quibus caus.* Iacob. *de Feud. verb. qui quidem inuestiti. n. 73. cum relatis à* Vult. *lib. 1. c. 6. sub n. 13. fol. 91.*

(b) *Manet liberum à seruitiis, sed non à Vassallagio & fidelitate*, Aluarot. *in cap. 1. §. fin. vers. tenebitur. de Capitan. qui Curiam vendidit.* Zass. *de feud. p. 12. n. 36. relat. à* Vulter. *d. lib. 1. c. 6. n. 13. fol. 91.*

(c) *L. 5. tit. 16. part. 2. vbi populus tenetur defendere ne Regnum diuidatur, vel Maioria eius auferatur. & non contradicentes Proditionis crimine notantur, & poenis Rebellium puniuntur. Vide* Gregor. Lopez *ibidem. Ergo protestatio maioris efficaciae fuit, ac potentiae: quia facta per eum qui tenebatur eam facere, & contra eum, qui suis legibus id faciundum ordinauerat. Materia est quae tractatur in L. non solum, §. morte. ff. de oper. noui nuntiat.*

ARTICVLO VI.

Donde se declara mas la naturaleza deste Reyno.

ATras se ha hablado algo del Reyno, respondiendo al argumento, de que por ser dotal era proprio patrimonio de la muger, y que ansi se sucedia *Iure hæreditario*. Es menester añadir aqui algo mas para entero desengaño. Y ansi digo

La dote Profecticia, y su Accion, son de derecho natural [a], y à el se refieren por necesidad precisa, porque desde que huuo matrimonios, huuo dotes, y tan bien pactos nupciales, de los quales se haze mencion en la sagrada Escritura [b]. Luego en la dote se sucede por derecho natural. Luego por derecho de sangre, porque la sucesion hereditaria comenzó desde el tiempo de las doze tablas, el año 303. de la fundacion de Roma, que fue quando se publicaron [c].

Confirmase, porque quando muere la muger, si dexa hijos, la dote les toca a ellos [d], y a sus hijos y descendientes

a *L. eas, & ibi Glos. & Doctor. ff. de capit. diminut. Oceanus Iuris in verbo Dos, n. 94.* Wesembec. *in paratit. lib. 3. tit. 3. n. 2. in fine.*

b *Genes. c. 34. ibi, Augete dotem. Tobia c. 7. Ponderat* Fontanella *de pact. nupt. tom. 2. claus. 13. Glos. vnica, n. 21. & reassumpsi ego allegando pro Excellentiss. DD. Marchionibus de Tarazona, art. 2. princip. q. 3. col. 5.*

(c) *L. 12. Tab. de quibus suprà iam tractatum est art. 2. pag. 16.*

(d) *Defunctâ vxore dos pertinet ad filios & descendentes. ad L. illud. §. fin. C. de collat. L. vxorem, §. testamento, ff. de leg. 3. L. 3. tit. 11. p. 4.* ibi: *Si hijos nol dexare. & fuit* Martini *opinio relata ab* Accurs. *in l. 3. §. sed vtrum. ff. de minor. & in d. l. dos à patre, C. solut. matrim. vbi latè* Salicet. Vssillus *in §. fuerat, n. 67. Instit. de Action.* Petr. Greg. *Sintag. lib. 9. c. 22. n. 8.* Socin *cons. 9. an. 2. lib. 1. Inclinat* Bolognetus *in l. post dotem, n. 225. Solut. Matr. relati à Thesauro decis.* Pedam 19. *n. 4. Receptam dicit Glos. suprà, &* Honded. *cons. 75. n. 2. lib. 2.*

ſcendientes infinitamente; y no dexandolos buelue al Padre, ſin que la hija pueda diſponer della, ni puedan pretender derecho alguno, los que heredan los demas bienes de la difunta, y eſto por razon natural, quel padre dotando a la hija entiende, que la dota dandole los bienes para ella, y los ſuyos, y que no teniendolos buelua à el[a], como à ſu origen y fuente, de donde ſalió. Luego porque no tiene otra ſuceſion ſino la de la ſangre.

Y eſto ſe entiende no ſolo quando el padre condicionó eſpreſſamente, que ſe deuoluieſe anſi, mas quando no lo puſieſe en el contracto antenupcial, porque lo que es naturaleza de vna conceſion; no tiene neceſidad de declaracion eſpecifica[b]. Y aunque ha hauido quien ha defendido la contraria opinion, ya ſe vee que en todo el mundo ſe guarda[c], la otra con que eſta calificada por opinion natural, con fuerza de ley natural, pues hauemos dicho, que derecho natural es el, que *apud omnes gentes peraequè cuſtoditur*[d].

Para mas comprobacion ſe puede conſiderar que la dote es vn contracto, y titulo ſingular, llamado anſi[e], que compete por vniuerſidad, o, ſingularidad de bienes, y que para la recuperacion della competen acciones

a *Ita intelligenda eſt L. dos à patre, C. ſolut. matrim. iuxta d. l. 30. tit. 11. partit. 4. qua clarè diſponit quod deficientibus filiis reuertatur ad patrē.*

b *Pactum vulgare eſt, L. Bebius 30. ff. de pact. dotal. Ergo fruſtrà exprimitur. allegauit Gloſ. in d. §. ſed vtrum. & Cuiat. relatus ab Oſuald. ad Donell. d. li. 14. c. 6. lit. C.*

c *Teſtatur* Treutlerus *relatus ab Oſualdo ad* Donell. *lib.* 14. *com. c. 6. lit. C.*

d *Vide ſuprà art. 3. pag. 27*

(e) *Dos eſt contractus, & dicitur titulus. L. hereditas 6. C. de pact. conuentis, & Rub. C. de vſucap. pro dote, Rub. & totus tit. ff. pro dote.*

acciones proprias y particulares[a], y tambien que el heredero de la muger, no puede siendo heredero de los otros bienes, tomar *propriâ auctoritate* la dote[b], porque *la herencia es titulo vniuersal*, y la dote singular de diuersa naturaleza. Que vna vez constituyda queda afectada perpetuamente para todos los descendientes[c]; Luego no por heredad vniuersal, sino por heredad particular, distinta y separada en todo, y por todo de toda otra sucesion. Lo qual tiene mayor fuerza, porque en ninguna parte de los Digestos, o, del Codigo se hallara ley, que hablando de la Constitucion de la dote, o, estipulacion della, haga mencion alguna de que ella haya de yr à otros que à los hijos en los pactos directos, porque siempre las clausulas dicen *sine liberis*, *aut sine filiis*, sin calidad de herederos, antes alli mismo se lee que vnos heredan los bienes no dotales, y otros la dote, y que el heredero vniuersal de la defuncta, no es heredero della en la dote, porque alli no se consideran las reglas de sucesion vniuersal, sino la naturaleza de la conuencion.

Y aqui es donde quedara asentado, que la dote profecticia, que va à todos los descendientes, no se tiene *ex prouidentia vltimi, sed ex prouidentia Ascendentis qui primus dotauit*, el qual en la Constitucion llamó à todos los descendientes, sin que aquella naturaleza pueda ser alterada por los dotados, ni otros, que ya

[a] *L. vnica per totam. C. de rei. vxor. acti. refert* Donell. *lib.* 14. *com. c. 7. vbi omnia remedia prosequitur.*

[b] *L. dotis actione 9. C. solut. matr.*

[c] *Glossa est in d. l. si dotali* 48. *verbo Interposita, & ibi Doctores. ff. soluto matrim.*

que ya queda dicho, que las Conuenciones Matrimoniales sobre la dote son immudables por constar de tantas voluntades. Y ser regla que *res per quas causas nascitur, per easdem dissoluitur.*

Agora respondere al argumento, que la dote es proprio Patrimonio de la muger, y digo, que aquella ley que lo dize [a] esta interpretada, no que signifique verdadero, y proprio dominio, sino fingido y aparente por el vso que tiene durante el Matrimonio, y miẽtras viue, y que faltãdo ha de pasar por necesidad precisa à los hijos, o, faltando ellos voluer al Padre. Y ansi otros hablando mas cautamente, han dicho ser quasi patrimonio[b]. Y lo notó la Glosa de Acursio en el mismo lugar.

Doy otra respuesta mas elegante, y digna de ser admitida. La dote de la hija antes de ser constituyda, y señalada por el padre, es incierta[c], y lo puede ser porque el solo tiene priuilegio de poder señalar dote incierta[d]. Despues que la ha señalado, no hay duda sino que cesa la incertitud. Y ansi entonces se dize la dote cierto Patrimonio, o, Matrimonio de la muger, o, proprio patrimonio, que proprio, es lo mismo que cierto en las cosas que en su origen son inciertas, y despues se reducen à certeza, conforme consta de los lugares

a *L.3.§.sed vtrum. ff. de Minor. Aduocati D.Catharina lib.1. q.1. art.2. n.* 11. Macedo *in Appendice corol. 7. fol.* 28. Caram. *in suo Philip. lib. 5. disp.4. ar.2. object.6*

b *L. in rebus. C.de iur. dot. L.vnica.§.et hoc. C.de rei vxor. Act. l. 1.tit. 11.p. 4. Glos. in d. §. sed vtrum. & ibidem Doct.*

c *Dos ante constitutionem est incerta, pluribus ostẽdit* Baeza *de non meliorãdis c. 1. ferè per totum.*

d *Pater habet priuilegium constituendi incertam dotem, extranei non. L. cùm post. §. gener, & ibi Doctor. ff. de iure dot. & traditur in L.1. & 2. C. de dotis promiss.* Donell. *lib.15. com.c. 1. & in not.* Osuald. *lit. H. & est communis & indubitata opinio & sententia.*

lugares alegados à la margen [a]. Y va bien esto con lo que trata el Iuris consulto, que pusó aquella regla de que era proprio patrimonio, porque quexandose la hija de que la hauian engañado, sino tuuiera certeza de la cantidad y calidad de su dote, como podia llamarse engañada? Y ansi ponderó muy bien que era dote cierta, y que por eso constaba de la decepcion. Luego no hay propriedad.

Y por la misma razon cesa que no se sucede en ella *Iure hæreditario*, pues ya desde que fue constituyda, tiene su cierto y legal reglamiento para los hijos, o, nietos, y faltando ellos, para el padre, o, los suyos.

De donde podra entenderse muy bien la decretal de Innocencio Quarto [b], que hablando del Reyno de Portugal, confiesa que no puede quitarlo à D. Sancho, ni à sus hijos legitimos Y que D. Alonso solo puede sucederle faltandole, como siendo llamado en la concesion hecha por D. Alonso el Sesto à D. Henrrique, y à D. Theresa: Que casi me atreuó à dezir, que aquellas palabras *Iure Regno succederet*, se refierẽ à esta concesion, pues no hay leyes del Reyno escritas, que dispongan, ni den Reglamiento en las sucesiones Reales, fuera que en Castilla. Que de las de Lamego el Papa no tuuo noticia, ni en Portugal se ha tenido dellas, hasta que Brandao las publicó.

Y alli mismo se vee quel Papa no habla de here-

deros,

[a] Virgil. *li.*7. *Æneid. Hoc mihi da proprium virgo fata nocte laborem. L. legatus* 12. *ff. de off. Procõs. Sequũtur relati à D. Senatore collega meo* Millano *de Iurisd. & Imp. c.* 4. *n.* 14. *quem sequutus sum in tract. de appellat. à subdelegatis, n.* 56. *ad finem.*

[b] *D. c. Grandi de supplend. neglig. Prælat. lib.* 6.

deros, sino de sucesores de sangre, como se vee en la Clausula que dize: *Qui eidem Regi, si absque legitimo decederet filio, jure Regno succederet.* & ibi, *ac legitimi sui filii*, & ibi, *vel ipsius legitimo filio.* & ibi, *præfati Regis fratrem.* Por ser cosa cierta que los nombres *hijo*, y *hermano* son naturales, y de sangre, sin alguna Ciuilidad. Y el nombre *successor*, o, verbo *succederet*, significa sucesion independente de alguna persona, o, de algun acto exterior, como se vsurpa entre los Ecclesiasticos, los quales no heredando las Dignidades, ni beneficios ecclesiasticos, se dicen Successores, que es palabra independente. Lo que sera mas puntual para la dicha decretal, si leemos [a], *Iure Regno succederet*, que aquel datiuo *Regno* significa sucesion al Reyno, y no al Rey que lo tuuó, que es lo que arriba queda ya probado.

Vasconcellos en su Anacephaleosi [b], niega, que el Condado fuese dado con carga, y dize, que fue por reconpensa, con que seria nuestra relacion opugnada. Mas le respondemos, que el ha escrito despues del año 1580. quando se alego para fundar el derecho del Señor Rey Don Phelipe el Segundo, la Mayoria de Castilla en Portugal, y por no dar esta gloria à Castilla, ni que pueda tener legitimado su derecho, dize aquella singularidad. Y lo es, porque en todos los Historiadores de España se lee lo que hauemos referido

[a] *Is tex. legitur in d. c. grandi in gignendi casu; ibi, Iure Regis succederet. & ibi Glos. tenet istam lecturã, & omnes Doctor. In Integra legitur* Iure Regno succederet, *in datiuo, & est lectura elegantior. Refert eam* Caramuel *d. li. 5. disput. 1. art. 4. rat. 3. fol. 197.*

[b] Vasconcel. *Anaceph. 1.*

rido del origen del Reyno. Y creer à vno que ayer escribió vn Anacephaleosis, contra tantos Historiadores graues y antiguos, seria yr contra la razon y naturaleza de las cosas. Quando probare lo que dize con el instrumento de la Concesion, aun sera dificultoso el creerlo, quanto y mas que ninguna cosa aparente alega.

No negamos que D. Alonso el Sesto huuiese recompensado a D. Henrrique. Mas si Vasconcellos cree que fue dandole el Condado, y sin condiciones, esta engañado. Sepa que fue grande reconpensa el hauerle dado D. Alonso su hija, y mas si fue legitima (como escribe el doctissimo Resendio [a]) que aunque el fuese de noble Casa, respeto de D. Alonso era muy inferior. Y ansi si fue reconpensado tan altamente, pudó estar bien satisfecho, sin quexarse de las condiciones, que ansi por la naturaleza del Contracto del Matrimonio y Constitucion de dote se entendian, como porque el Rey separando aquel Condado, no lo podia hazer sin condiciones. De suerte que Vasconcellos, y los que lo siguen, o, quisieren seguir, se hallaran muy engañados, siendo su consideracion posible, mas no necesaria, que no haze algun grado de prueba en su beneficio, segun las reglas ordinarias de derecho y de Politica.

[a] Resendius *lib. 4. de Antiquit. Lusitan. c. de Orichiensi agro, fol. 957.*

ARTI-

ARTICVLO VII.

Que no hay ſuceſion que ſe defiera por Repreſentacion, ſino ſolo por naturaleza, ſegun la qual todas ſe defieren.

ADmirara eſta Concluſion. Y no creo que hay razon, porque nadie puede con cauſa negarla. Son tantos los Abuſos, que han cauſado los forenſes con la vſurpacion de vocablos para la Pratica, que no ſera marauilla haya ſucedido aqui lo miſmo. Pido atencion en el que leyere, que no deſeo ſino deſengañar, y que ſe tenga la verdadera y entera noticia de las coſas.

La ſuceſion de hijos à Padres no hay duda ſino que es por naturaleza. Porque hauiendo ella ordenado la procreacion dellos, quiſó tambien que fueſe con aquella preheminencia y priuilegio, que huuieſen de ſucederles. Y fue de tal calidad el adheredamiento de la naturaleza, que ſiempre competia la ſuceſion al hijo, quando faltaba el Padre, ſin miniſterio, o, inſtrumento alguno exterior, mas que el de la voluntad del hijo. Que aunque reſpecto del Padre la ley natural era preceptiua[a], reſpecto del hijo no era ſino conſultiua, porque la naturaleza no da ſus beneficios ni mercedes aquien no los quiere[b]. Y eſto ſignifican las

[a] *Aſcendentium bona deſcendentibus debita, non è cõtra. L. Pater. 14. L. nam etſi 15. ff. de inofic. teſtam. L. ſcripto ff. vnde liberi. L. cùm ratio. ff. de bonis damnatorum.*

[b] *Beneficium inuito non datur. L. inuito. L. inuitus. §. quod cuique, & ibi Doctores. ff. de regul. Iuris. Ideo filius ſolum Iure Ciuili eſt hæres neceſſarius, nõ Iure naturali, quia eo Iure nulla neceſsitas erat impoſita.*

fican las Clausulas de derecho Ciuil [a], quando dizen que los hijos *succedunt*, o, que *filius succedit*, o, *filios succedere*, las quales son independentes, de otro algun vinculo, que aquel de la voluntad de la naturaleza, y de la del hijo que ha de suceder, y significan *ipso jure* [b], como dezimos en los terminos Iuridicos.

Tuuo fundamento esta disposicion de la naturaleza, no solo en que el Padre procreando al hijo le debia los bienes, pues lo esponia à los trabajos y miserias del Mundo, sino particularmente porque hauiendo la naturaleza misma, por otros modos particulares, y naturales dado la posesion de bienes à los Hombres, les dió el dominio dellos con tal carga, que no quisó saliesen de la cognacion, y sangre de cada vno, sino que ellos fuesen infinitamente della, y perteneciesen à ella hasta estar plenamente estinguida y acabada [c]. Y entonces porque no huuiese terreno vacio, aquellos bienes se deuoluian à la Corona Real [d], como hauiendo quedado sin señor ni poseesor, para que ella, que es la que tiene el comun derecho de la naturaleza, los posea, goze y tenga, siendo este mismo el derecho que hoy tienen los Emperador, Reyes y Principes, y otros Señores aquien compete

(a) *L. 1. §. sed si filius. & §. sed si quis. ff. de suis & legitim. §. cùm filius. Instit. de haredit. qua ab intest. Authen. de haredib. ab intest. §. si quis igitur. §. si igitur. vers. huiusmodi. §. si autẽ. §. si vero. Collat. 9.*

(b) *L. si matre 11 & ibi Doctores. C. de suis & legitimis.*

(c) *Naturali ratione bona Cognationi debẽtur dum viuit & durat, & quousque sit plenè euacuata. Ad text. Auth. cessãte C. de legit. haredib. & pluribus relatis tradit* Escobar *de puritate sanguinis*, 1. *p. q.* 4. §. 1. *num.* 49.

(d) *Extinctà Cognatione bona ad Coronam redeunt. L. 1. & ibi traditur. ff. de success. Ædict. l. 1. L. vacantia 4. & aliis. C. de bon. vacant. lib. 10. L. 6. tit. 13. p. 6. & ibi Doctor. & clarè in d. l. 4. dicitur:* Si nullum ex qualibet sanguinis linea. *Ergo debet integrè & totaliter euacuari.*

pete el derecho de sucesion[a] en los bienes Vacantes por total estincion de la linea y descendencia de aquellos, de quienes ellos hauian sido hasta entonces.

.Pudo llamarse *Successio ab intestato* esta sucesion, Porque no hay duda que era muy vulgar el vso de los testamentos en tiempo de derecho natural[b], y no puedo negarles tan antigua origen, quando se que el derecho Ciuil solo informó aquella simple y ruda naturaleza, que tenian. Mas no leo en parte alguna antes de las Leyes de las doze tablas en que se llame, mas que simple suceder. De suerte que el llamarla *ab intestato*[c], es obseruancia de la ley Ciuil, y con razon por distinguirla de la testamentaria. Y puedese con propriedad llamar *successio legalis*, porque se defiere à la sangre y Cognacion por virtud de la ley natural, y de la Ciuil que la aprueba[d]. Y puedese llamar el derecho que se tiene à ella *Ius succedendi*, como lo llaman los Auogados de la Duquesa de Berganza, escriuiendo por ella el papel nueuamente restampado.

Esta Sucesion[e] es en dos maneras, vna directa, y otra

a *Vacantia bona deferũtur ad Barones in Flandria Iure feudi quod habent à Rege, scilicet quãdo aliquis ab intestato decedit, nullis relictis Cognatis.* Nicol. Burgund. *ad Leges seu Consuet. Flandr. tract.* 13. *n.* 26.

b *Testamenta origine sunt Iuris naturalis, Informatione & approbatione Iuris Ciuilis. Ita componenda sunt cõtraria opiniones & sententia relata ab* Osuald. *ad Donel. lib.* 6. *com. c. lit. A. in notatis & sapius Bononia legendo super tit. de testamentis declaraui.* (c) *A ll.* 12. *tab. cœpta est appellari* ab intestato. *de qua prafatur* Vlpian. *in l.* 1. *ff. si tab. testam. nulla extabunt, & tractat* Iustin. *in tit. Instit. de hereditatib. qua ab intest. & in Auth. de hered. ab intest. venient. collat.* 9.

(d) *Vocatur Successio legalis, quia lege defertur ab intestato. L.* 3. *§. de illo, ff. pro socio. L. lege obuenire* 130. *ff. de verb. signif. & ibi Doctores.* (e) *variè diuiditur ista successio ab intestato, iuxta obseruata ab* Vlpian. *in d. l.* 1. *ff. si tabul. testam. null. extabunt.* Iustin. *in d. Auth. de heredib. ab intest. venient. in princip. Sed ista diuisio & legitima est, & conuenit diuisionibus ibi indicatis.*

otra que es indirecta. *La directa es aquella por la qual el hijo, o, nieto sucede en los bienes proprios de su padre muriendo ab intestato.* La indirecta *es aquella por la qual el hijo, o, nieto sucede en los bienes de algun Cognado, al qual su Padre no hauiendo muerto huuiera sucedido.* Pongo esta distincion que es Iuridica, y conueniente para este discurso. y la sucesion indirecta es de la que en este caso se habla, no de la directa.

Difinese esta indirecta sucesion: *Priuilegium naturæ, per quod filius vel nepos subingreditur locum defuncti sui patris, & capit portionem & partem, quam ille, si viueret, esset percepturus ex bonis decedentis Cognati.* Consta de genero y diferencia, como deben constar todas las difiniciones [a]. El Genero es *Priuilegium* [b], porque comprehende debajo de si varias especies. y llamola ansi, porque el Emperador Iustiniano le da este mismo nombre [c]. y con razon, porque es gracia y merced de la naturaleza. Y ansi mismo porque hauiendo la ley Ciuil ofuscado, y obscurecido el orden natural en esta parte, y siendo las fuerzas de la ley escrita de los Romanos tan poderosas, que no daban lugar à que la natura obrase: Para derogarla y quitarla con effecto, la llamó Priuilegio [d], que priua, quita, y deroga la ley, con mas valor que si por via de ley se huuiera estatuydo, que la ley Ciuil no valiera. Tan grande es la fuerza del Priuilegio [e], o, de la ley que

a *Omnis diffinitio debet constare genere & differentia. L. omnis diffinitio. & ibi notatur. ff. de Reg. Iuris.* Bart. *in l. 1. §. dolum. ff. de dolo. & est communis.*

b *Genus est priuilegium, vt est in tit. de priuileg. in Decretalib. & ibi traditur*

c *In Auth. de heredibus ab intestato. §. huiusmodi. collat. 9. & in §§. sequent. Videantur* Aluar. Vaz *de Iure Emphyteu. q. 50. n. 4 & 6.* Gãma *decis. Lusit. 174. n. 15.*

d *Ita subtiliter* Hottoman. *qq. illustr. lib. 1. q. 14.*

(e) *Priuilegium soluit legem, eiusq; vires aufert. quia dicitur quasi primam legem. Glos. & Doctor. in Rub. de Rescrip lib. 6.*

ley, que se haze con fuerza de Priuilegio.

Pongo en la difinicion la palabra *Natura*. Porque la sucesion *ab intestato* es en su origen de la naturaleza[a]; no solo en la directa delacion, sino en la indirecta, como nos lo enseña espresamente el Iurisconsulto Vlpiano, quando dize, *quod æquitati naturali conuenit*[b]. Y esta equidad natural no es otra cosa que el derecho de la naturaleza, el qual ordenó, que esto fuese ansi.

Ponese en la difinicion, ***Per quod filius vel nepos subingreditur locum defuncti sui patris***[c]. Para que se tenga la diferencia entre este priuilegio de suceder, y los demas priuilegios que no lo son, porque consisten en el gozo de otras mercedes, y gracias de la misma naturaleza, o, adquiridas por beneficio de los Principes, o, por hechos famosos, de que los Reynos de España estan llenos. y ansi mismo porque se diferencia de la directa sucesion *ab intestato*, en la qual el hijo, o, nieto sucede directamente por delacion directa, sin necesidad de subingresion.

Ponese finalmente la Clausula, ***& capit portionem & partem, quam ille, si viueret, esset percepturus ex bonis decedentis Cognati***[d]: para que se sepa la otra diferencia entre este priuilegio y sucesion, y las demas, porque el hijo en la directa, *capit bona patris*; y en esta, *bona Cognati*. Y ansi mismo para que se co-

nozca

a *Omnis successio ab intestato est Iuris naturalis origine, ita post antiquos* Osualdus *ad Donell. lib. 9. com. c. 1. lit. A. in notat.*

b *L. 1. §. sed si filius. ff. de suis & legitim. heredibus. §. cum filius. Instit. de hereditat. quæ ab intest.*

c *Ita constat ex d. Auth. de heredib. ab intestat. collat. 9. & Iurib. suprà allegat.*

d. *Eadem Iura supr. allegata.*

nozca el effecto deste Priuilegio tan grande.

Diuidese esta misma sucesion en Personal y Real. La Personal se difine, [a] *Ascensio, siue transitus de Inferiori ad superiorem gradum vacuum.* Los nombres *Ascensio*, o, *transitus* son genero desta difinicion, porque son generales, y comprehenden todo linaje de negocios, en que hay motus. Y digo *de Inferiori ad superiorem gradum vacuum*, por diferencia, porque hay ascensos, y transitos, que no son à grados, y hay otros, que pueden ser por falta de grados. Y este es, no à grado vacante, sino à tal, que teniendo existencia esta vacio.

La Real se difine [b] *Gaudium bonorum defuncti Cognati, per superioris gradus vacui occupationem.* La palabra *gaudium* es genero, que significa el gozo, de qualquier suerte, que el sea; y la palabra *bonorum* es à diferencia de los otros gozos, que consisten en otras cosas que en bienes, cuyo efecto es de hazer beatos natural y ciuilmente los hombres [c]. Dizese *defuncti Cognati*, para que se sepa la calidad de los bienes, que por esta sucesion competen, que son bienes de sangre y Cognacion. Dizese *per superioris gradus vacui occupationem*, para saber la causa mediata del gozo, que es la ocupacion del grado, por el vinculo de la sangre y Cognacion, que es la Causa que produce aquel derecho de ocupar el grado vacante [d], pues

faltando

[a] *Ita in d. l. 1. §. sed si filius, & seq. ff. de suis & legit. Caluin. in dictionar. verbo Successio personalis.*

[b] *Ita colligitur ex Iuribus suprà allegatis, & ex Caluino in dictionario verbo Successio Realis.*

[c] *L. Bonorum 49. ff. de verborum signif. vbi de Ciuili & naturali appellatione.*

[d] *Sanguis & Cognatio sunt causa proxima & immediata ut in tit. ff. de gradib. & in c. de affinitate in fine 35. q. 3. c. ad sedem in medio 35. q. 5. & ibi Doctor.*

faltando la sangre, y Cognacion, o, estando inhabilitada [a], no puede llegar à la ocupacion. De suerte que ella es la principal en esta parte, como se dexa muy bien entender.

Desta obseruacion de difiniciones, que son tan ciertas, se siguen muchas diuersas, y elegantes Conclusiones. La primera, que para gozar deste priuilegio, no solamente se requiere el vinculo de la sangre, sino tambien la ocupacion del grado, y que el hijo, o, nieto no tengan impedimento alguno, que les quite el derecho de la Ascension y ocupacion, siendo varios los casos, en que ella puede impedirse, no solo conforme à las leyes Ciuiles, sino tambien conforme à las naturales, como queda notado.

La segunda Conclusion es, que esta sucesion toca por virtud del ligamiento y encadenamiento, que haze la sangre [b] entre todos los de vna Cognacion. Que hauiendo vna vez comenzado, siempre va descendiendo, y formando gradas perdurables, hasta que enteramente se extingue la Cognacion y sangre. Y son de tal naturaleza, que como se van desocupando, en el mismo tiempo se van hinchendo [c], porque aquel escalon, y grada que tiene su cierto principio, es

a Gradus inferior occupat superiorem, nisi inueniatur inhabilitatus incapacitate, vel exclusione, vt ex L. 1. §. sed si filius, & passim ff. de suis & legit. & ex tit. Instit. de Capit. dim. et de exheredat. lib. & ff. quib. vt indignis colligitur.

b Iure naturæ non alia erat ratio successionis, quàm sanguinis aut cognationis, sicut hodie Iure nono, quo solùm illa Iura attenduntur. L. lege. l. Maximum. C. de legit. hæredib. Auth. de hæredib. ab intest. venient. per totum. & Doctor. vtrobiq; & in d. c. de affinitate 35. q. 3. c. ad sedem. 35. q. 5.

(c) *Ita eleganter tex. in l. Iurisconsultus 10. §. Gradus autem. ff. de gradibus. ibi:* Gradus autem dicti sunt ad similitudinem scalarum, locorumve procliuium, quos ita ingredimur vt à proximo in proximum, id est, in eum qui quasi ex eo nascitur, transeamus.

como immueble, y tiene virtud atractiua, que luego tira à si, al que le esta mas cercano, y consiguientemente a los demas inferiores al grado, que les antecede, y nunca hay lugar de descension, porque si faltase alguno de los que gozan vn grado intermedio, el que esta en el inferior vecino, lo ocupa. Y aquella grada, o, escalon primero vna vez constituydo, tiene tambien tal naturaleza, que no admite Ascension [a]: porque *ab extremo non datur Ascensio.* Y aunque los Descendientes retrograden, no suben, ni pasan de aquel termino, porque no hay adonde. Al contrario de los Ascendientes, que siempre hallan descension, porque con dificultad alcanzan la fin [a], o, ha de ser porque la naturaleza [b] puede turbar el orden y concierto de las cosas, y no de otra suerte, ni manera.

La tercera Conclusion es, que siendo esta la verdadera naturaleza desta sucesion, ella toca por aquel modo simple, y senzillo, sin algun vinculo de Representacion. Y de otra suerte repugnaria à la naturaleza el que ella huuiese dado este priuilegio, y lo quisiese con aquel *Conque*, tan absurdo. Y las Leyes Ciuiles conseruando la razon desta sucesion, en ninguna parte han hecho memoria de la Represèntacion [c], ni tan poco se hallara en las Leyes de Castilla [d], excepto que en la nueua Ley de Toro [e], donde sin saber quiza, porque, ni para que, los Auogados, que se hallaron en aquellas

a *Cognatus septimam cognationem difficilè videre potest. ad tex. in l. non facile. ff. de gradibus*

b *Natura potest turbare ordinem, vt in l. nam et si parẽtibus. 15 ff. de inofici. testam. l. 4. tit. 13. part. 6 & vtrobique Doctores.*

c Argentr. *ad Consuetud. Britannia, art. 559. glos. 1. n. 2.*

d *Sũt collocata in tit. 13. par. 6. & in ll. 7. & 8. Tauri, vbi nulla mentio de Repraesentatione.*

e *Est l. 40 Tauri, quae agit de successione in bonis maioratuum particulariũ, & sic de casu speciali.*

aquellas Cortes la pusieron, y toda via pues es caso especial, nos desengaña, quel derecho comun, o, Reglas comunes son de que no hay representacion.

Confirmase esta Conclusion considerando la Etymologia, significacion, y difinicion de la palabra Representacion. Representacion es nombre verbal, que se forma del verbo *Repræsento*, *repræsentas*. y este se compone de la proposicion *Re*, y del verbo *præsento*, *præsentas*. La significacion del simple es *presentar*, y poner delante alguna cosa. La del compuesto puede ser ponerla *delante real y efectiuamente*, por la fuerza de la preposicion *Re* [a]. Digo puede, porque *præsento* en tal composicion no significa tanto, antes significa por priuacion [b]. y ansi Representar, o, Representacion se dira Certificacion, de que la cosa que pudiera presentarse, no esta mas *in rerum natura*, ni tiene algun ser, y ansi que se desrepresenta. Como lo vemos en los Representantes [c], o, farsantes, que en el mismo tiempo, que aparezen en el tablado disfrazados, queriendonos contar alguna historia, nos aseguran que ella pasó, y que las personas con quien, y entre quien fue, no son aquellas sino que fueron, y agora no pueden ser.

Por otra parte la definicion de la palabra *Repræsentatio* no puede ser otra por naturaleza, que [d] *persona vel Rei realis & effectualis oculis hominum subje-*

a *Ad l. si maritus. §. legis Iuliæ. ff. de Adulteri. L. 8. C. quomodo & quãdo Iudex. Calepin. verbo Repræsento.* Ioan. Caluinus *in Lexico, verb. Representare.*

b Calepin. *in suo Dictionario, verbo Re faciunt elegãtissimè tradita à Collega meo* Ant. Sãctio Nebrensi *in suo Lexico lit. R. verbo Refigo.*

c *Del Inglar lo quitur* Palac. Rubios. *in tract. del Esfuerzo c. 16. in fin. fol. 17.* Alciat. *in L. si is qui pro emptore: n. 13 ff. de vsucap.*

d *Ita ex* Calepin. *& aliis in verbo Repræsentare, cõstat*

 ctio

[a] *Morinus homo non est amplius homo. c. Moyses & ibi notatur 32. q. 2.*

[b] *Notat* Berchor. *in reductor. morali. lib. 1. c. 5. n.* 8

[c] *Refert* Censorin. *de die natali c.* 7.

[d] *De quibus bene tractat* Spino *in specul. testamentor. gl.* 1. *princip. n.* 40. *&* 41.

[e] *Ita* D. Paul. *ad Romanos c.* 8. *& ad Galat. c.* 4. *refert Glossa verbo Parentibus, in Auth. de haredib. ven. ab intest. collat.* 9. *Intelligendo literaliter, est pulchra Auctoritas: Quia dicitur filius: ergo hæres per Deum: ergo per voluntatem diuinam. quia ipse Deus vniuersum orbem hominibus dedit pro illis & suis. Natura ergo est hæreditas, nō repræsentatione.* (f) *L. in suis. ff. de lib. & posthum. l. in suis. ff. de suis & legitim. & ibi Doctores plura notant non extranea, multa etiam ex nouioribus, adducit* Osuald. *ad Donell. lib.* 7. *com. c.* 2. *lit. P. & seq. in notat.*

ctio & ostensio. Y ansi, como puede ser aplicable à la materia de que tratamos, pues ni ella pide esta particularidad, ni es posible la requiera, quando sin ella tiene ser, y efecto. Que el Padre *realiter, & verè non potest à filio repræsentari*, ansi porque el murió, *& non habet amplius esse*[a], como porque el cuerpo y el alma del hijo por naturaleza tienen diuerso y diferente ser, sino queremos errar con Pitagoras[b], que enseñaba que las Almas pasaban de vn cuerpo, à otro; y con otros, que los hombres nacian solamēte de los hombres[c]. Quando es cierto que à cada hombre le da Dios su Alma, y que cada vno por naturaleza naze de Hombre, y muger, y tiene la sangre del padre y de la madre, de quienes se engendra[d].

Y es tanto mas vrgente este discurso, quanto que en la sucesion *ab intestato directa*, aun no se puede dezir, que el hijo sucede al Padre por representarlo, sino que le sucede por ser su hijo, por necesidad de la ley. Y en esta conformidad procede el argumento que haze Sant Pablo *filius ergo hæres*[e], y no dize *hæres quia eum repræsentat.* Y tambien leemos que el hijo no se dize suceder ni heredar à su padre, sino continuar el dominio[f], siendo ansi que viuiendo su Padre es señor,

y que

y que ſolo le falta la adminiſtracion, por el punto que dize la ley de diferenciarſe *el engendrador del engendrado*, y ſe ſepa que el Padre debe ſer el Adminiſtrador, y no mas. Y eſto no lo dizen las Leyes por el vinculo, o, conſideracion de la Repreſentacion, ſino porque la naturaleza hauiendo dado los bienes à las Cognaciones y ſangre, los dió con aquel orden y neceſidad.

Y ſi eſta ponderacion es tan fuerte en eſte linaje, o, en eſta ſuceſion directa, mucho mas fuerte ſera en la indirecta, donde el hijo viene à los bienes de ſu cognado por faltar ſu Padre, y no ſer los bienes del Padre, ſino de aquel, pues el murió, ſobreuiuiendo el cognado.

Tambien es cierto que la Ley hablando deſte priuilegio, no dize que el hijo ſucede al Padre en la calidad de Padre, ſino que toma ſu lugar en la miſma calidad de hijo, ſin mudar la, porque es immudable *habito reſpectu ad Patrem*. Y anſi, pues aunque ocupe el lugar, y goze los bienes, ſiempre es hijo: como ſera poſible de entender que repreſenta a ſu padre, que murió, y dexó de ſer, y que por eſo no puede ſer repreſentado, ni verdadera, ni aparentemente.

No obſta el argumento que ſe tray de la Sagrada Eſcritura [b], en que ſe dize que el hijo era ſemejante al Padre, y en otras partes ſe dize ſer vno con el. Porque amas

[a] *D. Auth. de hæredibus ab inteſt. venien. §. huiuſmodi, & alibi, ex quibus conſtat filium ingredi locum patris, & haberé jura, qua patri competere potuiſſent, ſed non prærogatiuam paternitatis. Aliud eſt Patrem vt Patrẽ repræſentare, aliud capere patris locum & jura. Et lex non vocat niſi filios, per nomen naturale, & immutabile reſpectu patris.*

[b] *Eccleſiaſt. c.* 30. ibi: *Mortuus eſt pater eius, & quaſi non eſt mortuus; ſimilem enim reliquit ſibi poſt ſe. L. fin. C. de Impub. c. iam itaque.* 1. q. 4. *Aduocati D. Catharinæ lib.* 1. q. 4. *art.* 2. *n.* 10.

àmas de que eſo ſe entiende por la igualdad de las coſtumbres[a], en las quales pudó ſer ſemejante al Padre, ſabemos de cierto que *ſimile non eſt idem*[b], y que en hauiendo alguna diſimilitud, el argumento no tiene fuerza alguna. Y anſi no ſolo identica y verdaderamente no lo puede repreſentar, mas tan poco fingidamente. Identicamente, porque el Padre murió, y viuiendo era diferente y otro. Fingidamente, porque por naturaleza es que los hombres ſon entre ſi tan diferentes y deſiguales, que ninguno pareze à otro[c], y es milagro contra naturaleza, que vn hombre ſe pareſca à otro, y no puede ſer tanto, que no tenga grande diſſimilitud. Siendo[d] cauſa deſto la miſma naturaleza del hombre, andando el ocupado en la variedad y diuerſidad de penſamientos, cuya aprehenſion ha obrado ſiempre tanto, que como queda dicho, ha de ſer particular obra de la naturaleza[e], que vn hombre parezca à otro.

(a) *Eccleſ. loquitur propter conformitatẽ morum, juxta receptam opinionẽ Theologorum & Interpretum Sacra Scriptura*

(b) *Simile non eſt idem, & datâ qualibet diſſimilitudine, non valet argumentum. Latè tradit* Euerard. *in loco à ſimili, præcipuè nu.* 11. *ad fin. & notabiliter n.* 12. *verſ. octauo non procedit. Vbi dicit ſimilitudinis rationem non attendi, quando Ius naturale læderetur.*

(c) *Eleganter d. c. iam itaque. & ibi Gloſ. verbo* Vnus, *intelligit factâ relatione ad exiſtentiam in vtero. Ergo natus alius, & nouus, & diuerſus homo eſt. Ita conſtat ex Iuribus ibi allegatis, & ex c. Baptizari. & ibi Doctores. 5. diſtinct. & dixi in l. 3. num. 27. C. de vſucap. pro emptore.*

(d) *Ad diſcurſum adeundi ſunt* Plin. *lib. 7. natur. Hiſtor. c. 12.* Valer. Maxim. *fact. & dictor. memorab. lib. 9. c. 15. per totum.* Cenſorin. *de die natal. num. 13. & 14. qui cauſas alias reponit.*

(e) *Ideo Adamo, loco Abel, dedit filium ſibi ſimilem, vt idem cenſeretur, quia aliter id eſſe non poterat. Geneſ. c. 5. ibi*: Et genuit filium ad imaginem & ſimilitudinem ſuam.

La quarta Conclusion es, que el hijo, muriendo su padre, en virtud deste Priuilegio no goza sino de dos mercedes. La primera es, entrar en el lugar y grado de su Padre. La segunda, gozar lo que el huuiera gozado si viuiera. No goza otra cosa, porque la ley natural ni positiua no se la da, ni le podian dar mas, porque no hay otra cosa que dar. Ni en alguna parte de todo el derecho escrito se le da mas, como ni en las leyes de Castilla, ni de España. O veamos en que parte hay mas gozos que estos.

Los Auogados [b] de D. Catalina dizen, que a demas de aquellas, le compete al hijo otra preheminencia, que es representar a su Padre, y entrar en su lugar con las prerogatiuas y calidades suyas. Mas andan tan ciegos en esto, que en la misma parte adonde se refieren escriben lo contrario [c], porque las Autoridades que alegan, son contrarias, y no pueden probar lo que quieren. Por ignorar los principios de las cosas, ordinariamente se introducen grandes errores. Importa declarar la verdad, que es ansi:

Padre no es otra cosa que vn hombre que ha engendrado [d] a su hijo. Y por ser hombre es vna [e] substancia

(a) Constat ex d. l. 1. §. sed si filius. & §. seq. ff. de suis & legit. §. cum filius. Inst. de haredit. qua ab intest. Auth. de haredibus ab intest. l. 3. tit. 13. p. 6. ibi: *Todos heredaran el lugar del padre.* & ibi: *Porque pocos, o, muchos que sean, fincan en lugar de su padre, y heredã todo lo que heredaria si viniese.*

(b) In jure succedendi lib. 1. q. 3. art. 3. n. 21. & q. 5. art. 4. n. 19. & lib. 2. illat. 4. part. 1. n. 1. & seq. vbi tenaciter adharent isti fundamento tanquam Bononienses Carrocio. Sed nullum aliud habent quo nitantur. (c) *In d. tract. lib. 1. q. 5. art. 2. n. 10. ibi non solùm tenendo locum & gradum eorum, sed etiam succedendo in omne jus quod illi habituri erant, si viuerent.* (d) *Ad l. finem. ff. de his qui sunt sui. L. in suis 11. ff. de liber. & posthum. prin. Instit. de nupt.* (e) *Homo ita diffinitur à Taboet. in Topicis militar. & for. legal. &* Breuig. *Annal. rationale Mortale.*

ſtancia Criada, y Engendrada, Viuiente, Animada, Senſitiua, Racional, Corporea, Mortal, Capaz de Riſa y de Arte. Eſte como Padre de aquel hijo, que ha engendrado, tiene el Poder ſobre el, por naturaleza, y derecho Ciuil [a]. Y por eſte poder goza de gran cantidad de priuilegios, de que hay harta mencion en las leyes Ciuiles, y en los Interpretes dellas. Y eſte poder, aunque tiene origen de la Paternidad, ſe acaba con el tiempo, porque no es abſolutamente perpetuo, y el Padre ſin el, es padre.

Al miſmo Padre, no como à Padre, ſino como à hombre de la ſangre, y cognacion [b] de donde viene, le compete el derecho de la ſuceſion *ab inteſtato* por naturaleza. Y eſte derecho de ſuceſion no toca à la paternidad, ni à la eſencia della. Porque para gozarla, no ha de ſer Padre, pues baſta, que ſea de la ſangre, y Cognacion. Y es derecho diſtincto, y ſeparado de la miſma ſangre y Cognacion [c], porque aunque no lo tenga, la ſangre es ſangre, y el cognado cognado [d].

Y no ſe hallara en ley alguna, o, Auctor que diga que para la ſuceſion *ab inteſtato* ſon meneſter mas calidades, que aquellas de la ſangre y Cognacion. Ni las leyes nueuas, que fueron deſpues de aquellas de las doze tablas [e], piden otra coſa, ſin buſcar calidad de paternidad,

a *Pro tota iſto diſcurſu videantur tituli ff. de his qui ſunt ſui, & de Patria poteſtate. & latè* Donell. *li.* 2. *comm. c.* 20. 25. & 26. & *ibi* Oſuald. *in notatis, qui plura adducit notabilia.*

b *Argumento l.* 12. *tabularum, ibi* Agnatus proximus. *Ergo non pater proximus. L. pronuntiatio* 195. §. 1. *ff. de ver. ſignif.*

c *Ita ex L. Ius agnationis. ff. de Pactis. L. Iura ſanguin. ff. de reg. Iur. L. abdicatio. C. de Patria poteſt. & ibi Doct. notant.*

(d) *Sublatis Iuribus, manet ipſa Cognatio naturalis. Ita conſtat in d. l. Ius Agnationis. ff. de Pact. L. tutelas. §. fin. & ibi gloſ. ff. de capit. dim. §. quod autem. Inſtit. eodem tit. d. l. Iura ſanguinis. & ibi Decius allegat eleganter.*

(e) *In d. L. tutelas. §. fin. & ibi gloſ. ff. de Capit. diminut.*

paternidad, filiacion, o, fraternidad, o, de otro nombre. Que estos, aunque son naturales, no siruen mas que para distinguir los grados [a] de la Cognacion, y sangre, y de sa suerte tener la certeza de la proximidad, *para la prelacion.* Y ansi quantas leyes hay hoy, *miran à la sangre* [b], sin consideracion de nombres que la califiquẽ. De otra suerte, los de la sangre no sucederian, porque ni todos los de vna Cognacion son Padres, ni todos son hermanos, ni todos son hijos.

Y no solamente esto, mas, lo que haze mucho al caso, la sangre, no es llamada por calidad de sexo; sino generalmente sin alguna distincion [c], de suerte que el Cognado sea Varon, o, Hembra, por solamente ser de la sangre, tiene el derecho de la sucesion en qualquier de los grados della. Hauiendolo ansi ordenado la naturaleza, y confirmadolo el Emperador Iustiniano, derogando à todas las leyes que à esto obstasen, por ser, como el dize, inhumanas.

Siendo esto ansi, y que no puede tener duda, se sigue ser falsa toda la dotrina y discursos de los dichos Auogados. Porque la Paternidad natural, que se adquiere por la generacion de hijos, es inseparable de la persona del Padre, e incomunicable à alguna otra persona. Y faltando el, se acaba y estingue con efecto. Y el hijo sucediendo al Padre en sus mismos bienes, no se

a *Ita colligitur ex titulo ff. de Gradibus. & ibi notatur d. Auth. de haeredib. ab intest. §. 1. ibi: Quia igitur õnis generis ab intestato successio tribus cognoscitur gradibus Ascendentium, descendentiũ, & ex latere. Adde* Bart. de Capua *in c. 1. de success. nobil. in feud. sub n.* 8. *&* 13.

b *Hodie omnis successio, sanguinis ratione defertur ab intestato. Auth. de haeredib. ab intest.* Osualdus *ad Donel. lib. 9. com. c. 2. lit. L. vbi in quibus casibus sublatà differẽtià sui. tatis &c.*

(c) *L. lege. L. meminimus. C. de legit. haeredib. d. Auth. de haered. ab intest. ven. §. 1. in fine.* Osuald. *ad Donell. d. lib. 9. comm. c. 2. lit. B. in notat.*

no se llama Padre, porque en aquella paternidad no se puede suceder. Llamase *paterfamilias*, que es paternidad Ciuil, y acidental, porque el Mayor, entra en el dominio, gouierno, y señorio de la familia, que es la que queda, muerto el Padre. Y los de la familia no se dizen estar *sub Patria potestate*, sino *sub Dominica potestate*, que es termino bien diferente, como es notorio. Y si aun en aquello que pudiera el hijo sin ficion ser, no ha lugar la semejanza, como podra tener lugar, donde no puede ser, ni por naturaleza?

Y por el consiguiente, la representacion viene à cesar, porque el Padre quando muere dexa los bienes y comodidades, que tiene, à su hijo, y los derechos que le pueden tocar, porque estos como separados de la persona y de la paternidad, por accesorios, con raza de principales, tienen ser, faltando el Padre, y teniendolo, necesitan de quien los ocupe. Y como al mismo Padre no le tocaron, ni pertenecieron en calidad de Padre, sino en calidad de descendiente, de aquella sangre, y los bienes del cognado, no le tocan ni pertenezen, sino como à tal. Ansi al hijo le vienen à tocar, no como à hijo, sino como à Cognado, y de la sangre, la qual tiene, mediante su Padre, que lo engendró. De otra suerte el nieto, que no es hijo, no heredaria, porque le faltaria aquella calidad, y sabemos que hereda.

Esta

Esta es la causa precisa y natural, porque en las leyes no se dize, que el hijo representa la persona del padre, ni la calidad del Padre, ni que goza aquellas dos mercedes, con aquellas prerogatiuas. Que los Legisladores bien entendieron esta diferencia, y que aunque el hijo sucediese en los bienes, era imposible sucediese à la persona, y la representase, para tener las calidades y prerogatiuas de Padre, pues con la muerte ellas se hauian acabado, y estinguido, como queda dicho.

Y mucho mayor fuerza tiene esto, quando se trata de la sucesion en la linea collateral: por exemplo quando muere el hermano, que el Padre del sobrino, no es padre del Hermano, pues solamente es Padre, y Paternidad y Hermandad son incompatibles en vn mismo sujeto. Y el derecho al Padre solo le toca por el vinculo de la sangre sin Paternidad, luego el hijo le sucedera por el mismo sin Paternidad, porque donde esta, ni para que es necesaria?

Y de aqui se entendera la regla que dize, que el hijo es la misma substancia del Padre[a], lo qual se debe entẽder no que es la misma en numero, y en esencia, sino que es de la substãcia del Padre, porque de su sangre se engendra, como tãbien de la de la Madre[b]: y vna cosa es ser vna substancia misma, y otra cosa es ser de aquella substancia; que lo vno significa identi-

a *Ad Gloss. verbo filiusfamilias. in d. L. in suis. ff. de liber. & posthum.*

b *§. item vetustas. Instit. de haredit. qua ab intest. L. 1. ad fin. tit. 6.* ibi: *Porque de la sãgre de amos a dos nazen los hijos.* Censorinus *de die natal. num. 7. & est vulgare.*

dad, y lo otro vna deriuacion que tiene diuerso, y diferente ser, como no hay duda lo tiene el hijo[a].

Y por esta igualdad de sangre, que tiene el hijo con el Padre, le competen aquellas Ascēsiones, quando el muere. Que sino fuera tan igual, y semejante, fuera imposible, que llegara à poder gozar, el lugar, y grado del Padre, y la parte que si el viuiera, le huuiera tocado, en aquella sucesion. Que no hay duda que quando los hermanos son disiunctos, y no tienen igualdad de sangre, o, los hijos no la tienen, no pueden gozar del lugar, y grado, ni entrar en la sucesion, porque la cadena esta rompida[b].

De todo lo dicho se siguen dos cosas: La primera, que no puede cauer aqui consideracion alguna de ficion, porque se obra solamente por verdad natural y Ciuil. Y ansi los que tratan de llamar esto Representacion, no solamente engañan a los hombres, mas defraudan a la naturaleza, pues viene à ser vn termino fantastico, sin sujeto, de donde pueda tener ser. Y quando quisiesemos discurrir en la materia de las ficiones, hallariamos, que siendo la inductiua y translatiua, las que pueden aplicarse à este negocio, ellas mismas se eximen de que las aleguen. La primera[c], porque nunca ha lugar donde la ley no la introduce, porque ha de tener principio de la ley. Y quando la ley Ciuil dexa, o, repone las cosas en los simples terminos,

a *Latè* Spino *in specul. testam. Glos.* 1. *princip. num.* 40. *&* 41. *& est tex. in cap. nec illud.* ibi: *Multarũ & disparium naturarum eripuit facultatem.* 33. q. 5.

b *L.* 5. *tit.* 13. p. 6. *vers.* e sobre todo dezimos. *& est ordinaria regula.*

c *Traditur in l. si is qui pro emptore. vbi* Alciat. *num.* 31. *&* 32. *vbi de Inductiua. ff. de vsucap.*

minos de la naturaleza, las entiende sin vinculo de ficion. Siendo tambien repugnancia, que el hijo sea padre, quando no puede dexar de ser hijo, ni el Padre puede dexar de hauer sido, y no ser ya, pues con la muerte se acabó. Y si el hijo hoy es Padre, es por su misma persona, y no por representarlo, pues es capaz de la Paternidad Ciuil, aun quando viuiese el Padre, no por ficion, sino por estension.

La ficion translatiua dize, que ella no quiere ser causa de errores. Porque el hijo siendo engendrado por su Padre, no puede dexar de ser hijo, pues no puede tomar el ser del Padre, y que ella por eso no puede hazer, parezca lo que por naturaleza no puede. Que ella tiene necesidad de estremos, en que estriuar para preualezer, y que tambien aqui no hay necesidad de ficion, pues aunque el hijo quisiera, y pudiera tomar la persona del Padre, no le hauia de seruir, para mas de lo que sin tomarla le compete. Que ella no puede calificar las cosas, que no tienen necesidad de ser de otra suerte, de como son. *Doctores in d. l. si is qui pro emptore. & ibi* Alciat. *prosequutur à n.* 41.

Lo segundo que se sigue es, ser grandissima la vanidad de los que disputan aqui, si la Hembra entra en el lugar de su Padre con calidad de Varon. Porque ni en la sucesion *ab intestato* directa, ni en la indirecta hay necesidad desta calidad, quando estan por naturaleza, y ley Ciuil igualados los sexos, y es tan capaz

la hembra,

la hembra, como el hombre, quando tiene raza y ſangre, y es de la Cognacion del que muere *ab inteſtato*. Y ſi no hauiendo varones, la hembra no tiene obſtaculo por la ley, quando los hay, como puede pretender aquello que ni la naturaleza ſe lo dió, ni la ley? admitiendola en ſu caſo, como Hembra, y en calidad de Hembra, ſin neceſidad de ſexo Maſculino, ni calidad de Varon.

Y mas quando la ſuceſion es indirecta en los bienes del Cognado, porque como ya hauemos dicho, la ſuceſion que ſe haze, no es al Padre, ſino al miſmo Cognado, por virtud del derecho de la ſangre, mediante la muerte del Padre [a], con que ſe quitó el obculo que hauia. Y el Reyno de Portugal es Maſculino, y femenino, donde en falta de Varones ſuceden Hembras, como ya queda dicho, y anſi aquella pretenſion, por las miſmas leyes, que ſe quiere introducir, queda acabada, y deshecha.

[a] *Pater non eſt cauſa, ſed occaſio. Ergo nō poteſt filio cō petere Ius Patris, tāquam ex pērſona patris. ad l. non ſolum. ff. de in integ. reſtit. l. Minor. §. fin. ff. de minor. l. haeredes. C. ad Velleian.* Mangil. *de Imputat. q. 77. n.* 95.

Eſta queſtion ſolamente puede tener lugar en las ſuceſiones abſolutamente Maſculinas, como en Francia, donde ſe requiere por el abuſo de la Ley Salica, calidad de Varon. Y ſeria, que ſi vn Rey tuuieſe dos hijos, y el Primogenito murieſe ſin ellos, y el ſegundogenito dexaſe dos hijas, la hija mayor podria pretender la ſuceſion, como hija de hijo, repreſentando ſu Padre. Y cierto es que en Francia no lo admiten, ni

es admiſſible

es admissible aun en aquel caso, por la naturaleza que le han dado à aquel Reyno que de Masculino y Femenino, lo han ya calificado por solamente Masculino.

La quinta Conclusion es, que el diuidirse la herencia del Padre, o, del Cognado *in capita*, o, *in stirpes*, no es effecto de la Representacion, ni es Representacion[a], mas solamente es efecto *de la desigualdad*, o, *igualdad*[b] del grado, porque vno esta mas cerca que otro, y como el que esta mas vecino, participa mas de las influencias de la sangre, que el que esta mas apartado; ansi à aquel se toca mas parte, y al otro menor. El Sol calienta mas al que se le acerca mas, que al que del esta mas lexos. Y quando esto no sea por esta causa Iustiniano dize[c], que este modo de diuidir la herencia ansi, se llamó antiguamente de aquella manera, sin dar otra razon. Y por eso diremos lo mismo que se dize de la diuision de la herencia *in duodecim vnciis*[d], y del numero de los testigos en los testamentos[e], que han de ser siete, y cinco en los codicilos, y es que la ley lo proueyó de aquella suerte, y por eso no hay que buscar otra razon. De suerte que no sera por representacion, porque la ley no la conoció. Y mas si damos por Auctor desta inuencion a Iustiniano.

La sexta Conclusion es: que en los Reynos se sucede

a *Hæc appellat* Caramuel *Repræsentationem in suo Philippo lib. 5 disp. 8. q. 2. art. 1.*

b *Æqualitas vel inæqualitas hoc facit. Ita in d. Auth. de hæred. ven. ab intest. l. 13. tit. 6. li. 3. fori*, ibi: *Que pues eguales son en el grado, eguales deben ser en la porcion.* & *est certissima ratio.*

c *Id Iustin. fatetur in dict. Anth. de hæred. ven. ab intest.*

d *§. Hæreditas. & ibi Doctor. Instit. de hæred. instit.*

e *Videatur* Osuald. *ad Donel. li. 6. com. c. 7. lit. F.*

cede por aquella misma naturaleza, sin consideracion de Representacion. Para probarla se puede reduzir à la memoria de todo lo dicho atras, y añadir aqui lo siguiente. Que en los Reynos no se sucede al Rey, sino al Reyno y Corona, y à la Dignidad y Señorio Real. Que las Historias diuinas y humanas solo hablan de la sucesion, o, diziendo *per ordinem successionis Regnum deuenit*, o, tál, *Regnauit pro eo*, o, *successit in Regno* [b]. Y los mismos Reyes llaman a sus herederos *sucesores* [c], porque no son herederos de bienes, sino de sangre y Cognacion, aquienes toca el Reyno por esta causa, y no por herencia. Y es burla hablar de Represẽtacion, donde la naturaleza obra sin aquella consideracion.

Lo 2. los Reyes son Vicarios [d] temporales de Dios en la tierra, por el reynan, y por el hazen leyes, y de su gouierno han de dar quenta à Dios, que es el soberano, directo y absoluto, de cuya voluntad y prouidencia dependen. Luego no puede hauer Representacion, pues reynan, como ellos mismos professan, *por la gracia de Dios*, y ansi en lugar de Dios. Y si esto es ansi, como lo es, cada vno viene por su derecho, sin alguna consideracion particular.

Lo 3. en la Ley natural, por la qual se defieren los Reynos,

(a) *Vide suprà art. 3. col. 21.*
(b) *Sacra pagina Genes. c. 36. ad fin. & lib. 1. Paralip. c. 1. ad fin. & passim. & in lib. Regum.* Iustin. *lib. 1. hist. fol. 3. & lib. 2. fol. 8 & lib. 7. fol. 21. & constat ex historiis Hispania Latinè conscriptis.*
(c) *Ita in Priuilegio Protectionis Collegij Maioris Hispan. Bononia per Philip. 2. die 6. Ianuar.* 1563. ibi: *Por nos, y en nombre de los Reyes nuestros sucesores.* Et *in alio Philip. 4. Magni 5. Martii* 1626. ibi: *Por mi y los Reyes mis sucesores.*
(d) *Vulgatum axioma ex sacra pagina Prouerb. c. 8. & Sapient. c. 6.* ibi: *Quia cùm essetis ministri Regni.* D. Augustin. *in c. hac Imago 35. q. 5. &* Alfonsus Rex *in l. 5. & 7. tit. 1. part. 2.*

Reynos, como ya se ha dicho[a], no huuo Represen- tacion, ni alguna consideracion della. Y ansi la Ley de la partida[b], que habla de los Reynos, y sucesion dellos, mirando a todos los Reynos del mundo y edades del, declara hauerse sucedido por derecho de sangre y Cognacion, sin otra alguna consideracion; y quando fuera necesario el vinculo, lo huuiera dicho, pues tan exactamente habló de la materia, y pues no lo dixó[c], señal euidente es, que no pensó, ni imaginó la Representacion.

Lo 4. la Representacion segun los Representantistas, es inuencion del Emperador Iustiniano[d], para reglamiento de las sucesiones *ab intestato* en los bienes particulares. Los Reynos son en su origen y sucesion de la naturaleza[e], y no sujetos al Reglamiento de las Leyes Imperiales[f], ni en ellos se sucede *ab intestato*, sino por beneficio de la Ley que llama[g] a los de la sangre: luego sin alguna consideracion de Representacion, porque lo que es para vn linaje de negocios, no es para otro, porque las Leyes no son extensiuas.

No obsta contra esta verdad el argumento, que se quiere introduzir de que los Reynos son beneficio y merced de los pueblos, y que por eso son heredita-

 rios, y

(a) *Vide suprà art. 3. col. 21*

(b) *Ista lex est l. 2. tit. 15. parte 2. & l. 8. tit. 1. p. 2. & sic fatentur Aduocati D. Catharinae li. 1. q. 1. art. 7. n. 53. intelligentes de Regnis, quae iure sanguinis & succesione deferuntur.*

(c) *Lex si voluisset, dixisset per regul. vulgatam. l. vnica §. fin autē. C. de caduc. toll. L si seruum. §. Praeter art. ff. de acq. hared. c. Inter corporalia de translat. Episcop. c. ad audientiam. de decim. Amicus noster* Barbosa *in Axiomat. Iur. lit. L. verbo lex. n. 65.* (d) *Ita notant in d. §. cùm filius. Instit. de haredit. qua ab intest. ex Authen. de haredib. ab intest. ven.* (e) *Vide suprà art. 3. col. 41.* (f) *Vide suprà art. 2. ex colum. 15.* (g) *Defertur ex l. 2. tit. 15. p. 2. c. grandi de supplend. negl. Pralat. ibi Iure Regni. & ex dictis suprà ex legibus Lameci.*

rios, y consiguientemente se defieron por sucesion de Representacion [a].

Porque se responde elegantissimamente, que los Reynos comenzaron de los Reyes, y no del Pueblo, como queda arriba dicho [b]. Y la decision de Vlpiano [c] habla del Imperio Romano, que hauiendo comenzado en Iulio Cesar, se confirmó en Augusto por virtud de la ley Regia, que aunque pareze fue voluntario, tuuo mucho de violenta [d]. Y es cierto que el Pueblo Romano, no dió la autoridad al linaje, sino solo al Emperador Augusto, y à los Emperadores, siendo el Imperio Magestad electiua, no sucesiua [e], como es notorio. Y los Reynos fueron estatuydos en los Reyes para su sangre y Cognacion infinitamẽte [f], sin necesidad de eleccion, por ser la sucesion de tal naturaleza.

Y por esto es que los Vasallos del Imperio pueden sin licencia prorogar la Iurisdicion del Emperador, eligiendo otro Iuez [g], porque transfiriendo la suprema potestad, no la trãsfirieron toda. Mas los Vasallos de Reyes sucesiuos, no pueden, porque admitiendo el pacto publico, se priuaron de toda Iurisdicion, porque no comenzaba dellos el Reyno. Y esta igualdad tienen

(a) *Ita argumentantur Aduocati D. Catharina in Iure succedendi li. 1. q. 3. art. 2. n. 5. & passim*

(b) *vide suprà art. 3. col.*

(c) *L. 1. ff. de constit. Princip. & ibi Doct.*

(d) *Ita frequentior opinio ex Æguin. Barone, ibi & in l. 2. ff. de orig. Iur.* Erumneus *exercit. 1. thes.* 18. Corn. Tacitus *lib. 1. Annalium.* Dion. *li.* 53. Sueton. *in August. c.* 10. 11. 26. 34. 45. *& seq.*

(e) *c. venerabilẽ. & ibi latè Doctores de electione.*

(f) *c. licet ibi deuoluendum de voto. d. c. grandi ibi succederet. de suppl. negl. prel. lib. 6. & est indubitatum.*

(g) *Ista est causa prorogationis, quem facere possunt Vasalli Imperii, ex relatis à* Barbosa *in l. 1. à n. 186. ff. de Iudic. & quam tenui (ex nostro Collega D. Antonio de Burgos) quando legebam Bononia lib. 1. canon. lect. c. 13.*

tienen los Reynos con la Iuriſdicion Eccleſiaſtica, que como los Eccleſiaſticos no pueden prorogar Iuriſdicion, ſin licencia de ſu Prelado [a], anſi los Vaſallos de los Reyes, ſin licencia del Rey no lo pueden hazer, o, han de hauer renunciado ſu naturaleza [b], porque no comenzó dellos la Mageſtad, ſino del Rey, que los admitió à ſu Proteccion, y debaxo de ſu Gouierno.

Y de aqui ſe entendera quan ligeramente erró Eſpino [c], queriendo limitar la Regla, de que no hay repreſentacion en los Reynos, que ſi el conſiderara eſtas razones, nunca dixera lo que no pudó fundar.

La ſeptima Concluſion es particular para el Reyno de Portugal, y dezimos que en el, y en la ſuceſion del Reyno no ha lugar la Repreſentacion. Eſta Concluſion es verdadera, o, conſiderando el tiempo antes de las leyes de Lamego, o, el miſmo tiempo dellas, o, el tiempo deſpues dellas. Si conſideramos el tiempo antes dellas, hallaremos que en Eſpaña no hauia Repreſentacion en las ſuceſiones, particularmente en la de primos hermanos al tio, porque era la ſuceſion *in capita* [d], y eſta regla ſe ſiguio deſpues por el Rey Don Alonſo, en la Compilacion de las Partidas, ſegun la qual ſe ha juzgado en Caſtilla, y ſe debe admitir generalmente en Eſpaña, porque fue ley general de toda ella, eſtatuyda por los Godos.

[a] *Ita latè in c. At ſi Clerici. de Iudic. vbi omnes Interpretes.*

[b] *Vaſallus non poteſt prorogare Iuriſdictionem alterius Principis, nec effugere proprii Iuriſdictionem, ſine crimine; niſi fuerit deſnaturalizatus. ad tex. in l. 5. tit. 24. p. 4.*

[c] Didac. Spino *in ſpeculo teſtam. gloſ. 1. princip. n. 47.*

[d] *Ita diſponit lex Gothorum 8. lib. 4. l. 3. tit. 6. lib. 3. for. l. 5. tit. 13 p. 6. de qua opinione poſt alios* Morquech. *de diuiſ. bon. lib. 4. c. 7. n. 22.*

Si miramos las mismas leyes de Lamego, ellas espresamente excluyen la consideracion de Representacion, porque como de la letura de ellas mismas consta, alli solo se estatuye y confirma el Reyno à Don Alonso, y à sus hijos, nietos y bisnietos infinitamente, sin pidir en ellos calidad alguna mas que la de la sangre y Cognacion, como se dexa entender, y mas adelante se dira.

Si consideramos el tiempo despues destas leyes, bien sabemos que en España no pudó ser recebida la opinion que introduxó la Representacion, quando las sucesiones se deferian por las leyes Reales de cada Reyno que se estatuyeron, para no seguir leyes estrangeras, quando huuiese alguna que hablase de la Representacion A demas que siendo Angelo Aretino [a] el que primero vsó deste termino, y que floreció por los años de 400. estando entonces España enbuelta en guerras, y sin Escuelas, pues las que tenia eran tã de poca consideracion, que à nuestro Colegio Mayor de Boronia sele da la gloria, de hauer restituydo à España las ciencias [b], no es creyble se admitiese opinion, que tuuo tantas dificultades, y que solo estaua dependiente de la autoridad de vn hombre, que no tenia derecho, ni poder de hazer ley, y que hablaba en aquello contra todos los fundamentos naturales, y los mismos de las leyes Ciuiles, que no vsaron desta palabra,

[a] Angel. *in* §. *cùm filius. In stit. de hæredi tat. quæ ab intest.*

[b] *Ita* Mariana *Hispan. Histor. lib.* 10. *c.* 5. *ad finem. Et opinio Collegii non fuit, quod daretur Repræsentatio in successione ab intestato, sed omnino contraria, quod non daretur.*

palabra, ni admitieron la sucesion por consideracion de otro vinculo que el de la sangre, y Cognacion. Y ansi vemos que solamente se ha praticado en Castilla la representacion en el caso de la sucesion de Maiorazgos de bienes particulares, segun la Ley de Toro. Y que por eso en todas las demas esta excluyda, porque no se subentiende, ni esta declarada en alguna Ley. Y en Portugal no hay ley que hable della, para que se entienda, que siempre se tuuo por vanidad el praticarla, no siendo en ninguna manera necesaria.

Estas consideraciones quedaran mas asentadas y ciertas, si respondemos à los argumentos contrarios de los Aduersarios, sacados de lo que escribieron los Auogados de D. Catalina, y nueuamente el Doctor Macedo, que ha restampado el *Ius succedendi*: este Autor dice[a] (es el primer argumento) que en las leyes de Lamego no solamente no se quita la Representacion, pero que en las primera y segunda se significa, o, como el dize, *innuitur*.

Respondo ser falso su argumento, porque en aquellas leyes no solo no se habla desto, mas ni se significa. Pruebolo con euidencia. En las leyes primera y segunda se refiere tan solamente la causa de hauerse congregado las Cortes, la Coronacion del Rey; y en la ley segunda se dize[b]: *Congregauit vos Rex Alfonsus, quem vos fecistis in campo Auriquio, vt videatis* bonas

[a] *In Apendice corol. 4. fol.* 19.

[b] *Leguntur hæc verba apud* Brãdao, Caramuel, *&* Macedo, *qui publicauere vt suprà diximus.*

bonas literas D. Papæ, & dicatis si vultis quod sit ille Rex. Dixerunt omnes, nos volumus quod sit ille Rex. Et dixit Procurator: Quomodo erit Rex, ipse, aut filii eius, aut ipse solus Rex? Et dixerunt omnes: Ipse in quantum viuet, & filii eius postquam non vixerit. Ponderense estas palabras en su mismo sentido, que dellas se sacan dos cosas; la primera, que el Reyno quedó confirmado en Don Alonso para el, y para sus hijos despues de sus dias, y no para herederos, y ansi el *innuitur* de Macedo, queda con euidencia descubierto, que no tiene fundamento, pues es Regla[a] que en sucesion hereditaria hay representacion, aunque no lo diga la Ley. Y pues esta no es sino de sangre, *non solùm tollitur, sed neque innuitur*. La segunda se saca, que hauiendose alli solamente tratado de si el Reyno hauia de ser electiuo, o, sucesiuo, solo aquello se determinó, y se confirmó despues en la Ley tercera, diziendo: *Si habuerit filios varones, viuant & habeant Regnum, ita vt non sit necesse facere illos de nouo Reges*. Pues donde esta el *innuitur* la representacion, si ni se trató della, ni se podia tratar, no siendo conocida hasta en los años de 400. casi 300. años despues de las Leyes de Lamego?

[a] *Vide infrà.*

Cierra la puerta la Ley quinta, diziendo: *Si mortuus fuerit Rex sine filiis, si habeat fratrem sit Rex in vita eius; & cùm fuerit mortuus, non erit Rex filius*

eius,

eius, si non fecerint eum Episcopi. Pōderese que siendo mas fuerte el derecho del hijo, para suceder à su Padre, que el del mismo hijo, para suceder al tio por el derecho del Padre, no sucede al Padre, aunque lo representa. Luego porque el Reyno no se da por representacion, sino por otro derecho particular. Y esta Ley siendo tal, no se que respuesta pueda tener, ni la que se le puede dar, para saluar que en Portugal hay Representacion.

El segundo arguméto contra nuestra Conclusion es de la Ley tercera, donde dize: *Ibunt de isto modo, Pater si habuerit Regnum, cùm fuerit mortuus, filius habeat, postea nepos, postea filius nepotis, & postea filios filiorum in sæcula sæculorum per semper.* Luego hay representacion, porque el nieto excluye al tio. Macedo *d. corol.4. fol.* 19.

Respondo ser falsa la Consequencia, el sobrino escluye al tio; luego por representacion. Para entender con perfecion la verdad, es de saber, que en aquellas Leyes no son llamados igualmente todos los hijos del Rey à la sucesion, sino por orden, el Primogenito el primero, y faltando el y su linea, el segundogenito, y ansi los demas. Y esto esta declarado en la Ley 4, donde se dize: *Si fuerit mortuus primus filius viuēte Rege patre, secundus erit Rex; si secūdus, tertius; si tertius, quartus, & deinde omnes per istum modum.* Y se entiende quando van muriendo sin hijos, o, nietos, por la

por la necesidad de la Ley tercera ya referida.

Siendo esto ansi, y que no tiene duda, digo que la causa, porque el nieto escluye al tio, no es por la Representacion, sino por la Preocupacion, la qual siendo vn vinculo de la naturaleza, aprobado por todas las leyes desta sucesion, obra de tal suerte, que en naciendo el primogenito [a], por ser el primero ocupa la sucesion para si, y para su linea mientras durare, y hasta que total y enteramente estuuiere euacuada. Y entonces el segundogenito, y los demas por su orden, los quales tienen su derecho suspendido, mas no estinguido [b]. Porque la preocupacion *non est modus extinguendi, sed solùm suspendendi jus competens secundogenito, & aliis*. Y esta regla es tan cierta, que es mucho de marauillar, no la hayan considerado los Aduersarios, para no arrojarse tan facilmente.

Y aqui quedara aduertido por esta misma causa, que no es necesaria la calidad de Primogenitura, para la sucesion; pues basta que el, que ha de suceder, sea de la linea deriuada del tronco, aquien compitió la sucesion. Y ansi la Ley llama primer hijo, segundo hijo, tercero, y quarto hijo, por su orden, sin requerir otra calidad, porque no pudiendo ser verdad que el segundogenito sea primogenito, la Ley no quisó llamarlo

(a) *Ista est vera & certa Interpretatio c. licet de voto. et d. c. Grandi de supplend. negl. Pralat. lib. 6. & ibi ordinarii Interpretes à Ioan. Andrea vsq. ad Francum.* Peregrin. *cons. 1. sub num. 57. vers. Diversum est in successionibus li.* 2. Bald. *in l. cùm in antiquioribus sub num. 18. C. de Iure deliberandi* Prapos*it. in c. 1. n.* 10. *vers. quia Primogenitus nascendo. de feudo Marchia.* Menochius *cons.* 444. *n.* 11. & 37. & 981. *n.* 7. Valanzuela *cons. 97. n.* 9. Molin. *de primog. lib. 3 c. 6. n.* 30. Muta *decis. 57. n. 16.* (b) Math. de Afflict. *in c. 1. sub n. 11. de filiis natis ex matrim.* Paul. de Castro *cons. 164. vol. 2.* Menoch. *cons.* 808. *n.* 31. Decian. *cons. 16. n. 8. vol. 4.* Molin. *de primogen. lib. 3. c. 6. n. 37.*

marlo primogenito, ſino ſegundo genito, compitiendole la ſuceſion por orden de genitura[a], y no por orden de primogenitura, y aunque falta el primogenito, pues fue y tuuo ſer, nunca otro lo puede ſer, ni ſuceder con aquella calidad, que es de la primera linea, la qual, faltando los della, ſe acaba y ſe extingue, y la ſegunda con ſu ſer de ſegunda, ſin paſar à la primera, ni tomar el ſer della, ſucede, y goza del derecho que le compete.

Y de la miſma ſuerte ſe entendera de aqui lo que quiſó ſignificar Oldrado[b], quando dijo, que el Primogenito muriendo, viuiendo ſu padre, transferia à ſus hijos el derecho y eſperanza de ſuceder. Quiſó dezir, que por quanto el Primogenito hauia ya ocupado la ſuceſion naturalmente, ſolo por el nacimiento, hauia adquirido derecho para todos ſus deſcendientes perpetuamente, mientras ellos duraſen y permaneciesen, conſiderando el derecho de la Preocupacion. y anſi la palabra *tranſmiſsio*, con que habla, no eſta propriamente eſcrita, ſino en impropria ſignificacion[c].

Finalmente ſe debe notar, que quando el Rey tiene Primogenitas, y deſpues Varones, el primero dellos prefiere à la primogenita, no porque el ſea primogenito, ni lo pueda ſer, ſino porque hauiendo nacido Varon, ha de preferir à la Hembra, aunque ſea primogenita,

[a] *Ita eleganter conſtat ex d. c. licèt de voto. ibi ordine genitura.*

[b] Oldrad. *cõſ.* 224. *n.* 28. *&* *alii qui eum ſequuntur.*

[c] *Non eſt tranſmiſsio, quia jure proprio veniunt. Ex pluribus allegatis à* Molina *de primog. lib.* 1. *c.* 1. *ſub n.* 17. *& lib.* 3. *c.* 6. *n.* 29. *& ſuprà dixi.*

P

mogenita, por ser el Varon llamado, antes que ella, por la naturaleza de la sucesion, que pide Varon, y Hembra solo quando no lo hay, y no de otra suerte. Lo qual queda aduertido, para entender mejor a los Auogados de D.Catalina[a].

[a] *In Iure succedendi lib.2. illat.4. p.1. n.27.*

El tercer argumento es sacado del testamento del Rey Don Iuan el Primero, cuya clausula queda arriba referida[b], de la qual consta que el Rey nombra Executor y Albacea à su hijo D. Eduardo, y à sus hijos y descendientes, y en falta dellos à D.Pedro, o, à sus hijos que le sucedieren en el Reyno, segun el derecho y costumbre de suceder.

[b] *Vide suprà art.4. fol.41. lit.a.*

Respondo, que el Rey no prueba nada en aquella Clausula, porque el llamar a D.Duarte, y a sus hijos que hauian de suceder, y en falta dellos, a D. Pedro y sus hijos, no es mas que seguir la misma orden de lineas, que tienen el derecho de suceder, para que ellas mismas executasen lo que el ordenaba en su testamento, y ansi à todos los Reyes de Portugal les quedaba aquella carga, no por necesidad, sino por voluntad, que el Padre no los podia obligar, ni cargar el Reyno, pues no era patrimonio suyo, sino del linaje y sangre. Y el mismo Rey lo declara harto, quando dize; *Segundo se requere por dreyto & costume em socesaom destos Reynos & Senhorios.* Que como Don Iuan era Bastardo, quisó por no negar ser de la sangre

de los

de los antecedentes Reyes, dexar indicada la forma de la sucesion, para que fuese, segun hasta entonces hauia sido, y en la misma forma, y manera.

Con lo que se refuta vn grandissimo error de los Auogados de D. Catalina, que no pudiendo huyr, ni escapar la necesidad, que tray consigo la Concesion de Don Alonso el Sexto, fecha à D. Henrrique y D. Theresa, escriben que despues del Rey Don Iuan el Primero, no se debe tener quenta à la Concesion, sino à la eleccion, que el Pueblo hizó de la persona de D. Iuan, para que reynase. Digo que no pueden escapar, porque la Clausula del testamento lo impide, siendo ella tan clara como es. Y tambien porque es falso que el Rey D. Iuan fuese elegido [b], pues hauiendose opuesto al Rey de Castilla, tuuo modo para quedarse con el Reyno. Y ansi para encubrir tantos malos titulos, reduxó la sucesion à su primer estado, sin que para ella fuese necesaria la consideracion de la Representacion, mas solamente el vinculo de la sangre y Cognacion, y la Concesion antigua y primera.

[a] *Lib. 1. q. 1. art. 7. n. 55.*

[b] Eduard. Nonn. *censura 78. in Texeiram.*

El quarto argumento es sacado de la declaracion del Rey D. Alonso el Quinto, embiada à los Estados del Reyno, donde se dize: *Que se em algun tempo acontecer (ou que Deos naom mande) que o Principe meu sobre toudos muyto amado & prezado filho falleza, ante de mou passamento deste mundo, & delle ficquen*

[c] *Ita Aduocati D. Catharina lib. 1. q. 5. art. 3. n. 23. & art. 5 n. 51.*

filhos ou filha legitimamente nascidos, que aquelles ou aquelle herede ous ditos meus Reynos de Portugal & dos Algarbes, & non autro algun meu filho, ou filha. Y mas adelante: *Reprobando as opiniones dos Doutores Legistas & Canonistas, que contra, o, semelhante caso y aya: & aprobando & hauendo par milhores aquellas que por esta parte fazen. Et isto todo determinei & fize ansi pello sentir ser de direyto.*

Respondo que esta declaracion no prueba nada, porque ella no dispone sino lo mismo que las Leyes de Lamego, en las quales el primer hijo y sus descendientes tienen la sucesion irradicablemente, y sin que les pueda ser quitada[a], à esclusion de todos los demas hijos del Rey. Y ansi los mismos Auogados confiesan que no hay cosa de nueuo en esta declaracion, sino que en ella el Rey confirma el derecho antiguo, confundido con la diuersidad de opiniones, que hauia entre los Iuristas, sobre si el nieto excluya al tio en la sucesion. Y el Rey considerando que la preocupacion hecha por el primogenito, causaba derecho Real para todos los de su linea, por orden de la naturaleza, y reglamiento de los Reynos, dexó las opiniones varias, y se arrimó à la verdad, que era la referida, sin consideracion de Representacion. Y esto es lo que puntualmente significan aquellas palabras, *pello sentir ser de direyto.*

[a] *Ita* Panor. *cons.* 85. *vers. Ergo hoc Ius. lib.* 1. Rolād. *cons. cons.* 38. *n.* 24. *lib.* 4. Menoch. *cons.* 211. *n.* 58. & 442. *n.* 27. & 1082. *n.* 11. & 16. Tiraq. *de primog. q.* 40. *n.* 200. Molin. *eodem tract. lib.* 3. *c.* 6. *n.* 38.

El quinto

El quinto argumento es ſacado de las Leyes de Caſtilla, donde en las ſuceſiones de Mayorazgos ha[a] lugar la repreſentacion.

Reſpondo que no vale el argumento, Porque aquella Ley, ſegun ya queda otra vez aduertido, habla de bienes, y Patrimonios particulares, cuya ſuceſion admite repreſentacion. Y como *à ſeparatis non fit illatio*[b], ni vale el argumento de lo priuado à lo publico[c], por ſer coſas diferentes, y que tienen tan diuerſo reglamiento; anſi no pueden ſer aplicadas aquellas ordenanzas, para reglar la ſuceſion del Reyno. Amas de que la Ley de Toro es Ley priuilegiada, y particular, y no ſe puede eſtender, para que haya de tener valor en la ſuceſion de los Reynos, que los priuilegios no ſe alargan a mas de lo que ſu diſpoſicion les permite, por la fuerza comprehenſiua[d].

El ſexto argumento es: El Pueblo dió el Reyno al Rey, y aunque no le declaró la ſuceſion, ſe debe entender que ha de ſer hereditaria, y anſi conforme era, y con la neceſidad de la repreſentacion[e].

Reſpondo, que los Auogados de D. Catalina, o, no vieron las Leyes de Lamego, o, no las quiſieron ver. Y anſi pues en ellas eſta declarada la forma de la ſuceſion, ellas ſe han de ſiguir, y no otras vanidades.

Tambien es leue argumento, quando ellos fundan el Reglamiento de la ſuceſion en el teſtamento de D.

a L.40. *Tauri jama liàs allegata ſuprà.*

b *Vulgata l. Papinianus exuli. ff. de minorat. cum relatis ab amico noſtro* Barboſa *in axiomat. Iur. lit. I. n.* 18.

c *Eſt tex. junct. gloſ. & Doct. in c.* 1. *§. fin. de Reſtit. ſpol. lib.* 6.

d *Ita conſtat ex his quæ ego tradidi in meis lectionibus lib.* 3. *c. fin.*

e *Ad tradita per ipſos li.* 1. *q.* 1. *art.* 2. *n.* 12. *& art.* 3. *n.* 18. *& art.* 6. *num.* 44. *& paſſim.*

de Don Iuan el Primero, y en la declaracion de Don Alonſo el Quinto, donde ſe vee que hauia orden de ſuceſion, ſin neceſidad de Interpretaciones del Pueblo, ni relacion à vſos, y coſtumbres de otras ſuceſiones. Y pues alli no hay Repreſentacion, para que andan fingiendola?

Finalmente *(ſublatis legibus)* el Reyno dado por el pueblo, para la ſangre y Cognacion de alguien, tiene por naturaleza ſu Reglamiento, que ha de ſer el Referido, porque ſiempre ſe ha ſucedido anſi. Luego no importa aquella conſideracion, la qual pudiera tener lugar (quando fuera verdadera) donde falta la naturaleza y la diſpoſicion de la Ley, porque entonces vale el penſar que alguien ſe conforma, o, con las reglas antiguas, o, con las que deſpues ſe pueden eſtatuyr, para ſeruir en aquella materia, y no de otra ſuerte.

Agora quiero humanarme, y diſcurrir por la Repreſentacion. Y digo, que admitiendo *ſine veri prejudicio*, que ſea verdadera la Regla que ſe ſuceda por Repreſentacion, ſe limita en ocho maneras principales, que ſon de nueſtro intento.

La primera limitacion es, que no ha lugar en los Reynos feudales[a]. Arquin Portugal es Reyno feudal tenido de Caſtilla. Luego en el ſe ſucede por naturaleza, ſin Repreſentacion.

a Bartol. *in Auth. poſt fratres. l. 2. C. de legit. hæred. ſequutus ibidem à Doct. cum relatis ab* Aluaro Vaz *de Iure Emph. lib.* 1. *q.* 50. *n.* 12. *et* 13.

La

La segunda limitacion es, que en los bienes separados de la Corona, no se sucede por representacion [a]. Portugal es Reyno separado de la Corona de Castilla, de quien era parte; Luego se defiere sin representacion.

La tercera, la representacion no ha lugar quando el Padre muere antes de heredar el Cognado [b]. Don Eduardo murió à 20. de Octobre 1540. y ansi 37. años poco mas, o, menos antes que D. Henrrique sucediesse en el Reyno. Luego D. Catalina no pudó venir representando a su Padre.

La quarta, no ha lugar quando la sucesion se defiere à Varones, y en falta dellos à las Hembras [c]. Portugal segun las Leyes y orden de suceder, se defiere à Hēbras, faltando Varones. Luego sin representacion.

La quinta, quando concurren dos primos hermanos, segun las Leyes antiguas generales de España, las nueuas de Castilla, y opinion de Azon [d] recebida en los Tribunales, no vienen por representacion. El Rey de Castilla, y D. Catalina erā primos hermanos. Ergo.

La sexta, en las sucesiones que se defieren *Iure sanguinis*, no ha lugar la representacion [e]. Portugal se defiere

a *Ita in Ordin. Portugal. lib.* 2. *tit.* 17. §. 1. *Admittunt Aduocati D. Catharin. lib.* 1. *q.* 3. *art.* 1. *n.* 3. *& art.* 4. *n.* 28. *& passim.*

b *Ita in l. Gallus* 29. §. *& quid si tantū. ff. de lib. & posth.* Bart. *in l.* 1. §. *fin. ff. de collat. bon. l.* 1. §. *si fit nepos. ff. de collat. dotis. l.* 1. §. *si fit filius. ff. de coniungend. cum emancip. lib. eius.* Argētr. *ad consuetud. Britan. art.* 567. *n.* 8. *& alii plures.*

c Bart. *in l. Liberorum. n.* 15. *ff. de verb. sign. l. vlt. & ibi Doctor. C. de natur. lib. L. si Auus, & ibi Doct. C. de lib. prater.* Argentr. *d. art.* 567. *n.* 6. (d) *L.* 8. *lib.* 4. *legum Gothorum. l.* 5. *vers. mas si este. tit.* 13. *p.* 6. Azo *in sum. C. de leg. hared. num.* 11. Gomez *ad ll. Tauri. in l.* 1. *n.* 13. *&* 14. Couarr. *epit. de success. ab intest. n* 8. Capra *cons.* 21. *col. vlt.* Argentr. *ad Cons. d. art.* 567. *n.* 4. (e) *Communis in §. cùm filius. & ibi* Angel. *Instit. de haredit. qua ab intestat.*

defiere *Iure sanguinis*. Luego no hay representacion.

La septima, quando se sucede por derecho de Mayoria, no ha lugar la representacion [a]. En Portugal sucede el mayor por derecho de Mayoria, conforme queda declarado. Luego sin representacion.

La 8. quando se sucede *ex pacto & prouidentia*, no hay representacion [b]. Portugal es Reyno que se defiere *ex pacto & prouidentia* de D. Alonso el Sexto de Castilla y de Leon. Luego sin representacion.

Mas fuerza y valor tienen estas limitaciones, si atendemos las respuestas, que los Auogados de D. Catalina van dando à cada vna, y ansi ire diziendo lo que escriben, y ponderandolo, y respondiendo con suma breuedad.

A la primera dizen, que ha lugar en los Reynos que se defieren *Iure sanguinis*. Luego, pues consta con verdad irrefragable, que Portugal se defiere ansi, por la confesion de la parte, nueuamente reproducida, tenemos vencido el punto, de que en Portugal no hay representacion. Y mas que Bartolo habla del Reyno de Pulla, que es feudo tenido de la Iglesia, y que se defiere por derecho de sangre y cognacion, y por lineas, como consta de las Historias. Y es *ex pacto & prouidentia*.

A la segunda, confiesan ser verdadera. Y para salir de la dificultad, y erran el argumento, pues arguyen que

[a] Palat. Rub. & Capic. *relati ab* Spino *in spec. test. glos.* 19. *n.* 55

[b] *Ita* Bart. *in d. Auth. post fratres. Doctor. in l. cùm ita. § in fideicommisso. ff. de leg.* 2. Aluar. Vaz *de Iure Emph. lib.* 1. *q.* 50. *n.* 12. & 13. & *est indubitata apud omnes.*

[c] *Ita ipsi lib.* 1. *q.* 3. *art.* 4. *n.* 27.

que no, porque en los bienes separados da la Corona, no haya representacion, no la ha de hauer en el Reyno, *quasi de minori ad minus non valeat argumentum*[a]. El error esta, que han de arguyr del Reyno solo de Portugal en esta forma: En los bienes separados de la Corona, no hay representacion. Portugal es Reyno separado de la Corona de Castilla, de quien fue parte y porcion; Luego se defiere sin representacion. Esto tiene mas fuerza, porque la parte separada con dependencia, retiene la naturaleza del todo. Y pues Castilla se defiere sin representacion, tambien Portugal, porque no perdió su naturaleza, particularmente que se sucedio alli como en Castilla.

[a] *Legantur illi d. lib.* 1. *q.* 3. *art.* 4. *n.* 28.

A la tercera responden[b] con linda gracia, diziendo que los testos, donde se habla desta sucesion, no piden calidad semejante, pues sin ella simplemente admiten al hijo en el lugar de su padre, y al gozo de los bienes, que le huuieran tocado. La Gracia esta en no querer admitir lo que las Leyes y Doctores nos enseñan, que se ha de entender ansi, y querer que para ellos se entiendan contra sus palabras, contra su intẽcion, y contra la naturaleza y buen orden de suceder.

[b] *Lib.* 2. *illat.* 4. *p.* 1. *n.* 32.

Lo que nosotros dezimos, esta en las Leyes que alegamos. Y lo que ellos dizen, no se halla en ninguna parte de todo el derecho escrito, ni en las Leyes de Castilla, o, de Lamego. Y ansi nosotros podemos su-

plir de las Leyes de arriba, lo que falta en estas[a], que suponen, o, deben suponer aquellos principios. Y ellos no tienen tal autoridad, porque no hay Ley, de donde pueda tener principio la suplecion.

La Razon en nuestro fauor, y contra ellos, es, que quando el Cognado heredó, viuiendo el Padre, la sucesion y derecho della, tomó fuerzas efficaces para competirle à el, pues estaua tan vecino: mas quando el Padre murió antes, murió sin ninguna esperanza de ser proximo sucesor, y ansi no pudó tener derecho de ser representado, y su esperanza se debe llamar muy prematura, para darla à otra persona, con vinculo tan desigual, y desconforme de la naturaleza.

Y esta razon es muy fuerte contra D. Catalina, pues su Padre, ni viuiendo pudó tener tal esperanza. Porque entonces la linea del Primogenito gozaba el Reyno, como es notorio. Y faltando, entraba la de Don Luys, comenzando en su persona, que viuió 15. años mas que Eduardo, pues murió el año 1555. Y era Don Luys principio y cabeza de la quarta linea. De suerte que no pudiendo hauer alcanzado tiempo alguno de proximidad, no pudó dexar à D. Catalina, mas de aquel que le podia tocar, como à de la sangre y Cognacion, senzillamente, y sin representacion.

Con que forzosamente cesan todos los discursos de los Auogados[b], pues que es cierto, que en este linaje

[a] *L. non est nonum. cum se sequent. & ibi notatur ff. de legib. l. 1 & 2. & ibi Glos. C. de bonis quæ lib. cum relatis ab Amico nostro* Barbosa *in locis communib. lit. L. n.* 54.

[b] *Lib. 2. illat. 4. p. 1. n. 11. & seq.*

linaje de ſuceſiones no hay tranſmiſion, repreſentacion, ni otro vinculo, que el de la delacion natural ſimple y ſenzilla, viniendo cada vno por ſu miſma perſona ſin repreſentacion, ni conſideracion de ſu Padre, ſolo por ſer de la ſangre y Cognacion. Y anſi Philipo Decio, y Aluar Vaz[a], y los demas Doctores deſta Claſe quedan en ſu entero, ſin que padezca ſu opinion por tan leues opiniones. Y mas quedando ya aſentado, que el Reyno de Portugal es de ſangre, y no de herencia.

[a] *Refert* Dec. Aluar. Vaz *de jur. emphit. lib.* 1. q. 50. *n.* 16.

Que el derecho del Primogenito no ſea tan cierto, à cauſa que puede morir, o, ſer priuado, no es argumento conſiderable, porque bien ſabemos, que el poder turbar la naturaleza el orden de las coſas, no quita que el derecho, que à vno compete, no ſea derecho Real y verdadero, pues el juicio y prouidencia del primer concediente, el de la Ley que le ſiguió, y el de los demas, fue cierto, y lo es quando *eſt in eſſe productum*. Y vemos que el eſclauo, ſiendolo, no eſta ſin libertad natural, eſtando ella ofuſcada por la eſclauitud. Y el Sol no dexa de ſer Sol y tener luz, por eſtar cubierto de nuves, o, impedido de la niebla, y humores de la tierra. Ni el eſtar alguna vez eclypſado, le quita la verdad de ſu ſer. Y en la desheredacion no ſolo es neceſario que el hijo ſea desheredado; mas para la excluſion de ſu linea, es meneſter que ella

[b] *Arguunt Aduocati d. lib.* 2. *illat.* 4. *p.* 1. *n.* 12. *&* 18.

toda sea desheredada, y que haya pasado à otra la sucesion, y que esta, este en posesion della.

De otra fuerte el desheredado sera solo el priuado, mas no su linea. Y aun con todo eso les queda la memoria de hauer sido Primogenitos. De lo qual tenemos buen exemplo en Ruben Primogenito de Iacob, que hauiendo adulterado con la Amiga de su Padre[a], fue desheredado el, y su linea, y el derecho de la Primogenitura, fue traspasado à los hijos de Ioseph, y fueron puestos en posesion à esclusion de toda la linea de Ruben[b]. Y este exemplo es el mas graue que hay, ansi por la Autoridad de la sagrada Escritura, como por la antiguedad, y porque concuerda con las Leyes, que hablan de que el hijo desheredado no haze daño à sus hijos y descendientes, sino quando toda su linea fuese desheredada.

a Ita legitur Genes. c. 35.

b Ita est expressum in d. Genesis c. 48. & c. 49. & Paralipomenon li. 1. c. 5.

Ridicula cosa es leer en los Auogados de D. Catalina[c], los exemplos de Ingalaterra, y otros semejantes, por los quales quieren introducir la Representacion, siendo cosa cierta, que en Ingalaterra, Francia, y en Aragon, las sucesiones son conformes en la delacion (sin Representacion) à los demas Reynos, pues sucede vna linea, quando otra falta, y esta euacuada: y es ignorar las historias, y la fuerza desta sucesion, el querer entender la de otra suerte. Ni Baldo, ni algun otro Auctor habla por necesidad de aquel

c Q. 3. lib. 1. art. 2. n. 17.

vinculo, sino por la fuerza, que tiene cada linea en su caso, que es, quando entró à gozar la sucesion. Y quando no se desengañen los Aduersarios, con nuestro dezir, les demostraremos su ignorancia con Historias publicas, que valen mas que su persuasion.

A la quarta no responden sino con su acostumbrada porfia, de que la hembra representa al varon[a], sin considerar, que la Repugnancia no solamente esta en que la muger no puede representar al hombre, ni tomar calidad masculina, sino en que nunca la naturaleza llamó a la muger, sino en falta de Hombres, no para representarlos, sino para reynar por falta dellos. Que la muger fue formada de la costilla del hombre, sin semejanza à la Deidad[b], y sin capacidad para reynar y mandar, excepto el caso referido. Y ansi en Aragon, donde se ha tenido cuydado con el orden natural, mas que en otra parte, los Varones, aunque sean mas lejos del difunto, por ser mas cercanos à la Corona, y Reyno, gouiernan y suceden à esclusion de las Hembras, mas cercanas, como se lee en las historias de aquel Reyno[c].

Y esta es la causa porque los hijos de Hembras tienen mejor derecho que las Hembras de Varon, y la que ha dado ocasion para no negar que en las sucesiones Reales el hijo de Hembra sucede, como si fuese de Varon, porque la calidad natural Masculina, su-

a *Ita ipsi d. lib. 1. q. 5. art. 2. ex n. 9.*

b *Ita intelligitur illud sacra pag. Genes. c. 1. juxta D. Augustinum relatum in c. est ordo 12. c. hac imago 13. c. satis 14. c. cùm caput 15. c. mulier 17. c. mulier 19. & ibi Gl. & Doct. 33. q. 5.*

c Zurit. *Annal. Aragon. tom. 3. lib. 11. c. 88.* Blãcas *commentar. rerum Aragonens. tit. 4. Interregnum. fol. 696. & 697.*

ple el

ple el defecto de la Madre, pues el hijo tiene sangre y Cognacion de la Real, de quien deciende.

[a] *Lib. 1. q. 5. art. 4. n. 46. fol. 115.*

Y de paso quedara notada vna doctrina de los Auogados aduersarios, que dize, que en los Reynos masculinos y femeninos, las Hembras suceden solo, quando faltan Varones, por la indiuiduidad del Reyno, mas no por la especial disposicion de la Ley. En lo qual ya se vee con quanta ignorancia proceden, pues la causa es, porque naturalmente el hombre nació para reynar vnica y solamente, y la muger para obedecer, y solo reynar faltando hombres. Y de las Amazonas leemos, que ellas Reynaron sucesiuamẽte solo desde que en sus Reynos faltaron los hombres, que las dexaron, pasando con la guerra en tierras estrangeras.

[b] *Ita discurrũt d. lib. 1. q. 4. art. 3. ex n. 17*

A la quinta muestran mayor ignorancia respondiendole, pues no pudiendo huyr la fuerza della, dizen que en Portugal, quando no hay Ley espresa, el negocio de que se trata, se ha de determinar por el derecho escrito, o, por opiniones de Acursio y Bartolo. Y ansi infieren, que siendo la opinion destos dos, contra Azon, y sus sequaces, ella se debe seguir. La Respuesta es friuola, y no quita la fuerza de la limitacion por muchas razones.

La primera, porque aquella Regla se entiende en las questiones y diferencias de bienes particulares, y entre

entre particulares, y no en la sucesion del Reyno, la qual no esta sujeta al reglamiento de los demas bienes de Portugal.

La segunda, porque tenemos Leyes espresas, que dan forma en la sucesion, que son las de Lamego, la Decretal de Inocencio Quarto, el Testamento de D. Iuan el Primero, y en particular la Declaracion de D. Alonso el Quinto. Que si fuera verdad, que en Portugal aquella ordenanza tuuiera lugar, no huuiera D. Alonso tratado el caso de la sucesion, como la trató. Y su Declaracion tiene fuerza de Ley, particularmente por ser declaratoria del derecho antiguo en esta parte.

[a] *Omnia hîc posita allegata sunt suprà multoties.*

La tercera, los mismos Auogados confiesan, que D. Alonso el Quinto dió regla en este particular, cõformandose con las Reglas naturales desta sucesion. Luego hay Ley: y si la hay, y la hauia en tiempo de la muerte de D. Henrrique; como dizen que no la hay? Son indiuisibles estos estremos, porque alegandose contra el Rey de Castilla aquel derecho, es Ley, y porque irremediablemente es contra ellos, y en fauor del mismo Rey, dizen, que no hay Ley. *Quousque claudicatis in duas partes?*

Legantur Aduocati in d. lib. 1. q. 5. art. 3. n. 23. 24. & 25.

La quarta. Aquella opinion es la mejor, que se ajusta mas à la naturaleza, que à la opinion de los Hombres. La opinion de Azon es mas conforme en

esta

esta materia à la naturaleza; Luego es la mejor. Mayormente hallandose calificada con las Leyes antiquisimas de España, con las nueuas de Castilla, y con sentencias pronunciadas en diuersos Tribunales[a].

No obsta que no hay obligacion de seguir exemplos de otros Tribunales. Porque al menos no se puede negar, que estando la opinion de Azon tan canonizada, es comun, y mas comun que la contraria. Y saltim por estar admitida en Castilla, liga en Portugal para la sucesion del Reyno.

Lo primero por ser comun, y mas comun que la pretensa de Acursio y Bartolo (aunque estos no hablan de representacion) y esto por las mismas Reglas de Portugal, y de los Auogados[b].

Lo segundo, porque las Leyes del reyno dominante, regulan la sucesion del feudo siruiente, y dependiente, quãdo no las tiene particulares[c]. Portugal es feudo tenido de Castilla; Luego, pues no tiene Ley particular, debe seguir la costumbre de Castilla.

Lo tercero, porque Portugal, como se ha dicho, es parte y porcion de Castilla, de donde fue separado, y ansi esta sujeto à las Reglas de su todo[d], saluo en lo espreso y determinado por Ley particular. Y mas que siendo la costumbre general[e] de Castilla tal, por ser el

Reyno

a *Azonis opinio probata in d. l. 8. li. 4. legum Goth. l. 5. tit. 13. p. 6. & referunt decisum* Couarr. *& alii relati ab Aduocatis lib. 1. q. 4. art. 1. n. 3. plures refert* Osuald. *ad Don. li. 9. cō. c. 4. lit.* H.

b *Ita Doctores in c. 1. de feudis cog. cum relatis à* Vulteio *de feud. lib. 2. c. 3. n. 44. ad finem. & in Exegesi de feud. in fin. vers. sententia. fol.* 813.

c *Quia lex Portugallia admittit opinionem Bartoli, quando non est cōmuniter reprobata. Lib. 2. ordin. tit. 5. parag. 1. Aduocati lib. 1. q. 5. art. 5. n. 52.*

(d) *Ita ex l. si cōuenerit. §. nuda. ff. de pign. action. & ibi notatis.*

(e) *Data cōsuetudine generali vnius Prouinciæ, succedit necessitas in alio Regno illius. ad tradita per amicū nostrum* Barbos. *in tract. de appellat. verb. sign. appell. 115. n. 3.*

Reyno mas vicino, debe Portugal gouernarse por ella, por no sujetar su libertad à Leyes estrangeras, ni à opiniones de hombres particulares de otras naciones, tan agenas de las de España. Y ansi queda confirmada la limitacion arriba referida, y deshecho el argumento de los Aduersarios.

A las sexta y septima limitaciones responden con grande infelicidad, porque huyen al Asylo ordinario, distinguiendo la sucesion en hereditaria, y de sangre. Y en esto nos hazen grande merced, pues no pudiendo negar, que Portugal es de sangre y Cognacion, sin consideracion de hereditario, es fuerza queden conuencidos de si mismos, y que ellos confiesen ser nuestra opinion la verdadera, y la suya falsa en hecho, y en derecho.

A la septima aplican el mismo colirio, sin acordarse que el Pacto y Prouidencia fue de D. Alonso el Sexto à fauor de Don Henrrique, y D. Theresa, que aceptaron por ellos, sus descendientes, y procreados de legitimo Matrimonio. Y ansi si en la sucesion *ex pacto & prouidentia* no hay Representacion, como no la hay, como la puede hauer en Portugal, que es Reyno *ex pacto & prouidentia*?

Añado aqui por fin del discurso, que Representacion es nombre verbal, que acaba en *io*. Y ansi significa cosa de hecho [c]. Y como el hecho no se presume [d], siendo

[a] Ita ipsi d. lib. 1. q. 3. art. 4. n. 25. & seqq.

[b] Iidem Aduocati ubi suprà respondendo ad argumẽta, qui n. 26. dicũt procedere in successione rerũ quæ veniunt ex concessione Dominica simpliciter. Ergo ipsi probant nostrum dicere.

[c] Ad l. consilio 7. ff. de Curat. furiosi. Collega meus Andr. Anion. ad tit. Instit. de Action. c. 1. & ibi dixi.

[d] Facta nõ præsumuntur. L. in bello. §. facta. & ibi Doctor. ff. de captiuis. & est vulgare axioma ex amico nostro Barbosa axiom. jur. lit. F. n. 21.

siendo necessario que conste del, y que este introducido, y admitido por la Ley, se sigue, que pues aqui no la hallamos ni escrita, ni indicada, que no hauemos de introducirla.

Tambien es vna ficion en el ordinario y comun hablar de los que la introducen [a]. La ficion no ha lugar en cosas de hecho, como ni quando se va contra la naturaleza [b]. Luego necesariamente viene aqui à cesar.

Si alguien dixere, adonde vas hombre con estos discursos? Sele responde, que à la verdad, y à enseñarla, para que se entienda, que hauiendo concurrido el Rey de Castilla, con D. Catalina, los Gouernadores hizieron Iusticia, declarandolo Rey de Portugal, porque no hauiendo representacion, ni pudiendola hauer, y hauiendola, jamas ella tuuo derecho, debiendo venir por su misma persona, y ansi con tal calidad, que era incapaz del reyno, hauiendo Varon de la misma sangre, y raza, aunque fuese de muger.

[a] *Est fictio ex pluribus relatis ab Aduocatis d. lib. 1. q. 3. art. 1. n. 5.*

[b] *Fictio in Rebus facti non habet locum, aut contra naturam. d. l. in bello. § facta. ff. de captiuis.*



ARTICVLO

ARTICVLO VIII.

Que en la sucesion de los Reynos no hay derecho de Agnacion, mas solo el de la sangre y Cognacion.

SAcase de todo lo dicho atras esta Conclusion. Y para mayor desengaño discurrire aqui desta suerte: La Agnacion no es otra cosa que vn nombre Ciuil y accidental, con el qual se illustra y ennobleze la sangre, pasando en nombre mere positiuo de familia, y linaje. Y se llama *Agnacion*, porque quando se comenzó à vsar, los hombres pareze que nacian de nueuo, pues hauiendo sido hasta entonces incognitos, y sin lustre entre las gentes, con aquel accidental atributo, venian à tener entero, y perfecto ser entre todos.

Tuuo origen la Agnacion, despues de largisimas edades del mundo, quando los Romanos viendo que entre ellos la virtud de aquellos famosos Varones no solo en vida, sino muriendo quedaba sepultada, determinaron darles la gloria, que les pareció merecian. De suerte que hauiédo sido hasta entóces todos hombres de sangre, y sin agnacion, ni linaje, llamandose, *Cayos*, *Marcios*, y de otras mil maneras, tomando ocasion de sucesos naturales, o, de accidentes en la Paz, o, en la Guerra, vinieron à ser como nueuos,

a *Agnationis definitio colligitur ex l. inter Agnatos §. ff. vnde legit. l. non facile 4. l. Iuris cõsultus. ff. de gradib. & passim constat.*

b *Ad istum discursum sunt adeundi Doctores in §. nominatim. Instit. de exhar. liber. & in §. nominatim Instit. de legat.* Caluin. *in lexico verbo nomen, qui latè tradit. & sunt vulgaria hac, ita vt repetere non sit necesse.*

que el, que antes se hauia llamado *Tito Manlio*, por hauer quitado à vn Frances vn collar en vna batalla, se llamo en adelante *Tito Manlio Torcato*, de donde se origino la familia de los Torcatos. Y el otro que se hauia llamado *Tito Valerio*, porque vn cuerbo se le sẽto sobre su cabeza, y le auguró buẽ suceso, se llamo *Tito Valerio Coruino*, dando origen à la nobilissima familia de los Coruinos. Siendo infinitos los exemplos desta Agnacion y nouedad, que ha sido tan famosa en el Mundo.

Legantur Historia Hispaniæ, vbi passim hæc notātur. & ex Belgis Philip. de Espinoy *de la noblesse de Flandres c.61.*

Esto mismo que sucedió en Roma, se pratico despues en todas las Prouincias del mũdo, aunque muy tarde. Porque en España, Francia, y en la Inferior Germania hasta despues de los años 700. no se conocio familia alguna, ni Agnacion, siendo los hombres todos significados, o, tratados por nombre, y antenombre, sin linaje. Hasta que vsurpando el estilo de los Romanos, para dexar illustrada la sangre, y memoria de los hechos famosos, comenzaron las familias, y Agnaciones, lo que en España sabemos se introduxó, o, por caso natural, o, por accidente, que los Girones se llaman ansi por el, que los quitó de las Calzas del Rey de Castilla, por memoria de que lo hauia librado de la muerte: los Toledos, por hauer conquistado a Toledo, tomando de alli el appellido: los Guzmanes de la bondad y excelencia propria, porque es

que es palabra corrompida de *Gut man*, que en Aleman, o, Flamenco significa buen hombre. y alude à esto el que los desta casa vsan mucho el lleuar el cognombre de Buenos, que siempre dieron muestras de que lo eran. Los Albornozes, tambien tomaron este appellido, hauiendose llamado con nombre, y agnombre de Aluaros, y fue por D. Maria de Albornoz, nieta de D. Fernando el Primero, que nació en la villa de aquel nombre. y en Aragon los Abarcas, tomaron esta agnacion por el calzado que trayan. Los Ladrones, por hauer tenido como en hurto a D. Sancho Abarca, primer Rey de Aragon. Los Boleas, por hauer conquistado la villa de aquel nombre: y los Lunas, y Alagones tambien: y los Borjas por hauer nacido en Borja, y estar alli heredados à causa de su Ascendiente Don P. Atares. Y seria nunca acabar, si se huuiesen de referir todas las familias y ansi no me detendre, por ser cosa sobre que no puede caer difficultad.

Desta obseruacion se entendera en primer lugar la causa, porque en el derecho escrito se dize la muger principio y fin de su familia[a], y es que casando pasan las mugeres en la familia del Marido, y los hijos que tienen, no siguen su linaje della, sino el del padre, de suerte que donde hay necesidad de familia, à saber, que la Ley, o, la fundacion de Maiorazgo pide calidad

[a] *L. pronuntiatio 105. §. familia in fine. & ibi Doctor. ff. de V. S.*

calidad espresa de Agnacion, la hembra, ni los hijos de la hembra, no podran suceder, porque aunque es verdad que son de la sangre, no por eso son de la Agnacion, pues son de diuersa.

Lo segundo se entendera muy bien, que hoy segun las Reglas de Iustiniano, las sucesiones generalméte no se defieren por consideracion de Agnacion, mas solo por el vinculo de la sangre, y Cognacion, porque mirando Iustiniano à las ordenanzas de la naturaleza, para que todos los de vna sangre gozásen de lo que la naturaleza les dió, quitó la diferencia de los sexos y Agnacion: de suerte que desde Iustiniano aca no hay Agnacion en termino del derecho escrito. Siendo esta la causa porque en diuersas partes de Italia, se han introducido despues tantas costumbres particulares, en que se dispone que haya Agnacion, y que se guarden las Reglas della en las sucesiones, y no fuera menester esto, si no huuiera Iustiniano derogado al derecho antiguo en esta parte.

a *§. si verò neque. vers. masculos ac fœminas, & §. ex his autem. Auth. de hæredib. ab intest. veni. coll. 9. & ibi Doctor. cum relatis ab* Ant. Gomez *in l.* 8. *Tauri n.* 2. 3. *&* 4. *vbi Additio refert cõcordantes.*

Lo tercero se entendera en que forma procede lo que se dize, que las mugeres pueden tener Agnacion, que es, quando alguna fuese tan varonil, que por sus hechos mereciese tener la, aunque casase fuera de la familia, concertando que los hijos huuiesen de lleuar su nombre y Armas: cosa, que es bien vsada y praticada en España, à causa de los Maiorazgos fundados con

b *L. 2. § hac autẽ. vers. nam & fœminæ. ff. vnde legitimi*

con condicion *ferendi nomen & Arma*: de ſuerte que los deſcendientes de mugeres por eſte camino tienen Agnacion, y les competen los derechos della, como ſe vee en los de la Caſa de Albornoz, que ha ſido tan iluſtre.

Lo quarto ſe conoce muy bien, hauer tenido en eſte miſmo tiempo, origen, el diuiſar cada familia el eſcudo de Armas de ſu linaje, pues vemos que los Girones deſde entonces traen las que tienen, como los Lunas, y otros Señores de Eſpaña. Y en lo que ſe arguye acerca de las colores, ſon tantas las reglas, que ſe han querido dar para la[a] verdadera pintura dellas, que no ſe puede dezir coſa cierta, y el juicio mas acertado es el de los Reyes de Armas, aquien toca: y aunque algun Eſpañol eſcribió deſto, para dar alguna nueua luz de diuiſarlas, el ſeguirlo ſera para aſegurarſe, no para acreditar la diuiſa, no teniendo otro mayor fundamento.

[a] Caſan. *Catalog. Glor. mundi part.* 1. *conſid.* 10. Garibay *li.* 33. *comp. hiſtor. c.* 3. *ver. La tercera cauſa.*

Lo quinto que ſe ſaca, es, que eſte vinculo de Agnacion no ha lugar en los Reyes, ni en los de la ſangre Real, ni hay quien en virtud del pueda dezir, que ſe puede pretender la ſuceſion de vn Reyno, mas ſolamente por el derecho de la ſangre y Cognacion, que es el vinculo natural.

Eſta Concluſion no tiene alguna difficultad, y eſta fundada en las razones ſiguientes.

La pri-

La primera, que quando los Reyes admitieron à los hombres à las Ciudades que fundaron, y los pueblos los aceptaron, y se sujetaron à ellos, no ordenaron la Administracion del reyno para alguna consideracion particular del Rey, mas solamente para el gouierno justo y publico de todos. Mayormente que entonces no hauia Agnacion, ni se imaginó, pues los hombres no vsaban aquel vinculo politico y Ciuil, que fue inuentado en tiempo de la Republica Romana, como ya queda dicho, y ansi no huuo consideracion de Agnacion, ni por ella se difirieron las sucesiones de Reynos, sino por solo derecho de sangre y Cognacion. Y esto lo confiesan los Auogados de D. Catalina en su *Ius succedendi*, tratando deste punto. Y es ansi que ninguno de la Casa Real, que tiene proximo derecho de suceder al reyno, lleua apellido de familia. Que en España al Principe Primogenito no lo llamamos Don Philipe de Austria, sino Principe de Asturias por Castilla, y por estar toda ella vnida, Principe de España. Y en Francia el Primogenito no se llama de la familia de Henrrique quarto, sino Delfin de Francia, siendolo de Viena. Y en Portugal se llamaba Principe de Portugal, sin nombre alguno de familia.

Li. 2. illat. 1. q. 2. n. 43. ibi Hinc est vt populi in institutione Regnorum expressè non vocauerint Agnatos primi Regis, nec attenderint Agnationem.

La segunda razon es sacada de lo que otras vezes hauemos dicho, que los Reyes son vicarios temporales

rales de Dios en la tierra, y por esto en todos los despachos que hazen, se intitulan *Reyes por la gracia de Dios*. De suerte que siendo esto ansi, no tienen familia que considerar, pues entrando en el Reyno, entran à ser de la familia de Dios[a]. Y no es cosa moderna, sino muy antigua, y fundada en razon. Que a Melchisedec[b] Rey de Ierusalem nos le pinta la sagrada Escritura hombre sin Padre, ni Madre, y sin familia, no porque no los huuiese tenido, sino porque en llegando à tal Dignidad, perdia el Padre y la Madre, y ansi todos los affectos humanos, que traen origen de la contemplacion y obseruancia de la Agnacion, por la qual se suelen quebrantar las mas fuertes razones del Mundo. Y es cierto, que la acquisicion de la Dignidad Real, quita la consideracion de sangre, y Agnacion Ciuil[c].

La tercera Razon es consequutiua à la anteceden- Porque hauiendo cō la venida de Iesu Christo cesado los Imperios[d] antiguos hasta que confirmó y aprobó el ser dellos. El mismo dió à entender esta verdad, quando à S. Pedro le mudó el nombre. Que hauiendose llamado primero Simon, le ordenó que se llamase Pedro[e], en que demostró que el hauer de llegar

S à tan

[a] Rocabella *in suo Principe deliberante in introduct. fol.* 1. *& tit. Principe Ecclesiastico fol.* 82.

[b] *Genes. c.* 14. *& tradit D. Paulus ad Hebraos c.*7. ibi: *Sine patre, sine matre, sine genealogia, neq; initium dierum, neque finem habens.*

[c] *Dignitas maior tollit minorem, et eius considerationem. ad tex. in l. quæritur ff. de stat. homin. l. cùm in diuersis. ff. de relig. & sump. fun. l. Imperium. ff. de Iurisd. om. Iudic. & traditur in Rub. Decretal. Sexti, & Clem. in Prohemio.* (d) *Ita Gloss. elegans in Extrauag. Vnam sanctam. de majorit. & obed. c. translato. & ibi Doctores de constit.* (e) *Vt constat Ioannis c.* 1. ibi: *Tu es filius Iona: tu vocaberis Cephas, quod interpretatur Petrus, Gloss. & DD. in Prohemio 6. verbo Bonifacius.*

à tan Alta Dignidad, requeria esta mudanza, que hasta hoy se obserua por esta razon, siendo friuolas las otras, que quieren introducir. Y como en Christo huuo las dos potestades espiritual y temporal, dexandolas à Sant Pedro, la primera para exercitarla el, y la segunda por los Reyes[a]. Pareze que lo mismo, que en S. Pedro determinó, quisó tambien que se obseruase en ellos, aunque no tan enteramente, por no darles igualdad con el Papa. Que el Papa, como el Mayor Principe de la Tierra, muda el nombre y familia, pues se queda sin el del baptismo, y se llama *Sieruo de los sieruos de Dios*. Y los Reyes quedandose con el nombre que se les pusó en el baptismo, dexan el que pudieran tener de familia, y se dizen *Reyes del Reyno donde reynan, por la gracia de Dios*.

[a] *Ita in elegantissima illa extrauag. vnam sanctam. de maior. & obed. & ibi Doctor. & latiùs in c. 2. vbi* Sahagun *de iudic.*

La quarta, los Reyes no traen escudos de Armas, ni despachan negocio alguno, con el que pueden tener de la familia, de donde vienen. Lleuan solamente los de los Reynos, y con ellos se sellan y despachan todos los negocios, como le vemos cada dia, sin que en esto haya difficultad, ni contraria obseruancia. Luego porque no tienen Agnacion, ni familia, ni otro ser que el del mismo Reyno.

La quinta, porque en Portugal, con ser Reyno dependiente de Castilla, y dado para descendientes, no ha hauido otra obseruancia, que la general de todo el Mundo.

Mundo. Porque Don Alonso el Primero no se llamó Henrriquez, ni de la Casa de Lorena, de donde venia. sino *Alonso por la gracia de Dios Rey de Portugal: Alonso por la diuina misericordia Rey de Portugal: y Alonso hijo del Conde Henrrique*, como se lee en sus priuilegios[a]. Y se sabe que todos quantos Reyes han reynado en Portugal, han guardado la misma Regla y orden, sin intitularse ser de alguna familia, que era necesario para admitir la Agnacion.

[a] *Ita in ll. Lamecensibus l. 1. in princ. in Repromissione statim in principio. et in literis ad Pontificem. refert* Caramuel *lib. 2. q. 1. art. 4. fol. 104. et art. 7. n. 18. fol. 119. & li. 5. disp. 1. art. 1. num. 9. fol.* 148.

Ni obsta, que la familia Real tenga Agnacion en los de la misma sangre, como se vee en los de la Casa la Cerda, que vienen del Infante D. Fernando. Los Zunigas de Monterrey, que se dizen descẽder del Infante Don Zuria. Los Borjas del Infante Don Sancho hijo de D. Ramiro el Primero de Aragon. La familia de Portugal de los Reyes antiguos de Portugal.

Porque Respondo, que todos los de la familia y sangre Real, que estan excluydos de la sucesion, por tocar à otros, que son mas cercanos., y à quien solamente les perteneze, pueden instituyr familia, y seguir Agnacion, la que quisieren, aunque diuisen las Armas Reales. Y esto lo deben hazer, para euitar la confusion, y duda, que podria hauer de si fueron, o, no. Que de no hauerlo hecho en los tiempos mas antiguos, ha quedado obscurecido el origen de muchas casas muy nobles. Y este mismo argumento

nos haze razonable nuestra Conclusion. Porque si estos pueden instituyr familia, y Agnacion, luego es porque antes no la tenian, teniendo solamente el vinculo de la sangre y Cognacion.

De aqui se puede colegir la vanidad del Argumẽto de los Auogados de D. Catalina, y del Panegyris. Porque siendo la Agnacion vn vinculo accidental, inuentado para el lustre de la sangre de hombres particulares, y en los Reynos no solamẽte no la hay, sino que por la adquisicion dellos se pierde, pasando el Rey à agena familia, à saber à la de Dios, y del mismo Reyno, debiendose seguir la naturaleza. Como es posible dezir, que en la sucesion de los Reynos se tiene cuydado con la Agnacion, y que ella tiene fuerza contra la Cognacion? Particularmente que no hay ley en España, que despues de Iustiniano haya admitido la Agnacion en las sucesiones Reales, ni en las ordinarias, que no son de Mayorazgos, Primogenituras, o, Vinculos.

Siendo tambien cosa notoria, que ni en las Leyes de Lamego, ni en la reuelacion, o, Repromision, ni en la Clausula de Don Iuan el Primero, ni en la Declaracion de Don Alonso el Quinto, se haga mencion de la Agnacion, ni se haya tenido consideracion à ella.

Aduocati lib. 2. illat. 4. p. 2. n. 38. La respuesta, que dan los Auogados de D. Catalina à la Ley de Iustiniano, que es la que los aprieta, es ridicula,

dicula, porque el Emperador habla generalmente, y ſin diſtincion en todo linaje de ſuceſion *ab inteſtato.* Y ſiendo regla, que *qui totum dicit, nihil excludit*, no puede dexar de ſer verdadera la deciſion en eſta miſma ſuceſion. Pudiendo acontecer caſo en que huuieſe de ſuceder vno ſolo en la herencia diuiſible, y ſi fueſe verdadera la diſtincion, que daria, eſte eſcluydo ſiendo Cognado. Y en todo caſo Iuſtiniano dize la cauſa deſta determinacion, que es querer que ſe le de à la ſangre, lo que ſe le debe.

Añadiendo aqui para total deſengaño, que la ſuceſion en los Reynos es natural, y por cauſa y razon natural, y que anſi el Cognado debe ſer preferido al Agnado, quando fueſe verdad que deſpues de Iuſtiniano duraſe la diferencia, porque en las ſuceſiones naturales, y de ſangre, la Cognacion prefiere à la Agcion[a].

Digo tambien, que ſiendo el Rey Tutor, Defenſor y Gouernador del Reyno, y à quien le toca y pertenece el gouierno y Adminiſtracion del[b], muriendo ſin dexar hijos, ha de tener por ſuceſor al mas cercano, ſin conſideracion de Agnacion[c], porque tambien eſta quitada la diferencia en eſta parte. y anſi ſea el pariente Cognado, o, Agnado, como ſea mas cercano, tiene la tutela *ab inteſtato* en las herencias legitimas de los pupillos y deſamparados.

[a] *Ita in tit. & l. 2. ff. vnde Cognati. & ibi Doctores, & est communis.*

[b] *Ad l. 2. in principio. ff. de orig. iuris. & ibi Doctor. l. nam salutẽ. 12. ff. de off. Praf. vigil. & ibi Doctor.*

[c] *Non consideratur Agnatio. d. Auth. de haredibus ven. ab intest. §. ex his antẽ.* ibi: *Nulla neque in hac parte differentia introducenda de Agnatorũ seu Cognatorũ iure. & tenent Doctores omnes.*

Los

Los demas diſcurſos, en que ſe diuierten para confirmar ſu opinion, tienen con lo dicho baſtante repueſta. Porque para poder tener algun fundamẽto, deben los Berganziſtas, en primer lugar moſtrar, que hoy deſpues de Iuſtiniano, y en terminos de las Leyes de Lamego hay Agnacion. Lo ſegundo deben probar, que en la ſuceſion de los Reynos la hay, y ſe haya praticado. Y entonces contra ellos haremos los miſmos diſcurſos, y añadiremos los ſiguientes.

Que D. Catalina, hauiendo muerto ſu Padre el año 1540. como queda dicho, en el año 1580. en que murió Don Henrrique, no tenia Agnacion, anſi por eſtar caſada en la Caſa de Berganza, cuya Agnacion hauian de ſeguir ſus hijos, como tambien por ſer ella la vltima de la linea de D. Eduardo precedida por ſu hermana D. Maria, y eſtar en eſtado, que no tuuo, ni ſiguió nombre de familia ni Agnacion, porque ni ſu Padre la tuuo, ſiendo hijo de Rey, que no la tenia, ni el la tomó viuiendo, que era neceſario. De ſuerte que ella no tenia mas que el ſimple vinculo de la ſangre y Cognacion natural, que era el que mas le pudiera ayudar, ſi concurriera con otros parientes. Y ſabemos que *non entis & non apparentis nullæ ſunt qualitates.*

Tambien es cierto que hay grandiſſima difficultad entre los Doctores, ſobre ſi el hijo es proximo Agnado

Agnado del Padre; Porque vemos que Papiniano[a] no quiere lo sea el que no tuuiere suidad, como que la Agnacion se deriue de la suidad, o, sea effecto de la suidad. Y ansi pues D. Catalina no era suya de su Padre, no pudó ser su Agnada, ni tener derecho alguno por aquella consideracion.

No obsta la opinion de Modestino[b], que dize, que el hijo es proximo Agnado del Padre. Porque amas de que tiene a Papiniano contrario, los bien entendidos añaden la negatiua *non*[c]. Como que no siendo absolutamente verdadera la Regla, de que siendo hijo es suyo, no puede ser absolutamente cierto que es Agnado. De suerte que es necesario que concurra la suidad, o, preceda, para que tenga lugar la consideracion de la Agnacion. Particularmente entendiendola en su propria significacion, que es de significar derecho de familia, sin necesidad alguna de sangre ni Cognacion, sino separada della.

Y en D. Catalina no puede tener lugar esto, porque no solamente no es Agnada, siendo el principio y fin de la Cognacion: mas, ni Consanguinea à su Padre, sino à su hermana, o, hermanos[d]. Y quando lo pudiera ser, la precedia su hermana D. Maria, à la qual (siendo mayor, y hauiendo quedado en casa hasta el año 1566. despues de la muerte de su Padre, y ansi por espacio de 26. años, que fue quãdo casó con el Duque de

a *Ita* Papin. *in l. scripto.* 7. ibi: *Alioquin si non suus hæres est, quo iure hæres erit? Quia sine dubio non est Agnatus. ff. unde lib. & notat Gloss. in eodem loco. & sequuntur plures, &* Alciat. *lib.* 3. *Parerg. c.* 25. Hottom. *in obser. lib.* 1. *obser.* 17.

b *Refertur in l. Pater* 12. *ff. de suis & legitim.*

c *Ita* Alciat. *d. c.* 25. *&* Hottoman. *d. obser.* 17.

d *L.* 3. *C. de legit. tutor. l. pen. in princ. C. de legit. hæredib.* Iacob. Cuiac. *lib.* 6. *obser. c.* 17. *et lib.* 11. *obser.* 26.

26. & lib. 15. obs. 36. & in Novell. 84. Reuard. lib. 5. var. c. 1. & Petr. Faber ad l. 8. ff. de reg. jur.

a Ex traditis in l. cùm pater 79. §. pater pluribus. ff. de legat. 2.

de Parma) le tocaba el primer lugar, y ansi la suidad, y por consequencia la Agnacion, que era el derecho de la familia de su Padre, porque siempre los Mayores fueron à quien tocó el gouierno della, y de quien dependió, como es notorio [a]. y si D. Maria estuuo en aquella posesion 26. años, como pudó D. Catalina tenerla, ni gozar de la Agnacion, estando preferida de persona, que no hauia tomado estado en tanto tiẽpo?

Ni nos consta que D. Maria huuiese renunciado al derecho de la Agnacion quando casó, con que aun diremos, que siendo lo contrario sujeto à vna presumcion vehemente, *que no*: ella estuuo siempre escluyda de poder ser Agnada, mientras estaua precedida, sin que jamas pudiese gozar de aquella preheminencia.

Lo qual sera mas considerable, admitiendo la opinion de los que enseñan, que los effectos de la suidad, como ella misma; comienzan desde la muerte del Padre. y ansi veremos que siendo D. Catalina preferida de su hermana, pues nunca fue suya, ni Agnada, para contra ella, que menos lo pudó ser contra su Primo el Rey de Castilla, porque nunca comenzó à serlo, ni nunca lo fue.

De todo lo qual se sigue, que con grande Iusticia se mouieron los Gouernadores à pronunciar, y publicar la sentencia, sin atender al derecho de la Agnacion,

cion, porque no lo hay en la ſuceſion de los Reynos. Y porque quando lo pudiera hauer, no era eficaz en D. Catalina, pues nunca gozó del derecho, ni preheminencia del, ſiendo precedida por ſu hermana Mayor en todo tiempo.

ARTICVLO IX.

De la mejoria de linea, y que la de Varon, aunque deſcienda de Hembra, es la mejor en la ſuceſion de los Reynos. Es diſcurſo que mereze atencion.

PAra poder entender la verdad, y para ſin dificultad conuenzer a los Aduerſarios en eſta parte, he reſuelto diſcurrir en la materia deſte articulo, tomando las coſas deſde el principio. Que no es poſible entender bien los negocios, ignorando los principios dellos. Digo pues que noto, y obſeruo lo ſiguiente.

Primeramente que *linea* es vn nombre Latino, que pareze ſignifica coſa que puede yr lexos, *dicta, quaſi longè eat.* Y anſi generalmente es difinida coſa capaz de anchura y lõgitud[a]. Mas en nueſtro propoſito, ſin mudar la ſignificacion etymologica, ſe toma por lo miſmo que vna cadena, compueſta de diuerſos anillos, la qual crece tanto, quanto crece la generacion de vn linaje. Y anſi ſe diffine *cadena*[b], *que tiene*

a Andr. Tiraquel. *in tract. Le mort ſaiſit le vif* 2. *p. declar.* 7. *n.* 18. Pelaez *de Major.* 2. *p. q.* 7. *n.* 40. *quos refert* Eſcobar *de puritate ſanguin.* 1. *p. q.* 4. §. 1. *n.* 18.

b *Ita in l.* 2. *tit.* 6. *p.* 4. *vbi* Greg. Lopez *ex Ioan. Andr. & aliis, & ſequitur* Eſcobar *d.* §. 1. *n.* 23. *&* 24.

 encadenados,

encadenados, y como dependientes vnos de otros a todos los de vna generacion.

Lo segundo noto, que en esta significacion la linea se toma en dos maneras[a]. La primera es efectiua, y material. La segunda es contentiua, o, subjectiua. La primera la constituye el Padre, y ansi sino se dize della el que de alli no desciende; el que de alli desciende, necesariamente se dira ser della. La linea contentiua, o, subjectiua, es la que se llama Recta, y comprehende a los transversales, los quales se dizen ser rectamente della, mirando al principio de donde todos salen, de suerte que los Hermanos, y hijos de Hermanos son de la Recta linea del Aguelo.

Lo tercero noto, que la linea nunca comienza en el Padre, mas solamente en el hijo[b]. La razon es, porque el Padre es tronco, o, raiz; y lo que es tal, no puede ser linea, aunque la linea tenga origen de alli. Que los Arboles, que son semejanza de la linea, constan de raizes, tronco y ramas. Y lo que es raiz, no es linea; ni lo que es linea, es raiz; ni lo que es ramo, lo es. Como ni tan poco la cadena es cadena, teniendo vn solo anillo,

a *Ita* Socin *in l. Gallus. §. nunc de lege Velleya. col. 2. ff. de lib. & posth. & fuit Magistrale dictum Baldi in cons. 334. Incip. in nomine Patris n. 7. vol. 3.* Paul. Paris. *cum plur. relatis cons. 40. n. 42. volum. 2. quos refert et sequitur* Aluarado *de cõjectur. mẽt. defunct. lib. 2. c. 3. num. 45. vers. Aduertendum.*

b *Ita est Gl. celebris in cap. quod dilecto. verbo stipite. de cõsanguin. & affin. Glos. verbo item liberi in l. Iurisconsultus. ff. de Gradib. sequuntur communiter Doctores, ut constat ex* Alex. *in l. Gallus. §. nunc de lege Velleia. n. 3.* Iass. *n. 19. &* Socin. *n. .... ff. de lib. & posthum.* Alciat. *in l. cognoscere 56. §. liberorum. ff. de V. S.* Paul. Castren. *in l. Maritus. n. 5. C. de Procurator. Speculat. tit. de locat. §. nunc aliqua. n. 173.* Socin. *cons 33. col. 4. lib. 3.* Alex. *cons. 43. lib. 3.* Decius *cons. 365. n. 4. & 379. n. 1. quos refert & sequitur* Aluarado *in d. tract. lib. 2. c. 3. d. n. 45. fol. mihi 327.*

anillo, y quando ſe juntan otros, ſi, porque entonces comienza quandó le aniden el primero, que es el ſegundo para la cuenta manual.

Lo 4. noto que la linea es en dos maneras[a] (tres ſon[b] no hay duda, de Aſcendientes, Deſcendientes, y Collaterales, mas yo no tengo neceſidad de aquellas conſideraciones). Vna es Maſculina, otra Feminina. La Maſculina es la que comienza en Varon. La Femenina la que comienza en Hembra. Y eſto es aunque ſean muchos hijos de vn Padre, porque cada vno dellos conſtituye ſu linea diſtinta y ſeparada de la otra[c], y anſi el Varon conſtituye linea de Varon, y la Hembra de Hembra, diuiſandoſe y diferenciandoſe por los ſexos la calidad dellas.

Lo 5. notó, que la linea ordinariamente mira à tres linajes de ſuceſiones diſtintos, y ſeparados. El primero es à ſuceſion comun. El ſegundo à ſuceſion extraordinaria. El tercero à ſuceſion miſta. Que la natureleza de la linea eſta es, hauiendo ella ſido cõſiderada[d] para el reglamiento de las ſuceſiones.

La ſuceſion comun es la que compete *abinteſtato* à todos los hijos de vn Padre, los quales ſean Varones, o, Hembras, todos ſucedẽ por iguales partes, porque aqui todos ſon iguales en el vinculo de la ſangre, todos con vna miſma bondad de linea. Pues entre muchos hijos de vn Padre, no es mejor el vno que el

[a] *Iſta diuiſio cõſtat ex l. Pronuntiatio. §. familia, & ibi Doctores. ff. de V.S. & non cadit ſub dubio.*

[b] *Iſtam defendit* Eſcobar *de puritate ſanguinis* 1. p. q. 4. §. 1. n. 44.

[c] *Conſtat ex allegata l. pronũtiatio. §. familia. & ibi DD. ff. de verb. ſignif. & admitũt Aduocati D. Catharina d. lib. 2. illat.* 4. p. 3.

[d] *L. Iuriſconſultus* 10. *ff. de Gradibus.* Eſcobar *de puritate ſanguinis d. q.* 4. §. 1. *n.* 51.

otro, ni el otro que todos en lo que toca a la sangre, Cognacion, y linea.

La sucesion estraordinaria, es aquella donde solamente son llamados los Varones, o, solamente las Hembras. Y aqui la linea de Varon sera siempre mejor, quando la sucesion es absolutamente Masculina, en tanto grado, que ni el hijo de Hembra podra suceder. Como sabemos se pratica en Francia. Y seria mejor la linea de Muger, donde fuese absoluta la sucesion dellas. Como sucedió entre las Amazonas, que mataban todos los Varones, y guardaban las Hembras.

La sucesion Mixta es la que admitiendo los Varones, excluye las Hembras mientras hay dellos, como sucede en todos los Reynos de Europa, porque en todos es cierto heredan las Hembras en falta de Varones, y no de otra manera. Y ansi en estos Reynos mejor linea es la del Varon, aunque sea de Hembra, que la de Hembra de Varon, porque en todo caso debe cumplirse la condicion *extantibus Masculis*, para que la Hembra pueda suceder [a].

Lo 6. noto, que en las sucesiones, para saber con effecto qual es la mejor linea, no se atiende el tiempo antecedente, ni medio, mas solo el que es, quando la sucesion se defiere [b]. Y ansi aquel se dira ser de mejor linea, en quien en aquel tiempo concurrieren las calidades

a *Ita sunt tex. in c.1.§.quin etiam. tit. Episcopum vel Abbat. c.1. §. fin de succes. feud. c.1. de eo qui sibi vel haredib. c.1. §. similiter. de Capitan. qui cur. vendidit. c.1. de feud. fœm. cũ pluribus relatis à* Vultei. *de feud. lib.1. c.9. n.66. ex quibus et aliis communis & vera opinio est.*

b *Ita ex l. ex facto. §. pen. ff. ad Trebell. docuit* Bald. *in l.2. n.5. col.2. in princip. & alii allegati ab* Aluarado *de conjectur. ment. def. lib. 2. c.3. n.102. in fine, & §. 3. n.23.*

lidades primitiuas, que se requieren por la Ley, porque siempre preualeze la calidad natural, y es preferida, à la que no lo es, para el efecto de la sucesion, en lo que ninguna dificultad se puede ofrecer.

Con estas aduertencias se puede facilmente resoluer la question. Y ansi decimos, que siendo la sucesion del Reyno de Portugal mixta, donde suceden las Hẽbras *Masculis deficientibus*, y siendo el Rey de Castilla Varon, al tiempo de la muerte de D. Henrrique, y D. Catalina hembra, que por eso la linea del Rey de Castilla era la mejor, hallandose en el la calidad pristina y natural, que se requiere para suceder en el Reyno.

Lo que tiene mas fuerza considerando, que aunque D. Catalina venia de Varon, ella no era de la linea de su Padre, pues naciendo tomó linea diuersa, y diferente del. De suerte que aunque D. Eduardo respecto de D. Emanuel era de su descendencia, y hauia constituydo linea, como los demas hermanos, respecto de D. Catalina el no hazia linea, sino tronco y raiz, siendo ella la que hizó linea distinta y separada, aunque tuuiese la sangre y raza de su Padre. Y ansi aunque su Padre constituyó linea de Varon siendolo, y naciendo tal, ella por la misma razon de ser Hẽbra, no constituyó sino linea femenina, ni pudó formar, ni fundar otra de mas calidad.

Tambien viene aqui à tener lugar aquella consi-
deracion,

deracion, de que dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, son como dos Hermanos, particularmente quando compiten por la sucesion. Y si entre dos hermanos el Varon precede à la Hembra, aunque ella sea Primogenita, porque le falta la calidad natural y primeua, como puede dexar de preceder el primo hermano Varon, à la prima hermana Hẽbra[a]? Y este argumento es de mayor valor, considerando que la primogenita del Rey tambien viene de Varon, como la Prima hermana de Varon, de manera que si siendo ella la primera virtud del Padre, no goza del priuilegio, de mejor linea, mucho menos lo gozara la prima hermana, en quien no hay diferente razon?

Respondere à los argumentos que pueden formar los Aduersarios. El primero es, que la hija del Primogenito escluye al tio; luego de la misma suerte la hija del tio escluyra al hijo de la tia[b].

Respondo, que este argumento no prueba nada. Porque quando el Rey tiene hija, y no tiene hijos, ella esta llamada por la Ley para la sucesion, y no tiene igual, ni competidor, y ansi deben cesar todas las consideraciones, que se pudiesen considerar à fauor de los Varones. Porque nunca puede hauer razon de proximidad en este caso, en ellos, estãdo la Hembra en tal grado, y en la linea que ocupa la sucesion[c].

Mas

a *Habet locum, quia frater consãguineus aut consobrinus excludit filiam Patrui, siue Avũculi, ex d. c. 1. de eo qui sibi & hæredib. suis, cum relatis ab eodem* Vulteio *d. lib.* 1. *c.* 9. *n.* 67. 68. 69. *& seq.*

b *Ita ipsi Aduocati D. Catharina d. lib.* 2. *illat.* 4. *p.* 2. *n.* 49.

c *Ita quod filia Regis excludat & filiam Primogeniti, est probata in l.* 2. *tit.* 15. *p.* 2. *& ibi* Greg. Lopez. *& est indubitata opinio ex ista ratione, & quia ipsa fœmina precedũt ex traditis ab iisdem Aduocatis vbi suprà.*

Mas quando concurren à suceder dos primos hermanos, no hauiendo ninguno de sus Padres tenido la sucesion, ni ocupadola, cesa al argumento [a]. Porque entonces se trata de entrar à suceder, y se atiende la igualdad del grado, y como el de dos primos hermanos es igual, ansi el Varon debe ser preferido à la Hébra, porque aqui ha lugar la Clausula *extantibus masculis*, como es comun opinion de todos los bien entendidos. Y ansi D. Catalina siendo hembra, con razon esta escluyda, del Rey de Castilla, que era Varon.

No me repliquen con la sofisteria de los Auogados de D. Catalina, diziendo, que Don Eduardo con D. Henrrique estauan en segundo grado, y el Rey de Castilla en tercero. Y ansi que siendo desigual el grado, no podia ser preferido el Rey [b].

Porque respondo ser falso aquel presupuesto en fecho y en derecho, puesto que, como consta del Arbol por los mismos Auogados fabricado, el Rey y D. Catalina estan en vn mismo grado, como tambien sus Padres estauan en igual. Y ansi de la suerte, que huuiera Eduardo escluydo a D. Isabel si viuiera por ser hembra, debió el Rey de Castilla hauer escluydo a D. Catalina por serlo, pues no hauia en Eduardo mayor razon, ni podia ser menor en el Rey de Castilla.

Lo que es mas preciso; porque hauiendo muerto Don

(a) *Cessat argumentum, quia communis opinio est, quod quando Masculus & fæmina sunt in eodem gradu, Masculus præcedit. Ergo si Rex Castella & Catharina erant in pari gradu, ille debuit eam exclusisse. ex d. cap. 1. de eo qui sibi & hæredibus suis. & ex* Molin. *lib. 3. de Primogen. c. 4. n.* 12. Auendaño *ad l.* 40. *Tauri glos.* 9. *n.* 34. Peregrin. *de ficcion. art.* 7. *n.* 14. Couar. *li.* 3. *var. c.* 5. *n.* 5. *illat.* 7. Palac. Rub. *in Rub. de donat. §.* 69. *& admittũt Aduocati D. Cathar. d. n.* 49. *ad medium.*

(b) *Ita ipsi d. l. 2. illat. 4. p. 1. n. 2.*

Don Henrrique sin hijos, y no hauiendo de traerse quenta, sino al comun origen de la Cognacion, que era D. Emanuel[a], la quenta de los Auogados sale falsa, como lo demuestra la razon, y la delineacion visible del Arbol, que va aqui.

Temiendo quiza ellos mismos este golpe irreparable, se acogen al refugio miserable de la Representacion, diziendo que D. Catalina gozaba el lugar y grado de su Padre, y que ansi estaba en segundo grado[b]. *O Iurisprudentiam insanam!* Sucedeles à estos el refran que vulgarmente dezimos; Saltó del fuego, y dió en las brasas. Digolo, porque de la misma suerte que D. Catalina podia subir à aquel gozo, subió à el, el Rey de Castilla, muriendo su Madre. Y ansi si ella estaua en segundo grado con D. Henrrique, Philipo Segundo lo estaua tambien, pues le competia el mismo Ascenso, y ansi pueden yr los Auogados, fingiendo quanto quisieren, que no podran jamas hallar desigualdad, sino que primero falte la naturaleza de las cosas, y el orden de las sucesiones.

Antes D. Catalina no podia competir con el Rey, porque D. Raynucio Farnesio gozando del derecho de su Madre, estaua en igual grado por la Ascension, y como hombre escluya a su tia. Y si a el lo escluya el Rey de Castilla, como es posible no venciese a D. Catalina?

[a] *Ita constat ex l. Iurisconsultus. 10. §. sunt & ex altero. ibi: At quoties quaeritur quoto gradu quaque persona sit, ab eo incipiendum est, cujus de Cognatione quaerimus. ff. de Gradib. & est communis & indubitata Cõclusio apud omnes tam Iurisperitos, quàm Historicos.*

[b] *Ita miserabiliter errant isti Aduocati lib. 2. illat. 4. p. 1. n. 2.*

Antojaseme

a
probãt om
Iura Ciui
ã antiqua
m nouissi-
, ac leges
'ella, qua
à fuere al
ta, & au-
dum au-
m in Hi-
ia in Al-
rantiquis
Gymna-
scensi Ser
no sub
ssimis, ac
ietissimis
eptori-
quorum
ro vnus
supereſt
D. Dõ
nandus
n, Regẽs
mi, ac
Consilii
eralis
olitani,
acepto-
Præside,
). locos
liores
vna die
aurea
laurea-
1623.

a

Ita constat
l. Iurisconsu
tus. 10. §. *su*
& ex alter
ibi: *At qu*
ties quæri
quoto gra
quaque p
sona sit, al
incipiendu
est, cujus
Cognation
quærimus
de Gradib
est commi
& indubi
Cõclusio a
omnes te
Iurisperit
quàm H
ricos.

b

Ita miser
liter err
isti Adu
lib. 2. *ill*
p. 1. *n.* 2.

Antojaseme preguntar a los Auogados de D. Catalina, y a los Bergancistas que los han restampado, si hay alguna Ley en el Mundo, que diga que la hija entra en el lugar de su Padre, y el hijo no. Porque lo que aprendi desde que comenze à estudiar Leyes fue, que los hijos de dos hermanos sean Varones, o, Hembras, toman el lugar de sus Padres cada vno [a]. Y si lo toman, no pueden dexar de tomar el grado, y si toman el grado, es igual, pues era igual entre los dos hermanos, con su hermano difunto. Señores los que leyereys, para que quereys mas cierto desengaño de la Iusticia del Rey de Castilla? Mundo que mayor gloria, que vencer con las Armas, del que quiere vencer sin Iusticia. Y como que es verdad lo que se dize, que en Portugal se escribió con pasion, y por sobornos en fauor de D. Catalina? Pues vemos que vna cosa, que es contra el hecho, y contra el derecho, se quiere ansi negar, se quiere ansi confundir, y ocultar, tan sin razon, y tan sin fundamento?

Menos obsta, que D. Catalina estando en la linea de Varon, se entiende ser de mejor linea [b], que la calidad de hembra no daña la misma linea.

Porque se responde, que aquella mejoria, que tenia la linea que formó su padre, se acabó y extinguió

V con

[a] *Ita probãt omnia Iura Ciuilia tã antiqua quàm nouissima, ac leges Castellæ, quæ suprà fuere allegata, & audiui dum audirem in Hispania in Almo & antiquissimo Gymnasio Oscensi Sertoriano sub doctissimis, ac Eminẽtissimis Præceptoribus, è quorum numero vnus modò superest adhuc D. Dõ Ferdinandus Azcon, Regẽs Supremi, ac Sacri Consilii Collateralis Neapolitani, quo Præceptore & Præside, ego 50. locos difficiliores Iuris vna die pro laurea Baccalaureatus obtinenda ante adimpletos cursus, annum agens 18. publicè defendi anno 1623. quod non elatè nec superbè dico, sed gloriæ Diuinæ causà.*

(b) *Ita ipsi d. lib. 2. illat. 4. p. 3. n. 57.*

con el, y comenzando ella la que comenzó, no comenzó sino vna linea femenina descendiente de Varon, como la formaron D. Isabel y D. Beatriz, que siendo hijas de D. Emanuel, su linea era femenina. El cambio que haze la naturaleza en el nacimiento, muda el ser, digo la calidad, y diziendolo ansi, *Capite minuit.* Y es la mayor potencia della en esta parte, y ansi exaltando la linea de D. Isabel, dandole a Philipo la transformó y mejoró, y naciendo D. Catalina de Eduardo, enpeoró en la calidad. Y desto como no tuuo culpa el Rey de Castilla, ni su madre, ansi no merecieron pena alguna, y por eso, ni el perder el Reyno, que les tocaba tan justamente.

Los esfuerzos de los Auogados de D. Catalina, para mãtenerse en su persuasion, son muy debiles. El primero tirado de las nueuas Leyes de Iustiniano, no haze al caso, porque habla en la sucesion comun, en la qual el quiere que todos los hijos sucedan, sean Varones, o, hembras: de suerte que alli no hay prelacion ni mejoria, sino derecho de igualdad, pues todos igualmente suceden. Mas nuestra question es de la sucesion mixta, en la qual hay prelacion y mejoria, segun la qual el Varon prefiere à la Hembra, quando estan en igual grado, porque no pueden reynar dos, siendo el Reyno para vno. Luego queda que aquella consideracion no es aplicable, y que ansi no se debe

Ita ipsi d. lib. 2. illat. 4. p. 3. n. 57.

se debe hazer caso della: *quia à separatis non fit illatio.*

El segundo esfuerzo es[a] sacado de la Glosa de Acursio, en laqual se refiere la opinion de Pirro Glosador Antiguo. La Clausula es esta: *Is qui facit testamentum, ita dicat: Omnis virilis sexus, qui ei suus hæres futurus est &c. scilicet hæres esto. Et tunc etiam neptis ex filio videtur instituta, cùm sit per lineam virilem, secus si ex filia, vt modò notaui*[b]. Luego la linea de Hembra viniendo de Varon excluye al Varon de Hembra.

[a] *Iidem Aduocati d. n. 57.*

[b] *Ista est Glos. verbo tametsi in l. Gallus. §. nunc de lege. ff. de liber. & posthum. & ibi Doctor. & allegati ab Aduocatis vbi proximè.*

Respondo que aquella doctrina no puede hazer al caso, porque habla en sucesion testamentaria, y quando el testador instituyó el nieto en virtud de la Ley Veleya. Y ansi pues nuestra disputa es en diferente linaje de sucesion; à saber en sucesion que se defiere por la Ley: la doctrina no haze al caso, ni es en alguna manera aplicable.

Respondo tambien, que Pyrro no habla en caso como el nuestro, porque la Comparacion, que haze, no es sino entre hija de hijo, como significa la palabla *neptis ex filio*, y entre hija de hija, como se vee de la Clausula *secus si ex filia.* Con que podemos asegurarnos, que si Pyrro, que fue tan docto, huuiera tratado el caso entre hija de hijo, y hijo de hija, huuiera preferido al hijo, aunque fuera de hija, porque se hallaba en el la pristina y primera naturaleza, la qual el

testador amaria mas que la de Hembra, por la qual se acababa totalmente la virilidad.

De lo qual se sigue que los Doctores, que siguen la opinion de Pyrro, que son los que alegan los Auogados, no prueban nada contra nosotros, porque hauiendose ellos de entender segun los testos, o, glosas, que alegan, ya se vee que no probando ellas el intento, ellos no hazen autoridad, ni fuerza considerable.

No discurro aqui si es necesario que la linea, que pretende escluyr, haya tenido posesion de los bienes, de que se trata. Porque este punto no es deste articulo, ni haze al caso. Ni fuera menester dudar dello si fuera verdad, que alguna de las lineas estuuiera en posesion, como ni puede caer en duda, hallandose el Rey de Castilla y D. Catalina sin alguna posesion, ni propria dellos, ni de sus Padres. Y ansi pues la sucesion se reduxo à tal estado, que fue menester traher quenta con la mejoria de la linea, con razon el Rey de Castilla fue preferido, porque estaua en mejor linea, hauiendo llegado D. Catalina naciendo hembra à tal estado, cón el qual nunca pudiera hauer llegado à Reynar, sino hauiendo sido Rey, su Padre. Ya conozen los Auogados de D. Catalina la fuerza deste discurso, y por eso se acogen al sagrado de la Representacion, de la qual digo lo que se sigue.

Finalmente no obsta, que D. Catalina representase

a su

a su Padre, y que por virtud desta representacion quedó constituyda en linea Masculina, pues Eduardo era Varon [a].

Porque respondo ser falsa esta instancia, por todo lo que ya queda dicho. Y tambien porque sucediendo ella en el derecho de su Padre, viene por propria vocacion, por ser de la sangre, y ansi sin representacion [b]. Particularmente que en todas las Leyes de Lamego, en la Decretal de Innocencio Quarto, en el testamento de Don Iuan el Primero, y en la Declaracion de Don Alonso el Quinto se dize ser el Reyno *para los hijos, para los nietos, para los hermanos*, los quales por esto se dizen estar llamados por nombres apelatiuos colectiuos de vn solo grado, que escluyen la representacion y consideracion della [c]. Y ansi por todas partes viene à quedar confundida la opinion de los Berganzistos, de que la hembra de Varon no es de mejor linea, que la de Varon de Hembra.

Quiero añadir aqui otras causas de mejoria, que tenia el Señor Rey Don Phelipe el Segundo. La primera, que el era mayor de edad, hauiendo nacido antes que D. Catalina. Y esta Mayoria en hauer nacido primero, da vn derecho particular en estas sucesiones, y tal que puede tanto como casi el derecho de la sangre [c].

a *Ita ipsi d. lib.* 2. *illat.* 4. *p.* 3. *n.* 61.

b Molina *cum relatis de Primogen. lib.* 1. *c.* 1. *n.* 17. *& lib.* 3. *c.* 6. *n.* 43. *& iam diximus.*

c *Ita* Paul. Paris. *cons.* 37. *n.* 1. *&* 37. *li.* 2. Bellon. *cons.* 50. *n.* 3. Iacob. Menoch. *cons.* 215. *n.* 132. *et cons.* 200. *n.* 31. Iac. Berret. *cons.* 140. *n.* 2. Iaff. *cõs.* 215. *lib.* 2. Socin. jun. *cõs.* 135. *n.* 4. *&* 139. *n.* 27. *li.* 1. Socin sen. *cons.* 51. *n.* 19 *lib.* 4. Iosep. *de Rustic. cons.* 2. *n.* 90. *Et in tractat.* Mantica *de conjectur. lib.* 8. *tit.* 9. *n.* 11. Couarr. *in pract. c. fin. n.* 4. *vers.* 5. Balasc. *de Iure Emph. q.* 50. *n.* 35. Acosta *de Maioratu* 2. *p. n.* 12. *vers. Quare tertio.* Alexand. Rauden *in Analog. in Append.* 1. *p. n.* 56. *&* 166. (d) *Ætas auget melioritatem lineæ, ad tex. in l. fin. ff.*

de fide instrum. ex qua id notant omnes Doctores, dicentes quòd ætas etiam debet attendi. & probant Aduocati D. Catharinæ d. lib. 2. illat. 4. p. 3. n. 51.

La segunda, que el Rey de Castilla era mas cercano pariente de Don Emanuel causa mediata de la sucesion. Porque D. Isabel Madre del mismo Rey, era hija mayor de D. Emanuel, y Eduardo hijo septimo suyo. De suerte que si D. Catalina quisiera accercarse à su Abuelo, hauia de hallar en medio al Rey de Castilla, y si D. Emanuel quisiera acercarse à D. Catalina, de la misma suerte hauia de tropezar en su nieto Philipo Segundo. Con que la proximidad, Ascēdiendo, o, descendiendo siempre tocaba al Rey de Castilla. Que cierta cosa es, que quando de vn estremo, o, principio, se quiere pasar à otro estremo, se ha de tropezar en los medios que hay. Y ansi el que esta entre el principio, y el fin, o, entre dos estremos, mas cerca esta, o, del principio, o, del fin, que el vn estremo del otro. Ni se puede dezir proximo el que de otro es precedido en proximidad aprobada por la Ley, y por la naturaleza de la sucesion de que se trata, quando se defiere[a].

La tercera, que el Rey de Castilla tenia mas feliz nacimiento[b]. Porque era Rey, hijo de Emperador, y sin que el mundo lo huuiese conocido, ni visto el Sol, menos que Principe sucesor de tan grande Monarquia. Y D. Catalina solamēte era hija de Eduardo Principe

a Videatur tex. elegans in l. 1. §. proximus autem. ibi: Proximū accipere nos oportet eo tempore quo bonorum possessio defertur. ff. unde Cognati. Quia gradatim admittuntur Cognati. d. l. 1. § gradatim. Et in Regno Cognationis Iure defertur successio.

b Ista ratio est valde considerabilis ex traditis à Iustino lib. 2. Histor. fol. 9. vbi prælatū fuisse Xerxem Arthemeni, ob fœliciorem natiuitatem refert.

Principe de la sangre, sin Reyno, sin Imperio, y sin mayor autoridad, Vasallo directo del Rey de Castilla, pues Portugal era de su Vasallaje. Ella era Duquesa de Verganza por su marido, sin poder alegar mayor felicidad.

La quarta. Porque siendo Portugal parte y porcion de España, y toda España hauiendo sido sujeta à vn solo Rey en sus principios, estando ya lo restante della debajo del Imperio legitimo del Rey de Castilla, pidia aquella mayor parte que Portugal, que era la menor, y hauia sido separada della, se juntase y reuniese à su todo, para que aquella Prouincia, que fue tan excelente, y de tanta grandeza, estando vnida formase vna Monarquia Catolica tan grande, que ni fuese menor quel mun[illegible] ni huuiese tenido par en todo el, ni tuuiese que temer fuerzas humanas, que la trabajasen. Y à ninguno le tocaba y pertenecia mas justamente, que al Rey de Castilla, que era el Monarca Hispano. Siendo tambien cosa natural, que todo vuelua à vnirse y juntarse à su todo, con el, por lo qual todas las reuniones son fauorables, y se admiten con mucha facilidad [a]. Y ansi la linea de Philipo Segundo era mejor, porque miraba à la reunion teniendo derecho para ella, que la de D. Catalina, que solo pretendia Reynar, para tener a España en diuisiones, y sujeta à muy peligrosos accidentes entre las naciones de España.

[a] *Facilè res redeunt ad suam naturam, & fauorabilis est dispositio, quæ tendit ad eius restauratio-nem. Ita ex c. ab exordio 35. dist. & ex l. si vnus 27. §. pactus ne peteret. vers. quod si inspectio dotis. ff. de pactis tradiderunt Doctores ibidem, & elegantèr Seneca de trãquil. animi c. 11.* inquit: *Reuerti vnde veneris, quid graue est?* Greg. Lop. *in l. 5. tit. 11. part. 4. Gloss. 3. & alii passim.*

La 5. España, ni coniunctim, ni diuisim conoció jamas dominio estranjero, ni superior en lo temporal: Materia que se disputo en tiempo del Rey Don Fernando el Grande, en la Dieta General de Tolosa [a]. Y el Rey Don Fernando de Aragon lo mandó aduertir al Embaxador del Emperador Sigismũdo el Abril de 1414 [b]. Y como el Reyno de Portugal haya sido siempre parte y porcion de España, conuenia que se reuniese, por euitar no solo que no se introduxese el reconozer à otro que al que se debia, mas tambien que no llegase el Reyno à los que no fueran de la sangre Real, que todo podia suceder siendo D. Catalina muger, que hauia de procurar (por emular al Rey de Castilla) casar fuera de España sus hijos. Y ansi por esta causa la linea del Re[illegible]a mejor que la de D. Catalina, pues el yua à diferente fin que era el natural, y ella, al ageno de toda la intencion de España.

No digan que las vltimas consideraciones son positiuas y politicas, y con grãde apariencia de Ambicion de Reynar en todas partes. Porque respondo con la respuesta de Zurita, hablando del Rey D. Fernando el Primero de Aragon. Que como lo notasen de ambicioso en acrecentar sus Reynos por justos medios, dize: *En lo del casamiento del Infante D. Iuan su hijo, se entendió que no se le debia imputar culpa alguna, antes era empresa de tan excelente Principe*

a *Ita referunt Chronica Hispania, & Ma*riana *lib. 9. c. 5.* Garibay *lib. 11. c. 7. & est vulgatum ex Glossa in c. Adrianus 63. distinct.*

b *Ita* Hieron. Zurita *to. 3. lib. 12. c. 37. fol.* 103. ibi: *Y dixose al Embaxador, que los Reyes de España siempre fueron exemptos, porque ellos y sus predecesores conquistaron sus Reynos del poder de Infieles, para que de alli adelãte se aduirtiese que los Reyes, que no estauã sujetos à la iurisdicion del Imperio, hauian de ser rogados y tratados diferentemente.*

(c) Zurita *tom. 3. Annal. lib. 12. c. 60. fol. 123. verso col. 1.*

como el

como el fue; pues su principal intento era, reducir las cosas de Italia à la vnion de la Iglesia, por medio de aquel matrimonio. Y notar a vn Rey de ambicioso en acrecentar sus Reynos por tan justos medios, es no entender quan peligroso estado es el del Rey, que no atiende sino à sola su conseruacion. De lo qual se entendera, que el Rey de Castilla, teniendo tanta Iusticia como tuuo, huuiera hecho grandissimo agrauio a España, si huuiera dexado de effectuar la vnion, que le era tan importante, que del hauer en los tiempos pasados hauido tantos Reyes, se causaron grandes inconuenientes en toda la Prouincia. Lo que Reynando vno, y guardandoles à cada Reyno sus Priuilegios, franquezas, y libertades, no puede suceder. Porque la vnicidad mira à la duracion. Y en fin España voluia à lo que de antes hauia sido. Que es lo mas considerable.

ARTICVLO X.

Que en Portugal para suceder en el Reyno, basta ser de la sangre, aunque el Cognado no haya nacido en Portugal.

EN el año 1580. los Auogados de Doña Catalina pretendieron escluyr al Rey de Castilla, alegando ser estrangero. Y no teniendo en su à bono, sino las Reglas ordinarias, que alegan en sus escritos *Ita constat ex allegat. d. li. 2. p. 4. per tot ũ.*

los que han restampado aquel parezer, y los que han hecho el *Panegyris*, se valen de las Leyes de Lamego para fundar efficazmente su intencion, y defender el leuantamiento. Respondere à todos, sin dexar cosa que no la declare.

Las autoridades que alegaron los Auogados, son de muy poca consideracion. Porque las de la Sagrada Escritura hablan de esceluyr a los estrangeros por causa particular, para que no infectasen la Religion de los Hebreos, con las Idolatrias, y Gentilidades, que adoraban, enseñandonos lo la misma Sagrada Escritura, y tambien mostrando nos, que por hauer preuaricado, se traspasaron los Reynos à estrangeros, por los quales se entienden solamente, los que no teniendo raza, ni sangre de la Casa Real de Iuda, viuian en el gentilismo y sus errores, sin que se pueda entender de otros, en el verdadero sentido de la Escritura.

Las Leyes Canonicas, que hablan de la colacion de Dignidades Ecclesiasticas à estrangeros, se entiendē, contra los, que ni por proprio nacimiento, ni por el de sus Ascendientes tenian origen de la Prouincia de donde eran las Dignidades, como lo significa el Papa [b], diziendo *nisi quæ de Regno Vngariæ originem duceret*, y en la Clausula que dice, *nec vellemus ei præficere alienum*. El qual modo de hablar no significa otra

[a] *Ita Ecclesi. c. 11. ibi: Admitte ad te alienigenā, & subuertet te in turbine, & abalienabit te à viis propriis.* Et *traditur in c. denique 7. q. 1. & facit ordinatio Gratiani in c. cū igitur. §. hac itaque consuetudine 35. q. 2.*

[b] *C. Bonæ memoriæ 4. & ibi Doctor. de postulat. Prælat. & loquitur ibi habito respectu, ad Priuilegia Regni de extraneis non admittendis, nū cessante illà cō suetudine omnes indistinctè admittuntur, iuxta tradita in c. ad decorem de Instit. & ibi Doctores. Quia non attenditur natio, nisi virtus & doctrina. Videatur doctissimus* Sahagun *in c. Eam te. à n. 26. de Rescriptis.*

otra cosa que la, que ya queda dicha, de que no teniendo origen del Reyno, propria, o, paterna, o, de Ascendientes, no puede tener la Dignidad.

Segun lo que, la Ley Canonica alegada por los Aduersarios haze espresamente contra ellos, pues no pueden negar, que la Madre del Rey de Castilla fuese Portugesa, nacida y criada en Portugal hasta que casó con el Emperador Carlos Quinto, de lo qual adelante se hablara mas.

Las Leyes de Castilla, Aragon, Nauarra, y Portugal, que escluyen a los estrangeros, de suerte que no puedan tener Dignidad, oficio, ni beneficio, ni ser Iuezes, tienen dos Interpretaciones. La primera la que ya queda dicha, y es de los estrangeros que no tienen raza de Castellanos, Aragoneses, Nauarros, o, Portugeses. Porque cierto es, que el que tiene Padre nacido en Portugal, Castilla, Nauarra, o, Aragon, y se pasa à viuir à alguno de aquellos Reynos, o, à Flandes, o, Italia, y nace alli, no puede llamarse estrangero de Portugal, ni puede ser escluydo de las Dignidades, ni beneficios Ecclesiasticos, como ni de los oficios, porque tiene lo que la Ley requiere, que es ser Originario de Portugal, o, Castilla. Lo que vniuersalmẽte vemos praticar cada dia, sin que pueda tener dificultad. Antes sabemos otra cosa, que es mas de notar, que naciendo vno en Portugal casualmente, y por

transito, goza de los Priuilegios de Portuges, y de las mercedes que se pueden dar à Portugeses, como se praticó con D. Iuan de Tassis, sobre que escribió el Doctissimo Caldas Pereyra[a]. Y me acuerdo hauer alegado este Consejo à este proposito de Originalidad, votando vna causa en la Gran Corte Criminal de la Vicaria, sobre vna remision que pretendia el Baron de Pancoculi.

[a] *Est Consil. 1. post tractatus eiusdem Auctoris, & ibi latè.*

Y en la Inferior Germania, donde hay mas fuerte derecho acerca desto, por razon de la Ciuilidad y Burgesia, se pratica que el Flamenco, nacido en Flandes, si pasa à viuir à Brabante, o, otra Prouincia, transfiere en sus hijos que alli tiene, la naturaleza de Flamencos, de suerte que pueden tener oficios como tales, y no se les puede dar la esclusiua por ninguna manera.

La segunda interpretacion es, que todas aquellas Leyes hablan de las Dignidades Ecclesiasticas mayores y menores, y de las Iudicaturas y oficios seculares, y por ninguna manera del Reyno. Que si lo huuieran entendido ansi los Legisladores, lo huuieran tambien dicho, y pues no lo dixeron, no deben entenderse demas de lo que hablan. Particularmente que las Leyes de Portugal dan la razon, diciendo[b], *nosso natural, que como bon & leal nos deseye seruir, & ame perfeytamente.* Luego hablan de solamente las Dignidades y oficios inferiores.

[b] *Ordinatio li. 1. tit. 1. & tit. 29. & l. 1. tit. 12. p. 4. estrauagant. referũt Aduocati d. illat. 4. p. 4. n. 63.*

Las

Las Leyes Godas son contra los Aduersarios, porque quando dizen[a]: *Nullus vel extraneæ gentis homo promoueatur ad apicem Regni.* Y en otra parte, *Et illa Magnatorum Gothorum prouidentia de nobilioribus Gothis accipiat virum, de quo Regalis Posteritas conseruetur,* no significan, sino que, los que hauian de ser elegidos Reyes, fuesen de raza y sangre Godos, para que el Reyno no pasase à gente que no fuese de raza y sangre Goda, que aunque el Reyno era electiuo, no sucesiuo, el elegido hauia de ser Godo noble, y de sangre Real, y de otra suerte no podia ser Rey, ni podia ser elegido. De suerte que este exemplo general de toda España, nos desengaña que estrangero no es el que tiene sangre Real, y origen del Reyno, cuyo reynado pretende.

[a] *Ita in Concil. Toletano 6. et refert* Molina *de Primogen. lib. 1. c. 2. n. 11. & referũt Aduocati d. §. 4. n. 65. & 66.*

Para calificar mas la malicia de los Auogados en todo quanto escriben, es de notar, que contando à este proposito el caso de la negligencia del Rey Don Sancho, dizen estas palabras[b]: *Eadem ratione quando Status Portugalliæ postularunt ab Innocentio Papa Quarto in Concil. Lugdun. vt Rectorem sibi & administratorem daret loco Sanctii Secundi, qui ineptus fuerat judicatus. Pontifex suscepto consilio respondit, eligerent quem vellent, & intelligerent aptum fore ad regendum, qui naturalis esset Regni Portugalliæ, vt refertur in Chronico Regis Sanctii c. 4. Vnde patet eum judicasse*

[b] *d. illat. 4. §. 4. n. 67.*

judicasse, non esse è re communi ab extraneo Regnum administrari.

En lo qual ya se vee con quanta falsedad proceden, pues consta todo lo contrario de la Decretal de Innocencio Quarto, en la qual el Papa elige, y nombra por Gouernador del reyno a D. Alonso Conde de Bolonia, no porque el fuese natural del reyno, sino porque siendo hermano del Rey, le hauia de suceder quando viniese à morir sin hijos, y tambien porque Don Alonso era Cauallero de muchas partes, y que merezia aquella honrra. De suerte que el Papa miró à la sangre, Cognacion y virtudes de Don Alonso, y no à si era natural del reyno. Y no se justificara jamas, que el Papa huuiese dexado en su eleccion dellos el buscar Principe natural. Que el lo huuiera dicho y declarado, y se escribiera en la Decretal, que es tan larga, y tan llena de las causas que le obligaron à dar Coadiutor al Rey.

Sæpè allegata Decretalis Grandi de supplend. neglig. Prælat. lib. 6. In qua omnia planè cōtrario modo narrātur.

El argumento *ab inconuenienti*, por los daños que se pueden seguir de que estrangeros sucedan, tiene tambien lugar en sus terminos, à saber quando el Rey fuese totalmente destituydo de sangre y origen. Porque en tales falta por lo ordinario aquella naturaleza, que es la que los regnicolas reuerencian sin dificultad, en los suyos. Amas de que siendo forzoso, que viniendo aquellos Reyes à reynar, traigan personas

consigo

cõsigo de sus Reynos, se da ocasiõ à que por gratificar los dé, lo que debe solamẽte seruir para los naturales.

Mas el Rey de Castilla no pudó ser considerado estrangero, ni del se pudó temer mudanza, quando no solamente confirmó todas las Costumbres y leyes antiguas, sino que dió otras nueuas, con la voluntad del Reyno, lo qual se continuó por su hijo el Señor Rey Don Phelipe el Tercero, y por la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto el Grande, en cuyo tiempo ninguna mudanza han tenido las Costumbres, ni Leyes de Portugal, ni los Priuilegios del reyno. Porque siempre han profesado los Reyes de Castilla, y mas los de la Casa de Austria, guardar à cada vno sus Costumbres y priuilegios, por hauer sido Principes en Payses donde la libertad priuilegiada ha tenido en lo legitimo, y justo siempre su satisfacion. Sin enbargo de que para los que obran bien, no hay mayor priuilegio, ni libertad, que las buenas obras, con que no tendra nadie que picarse de inobseruancia de Priuilegios, ni temer peligros semejantes. A mi me pesa de llegar à este punto, porque es fuerza diga lo que siento del, y es que no es cosa nueua en Portugal el odiar el Imperio de los Reyes de Castilla, y esto es lo que indican los Auogados de Doña Catalina[b], alegando la antigua ocasion del Rey Don Iuan el Primero. Que para calificar su mal hecho, y per-

[a] *Fuit vnio accessoriè facta manentibus legibus, juxta tradita per Bart. & alios in l. si conuenerit, § si nuda. ff. de pignorat. Actione. Manserunt, & manent; ergo cessat inconueniens.*

[b] *Legantur ipsi d. lib. 2. illat. 4. p. 4. n. 69. & 70. & Historia repleta sunt.*

y perjurio, dixerõ que no era hija del Rey, D. Beatriz[a], y afretando a su Rey, y a su Reyna, que hauian tantos años reconocido, ocasionaron à que vn Bastardo, y hijo de Religioso profeso, se apoderase del reyno. Como si fuera mas excelencia esta, que el dar à cada vno lo que era suyo. En fin la consideracion Politica no basta para quitar à nadie lo que le toca, y ansi el argumento *ab inconuenienti* no puede tener vigor, donde falta el fundamento principal, que es el que puede darle fuerza, y que tenga ser.

[a] *Ita iidem Aduocati d. li.* 1. *q.* 2. *art.* 3. *n.* 40.

Viendo los Bergãcistas, que todo lo dicho procede llanamente en fauor del Rey de Castilla, han hallado otro fundamento al parecer mas poderoso, para destruyr la sentencia. Sacanlo de las Leyes de Lamego, que dizen: [b] *Si Rex Portugalliæ non habuerit masculum, & habuerit filiam, ista erit Regina, postquam Rex fuerit mortuus, de isto modo: Non accipiet virum nisi de Portugal, nobilis, & talis non vocabitur Rex, nisi postquam habuerit de Regina filium varonem: & quando fuerit in Congregatione Maritus Reginæ ibit in manu manca, & Maritus non ponet in capite Coronam Regni.* Y mas adelante: *Sit ista lex in sempiternum, quod prima filia Regis accipiat Maritum de Portugal, vt non veniat Regnum ad extraneos: & si casauerit cum Principe extraneo, non sit Regina: quia nunquam volumus nostrum Regnum ire for de Portugalensibus, qui nos*

[b] *Referuntur* à Brandao *Monarch. Lusitan. p.* 3. *lib.* 2. *c.* 13. Caramuel *lib.* 2. *art.* 4. *fol.* 106. Macedo *in Appēdice corol.* 4. *fol.* 18.

qui nos fortitudine suâ Reges fecerunt sine adjutorio alieno, per suam fortitudinem & cum sanguine suo.

Estas Leyes son las que en este articulo se han de declarar, para ver si hay razon que impida nuestra Iusticia. Y antes de entrar en ellas digo, que no fueron conocidas en Portugal, hasta que Brandao las publicó. Tambien digo, que ellas fueron fechas, segun se puede conieturar, el año 1141. o, 1142. despues que el Rey tuuo la Bula de la Protecion del Papa.

Con esta preuencion entraremos à ver la difficultad dellas. Y bien consideradas tienen vna grandissima Antinomia, que no la desatara todo Portugal entero. Es el caso que el año 1139. à veynte quatro de Iulio, estando el Rey Don Alonso retirado en sus tiendas, tuuo vna Aparicion, en que Christo le confirmó el Reyno, y lo estableció para el, y toda su raza y generacion, por palabras espresas que dizen; *Volo enim in te, & in semine tuo, Imperium mihi stabilire.* Y para mas certeza desta repromision añade: *Et vt agnoscant successores tui datorem Regni, insigne tuum ex pretio quo ego humanum genus emi, & ex eo quo ego à Iudæis emptus sum compones, & erit mihi Regnum sanctificatum.* En fee desta Aparicion, y Repromision se dió la celebrada Batalla de Oriche, se dibujaron las Armas de Portugal, que hasta agora se traen. Y el Rey dió testimonio de todo en Cohimbra, como pareze

 de la

de la Carta Authentica, que della traen[a].

Siendo esto ansi, se sigue que las Leyes de Lamego, o, son falsas, o, estan falsificadas. Porque hauiendo reprometido Christo à Don Alonso, y à todos sus descendientes el Reyno para siempre, fue sin limitacion, ni condicion alguna. Luego en las Leyes de Lamego no se pudó condicionar cosa contra el tenor de la Repromision.

[a] Brandao *Monarch. lib.* 10. *c.* 5. Caramuel *lib.* 2. *art.* 7. *fol.* 115. Macedo *corol.* 7. *fol.* 19. *&* 20.

Lo qual tiene mas fuerza porque no nos consta, que Christo, ni à D. Alonso, ni al Reyno, les ordenó, que sobre la sucesion estatuyesen cosa, que fuese à esclusion de sus descendientes. Ni hauemos de crer tal cosa, porque la palabra de Dios es irreuocable, è immudable, pues sabemos que el dize, *Ego Deus Deus, & non mutor:* y tambien, *Cœlum & terra transibunt, verba autem mea non transibunt.*

Añadiendo que la razon de la Ley, es espresamẽte contraria a la Reuelacion, y à las Historias. Pues sabemos que Portugal se hauia cõquistado por los Reyes de Castilla en grande parte, y que Don Henrrique tambien hauia proseguido las conquistas, y que Don Alonso gano aquella batalla por milagro euidente y patente, como de la Aparicion consta. De suerte que siendo falsa la razon de la Ley, ella tambien es falsa y engañosa.

Por loqual es menester que el Reyno de Portugal admita

admita la Repromiſion, o, no. Si la admite, debe ſeguirla, y defenderla enteramente como es. Si la niega, pierde todo ſu ſer, ſu credito y reputacion, toda la antiguedad y excelencia del Reyno, que ſe ha propagado con tanta gloria en todo el mundo. Luego es meneſter que la mantenga.

Lo primero por guardar à Dios el reſpeto que ſele debe, y no defraudarle ſu palabra, ni ordenanzas hechas por beneficio de todo el Reyno, y porque ſiempre lo exaltó, como es notorio.

Lo ſegundo, por guardar el decoro que mereze la declaracion de vn Rey, que fue tan digno de reynar, que Dios miſmo lo aprobó, confirmandole el Reyno, y prometiendole exaltacion.

Lo tercero, porque es acto de Iuſticia el no negar las antiguallas del Reyno, ſiendo tan principales, y que tocan à ſu ſer tan viuamente, y porque de otra ſuerte el mundo burlaria, y haria mofa de tanta gloria, pues no hauria con que fundarla, ni calificarla.

Y anſi las Leyes de Lamego en eſta parte, que eſcluyen las Hembras, que caſaren fuera de Portugal, ſe deben dar por vanas, por nullas, por calumnioſas, y por falſas. Y por eſpreſamente contrarias à la Repromiſion, pues caſando en Portugal la hija del Rey, ſe ſigue el miſmo inconueniente, yendo el Reyno à los no comprehendidos en la Repromiſion. Puede

mouerse el Reyno à creer estan falsificadas por las razones siguientes.

La primera, porque Vanegas pregunto; *Si vultis quod intrent filias eius in hæreditatem Regnandi, & si vultis facerę leges de illas? Et posteaquam altercauerunt per multas horas, dixerunt: Etiam filiæ D. Regis sunt de lumbis eius, & volumus eas intrare in Regno, & quod fiant leges super istud.* Y ansi la respuesta fue à la pregunta conueniente, y razonable, sin limitacion.

La segunda, porque estas leyes con dezir Brandao, que estauan en la Torre del Tombo, no se ha tenido noticia dellas, hasta que el las publicó. Y es caso raro, que siendo leyes tan publicas, y el fundamento del Reyno, se haya tenido tan poca noticia dellas, que hasta despues del año 1580. no se han publicado.

La tercera, porque hauiendo sucedido ocasiones, en que poder hauer alegado esta naturaleza, no se ha hecho. Como se vee en D. Beatriz casada con el Rey D. Iuan el I. de Castilla, la qual siendo hija vnica y heredera del Rey D. Fernando, lleuó en dote la sucesion de Portugal jurada, y confirmada. Y lo que hay que notar aqui, es, que despues quando la negaron la Obediencia, pudiendo hauerse escusado del perjurio, con alegar por causa la, que pudiera ser tan justa, si fuera verdadera; no lo hizieron, fundando su apartamiento en solo, que ella era bastarda, y que su Madre

hauia

hauia sido illegitima muger de D.Fernando,cosa tan dificultosa de probar,quando ellos publicamente la hauian tenido, y respetado por legitima, mientras el Rey viuió.

La quarta, porque el condicionar la sucesion Real de tal suerte, era ligar la voluntad, y arbitrio del Rey, y impedir el augmento del Reyno, y la Magestad y dignidad del. Porque mayor grandeza del Reyno era, que las Infantas casasen con Principes estrangeros,que con Vasallos. Y ansi veemos que todas las hijas de Portugal, digo las Infantas, han casado siempre con estrangeros,o,en España,o,fuera della, segun pareze de la Genealogia de los Reyes.

La quinta, porque el limitar la sucesion ansi, es oponerse à la diuina voluntad, tanto por lo que toca à la Reuelacion, como porque los Matrimonios se hazen en el cielo, y se executã en la tierra. De suerte que en aquella manera, se quita la libertad del Matrimonio, el qual siendo Sacramẽto de la Santa Iglesia Catolica Romana,se ha de conseruar libre de toda condicion, para que cada vno lo contrayga como mejor le pareciere,y con libre voluntad.

No dudo,que esto,que hasta aqui va dicho, obligara a qualquier bien intencionado, para creer que las leyes de Lamego en esta parte estan adulteradas,y falsificadas. Que bien puede ser lo esten, no siendo

inconue-

inconueniente el presumirlo y creerlo, pues tienen tantas razones contra si. Agora para mas desengaño discurrire por ellas, dando *(sine veri praeiudicio)* por verdaderas las Clausulas dellas.

Dize la Ley: *Prima filia Regis accipiat Maritum de Portugal, ut non veniat Regnum ad extraneos*. El caso es, que hauiendo preguntado Vanegas, si muriendo el Rey sin hijos Varones, podrian suceder las Hembras, en hauer determinado que si, se dispone que la Primogenita se case con Portugues. Y ansi se habla de Rey que no tiene hijos, sino solamente hijas. Luego no habla en nuestro caso, por dos razones. La primera, porque D. Emanuel tuuo al Principe D. Iuan, a D. Luys, a D. Alonso, a D. Henrrique, a D. Eduardo, *&c.* y solamente tuuo dos hijas, que fueron D. Isabel y D. Beatriz, las quales jamas tuuieron derecho de primeras, pues hauia tantos hijos, que tenian derecho de sucesion. Y ansi no pudo estar comprehendida en la ley la que no tenia la calidad della.

La segunda, porque el Rey D. Henrrique, quando murió el año 1580. no tenia hijos, ni hijas, y ansi el Reyno se hauia de dar à los que descendian de Don Emanuel, sin consideracion desta ley. Porque siendo ella estatuyda para la persona del Rey, que moria sin hijos Varones, con solas Hembras, no podia estenderse, à las personas que por morir el Rey sin hijos,

venian

venian à la ſuceſion que les tocaba. Y anſi la ſuceſion eſtaua en los puros terminos de la naturaleza, *extra caſum legis*. Con que ſe deferia ſin atencion à la calidad nacional, la qual la naturaleza no la requiere. Y ſiẽdo eſte caſo no eſtatuydo, queda en la diſpoſicion del derecho comun, ſegun el qual baſta la calidad de la ſangre y Cognacion, ſin alguna Ciuilidad, o, naturaleza, porque ſegun derecho ſin particular ley no ſe requiere.

Todo eſto tiene mas fuerza conſiderando que todas las leyes, y diſpoſiciones humanas tienen dos ſuertes de entenderſe, que propriamente ſe llaman fuerzas. Vna es Comprehenſiua con intenſiua ſignificacion, otra Eſtenſiua ſin aquella ſignificacion. La Comprehenſiua con intenſiua ſignificacion, es aquella, que no ſolamente ha lugar con lo que eſprime, mas con lo demas que ſin eſpreſion intenſiuamente ſe comprehende. Y eſte caſo no ſe llama caſo de eſtenſion; ſino de comprehenſion. y por eſo los Iuriſconſultos nos enſeñan ſer aquel, el caſo proprio de la ley por diſpoſicion directa.

La Eſtenſiua es aquella, que hablando la ley con declaracion particular de alguna perſona, coſa, o, negocio, ſolamente ha lugar alli, ſin poderſe traher à otras perſonas, coſas, o, negocios, fuera de los alli contenidos, y es que la fuerza eſtenſiua es por negacion,

cion, porque aunque el verbo *extendere* significa latamente, alargar, como el no se contiene en su mero ser, sino que sirue para significar la ampliacion de vna materia à otra, no tiene fuerza, sino conforme à lo que le viene à ser materia proporcionada. Y porque son muy pocas las ocasiones, en que esto le sucede, por lo mas ordinario dezimos, que por la fuerza estensiua ninguna ley ha lugar fuera de su caso.

Esta distincion la enseñe yo leyendo en Bolonia, para salir de muchas dificultades, que se ofrecen sobre la estension de las leyes, pues se vee que se suelẽ distinguir las disposiciones odiosas, las fauorables, y mixtas, para concordar las leyes y disposiciones, lo que no es menester, porque se cae en mayores inconuenientes. Pareció à muchos esta distincion que era nueua, y nũca oyda, y la huue de publicar, y la estampe, para que todos entendiesen era verdadera, y que no era nueua, y es cierto que los Antiguos la escribieron[b], y que ellos teniendola por muy acertada, no erraron en las Interpretaciones que hizieron guardando su rigor. Y tengo muy gran fee en ella, por hauerla seguido dos insignes Iurisconsultos, à quien se da grande alabanza de hauer penetrado la verdadera cognicion del derecho. El vno es Dominico de Sant Geminiano Italiano, el otro nuestro Colegial de Bolonia D. Antonio de Burgos de Salamanca, de quien haze

a *Ita li. 3. mearum Canonicarum lectionum c. 1. & seq.*

b *Ita* Panor. *in c. Episcopi n. 3. & ibi* Beroij. *n. 10. de rebus Eccles.* Bald. *in c. 1. de constit. Stephan. de Federic. de Interp. Iur. p. 1. n. 7.*

c *Vis comprehensiua est cõprehensio casus ad quem extensio fit quasi semper & ab ipso principio de illo fuerit dispositum. Vis extensiua est extensio ad casũ qui nunquam in lege potuit contineri. & refertur ad res omnino extraneas Dominic. in c. si pluribus de preb. lib. 6.* D. Ant. de Burg. *in c. 1. n. 88. & in c. Cognoscentes n. 50. de Constit.*

haze memoria la *Proles Egidiana* [a]. Y ademas de lo que yo traygo en mis *Questiones Canonicas*, se puede comprobar de todo lo que en nuestros dias compiló cuydadosamẽte el Dotor Augustin Barbosa nuestro amigo [b], el qual da bastante materia, para asegurarse en que desta suerte cesan todas dificultades.

[a] D. Ioan. de Pineda *in Prole Ægidiana.*

[b] *In tract. de appellatiua verbor. significat. per totum.*

Con esta doctrina tan cierta, consta euidentemẽte la verdad de los discursos antecedentes, y de que la ley de Lamego es extensiua, no comprehensiua, y que ansi no puede incluyr a la Hembra, hija de Rey que tiene hijos, aunque pudiese incluyr a la Primera hija del Rey, que no los tuuiese.

Y de la misma suerte ninguna de las segundas ni terceras hijas esta comprehendida, porque hablando de sola la primera, las demas quedan en libertad para casar fuera del Reyno, y capaces para suceder en su caso, que fuera muriendo el Rey sin dexar persona de las que tienẽ el primer lugar. Que para estar comprehendidas, hauia de dezir la Ley, *Quòd filiæ Regis accipiant maritos de Portugal.* Pues podian saber los Legisladores, que tan sujetas estan à la muerte las primeras hijas, como las segundas, y las segundas como las primeras, y ansi la ley hauia de ser general y absoluta, para tener alguna fuerza.

Tambien se sigue de lo dicho otra consideracion, y es, que la ley de Lamego, quando dize, *& si casauerit cum*

rit cum Principe extraneo, non sit Regina, solamente escluye del Reyno a la Reyna, mas no a sus hijos. Como que el Rey de Castilla, por hauer tenido Madre Portuguesa, que casó con el Emperador, y Rey de España, no huuiese quedado inhabil para el Reyno, y sucesion del, pues la ley escluyendo a sù Madre, no lo escluye, siendo necesario: pues de vna persona à otra no ha lugar la estension, porque falta la fuerza comprehensiua.

Y esto tiene mas fuerza, porque aquella ley es priuilegiada, y contra las Reglas del derecho natural, y escrito, y la priuacion es pena, como es notorio. Y como la pena *debet tenere suos autores*, y mas quando la ley no declara que pase à otros, bien claro esta que en este caso no pudó tener lugar la ley de Lamego, que solamente habla de la Madre, de la Reyna que siendo vnica, casãdo con estrangero, pierde el Reyno.

Faltale tambien la fuerza comprehensiua à la dicha ley, considerando la razon que se tray para escluyr a la Hembra, que casare fuera de Portugal. Porque el dezir: *Non accipiat virum nisi de Portugal.* & ibi: *accipiat Maritum de Portugal.* Y luego añadir la razon: *vt non veniat Regnum ad extraneos*: & ibi: *quia nunquam volumus Regnum nostrum ire for de Portugalensibus.* no tiene fuerza comprehensiua, sino solamente contra la Primera hija del Rey, que casase

ſaſe con eſtrangero, que ni tuuieſe ſangre Real, ni origen, o, naturaleza de Portugal. Y anſi ſi caſaſe con quien tuuieſe ſangre Real, o, naturaleza en Portugal, ella ſeria Reyna, el Marido ſeria Rey, y los hijos lo ſerian ſin dificultad. Para mayor fuerza deſte diſcurſo ſe debe ponderar,

Que la palabra *eſtraños* no eſta en la ley, ſino por comparacion, contra ſolos los que, o, no tuuieren raza de la Caſa Real, o, fueren ſin origen y naturaleza de Portugal. Porque no hay otras cauſas de comparacion, ni otras de eſcluſion. Lo que conſta por diſcurſos euidentes.

El primero, porque el que tiene ſangre de Portugal, digo de la Caſa Real, eſe por fuerza ha de tener naturaleza de Portugal, ſiendo coſa cierta, que deſde D. Alonſo el Primero, haſta D. Henrrique el Vnico, ſiempre fue verdad, que los que fueron de ſu raza, y ſangre, fueron Portugueſes, y naturales de Portugal, par el origen de ſus Aſcendientes, pues no pudieran de otra ſuerte dezirſe de aquella ſangre, y menos pudieran dezirſe naturales de Portugal, ſin hauer tenido aquel Vinculo. Y dando el origen cierto de la ſangre, ſe da el origen cierto de la naturaleza.

El ſegundo es, que Portuges no ſolamente es aquel, que naze, viue, y muere en Portugal, ſino aquel tambien que en Prouincias eſtrangeras nace de Pa-

dres Portugueses, à saber de Padre, o, de Madre Portugueses. De suerte que el hijo de Portugues nacido fuera de Portugal, tan capaz es del gozo de los Priuilegios de los Regnicolas, como si fuesse nacido dentro del Reyno, porque la naturaleza del Padre, es naturaleza del hijo en esta parte.

Estos discursos tienen exemplos, que los califican, dentro de la misma España, y fuera della. El primero es en el Infante D. Fernando de Antequera, que siendo nacido, criado, y heredado en Castilla, fue tenido por natural en Aragon, sin que le obstase la Ley. Y ansi S. Vincente Ferrer hablando deste particular dixó: *Que considerada la persona, era el Rey D. Hernando, por su Madre, natural, y el Padre Rey de la misma nacion, que lo eran los Reyes de Aragon, y de tanta Dignidad de su persona, que pareze, que hauia nacido para reynar* [a].

El segundo fue quando se trato del casamiento de la Infanta D. Isabel, con el Principe Don Fernando de Aragon, que oponiendole que el Principe era estrangero, dixó [b]: *Que estraño no se decia el que tenia raza, y sangre de aquellos que lo querian tener por estrangero, aunque tuuiese el domicilio en otro Reyno.*

Exemplos estrangeros tenemos en Federico Segundo [c], hijo de Henrico Sexto, que hauiendo sido engendrado, y nacido en Sicilia, por ser su Padre Aleman,

a Hier. Zurita *tom. 3. annal. lib.* 11. *c.* 88. *in fine.*

b *Idem* Zurita *tom. 4. Annal. lib.* 18. *c.* 31.

c Petr. Heigh. *p.* 1. *q.* 6. *n.* 44. Marcq. Freher *ad lib.* 2. *c.* 3. Petr. Andlot Lancellot. Conrad. *in templ. Iud. lib.* 1. *c.* 1. §. 2. *q.* 3. *num.* 19. Mat. Steph. *de Iurisd. lib.* 2. *p.* 1. *c.* 1. *n.* 99. Ant. Coler. *de Iure Imp. Germania sect.* 25. Goeden *cons.* 1. *& alii.*

man, fue tenido por tal, y capaz del Imperio, que gozó sin contradicion, como consta de las Historias de Alemania.

D. Alonso el Sabio de Castilla, hauiendo sido elegido Emperador, porque lo quisieron escluyr por ser Español, fundó que era Aleman por descender de Madre Alemana[a], y hauiendo constado dello, se impidio aquella eleccion por otras causas, que se traen en las Historias.

El glorioso Emperador Carlos Quinto[b] con hauer nacido en Gante, Ciudad de Flandes, fue tenido por Aleman, porque su Padre, y Aguelo lo fueron, no obstãte que viuian en la Inferior Germania, laqual ninguna dependencia tiene de la Superior, ni reconoze el Imperio, profesando las 17. Prouincias ser libres, y exemptas del.

El Emperador Don Fernando el Primero con hauer nacido en España, en Valladolid, fue tenido por Aleman, porque sus Padre y Abuelo lo fueron, sin embargo que el viuió tanto tiempo en España.

Por lo que toca al origen y naturaleza, poco queda que dezir, pues es pratica ordinaria, que ya queda arriba referida, que los hijos de Padre Portugues, que va à otro Reyno, gozan en Portugal de la naturaleza, como si hauieran nacido alli mismo. Y se pratica indistintamente en todas partes, donde no se huuiera

renunciado

a *Referunt* Zurita *tomo 1. annal. lib. 3. c.* 93. Garibay *comp. histor. lib. 13. cap.* 8 Mariana *lib.* 13. *c.* 10. *hist. Hispan.*

b *Ita* Goeden. *cons.* 1. *n.* 2.

renunciado la dicha naturaleza, o,perdido por algun delicto,o,crimen,por el qual se deba perder,conforme las costumbres de cada Prouincia, y Reyno.

Queda agora solamente de probar, que en el Rey de Castilla hauia el Vinculo de la sangre,y naturaleza todos juntos,para mostrar que la Ley no habla con el. Y ansi digo, que siendo descendiente de los Emperadores,y Reyes de Castilla,los tenia. Pruebase.

D. Constancia, hija de D. Dionisio y de la Reyna Santa Isabel, casó con el Rey D. Fernando el Quarto de Castilla, de quienes descendieron los Reyes de aquel Reyno,hasta D.Henrrique el Quarto.D.Maria, hija de D. Alonso el Quarto, casó con D. Alonso el Onzeno de Castilla. D. Isabel, hija del Infante Don Iuan de Portugal, casó con Don Iuan el Segundo de Castilla, de quienes fueron hijos Don Henrrique el Quarto,y la Reyna Catolica.

Item D. Leonor, hija de Eduardo el Primero, casó con Don Fadrique Emperador de Alemania, de quienes fue hijo el Emperador Maximiliano Primerō,que fue Padre de Philipo el hermoso, Archiduque de Austria,Conde de Flandes, y Primero de Castilla, Padre de los dos Emperadores Carlos y Fernando, y Aguelo del Señor Rey D.Philipe el Segundo.

Item D. Isabel, hija Mayor de D. Manuel Rey de Portugal, casó con el Emperador Carlos Quinto, de quienes

quienes fue hijo el S.r Rey D. Phelipe el Segundo, lo que es mas considerable para quitar todo escrupulo, y asegurar, que el Vinculo de la sangre y naturaleza era tan cierto, como reciente, o, por mejor dezir, renouado, casi en los mismos dias, que se huuo de tratar de la sucesion.

Luego queda, que no pudó llamarse estrangero del Reyno, quien tenia la sangre tan fresca de la Casa Real, y quien tenia a su Madre Portuguesa, cuya origen podia seguir, y seguia [a] pôr ser inmudable, y que sin espresa renunciacion no se podian perder los effectos della, como es notorio.

Este argumento queda mas calificado con las palabras de la misma Ley, pues dize: *Non accipiat virum nisi de Portugal:* & ibi: *accipiat maritum de Portugal.* donde la particula *De* [b], importando no causa proxima, sino remota, se verifica en el nacido en otra parte, como tenga origen de Portugal, porque la Ley no pide sino calidad nacional, o, immediata, o, mediata, y ansi *sufficit qualisqualis naturalitas.* De suerte que hauiendo concurrido la calidad de sangre en el Emperador, y luego en el hijo la de Portugues, con sangre de la Casa Real, aunque el vno, y el otro no nacieron en aquel Reyno, no por eso dexaron de ser Portugueses, y tener la calidad de la Ley.

Pudierase tambien aqui disputar de la materia, si

por la

[a] *Ita in l.* 1. *& ibi Doct. ff. ad Municip. eleganter* Bart. *in l.* . *n.* . *ff.*

[b] *Ex traditis ab amico nostro* Augustino Barbosa *de dictionibus, dictione* ...

por la Ley se puede ordenar, que alguien case con cierta calidad de personas, y no casando alli, sea priuado de la herencia y sucesion? yo no me alargare mucho en esto, porque siguiendo la distincion mas comun, saldre muy facilmente de la dificultad, y digo. Que comunmente los Doctores distinguen entre la prohibicion general y absoluta de la ley, y aquella que es determinada por el Hombre. En el primer modo sin duda procede, que la ley, que priua de la sucesion, no es valida, por solo ser prohibicion general[a]. En el segundo caso pude valer, porque solamente es prohibicion particular, y no se quita la libertad absoluta del Matrimonio[b]. Aunque esta segunda no es del todo cierta opinion.

Y ansi pues las leyes de Lamego hablan generalmente de los estrangeros, ellas no son validas en esta parte; porque disponen generalmẽte, teniendo tambien por estrangeros a los Españoles, de quien tuuieron origen los Reyes, y Reyno de Portugal, que es cosa contra toda razon natural y Ciuil, siendo Portugal España, y España Portugal, y poblado el Reyno de Españoles, que no pueden ser estrangeros.

Finalmente digo otra vez lo que ya tengo arriba apuntado, que estas leyes no estan en pratica en esta parte, y ansi *per contrarium usum, sicut per non usum sunt sublatæ*. El contrario uso es notorio, pues siendo D. Beatriz,

a *Ista opinio quod lex vel statutum prohibens nubere forensi sub priuatione non valeat, est cõmunis, & magis communis ex relatis à* Iulio Claro *in praxi §. fin. q. 82. versic. statutũ il 3. sequitur ipso & aliis relatis* Tuscus *pract. tom. 5. concl. 133. n. 56.*

b Craueta *cõs. 610. in principio iuxta relationẽ* Tusc. *ubi supr. n. 57*

D. Beatriz, hija vnica del Rey D. Fernando el Vnico, casó con el Rey Don Iuan el primero de Castilla, y lleuó en dote la Primogenitura, y sucesion jurada. Y el Reyno, o, tenia noticia destas leyes, o, no. Si la tenia, contrauiniendo derogó a la ley. Si lo ignoraba, no podia dexar de dañarse, porque estaba obligado de saber lo que era tan necesario para el ser, y estado del Reyno, y aquella ignorancia no escusaba. Siendo esta consideracion de las que no admiten escusa, por ser tambien gran torpeza[a], que vno ignore las cosas proprias, y las que lleua entre manos, y son publicas, y sin las quales, su ser no es tan calificado, ni tan excelente.

[a] *L. 2. ibi: Turpe est Patritio & nobili viro, ignorare Ius, in quo versatur. ff. de orig. Iur. facit. c. 1. de probat. & ibi DD.*

Si me replican, que hasta el año de 1580. no tuuieron noticia dellas, y que la han tenido despues que Brandao las publicó. Digo que tenian obligacion de hauerlas buscado, pues tenian comodidad en el Archiuo del Tombo, siendo publico del Reyno, y de donde Brandao las sacó. Y ansi no hauiendolo hecho, se prejudicaron, al priuilegio que podian pretender.

Tambien digo, que los Auogados el año 1580. alegaron contra el Rey de Castilla, lo mismo que hoy pueden pretender con esta ley, y hauiendose pronunciado la sentencia de la sucesion en fauor del Rey de Castilla, quedaron decididos todos los incidentes que fueron alegados, por ser cierto, que el

 Iuez,

Iuez, que da ſentencia diffinitiua, ſin hauer procedido ſobre los incidentes, ſe dize hauer pronunciado ſobre ellos con la diffinitiua. y aqui vino à ſer anſi, pues la ſentencia fue tal, que dió à entender que el Rey era natural y Portugues, pues fue preferido à todos.

Particularmente que las Leyes contienen lo miſmo que ſe puede pretender, que procede ſegun derecho comun, que es, que los eſtrangeros no ſuceden. Con que hauiendo ſido alegada eſta cauſa, el año 1580, contra el Rey de Caſtilla, el producirla hoy, deſpues de la ſentencia que paſó en coſa juzgada, no haze al caſo, ſiendo coſa cierta, que las ſentencias de tal calidad no ſe retratan, ni ſe diſputa de ſu valor dellas, por reproducion de nueuas cauſas, o, inſtrumentos [a], y mas quando, de lo en ellos contenido no ſe tuuo conſideracion al tiempo de la ſentencia.

[a] *Ita eſt textus valde notabilis in c. ſuborta. & ibi Doctores de ſent. & re judicata, vbi maximè procedit, quia ſententia fuit lata contra priuilegium.*

Ademas deſto que qualquier derecho que ſe pudieſe conſiderar en D. Catalina, y ſus deſcendientes, eſta preſcrito por la quieta y pacifica poſeſion de LX. años continuos. Mas porque deſte particular hallo varios y diuerſos diſcurſos, que ſe traen por los Auogados de D. Catalina, y por los Berganziſtas, he reſuelto tratar del en articulo particular, para deſengañar a todos, en materia en que, los que eſcriben por el Rey de Caſtilla, han facilmente errado, y dado lugar à diſcurſos contra el miſmo Rey.

ARTICVLO

ARTICVLO XI.

Que el Rey de Castilla ha prescrito el derecho de suceder, porque en la sucesion de los Reynos hay prescripcion.

HAsta aqui queda bien declarada la Iusticia de la sentencia de los Gouernadores, y nadie podra dudar de la fuerza, y valor della, por ser tan fuertes sus fundamẽtos. Agora tratare de la prescripcion, con la qual despues que ella fue pronunciada, ha quedado prescrito el derecho de la sucesion. yo no disputara este articulo, sino me viera obligado con los discursos de los que escriben por el Rey de Castilla, *y contra el*, porque no se puede dudar del derecho que siempre tuuo, y que aunque sin sentencia ocupara el Reyno, era legitimo poseedor del. Voy al punto de la prescripcion.

Para prescribir se requieren tres cosas[a], que son esenciales, à saber, posesion de largo tiempo, buena fè, y titulo. y todas tres son tan substanciales, que en faltando la vna, no puede proceder la prescripcion. No es odiosa, sino natural y legitimo presidio, y solo es injusta, quando le faltan aquellos tres requisitos, como yo tengo enseñado[b], siguiendo la verdad.

El Rey de Castilla desde el año 1580. en que tomó posesion pacifica del Reyno, hasta el año 1640. ha sido

[a] *Adl. Celsus. 27. ff. de vsucap. & ibi Doctores. & tradidi in Rub. de vsucap. pro empt. n. 69. vbi declaraui plenè.*

[b] *Ita ego vbi supra n. 64. & tradit ex à se relatis* Tusc. *tom. 6. concl. 520. n. 19.*

pacifico Señor y poseedor del Reyno, y ansi por el espacio de sesenta años. El qual tiempo es bastantissimo para qualquier prescripcion deste linaje, porque bastarian 30. o, 40. quando se quisiese interpretar, que este derecho de suceder fuese Action personal[a] mixta, segun la comun de los Doctores. Y los Auogados de D. Catalina ya admiten, que con 40. años[b] de posesion pudó el Infante Don Dionisio hauer prescripto el derecho de sucesion, que pudiera hauer competido à los herederos de la primera muger de su Padre D. Alonso, y 30[c]. aunque huuiera tenido mala fè, porque en 30. años se purga, que es tiempo longissimo.

El titulo del Rey de Castilla, fuè el ser hijo de D. Isabel, hermana mayor del Rey Don Henrrique, y mas cercano pariente del Rey Don Emanuel, Varon Mayor de edad, el qual por la naturaleza del Reyno hauia de ser preferido à las Hembras de igual grado, y à todos sus consanguineos y parientes, que en el año 1580. pudieron pretender la sucesion. Y este titulo Legal Natural, fue despues calificado con la sentencia de los Gouernadores, y con la posesion que en virtud dellos y della tomó el Rey, que no hay duda que aquellos derechos quedaron muy fortificados, quando sola la sentencia pasada en cosa juzgada bastara para hauer prescrito, pues *justè possidet, qui Auctore pratore possidet*[d].

La

a *Ad tex. in l. hereditatis. & ibi Doct. C. de petit. hereditatis.*

b *Ita ipsi Aduocati lib. 2. illat. 1. n. 11. cum pluribus ab eis allegatis*

c *Ita ipsimet cõcludunt d. illat. 1. n. 14. ex Bartol. Couar. et Burgos de Paz.*

d *L. si finita 15. §. Iulianus. ff. de dã. infect. L. Iuste. l. Pomponius. §. si jusserim. ff. de acq. poss. l. si per errorem. ff. de vsucap. L. Generaliter 28. ff. de noxal.* Balb. *de præscript. 3. p. q. 11. n. 1. & dixi in Rub. de vsucap. pro empt. n. 96.*

La Buena fè la tuuo certissima: Porque si ella se dize ser consciencia, que cree ser propio lo poseido[a], y Claro esta que la huuo en el Rey, y que solamente tuuo *scientiam rei propriæ*, pues no solamēte despues de muerto D. Henrrique instó, para que se le diese la posesion del Reyno. Mas viuiendo el, desde el dia que entró à reynar, no solicitó otra cosa mas de que lo nombrasse Principe, sucesor, pues era tan cierto que ningun otro lo podia ser, sino el. Y en esta buena fè viuió siempre, como tambien sus sucesores, sin hauer jamas dudado que fuese suyo el Reyno de Portugal. Lo que es mas considerable, porque para todo tomó el consejo de los mejores Letrados de España, y de Teologos doctissimos y de conciencia, aunque no era tanto menester, donde era tan claro el derecho.

[a] *Ita definiui ego ex Couar. & Sarmiento in dicta Rub. n. 83. C. de vsucap. pro emptore.*

[b] *Hæc constant ex Historiis in principio operis allegatis, & publicū est.*

Con esto queda, que el Rey de Castilla tiene prescrita esta sucesion, sin que haya dificultad alguna, siguiendo las mismas Reglas de los Auogados de D. Catalina. Respondere agora à los Argumentos de Macedo, contrarios à esta proposicion. Ellos son, que el Rey de Castilla tuuo mala fè, y lo prueba con diuersos medios.

El primero es: Que el sabia el derecho de D. Catalina, y sabiendolo, tenia mala fè, no dexandole el Reyno. Respondo, que el saber que ella tenia derecho, no es estar constituydo en mala fè. Porque la

scientia

ſcientia rei alienæ ha de ſer abſoluta y cierta. Que vno puede ſaber que otro tiene derecho, y tenerlo el mejor, y aquella ſabiduria no le haze daño, pueſto que el poſitiuo, tiene comparatiuo, y el comparatiuo, ſuperlatiuo. Y Philipo Segundo tuuiera mala fè, ſi el ſupieria que Doña Catalina tenia mejor, y mas buen derecho, y que el no lo tenia. Y nos conſta de lo contrario, pues ſiempre hizó inſtancias para ſer Principe ſuceſor, diziendo que à el le tocaba à eſcluſion de todos. Y anſi el tenia ciencia *rem ad ſe pertinere*, y no ſcientia *ad alium pertinere*. Con que Macedo no prueba nada.

El ſegundo, que el Rey ſupó que hauia tantos Letrados que eſcribieron por ella, y que no creyendolos ſe conſtituyó en mala fè. Reſpondo, que eſte argumento no mereze reſpueſta, por ſer indigno de que lo diga vn Letrado. Los que eſcribieron por D. Catalina, fueron todos Letrados de Cohimbra, y Catedraticos alli; hombres ſolicitados à eſte effecto, y ſobornados; hombres ſin practica de Tribunales, que es donde ſe digiere la ciencia Legal; hombres, que ſin ajuſtar debidamente el hecho, eſcribieron lo general de las Materias; hombres, contra quienes eſcribieron los mejores Letrados de Caſtilla, y los Colegios de Italia, eſcribiendo por el Duque de Parma; hombres que no replicaron à quien ſe les opuſo,

porque

porque no hauia que. Que respuesta dieron al Tratado, que escribió tan doctamente el Lic. Miguel Aguirre, Colegial de Bolonia, que es tan celebrado entre todos los Escritores? La opinion de los Doctores no puede cõstituyr en mala fè, porque nadie tiene obligacion de seguirlos, el que contra el ordẽ de la Ley posee alguna cosa, esse es poseedor de mala fè. Y ansi nolo fue el Rey de Castilla.

El tercero: Que no quisó seguir el consejo del Legado del Papa, que le consultó que dexase las Armas, y aguardase la sentencia. Respondo, que este consejo no era obligatorio, y que ansi no lo debió seguir, ni por eso fue constituydo en mala fè, la qual se contrae solo por no seguir los preceptos de las leyes naturales, diuinas, o, positiuas de la conciencia. Antes mostró abundancia de buena fè en no obedecer aquel consejo, pues fue vn Rey tan ajustado à la razon, que si conociera, no le tocaba el Reyno, huuiera sujetadose à qualquier partido.

El quarto: Que era fama que los Portugueses no querian Rey estrangero. Respondo, que esta fama no hazia al caso, sino quando el Rey de Castilla se tuuiera por tal publicamente, y blasonara de serlo, negando ser Portuges, mas el nunca consintió en aquella fama, ni podia, porque no podia negar que su Madre era Portugesa, y que el lo fuese en esta parte para gozar de la sucesion del Reyno. La voz del pueblo ha de ser cierta, y tener fundamento real, ha de ser de todo el pueblo; y aqui

fue

fue de tan pocos, que aun no se sabe de quien fue.

El quinto: Que preguntó à Pedro Barbosa lo que le parecia, y que le respondió que no tenia derecho. Respondo, que no hay Historia Authentica, ni verdadera, que hable desto. Y aunque la huuiera, quien dize, que el que pregunta, es por ocasion de mala conciencia? Pudó lo pregũtar el Rey, sin dudar. Y si dudó, no por eso tuuo mala fè[a]. Ni Pedro Barbosa con ser tan famoso Letrado, pudó hazer opinion bastante à constituyrlo en mala fè.

[a] *Vide Canonistas in c. Vigilãti. de praescrip.* Couar. *in regul. possessor. 2. p. § 7. n. 3. de reg. Iur. lib. 6. Pulchrè* Fachin. *lib. 1. contro. c. 65. & lib. 8. c. 34. vbi de dubio practico & speculatiuo.*

El sexto: que se persuadio que el Rey D. Sebastian no era muerto. Respondo que jamas el Rey de Castilla dudó de su muerte. Lo primero, porque antes que D. Sebastian partiese à la infeliz jornada, el Rey de Castilla le pronosticó el suceso. No admitió el auiso y consejo, que es lo que canto el diuino Leonardo, quando dixó:

En el Rey Lusitano
Con quien la autoridad del graue tio,
Ni su consejo sano
(Suficiente à voluer atras vn Rio)
Nunca fue poderoso
A detener el impetu furioso.

Lo segundo, porque luego que el Rey de Castilla tuuo auiso del mal suceso, trató de rescatar el cuerpo, como lo efetuó gastando gran suma de dinero. El que duda de la muerte de alguien que fue à la guerra contra enemigos, no esta en mala fè, pues puede aceptar, y adir la herencia[b]. Pudiera el Rey de Castilla hauerla aceptado, sin que incurriese en mala fè, porque aquella nulidad se deshizó con la certeza euidẽte de la muerte, siendo caso notorio.

[b] *Legatur l. quod si dubitet 33. ff. de acq. haered. l. nec non. C. de Captiuis. & ibi traditur.*

Y es

y es cierto que estamos fuera de duda, quando el Rey de Castilla no Reynó en Portugal hasta, hauer muerto D. Henrrique.

La septima alegacion, es dezir que esta prescripcion no podia comenzar, por hauer sido el Duque de Berganza forçado. y porque hauia protestado antes, y su hijo se mandó enterrar con Corona Real, con que la prescripcion se interrumpió.

Respondo, que si el Rey de Castilla huuiera tenido noticia de todo esto antes de la sentencia, o, se huuiera hecho la protestacion en forma debida, pudiera hauerse conseruado algun derecho al de Berganza. Mas esta protestacion antes de la sentencia no la huuo, ni la pudo hauer, pues todos los Primos, y Competidores estauan en Iusticia, delante de Don Henrrique, y acudieron despues de el muerto, à los Gouernadores, como ya queda declarado. Y ansi la Protestacion no hazia al caso *lite pendente*.

Despues de la sentencia no pudó valer, porque oydas las partes, no queda sino derecho de appellacion, y el remedio della, y de la nulidad, y el que protesta debe guardar la forma estatuyda por la Ley [a]. Y debe protestar publicamente, de suerte que llegue à noticia del protestado, y ha de obrar siempre en corroboracion de la protestacion, que si haze acto contrario, no vale nada [b]. Y es cierto que el Duque

[a] *Debet fieri protestatio iuxta formã l. ut perfectus. C. de annal. except. aliàs nullius momenti est. latè* Homod. *cõs.* 131. *Incipit factum tale, post Doctores quos allegat.*

[b] *Protestatio contraria facto non valet nec releuat, etiamsi fuerit intimata.* Oldrad. 106. *n.* 10. *ver. ad* 6. *& cons.* 302. *n.* 10. Bald. *cons.* 489. *lib.* 3. *& est communis.*

juró al Rey de Castilla, y lo reconoció por su Señor y Rey natural sin miedo, porque fue en execucion de la sentencia, la qual obliga por la autoridad que tiene. Y si tuuo miedo, no fue *cadens in constantem*, pues ni huuo violencia esterior, ni secreta. Y pudiera el Duque hauerse ausentado, como lo hizieron otros, para euitar el juramento. No fue miedo ni temor del, pues el Duque no lo declaró [a]. Y el decreto de las Cortes ya se sabe no tiene autoridad como hecho, despues del leuantamiento, para darle color, y justificarlo, y porque es hecho en Cortes congregadas por Rebeldes, *qui ipso Iure* estan priuados de toda autoridad legitima.

Que Don Teodosio hijo de D. Catalina huuiese sido enterrado con Corona à fuer de Rey, no haze al caso, porque siendo el de Casa Real, y que traya el ditado y Armas de Portugal con la Corona, no le era vedado el vsar de la preheminencia que tienen los de la Casa Real, en vida y en muerte. Y ansi no *probat hoc esse quod ab hoc contingit abesse*.

Viendo Macedo que todo lo dicho tiene poco fundamento, pasa à otro punto mas crudo, y dize [b]: *Que en el Reyno no hay prescripcion, y que ansi no han perdido los de Berganza el derecho*. Y anda tan ciego en esto, que siendo de su parezer el Auctor del *Philippus Prudens* [c], burla del, y de sus Aquiles. Algun gran

[a] *Debuit esse protestatio publica, quia clandestina à metum passo non nocet*. Socin. *cons*. 27. *in fin. lib*. 3. *etiã* 293. *li*. 2 Alex. *cõs*. 16 *n*. 11. *lib*. 3. Crauet. *cõs*. 120. *n*. 3.

[b] *Ita* Macedo *in Appendice correlar*. 6. *fol*. 26.

[c] *Ita* Caramuel *lib*. 2. *q*. 2. *art*. 2. *&* *lib*. 3. *q*. 3. *art*. 1. *&* 2. *&* *in Respons. ad Manifest. li*. 2. *c*. 1. *&* *lib*. 3. *c*. 2.

gran misterio debe tener encerrado esta contradicion.

Respondo, que estos Autores no han entendido la materia: declarome. El Reyno, o, se considera como el es, Imperio, y Mando, con Administracion sobre todos los hombres de vna Prouincia. O, como sucesion que compete à todos los de vna familia, mientras ella dura y permaneze.

En el primer caso, cierto es que el Reyno no es prescriptible, en ninguna de las cosas que son de su Esencialidad[a]: como la Magestad, la Souerania, la Obediencia, y Maioria. Porque si destas huuiese prescripcion, el Reyno dexaria de ser Reyno, perdiendo toda su esencia, pues son aquellas cosas referidas, las que lo hazen, y componen.[a]

Mas todo aquello[b] que no es de la absoluta Esencia del Reyno, como es alguna Iurisdicion, derecho de legitimar, exempcion de Dacios, y Gabelas, y otras cosas semejantes se pueden prescribir, y vemos que cada dia se prescriben. Porque el Reyno sin aquellas queda Reyno, y el Rey es Rey, sin que haya duda alguna.

En el segundo caso se admite la misma Regla que agora queda dicha, porque alli no se prescribe el Reyno, sino el derecho[c] de suceder, que pudiera hauer competido à otro, que fuera de la sangre y Cognacion

[a] *Ad tex. cum ibi notatis in c. cum nobis. in princ. de praescription.* Panorm. *in consil. 82. lib. 1. vbi declarat, & est cõmunis.* Ancar. *cons.* 310 Paulus Castrens. *cons.* 314. *n.* 2. *lib.* 1. *& alii plurimi.*

[b] *Legantur* Bald. *cons.* 112. *col.* 2. *et cons* 201. *lib.* 2. *Item cons.* 433. *lib.* 3. Alexand. *cons.* 136. *n.* 19. *lib.* 2. *ex quibus veritas dignoscetur istius resolutionis.*

[c] *Actio & Ius succedendi praescribitur Ad l. hereditatis. C. de petit. hereditat. l. 1.*

l. 1. §. quod ait Senatus. ff. ad Tertil. Grotius *de Iure Belli lib. 2. c. 4.* Zypæus *in Hiatu Cassani li. 1. c. 15.* Azor *Inst. Moral. tom. 2. li. 11. c. 3. q. 6. & alii plures.*

cion Real. Y esto porque este derecho, no es el Reyno, sino cosa distinta y separada del, pues siempre queda Reyno con Imperio, Magestad, Souerania y Superioridad, sin que pierda algo de su Esencia. El derecho de suceder no toca al Reyno, toca à los de la familia, à quien el primero compitió, y es de la propriedad de cada vno dellos, en conformidad del Reglamiento de la Ley. Es derecho publico, porque se refiere al Reyno, que es Publico. Es derecho particular, porque toca à cierta calidad de personas, y en esto no tiene publicidad ninguna, ni exempcion de la prescripcion. El llegar à Reynar, no es prescribir el Reyno, es llegar à consumir [a] el derecho, que otro pudiera hauer tenido à el.

[a] *Secundum adducta à* Paulo Castrens. *cons. 22. vers. Superest tertio. lib. 2. qui ponit exempla.*

Ansi que el Rey de Castilla no ha prescripto el Reyno, ni ha tratado de prescribirlo, porque en tal caso huuiera quitadole el ser, la Magestad, el Imperio, el Mando, la Souerania, las Leyes, el Gouierno, le huuiera quitado el nombre de Reyno, y todo lo que como à tal le tocaba. Y vemos que siempre se ha intitulado *Rey de Portugal*, ha mantenido la Magestad, la Soberania, el Gouierno, y las mismas Leyes que tenia, sin hauer hecho nouedad alguna.

Luego solamente ha prescripto, o, consumido algun derecho, que pudieran hauer pretendido los de Berganza, en caso que lo tuuieran (que no). Y este

derecho

derecho del Rey, siendo los titulos, la buena fê, y el tiempo tan largo, ha cobrado tantas fuerzas, que son incontrastables, son tan fuertes, que aunque agora las ofusque la Tirania, en la verdad son tales, y lo serán con el tiempo.

Este mismo fue el derecho que prescribió el Rey Don Sancho de Castilla, contra su sobrino Don Fernando de la Cerda, y todos sus descendientes perpetuamente, quedandole calificado con la sentencia de los Reyes de Aragon y Portugal, de que ya queda hecha memoria.

Este mismo derecho de suceder fue el que prescribió el Rey Don Fernando el Primero de Aragon, contra el Conde de Vrgel, y todos los de su Casa, y otros descendientes de la Real, autorizado con la sentencia de los Iuezes, y Diputados, que lo declararon legitimo sucesor en la villa de Caspe.

Este mismo fue el derecho que el Principe Don Dionisio de Portugal prescribió, contra sus hermanos los Condes de Bolonia (si los tuuo). Y contra las leyes de Lamego, que vedaban que el Reynase, sin hauer precedido la eleccion del Reyno, pues Reynó sin ninguna eleccion, por mera, y directa sucesion.

Este fue el derecho, que prescribió el Rey D. Iuan el Primero de Portugal, contra el Rey Don Iuan el Primero de Castilla, y contra D. Beatriz, titulado con

las Paces

las Paces publicas, y matrimonios[a], que como queda dicho, son el Purgatorio de los excesos de los Principes en todo el Mundo; de que tenemos harta esperiencia. Porque de otra suerte no hauria Rey, contra quien no se pudiese calumniar en esta parte.

Y de aqui se entendera que en Portugal, todos los Reyes que han Reynado hasta Don Henrrique, han sido Reyes legitimos: y D. Alonso el Primero lo fue, pues quando no huuiera tenido consentimiento del Rey de Castilla para intitularse Rey, pudiera prescribirse el titulo, exaltando ansi su Dignidad sin cometer crimen que le priuase del Reyno. Y Don Iuan el Primero purgó su inuasion con las Paces, y Matrimonios, como queda dicho, quedando legitimo Señor del Reyno el, y sus herederos.

A lo que dize Macedo, que dado caso que haya prescripcion, es menester que sea de cien años, le respondemós con la autoridad de los Auogados de D. Catalina, que dizen, que aun quando hay mala fè vastan treynta años[b]. Yo creo mas à estos, que à Macedo, porque son mas, y porque son de su tierra.

A la Regla que, *non valenti agere non currit præscriptio*; Responden los mismos Auogados de D. Catalina, que en Portugal nò ha lugar contra los Reyes, pues contra ellos se puede pleytear, por el derecho que cada vno pretende à su cargo dellos[c]. De suerte que el

[a] *Ex l. Conuentionum. & ibi Doctores. ff. de Pactis. Et paces fuere initæ in Comitiis Medinæ Campi anno* 1432. Mariana *lib.* 21. *c.* 4. Garibay *lib.* 16. *c.* 22. *& lib.* 35. *c.* 7.

[b] *Ita ipsi Aduocati d. lib.* 2. *in illat.* 1. *n.* 14.

[c] *Ita ipsimet Aduocati allegando Leges Regni Portugalliæ d. illat.* 1. *n.* 16. *vers. respondetur.*

que el Duque de Berganza pudiera hauer pididò Iusticia al Rey de Castilla, si pretendiera que la sentencia hauia sido injusta. Lo que es mas considerable para nuestro caso, porque en el de la Reyna de Francia, no huuo sentencia alguna precedēte, por D. Dionisio, aquien le obstaban las leyes de Lamego, y los hermanos mayores.

Al argumento de las Decimas, que se trae para fundar no hay prescripcion, no haze al caso. Porque el no poderlas prescribir el seglar, es por la incapacidad de la persona, siendo ansi que los diezmos son spirituales, que no pueden ser poseidos por el seglar. Mas quando vn Clerigo posee las Decimas, las puede prescribir contra otro, porque *datâ capacitate personæ* la prescripcion ha lugar, y el argumento con todo eso *est ab extra*, y no concluye nada para la prescripcion del derecho de suceder.

Concluyendo este articulo con aduertir que nosotros no nos valemos de Sofisterias, ni calumnias, para asegurar la verdad, sino de lo mismo que en Portugal se tiene por tan constante. Y creemos que esto solo ha de obligar à mudar de opinion, pues se vee tan claramente, que los escritores Bergancistas no van sino à engañar, con relaciones falsas, para mantener los pueblos en sus dañados intentos.

ARTICVLO

ARTICVLO XII.

Dondese responde à lo demas que contiene el Manifiesto, y à quanto se ha escrito por los Bergancistas.

MAteria es deste articulo todo lo demas que contiene *el Manifiesto*, *el Apendix*, *y M. S. de Macedo*, *el Panegyris*, el papel *de Manuel de Silua*, y el *Pronostico de Moraez*. Mas como todo quanto estos escriben, es vna mera ficion y embeleco, no siendo otra cosa, la representacion de las Profecias, y Milagros, que solo lo son, porque ellos lo dizen, tratando solamente de colorear, y justificar, vn hecho detestable entre todas las naciones del Mundo, en la opinion de las quales, aunque sean muy auersas à España, nunca sera celebrada esta accion, sino con mofa, y desprecio, que redunde en descredito de vna nacion tan famosa, en tantas edades. Aunque yo pudiera con la fuerza de la verdad discurrir, y desmentirlo todo, con respuestas irrefragables, sobre cada punto de los que aquellos escritos contienen: Me llaman à recoger dos particulares consideraciones. La primera, que sin offender à todo vn Reyno entero, no puedo desempeñarme, y nunca fue mi intencion agrauiar, ni inculpar a los buenos, mas solo reprehender a los malos. Porque no es justo, que en tan funestas memorias se comprehendan los Señores, los Caualleros, y Hidalgos

Hidalgos de Portugal, que han quedado, y quedan en la obediencia de su Rey, y Señor natural, que es, el de España, seruiendole con tanta fidelidad, y cuydado, como el mundo sabe, en España, Italia, y en los Payses Baxos, como tambien en otras partes. Siendo nobilissimo exemplo desta verdad entre otros mucnos que pudiera contar, los Excelentissimos Marqueses de Tordelaguna, y el de Castel Rodrigo, y el Excelentissimo Don Phelipe de Silua, aquien despues de tanta aduersidad vee el mundo estimado, y ocupado en cargo tan importante, como el que tiene en España. Es testimonio la mucha sangre noble, que el Tirano tiene ya derramada para asegurarse en la vsurpacion, como sino fuera ese el medio para calificar la fidelidad de los buenos, y acreditar por injusta la detencion en que se halla.

La segunda razon es: que siendo la materia, en que aquellos escritores se diuierten, tan agena del discurso principal, y que por ningun acontecimiento toca à la Iusticia de la causa. Seria hazer buena la Intencion de los malos, haziendo caso de sus desconciertos, y vanidades. Seria defraudarle à su Magestad su justicia, y la puridad de su derecho cierto: si se reuocasen al animo tantas insolencias, quando la Magestad de su persona, y su atencion, no pueden ser ofendidas, por ladridos, y gritos

tos de tal linaje de gentes, Seguire en esto el estilo de Bonifacio VIII. que hauiendo sido tan prouocado de los Coloneses, como todos saben, con Manifiestos, que publicaron en todo el Mundo, se contentó de castigarlos sin responder à sus locuras, solo con el silencio justo, y con la espada espiritual de la Iusticia. Y quedó aquella Casa con tal nota, que tuuo necesidad de que la restituyese à su ser el Papa Benedicto Vndezimo.

Añadiendo à esto, que no me puedo persuadir haya hombre alguno en el Mundo, que se abaje à dar fè à tantas relaciones, de cosas, publicadas despues de hauer delinquido, siendo ansi, que los Reos nunca excusan sus causas de hauer pecado, con relacion de excesos, que aleguen contra aquellos, aquien han offendido. Que por eso dixó doctamente el Sabio, que *non Relatione criminum, sed Innocentiâ Reus purgatur*. Y mas siendo todo vano, mentiroso, lleno de calumnias, quando pudieran hauer representado à Su Magestad la calidad de los esceſos de sus Ministros, para que justificados, los mandara castigar, pues de su Piedad, Iusticia, y Clemencia pudieran esperar la satisfacion publica, que huuieran deseado.

Las ponderaciones, que trae Macedo contra Castilla en su Manuscrito, autorizadas con el Bocalino, dixe yo otra vez eran muy leues por la calidad del Auctor,

Auctor; al qual en Roma, en casa del Embaxador (que creo fue el Duque de Sesa) vn Portugues (que tambien he entendido lo fue) le dió vna bofetada, porque hablaba mal de España. Y ansi la auctoridad de vn hombre afrentado ya se vee, que no califica la Composicion, que contra alguien se haze, fundando se en el.

Al discurso que alli tray de D. Phelipa Reyna de Portugal, diziendo que à ella le tocaba el Reyno de Castilla, respondi en otra ocasion con estas palabras: *Doña Phelipa nunca pudó tener tal derecho, por dos razones euidentes y verdaderas. La primera, porque ella era hija de D. Constancia, y de Iuan de Gante Duque de Alencastre. Y esta era hija Bastarda y espuria de Don Pedro el Cruel, hauida en D. Maria de Padilla, de quien nació en Castroxeriz el año 1354. estando el Rey Don Pedro casado con D. Blanca de Borbon desde el año 1353. de suerte que era insucesible en el Reyno, y no le eran debidos aun los alimentos, sino por Canonica Equidad. Y si ella era desta calidad su hija D. Phelipa (si fue su hija) de que calidad podia ser?*

La segunda razon es, porque D. Phelipa tuuo vna hermana mayor llamada D. Catalina, la qual casó con Don Henrrique el Tercero de Castilla, con que se acabaron, y estinguieron todas las pretensiones del Duque de Alencastre, puesto que en el año 1387. en Troncoso,

villa de Portugal, se hizieron paces entre el Rey Don Iuan el Primero de Castilla, y el Duque, con condicion que D. Catalina casase con el Infante, Primogenito de Don Henrrique, con obligacion de dotarla en Castilla, y de dar à D. Constancia la Ciudad de Guadalajara, con las villas de Olmedo y Medina del Campo, y al Duque vna vez 600. mil Francos, y cada año durante su vida 40. mil, Renunciando por esto à todos los derechos y acciones, que podia pretender en Castilla. Y ansi pues D. Catalina hermana mayor gozó del derecho que la podia tocar, aunque por pacto (que en esto yo no hago diferencia) Claro està que à D. Phelipa ninguna Accion, ni derecho la pudó quedar, mientras duró la sucesion de D. Catalina, que es la que aun hoy dura en Castilla.

Mas linda cosa es hablar desta sucesion, quando D. Phelipa no fue hija de D. Constancia. Consta esto, porque Iuan de Gante casó primera vez con D. Blanca heredera proprietaria del Ducado de Alencastre, de quien tuuo hija a D. Phelipa. Conforme à esto deseo saber de Sousa, que Ascendencia puede mostrar de D. Phelipa, para darle derecho, en la sucesion del Reyno de Castilla. Porque dandole el de su Padre. Ese con la muerte de D. Constancia se acabó. Y si le quiere dar el derecho de su Marido Don Iuan de Portugal Maestro de Auis, fundelo para que sepamos lo que dize.

He repetido esta respuesta aqui, para que cada

vno

vno infiera, que si los Berganzistas tienen este linaje de argumentos, para la justificacion de sus intenciones, que los demas en fauor de Iuan de Berganza, son mucho menos justificados, y de menor consideracion, y que nadie debe hazer caso dellos, como encaminados à confundir la verdad de las cosas. Alli mismo donde respõdi à Macedo, añadi esta clausula: *Los 60. años de posesion son legitimos, y nadie dudara dello, pues el titulo es legitimo, y hay buena fè. Y consta que de parte de los Vasallos ha hauido reconocimiento desto. De suerte que el estar algunos mal contentos, no haze la posesion injusta. El Abad Caramuel no escribio rogado ni solicitado del Rey segun entiendo, sino por hallarse con los papeles de Don Antonio de Portugal, que compitio por el Reyno.* Digo *esto, porque Sousa significa, que porque el Rey titubeaba, o, dudaba de su posesion, quiso se escribiese aquella Genealogia. El argumento es harto debil, y floxo, en materia tan graue.*

Al Pronostico de Moraez no hay que responder, porque son discursos los suyos de Pronostico, que ha contemplado poco la Iusticia del mouimiento de los Cielos, y de las Influēcias naturales de los Astros. No da en Cielo, ni en tierra, como en su mismo discurso se vee. Y con ser Portugues que anima a los suyos, para que sigan al de Berganza, en medio de

su mayor

a Fol. 6. Prognosticon.

su mayor esfuerzo dize estas palabras: a*El terreno, por la mayor parte es delgado y esteril, tanto que de ordinario se sustentan de carreo, o, por la Mar.* Grande es la fuerza de la verdad. Pues aun pronosticando à gusto, y comodidad propria, hay fuerza natural que obliga à hablar para el desengaño. Con que yo esclamare aqui prouocando al Reyno, y dire: Ea pues Reyno antiquissimo, gloriosissimo, y nobilissimo, si es verdad que para la guerra, y sustento della, has menester (ademas de la Iusticia que hauias de tener, y te falta) lo necesario para la vida humana, pues los soldados que son los que la hazen, y los Cauallos que la siruen, no pueden durar sin comer, ni beber, y si es cierto, que las Racoltas en paz, no bastan para el sustento ordinario, teniendo necesidad, que las lleuen de Castilla, o, se traygan por mar, de tierras estrãgeras, y que ansi augmentado el numero de los comedores, ha de ser menos el subsidio, y menor la comodidad. Reconocete con tiempo, conserua tus glorias con reputacion, no creas à quien no busca sino tu ruyna, y estincion, y verte destruydo, y desolado. Que el representarte auxilios de Francia, Ingalaterra, y Olanda, ha de ser à tus mismas costas, y para agrauarte mayormente. Y en todo caso no seran seguros, porque que seguridad hay en la Mar? Que certeza de que lleguen con tiempo, y sean sufficientes?

cientes?

cientes? Quien dize que su Magestad no ha de poner Armada poderosa por la Mar, para impidir qualquier socorro, y entre tanto ocuparte por tierra? Verasste en tan grandes aflicciones, que has de arrepentirte tarde, y quando estaras acabado, y sin reputacion, vilipendido, y sin poder leuantar cabeza. Este es mi consejo, y el que te doy, que tiempo tienes à vn. Y aunque el reconocimiento sea por temores del mal que te puede suceder, te sera meritorio, porque de atrito, vendras à ser contrito, obrando en seruicio de tu Rey natural, Iusto, Piadoso, Clemente, y Grande, cuya quietud y mayor exaltacion, quiera Dios la veamos todos, como conbiene à la Christiandad, y bien de sus Reynos y Vasallos. Acabose en Brujas 5. de Marzo 1643.

PROTESTACION.

DEclaro, que todo quanto aqui va escrito, lo sujeto à la Correccion de là Santa Madre Iglesia Catolica Romana. Y que mi intencion no es de ofender a nadie, en general, ni en particular, sino de escribir la verdad, para el desengaño de quien leyere los papeles de los Bergancistas.

APENDICE AL ANTIMANIFIESTO.

EN el Articulo XII. hize resolucion de pasar por alto todo lo que contiene el Manifiesto desde el §.21. porque entre aquellos discursos hay tantos desconciertos indignos de respuesta, que bien pude desempeñarme en aquella parte. Despues he reparado, que todo lo que desengaña mas, es digno de que se escriba, y ansi va aqui lo, que es mas considerable, y que no debe oluidarse.

De que los Señores Reyes de Castilla tengan el derecho cierto al Reyno de Portugal, no solo desde la muerte del Rey Don Henrrique, sino desde la de Don Sebastian, consta clara, y euidentemente de la Clausula del testamento deste Rey, fecho en 13. de Iunio 1578. que dize en lengua Portuguesa: *E acontecendo que ao tempo de minha morte naon tenha filho, nem filha, nem outro descendente, que me aja de succeder en a succesaon destes Reynos, conforme ao direyto & foros de Portugal & Hespanha, aya de vir ao Rey que ao tempo for de Castella: lhe encomendo muyto & peço por merze, que por nenhum caso a Coroa deste Reyno se ajunte a de Castella, nẽ a de Castella à ella, pelos grandes trabalhos que disso se poden seguir à ambos os Reynos,*

nos, pello que en nenhũa maneira debe ser. E lembrese que esta pareze que foy sempre a volontade de nosso Senhor, pois soccedendo tantas vezes tais casos que pareceo hauer de ser, com sua prouidencia diuina ordenou as cousas de maneira que nunca houue effeito. Pello que torno à encomendar & pedir por merze ao dito Senhor Rey, en cuyo tempo, sendo Deos seruido, isto acontecer, que nomee, o, segundo filho que algun Rey de Castella tiuer, ou nao no tendo, o, mais chegado parente por Rey destes Reynos & Senhorios, para que logo os venha à reger, & gouernar, sendo de idade para isso, & naon sendo de idade, seja logo trazido à elles, para caser criado e instituydo nos costumes & modo de Portugal. Esta Clausula la trae Brandao en el Discurso Gratulatorio, fol. 81. Y se veen por ella las siguientes Conclusiones.

Primera, que D. Sebastian sabia que muriendo el sin hijos, tocaba el Reyno al Rey de Castilla, como claramente lo confiesa.

La segunda, que en la sucesion del Reyno se tiene quenta con el derecho, y fueros de Portugal, y particularmente con el general de España, como alli se dize.

La tercera, que D. Sebastian no negaba la Vnion, sino por la conseruacion de las Costumbres, y modos de Portugal, en lo qual el Rey de Castilla lo obe-

deció,

deció, pues la Vnion fue quedando enteras las Costumbres, y vsos de Portugal, como es notorio.

Y Brandao erró en llamar insolencia la ocupacion del Rey de Castilla, pues la hizó con tan auentajados titulos, y sin que cometiese exceso alguno. No se respondera à este testamento tan facilmente, y ansi lo añadimos aqui, pues esta publicado por los Bergancistas.

Añadiendo el Manifiesto, que despues de la Vnion ha sido menoscabada la gloria de sus Antepasados, hauiendo tratado Castilla su exaltacion, con diminucion de Portugal: le oponemos las relaciones de su Vasconcellos, el qual hablando del Señor Rey Don Phelipe el Tercero, refiere la Batalla dònde fue preso Cunhal, y dize[a]: *Misit praterea Rex in eandem Orientalem plagam validas sæpe classes fœlici tempore. Nam cùm aliquoties India multis vndique hostibus quateretur, hominum ac nummorum suscepto ex Lusitania præsidio, non facilè solùm respirabat, verùm elata hostium colla jugo debito, & pridem cognito, fœliciter iterum subjiciebat. Testes huius fœlicitatis Batavi, qui cùm Malacam subitò ac grauiter obsiderent, missa repentè* Goa *subsidiaria classe, non solùm obsidione ipsa, sed & vita etiam cedere sunt coacti.* Alli mismo se refieren dos Embaxadas embiadas al mismo Rey, la vna *del Gran Sophi*, Emperador de Persia, la

Vasconcell. *Anacephal.* 23. *folio* 363.

 otra

otra *del Rey de Congo*. Tambien quenta la expulsion de los Franceses del Brasil en el año 1616. siendo *Gaspar de Sousa* Gouernador, y tambien que en este tiempo llegaron los Portugueses hasta el Pays de las *Amazonas*, la Reformacion del Reyno, el estado en que se puso, las nueuas minas que se hallaron en el Reyno de *Manomotape*, y las casas de Portugal ennoblecidas por merced del mismo Rey Don Phelipe Tercero[a]. Y son tantas las ocasiones, que se pueden traer para confusion deste embeleco que oponen, que seria nunca acabar.

[a] *Ipsemet fol.* 380.

Por lo que toca à la Nauegacion y Comercio, que dizen[b] se les permitió à los Olandeses en las Treguas que se trataron, digo que es vna Impostura que hazen, y menos mal, pues con esto quedaran todos asegurados de que quanto contiene el Manifiesto, es impostura. En el art 4. de las Treguas se dize: *Los subditos, y habitantes en las tierras de los dichos Rey, y Archiduques, y de los Estados, hauran y tendran entre ellos toda buena correspondencia y amistad mientras durarè la dicha Tregua, sin hazer resentimiento de las ofensas, y daños recebidos por lo pasado, y podran frequentar, y residir en las tierras de los vnos, y de los otros, y alli exercitar sus traficos, y comercio, con toda seguridad, ansi por mar y otras aguas, como por tierra. Lo qual con todo eso el dicho Rey entiende que se debe limitar*

[b] Manifiesto §. 24.

limitar, y restringir à los Reynos, Paysès, tierras y Señorios, que tiene, y posee en Europa, y en otros lugares y Mares donde los subditos de otros Reyes y Principes sus Amigos y Confederados vsan del dicho Trafico con su Consentimiento. Y por lo que toca à lugares, villas, puertos y Costas de Mar, que Su Magestad tiene fuera de los dichos limites, que los Señores Estados y sus subditos no podran alli exercitar algun trafico, sin su espresa Permision. Mas lo podran hazer si les parezera en los Payses de todos los otros Principes, Potentados, y Pueblos, que se lo permitieren, aunque esten fuera de los dichos limites, sin que Su Magestad, sus Oficiales y subditos, y del dependientes den algun estorbo por tal causa à los dichos Principes, Potentados y Pueblos, que les huuieren permitido y permitieran, y menos à aquellos, y à los particulares con los quales huuieren exercitado, o, exercitaran el dicho trafico. Mas adelante en el art. 5. dize: *Y porque es menester mucho tiempo para aduertir a los que ya estan fuera de los dichos limites con fuerzas y nauios, para que desistan delos actos de hostilidad, queda acordado que la Tregua no comenzara que hasta de hoy en vn año. Bien entendido que si el auiso desta dicha Tregua podra llegar mas presto, que desde entonces cesara la hostilidad. Y si despues del dicho tiempo de vn año sera cometida alguna hostilidad, sera luego rehecho el daño.*

nos, pello que en nenhũa maneira de
que esta pareze que foy sempre a v
Senhor, pois soccedendo tantas vezes
receo hauer de ser, com sua prouidenc
as cousas de maneira que nunca houue
torno à encomendar & pedir por mer
Rey, en cuyo tempo, sendo Deos seruia
que nomee, o, segundo filho que algun R
uer, ou nao no tendo, o, mais chegado
destes Reynos & Senhorios, para que
reger, & gouernar, sendo de idade par
sendo de idade, seja logo trazido à e
criado e instituydo nos costumes & mo
Esta Clausula la trae Brandao en el I
latorio, fol. 81. Y se veen por ella las s
clusiones.

Primera, que D. Sebastian sabia qu
sin hijos, tocaba el Reyno al Rey de C
claramente lo confiesa.

La segunda, que en la sucesion del R
quenta con el derecho, y fueros de Port
cularmente con el general de España,
dize.

La tercera, que D. Sebastian no nega
sino por la conseruacion de las Costum
dos de Portugal, en lo qual el Rey de Ca

decíó; pues la Vnion fue [illegible]
stumbres, y vsos se [illegible]

Y Brandao con el [illegible]
del Rey de Castilla [illegible]
titulos, y sin que [illegible]
respondera à [illegible]
lo añadimos aqui, [illegible]
gancistas.

Añadiendo [illegible]
ha sido menci[illegible]
hauiendo [illegible] Castilla [illegible]
cion de Portugal: [illegible]
Vasconcellos, à [illegible]
Phelipe el Ter[illegible]
Cunhal, y dize: [illegible]
talem plagam [illegible]
Nam cum [illegible]
quateretur, [illegible]
tania presidio, [illegible]
elata hostium [illegible]
liciter iterum [illegible]
taui, qui cum [illegible]
missa repentè [illegible]
ne ipsa, sed & [illegible]
mo se refieren dos [illegible]
Rey, la vna del Gran [illegible]

...erras y Seño-
...os lugares y
Principes sus
...rafico con su
...es, villas,
...tiene fuera
...s y sus sub-
..., sin su es-
...parezera
...otentados,
...n fuera de
Oficiales y
...rbo por tal
...Pueblos,
...enos à a-
...ieren ex-
adelante
...o tiempo
...ichos li-
...los actos
...comen-
...dido que
...presto,
...ues del
...hostili-

Siendo

nos, pello que en nenhũa maneira debe ſer. Elembreſe que eſta pareze que foy ſempre a volontade de noſſo Senhor, pois ſoccedendo tantas vezes tais caſos que pareceo hauer de ſer, com ſua prouidencia diuina ordenou as couſas de maneira que nunca houue effeito. Pello que torno à encomendar & pedir por merze ao dito Senhor Rey, en cuyo tempo, ſendo Deos ſeruido, iſto acontecer, que nomee, o, ſegundo filho que algun Rey de Caſtella tiuer, ou nao no tendo, o, mais chegado parente por Rey deſtes Reynos & Senhorios, para que logo os venha à reger, & gouernar, ſendo de idade para iſſo, & naon ſendo de idade, ſeja logo trazido à elles, para ca ſer criado e inſtituydo nos coſtumes & modo de Portugal. Eſta Clauſula la trae Brandao en el Diſcurſo Gratulatorio, fol. 81. Y ſe veen por ella las ſiguientes Concluſiones.

Primera, que D. Sebaſtian ſabia que muriendo el ſin hijos, tocaba el Reyno al Rey de Caſtilla, como claramente lo confieſa.

La ſegunda, que en la ſuceſion del Reyno ſe tiene quenta con el derecho, y fueros de Portugal, y particularmente con el general de Eſpaña, como alli ſe dize.

La tercera, que D. Sebaſtian no negaba la Vnion, ſino por la conſeruacion de las Coſtumbres, y modos de Portugal, en lo qual el Rey de Caſtilla lo obe-

deció,

deció, pues la Vnion fue quedando enteras las Co-ſtumbres, y vſos de Portugal, como es notorio.

Y Brandao erró en llamar inſolençia la ocupacion del Rey de Caſtilla, pues la hizó con tan auentajados titulos, y ſin que cometieſe exceſo alguno. No ſe reſponderá à eſte teſtamento tan façilmente, y anſi lo añadimos aqui, pues eſta publicado por los Berganciſtas.

Añadiendo el Manifieſto, que deſpues de la Vnion ha ſido menoſcabada la gloria de ſus Antepaſados, hauiendo tratado Caſtilla ſu exaltacion, con diminucion de Portugal: le oponemos las relaciones de ſu Vaſconcellos, el qual hablando del Señor Rey Don Phelipe el Tercero, refiere la Batalla dónde fue preſo Cunhal, y dize[a]: *Miſit præterea Rex in eandem Orientalem plagam validas ſæpe claſſes fœlici tempore. Nam cùm aliquoties India multis vndique hoſtibus quateretur, hominum ac nummorum ſuſcepto ex Luſitania præſidio, non facilè ſolùm reſpirabat, verùm elata hoſtium colla jugo debito, & pridem cognito, fœliciter iterum ſubjiciebat. Teſtes huius fœlicitatis Batani, qui cùm Malacam ſubitò ac grauiter obſiderent, miſſa repentè Goa ſubſidiaria claſſe, non ſolùm obſidione ipſa, ſed & vita etiam cedere ſunt coacti.* Alli miſmo ſe refieren dos Embaxadas embiadas al miſmo Rey, la vna *del Gran Sophi*, Emperador de Perſia, la

Vaſconcell. *Anacephal.* 23. *folio* 363.

 otra

nos, pello que en nenhũa maneira debe ſer. Elembreſe que eſta pareze que foy ſempre a volontade de noſſo Senhor, pois ſoccedendo tantas vezes tais caſos que pareceo hauer de ſer, com ſua prouidencia diuina ordenou as couſas de maneira que nunca houue effeito. Pello que torno à encomendar & pedir por merze ao dito Senhor Rey, en cuyo tempo, ſendo Deos ſeruido, iſto acontecer, que nomee, o, ſegundo filho que algun Rey de Caſtella tiuer, ou nao no tendo, o, mais chegado parente por Rey deſtes Reynos & Senhorios, para que logo os venha à reger, & gouernar, ſendo de idade para iſſo, & naon ſendo de idade, ſeja logo trazido à elles, para ca ſer criado e inſtituydo nos coſtumes & modo de Portugal. Eſta Clauſula la trae Brandao en el Diſcurſo Gratulatorio, fol. 81. Y ſe veen por ella las ſiguientes Concluſiones.

Primera, que D. Sebaſtian ſabia que muriendo el ſin hijos, tocaba el Reyno al Rey de Caſtilla, como claramente lo confieſa.

La ſegunda, que en la ſuceſion del Reyno ſe tiene quenta con el derecho, y fueros de Portugal, y particularmente con el general de Eſpaña, como alli ſe dize.

La tercera, que D. Sebaſtian no negaba la Vnion, ſino por la conſeruacion de las Coſtumbres, y modos de Portugal, en lo qual el Rey de Caſtilla lo obedeció,

deció, pues la Vnion fue quedando enteras las Costumbres, y vsos de Portugal, como es notorio.

Y Brandao erró en llamar insolencia la ocupacion del Rey de Castilla, pues la hizó con tan auentajados titulos, y sin que cometiese exceso alguno. No se respondera à este testamento tan facilmente, y ansi lo añadimos aqui, pues esta publicado por los Bergancistas.

Añadiendo el Manifiesto, que despues de la Vnion ha sido menoscabada la gloria de sus Antepasados, hauiendo tratado Castilla su exaltacion, con diminucion de Portugal: le oponemos las relaciones de su Vasconcellos, el qual hablando del Señor Rey Don Phelipe el Tercero, refiere la Batalla donde fue preso Cunhal, y dize[a]: *Misit præterea Rex in eandem Orientalem plagam validas sæpe classes fœlici tempore. Nam cùm aliquoties India multis vndique hostibus quateretur, hominum ac nummorum suscepto ex Lusitania præsidio, non facilè solùm respirabat, verùm elata hostium colla jugo debito, & pridem cognito, fœliciter iterum subjiciebat. Testes huius fœlicitatis Batavi, qui cùm Malacam subitò ac grauiter obsiderent, missa repentè Goa subsidiaria classe, non solùm obsidione ipsá, sed & vita etiam cedere sunt coacti.* Alli mismo se refieren dos Embaxadas embiadas al mismo Rey, la vna *del Gran Sophi*, Emperador de Persia, la

Vasconcell. *Anacephal.* 23. *folio* 363.

nos, pello que en nenhũa maneira debe ser. Elembrese que esta pareze que foy sempre a volontade de nosso Senhor, pois soccedendo tantas vezes tais casos que pareceo hauer de ser, com sua prouidencia diuina ordenou as cousas de maneira que nunca houue effeito. Pello que torno à encomendar & pedir por merze ao dito Senhor Rey, en cuyo tempo, sendo Deos seruido, isto acontecer, que nomee, o, segundo filho que algun Rey de Castella tiuer, ou nao no tendo, o, mais chegado parente por Rey destes Reynos & Senhorios, para que logo os venha à reger, & gouernar, sendo de idade para isso, & naon sendo de idade, seja logo trazido à elles, para caser criado e instituydo nos costumes & modo de Portugal. Esta Clausula la trae Brandao en el Discurso Gratulatorio, fol. 81. Y se veen por ella las siguientes Conclusiones.

Primera, que D. Sebastian sabia que muriendo el sin hijos, tocaba el Reyno al Rey de Castilla, como claramente lo confiesa.

La segunda, que en la sucesion del Reyno se tiene quenta con el derecho, y fueros de Portugal, y particularmente con el general de España, como alli se dize.

La tercera, que D. Sebastian no negaba la Vnion, sino por la conseruacion de las Costumbres, y modos de Portugal, en lo qual el Rey de Castilla lo obedeció,

deció, pues la Vnion fue quedando enteras las Costumbres, y vsos de Portugal, como es notorio.

Y Brandao erró en llamar insolencia la ocupacion del Rey de Castilla, pues la hizó con tan auentajados titulos, y sin que cometiese exceso alguno. No se respondera à este testamento tan facilmente, y ansi lo añadimos aqui, pues esta publicado por los Berganciftas.

Añadiendo el Manifiesto, que despues de la Vnion ha sido menoscabada la gloria de sus Antepasados, hauiendo tratado Castilla su exaltacion, con diminucion de Portugal: le oponemos las relaciones de su Vasconcellos, el qual hablando del Señor Rey Don Phelipe el Tercero, refiere la Batalla dónde fue preso Cunhal, y dize[a]: *Misit praeterea Rex in eandem Orientalem plagam validas saepe classes foelici tempore. Nam cùm aliquoties India multis vndique hostibus quateretur, hominum ac nummorum suscepto ex Lusitania praesidio, non facilè solùm respirabat, verùm elata hostium colla jugo debito, & pridem cognito, foeliciter iterum subjiciebat. Testes huius foelicitatis Batavi, qui cùm Malacam subitò ac grauiter obsiderent, missa repentè Goa subsidiaria classe, non solùm obsidione ipsa, sed & vita etiam cedere sunt coacti.* Alli mismo se refieren dos Embaxadas embiadas al mismo Rey, la vna *del Gran Sophi*, Emperador de Persia, la

[a] Vascon-cell. *Anacephal.* 23. *folio* 363.

otra *del Rey de Congo*. Tambien quenta la expulsion de los Franceses del Brasil en el año 1616. siendo *Gaspar de Sousa* Gouernador, y tambien que en este tiempo llegaron los Portugueses hasta el Pays de las *Amazonas*, la Reformacion del Reyno, el estado en que se puso, las nueuas minas que se hallaron en el Reyno de *Manomotape*, y las casas de Portugal ennoblecidas por merced del mismo Rey Don Phelipe Tercero[a]. Y son tantas las ocasiones, que se pueden traer para confusion deste embeleco que oponen, que seria nunca acabar.

[a] *Ipsemet fol.* 380.

Por lo que toca à la Nauegacion y Comercio, que dizen[b] se les permitió à los Olandeses en las Treguas que se trataron, digo que es vna Impostura que hazen, y menos mal, pues con esto quedaran todos asegurados de que quanto contiene el Manifiesto, es impostura. En el art. 4. de las Treguas se dize: *Los subditos, y habitantes en las tierras de los dichos Rey, y Archiduques, y de los Estados, hauran y tendran entre ellos toda buena correspondencia y amistad mientras durarè la dicha Tregua, sin hazer resentimiento de las ofensas, y daños recebidos por lo pasado, y podran frequentar, y residir en las tierras de los vnos, y de los otros, y alli exercitar sus traficos, y comercio, con toda seguridad, ansi por mar y otras aguas, como por tierra. Lo qual con todo eso el dicho Rey entiende que se debe*

[b] Manifiesto §. 24.

limitar

limitar, y restringir à los Reynos, Páyses, tierras y Señorios, que tiene, y posee en Europa, y en otros lugares y Mares donde los subditos de otros Reyes y Principes sus Amigos y Confederados vsan del dicho Trafico con su Consentimiento. Y por lo que toca à lugares, villas, puertos y Costas de Mar, que Su Magestad tiene fuera de los dichos limites, que los Señores Estados y sus subditos no podran alli exercitar algun trafico, sin su espresa Permision. Mas lo podran hazer si les parezera en los Paysses de todos los otros Principes, Potentados, y Pueblos, que se lo permitieren, aunque esten fuera de los dichos limites, sin que Su Magestad, sus Oficiales y subditos, y del dependientes den algun estorbo por tal causa à los dichos Principes, Potentados y Pueblos, que les huuieren permitido y permitieran, y menos à aquellos, y à los particulares con los quales huuieren excercitado, o, exercitaran el dicho trafico. Mas adelante en el art. 5. dize: *Y porque es menester mucho tiempo para aduertir a los que ya estan fuera de los dichos limites con fuerzas y nauios, para que desistan de los actos de hostilidad, queda acordado que la Tregua no començara que hasta de hoy en vn año. Bien entendido que si el auiso desta dicha Tregua podra llegar mas presto, que desde entonces cesara la hostilidad. Y si despues del dicho tiempo de vn año sera cometida alguna hostilidad, sera luego rehecho el daño.*

Siendo

Siendo estas las palabras de los articulos quarto y quinto de las Treguas, traduzidas fielmente dellas, que andan en Flamenco, Frances, y en Italiano. Ya se vee la impostura del Manifiesto, pues esta permitido el trafico en los Reynos de Europa, no en la America, ni en las Indias Orientales, como alli se vee, sin que se puedan calumniar las Palabras, ni el sentido.

F I N.

